

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN**



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DERECHO

**TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA:

Modernización del Derecho Penal Nicaragüense

AUTORAS:

Haydeé María Alonzo Vivas

María del Carmen Bravo Castillo

Elizabeth de los Ángeles Rodríguez Rojas

TUTOR:

Lic. Luis Hernández León

2010



AGRADECIMIENTO

Doy infinitas gracias a Dios, quien me dio la fe, la fortaleza, la salud y la esperanza para terminar este trabajo.

Agradezco a todos los profesores, por sus valiosas enseñanzas. En especial, al **Maestro Luis Hernández León**, tutor de esta tesis, por su predisposición permanente e incondicional en aclarar nuestras dudas y por sus substanciales sugerencias durante la redacción nuestro trabajo, por su valiosa colaboración y buena voluntad, en fin por su asesoramiento.

A mis padres: **Alberto Alonzo Goüssen y Fátima Vivas Ocaña**, sabiendo que jamás existirán palabras ni manera de agradecerles, porque gracias a su cariño, guía y apoyo he llegado a realizar uno de los anhelos más grandes mi vida, terminar mis estudios profesionales, que constituyen el legado más grande que pudiera recibir y por lo cual les viviré eternamente agradecida. Deseo expresarles que mis ideales, esfuerzos y logros han sido también suyos.

A mis hermanos: **Gema, Andrés y José**, quienes han estado a mi lado, por su sacrificio, comprensión y confianza, por su amor y amistad incondicional, porque sin su apoyo no hubiera sido posible la culminación de mi carrera profesional.

A mi esposo, **Nelson Álvarez**, por su comprensión y paciente espera.

A todos los que de alguna forma han contribuido en la realización de esta tesis.

Haydeé María Alonzo Vivas



DEDICATORIA

A mi papá, ***Alberto Alonzo Goussen***, al cual amo profundamente y del cual estoy orgullosa. Quien me enseñó desde pequeña a luchar para alcanzar mis metas.

A mi mamá, ***Fátima Vivas Ocaña***, quien ha sido, es y será para mí, ejemplo de amor, entrega, fortaleza y voluntad.

A mi hijo, ***Gerardo Álvarez Alonzo***, por ser mi fuerza y templanza.

Haydeé María Alonzo Vivas



AGRADECIMIENTO

Al Maestro ***Luís Hernández León*** por su motivación, tiempo y esfuerzo que brindo en la elaboración de ésta tesis.

A todos nuestros maestros que nos motivaron a través de su enseñanza con el propósito de crear profesionales de éxito.

A todas las personas que de una u otra manera me brindaron su apoyo incondicional, amistad y comprensión, a ustedes mis gracias infinitas.

María del Carmen Bravo Castillo



DEDICATORIA

A Dios por haberme permitido llegar hasta éste momento y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor. Por los logros alcanzados.

A mis padres: Sr. Salomón de la Cruz Bravo y Sr. María de la Cruz Castillo Reyes, Por ser los ejemplos de perseverancia y constancia, por el valor mostrado para salir adelante. Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

A mi abuela Sr. Petrona Margarita Reyes por ser una guía en mi vida.

Y finalmente a ti **J.E.L.C** por ser mi más grande amigo.

María del Carmen Bravo Castillo



AGRADECIMIENTO

Al Maestro **Luis Hernández** que con su ayuda y experiencia nos ha brindado su valioso aporte como tutor en la elaboración de nuestra tesis que nos permitirá alcanzar uno de los mayores logros de nuestra vida.

A todos **nuestros maestros** a lo largo de nuestro paso por esta alma mater que con sus conocimientos nos brindaron uno de los regalos más importantes el saber sobre esta carrera que para mí es uno de mis más grandes sueños.

A todas las personas que de una u otra forma contribuyeron con la elaboración de nuestra tesis.

Elizabeth de los Ángeles Rodríguez Rojas



DEDICATORIA

Agradezco eternamente a **Dios y a la Santísima virgen María**, por haber escogido una de las profesiones más nobles y gratificante que puede existir.

A **mí madre Sra.: Juana Tomasa Rojas de Rodríguez** que con su amor, dedicación y esfuerzos me ha apoyado infinitamente para que yo sea una profesional de éxito.

A **mí Padre Sr.: Alfredo Francisco Rodríguez** que me ha enseñado a ser una persona responsable y a enamorarme de mí carrera cada día más.

A **mis tías Nubia Elena y Amalia María Rojas Moreno** que de una u otra forma contribuyeron a mí formación.

A **mí prima Nubia Nazarena Gutiérrez Rojas** la cual me ha ofrecido su apoyo.

A **mí abuelo Guillermo Antonio Rojas** que me ha apoyado incondicionalmente en los momentos más difíciles de mí vida.

A **mí novio Gerald Mauricio Arce Marquez** que con su amor y comprensión de una u otra forma contribuyó a mí formación.

A todos ellos mis más sinceros agradecimientos.

Elizabeth de los Ángeles Rodríguez Rojas



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I CAPITULO: Nociones generales de la evolución del Derecho Penal en Nicaragua.

I.1 Definiciones	1
I.1.1 Definición de la palabra Derecho	1
I.1.2 Concepto de Derecho Penal	2
I.2 Características del Derecho Penal	2
I.2.1 Sancionador	2
I.2.2 Fragmentario	3
I.2.3 Público	3
I.2.4 Regulador de conductas	3
I.2.5 Cultural, normativo, valorativo y finalista	3
I.2.6 Personalísimo	4
I.3 Aspectos del Derecho Penal	4
I.3.1 Objetivo	4
I.3.2 Subjetivo	4
I.3.3 Científico	4
I.4 Historia del Derecho Penal en Nicaragua	5
I.4.1 Origen del Derecho Penal	5
I.4.2 Teorías que tratan de explicar el origen del derecho	5
I.4.3 Procedencia y Surgimiento del Derecho Penal	7
I.4.4 Fuentes que dieron origen al Derecho Penal	7
I.4.5 Etapas del Derecho Penal	9
I.4.6 Derecho Penal Clásico o Modelo Garantista	12
I.4.7 Tendencias más actuales del moderno Derecho Penal	13
I.5 Breve reseña histórica sobre la codificación penal que ha existido en Nicaragua (1837, 1879, 1891, 1974 y 2008)	16
I.5.1 Primer Código Penal de la República de Nicaragua-1837	16
I.5.2 Segundo Código Penal de la República de Nicaragua-1879	17
I.5.3 Tercer Código Penal de la República de Nicaragua-1891	17
I.5.4 Cuarto Código Penal de la República de Nicaragua-1974	18
I.5.5 Quinto Código Penal de la República de Nicaragua-2008	18
I.6 Causas que dieron origen a la transformación del Sistema Penal Nicaragüense	18
I.7 Función del Derecho Penal Democrático	19
I.8 Misión del Derecho Penal	20



1.9 Fundamento y Función del Derecho Penal	20
II CAPÍTULO: Cambios relevantes que establece la Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua”.	
II.1 Título Preliminar: Sobre las Garantías Penales y de la Aplicación de la Ley Penal	22
II.1.1 Principios Rectores del Derecho Penal.....	22
II.1.2 Garantías Penales.....	30
II.2 Libro Primero: Disposiciones generales sobre delitos, faltas, penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias de la infracción penal y de las personas responsables	36
II.2.1 Delitos y Faltas	36
II.2.2 Disposiciones generales	41
II.2.3 Penas, sus clases y efectos. Garantía penal	42
II.2.4 Aplicación de las Penas	50
II.2.5 Formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad	52
II.2.6 Medidas de Seguridad.....	54
II.2.7 Aplicación de las Medidas de Seguridad	57
II.2.8 Consecuencias accesorias del delito que recaen sobre la persona jurídica.....	61
II.2.9 Responsabilidad Civil derivada de los Delitos y Faltas	63
II.2.10 Prescripción de las medidas de seguridad	65
II.2.11 Cancelación de antecedentes delictivos	65
II.3 Libro Segundo: De los Delitos y sus Penas	67
II.3.1 Aborto, Manipulaciones genéticas y Lesiones al no nacido	67
II.3.2 Lesiones y riña tumultuaria.....	72
II.3.3 Exposición de personas al peligro	74
II.3.4 Delitos contra la libertad e integridad sexual	76
II.3.5 Delitos contra la libertad de actuar.....	79
II.3.6 Delitos contra la vida privada.....	82
II.3.7 Delitos contra el honor	83
II.3.8 Incumplimiento de deberes familiares	84
II.3.9 Tráfico ilícito de vehículos.....	86
II.3.10 De las defraudaciones	87
II.3.11 Administración fraudulenta y apropiación indebida.....	89
II.3.12 De los daños: Delito informático.....	90
II.3.13 Delitos contra el Derecho de Autor y derechos conexos	92
II.3.14 Delitos contra la Propiedad Industrial.....	99



II.3.15 Quiebras e Insolvencias punibles: Elusión de la responsabilidad civil	104
II.3.16 Delitos contra la libre competencia y los consumidores.....	105
II.3.17 Delitos Societarios.....	113
II.3.18 Delitos contra el Sistema Bancario y Financiero	114
II.3.19 Lavado de dinero, bienes o activos	116
II.3.20 Delitos de Falsedad	118
II.3.21 Capítulo único	119
II.3.22 Delitos tributarios	121
II.3.23 Delitos vinculados al gasto público: Fraude en los subsidios, concesiones o beneficios estatales	125
II.3.24 Delitos contra la seguridad social: Fraude a la seguridad social	126
II.3.25 Delitos contra los derechos laborales	127
II.3.26 Migraciones ilegales: Tráfico de migrantes ilegales.	129
II.3.27 Delitos contra la circulación, la seguridad de tránsito y los medios conductores: Conducción u operación en estado de ebriedad o bajo efectos de fármacos, drogas y otras sustancias psicotrópicas controladas o bebidas alcohólicas.....	130
II.3.28 Fabricación o tenencia ilícita de instrumentos o materiales explosivos o radiactivos.....	131
II.3.29 Delitos contra la salud pública	131
II.3.30 Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas.....	138
II.3.31 Construcciones prohibidas.....	144
II.3.32 Delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales	146
II.3.33 Delitos contra los recursos naturales.....	151
II.3.34 Crimen organizado	160
II.3.35 Terrorismo.....	161
II.3.36 Delitos contra la seguridad de las naves e instalaciones portuarias.....	163
II.3.37 Delitos contra el control y regulación de armas, municiones, explosivos y otros materiales peligrosos	165
II.3.38 Actos de traición	170
II.3.39 Delitos que comprometen la paz	171
II.3.40 Delitos contra los Derechos y garantías constitucionales	172
II.3.41 Abusos de autoridad	174
II.3.42 Desobediencia y denegación de auxilio: No comparecencia ante asamblea nacional.....	176



II.3.43	Infidelidad en la custodia de documentos y de la divulgación de secretos	177
II.3.44	Delito contra el acceso de la información pública: (Denegación)	178
II.3.45	Del Cohecho	179
II.3.46	Malversación de caudales públicos: Utilización de recurso humano de la administración pública	182
II.3.47	Negociaciones prohibidas a los funcionarios o empleados públicos y de los abusos en el ejercicio de su función	182
II.3.48	Delito contra la administración de justicia	183
II.3.49	Agravantes específicas del encubrimiento	184
II.3.50	Acusación y denuncia falsa: Simulación de delitos	185
II.3.51	Perjurio y Falso testimonio	186
II.3.52	De la obstrucción a la justicia	187
II.3.53	Delitos de lesa humanidad	188
II.3.54	Delitos contra las personas y bienes protegidos en conflicto armado	190
II.4	Libro Tercero: De las faltas	211
II.4.1	Faltas contra las personas	211
II.4.2	Faltas contra el orden y la tranquilidad pública	212
II.4.3	Perturbaciones del sosiego público	214
II.4.4	Actos escandalosos en forma pública	215
II.4.5	Faltas contra la seguridad pública o común	216
II.4.6	Faltas contra el patrimonio	218
II.4.7	Faltas contra el medio ambiente	219
II.4.8	Faltas contra la sanidad y el ornato	220
II.4.9	Faltas contra el servicio público	221
II.4.10	Faltas relativa a estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas	222
II.5	Libro Cuarto: Disposiciones adicionales, derogatorias, transitorias y finales	224
II.5.1	Mediación previa en las faltas penales	224
II.5.2	Ejercicio de la acción penal por la víctima en delitos menos graves	226
II.5.3	Juez técnico	226
II.6	Supresión, en nuevo Código Penal, de las figuras: Infanticidio y Asesinato atroz	227
III	CAPÍTULO: Consecuencias derivadas de los cambios sustanciales que han surgido con el proceso de modernización del ordenamiento penal en Nicaragua.	



III.1 Penas	229
III.1.1 Libro Primero: Disposiciones generales sobre delitos, faltas, penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias de la infracción penal y de las personas responsables.....	229
III.1.2 Libro segundo: De los delitos y sus penas.....	234
III.1.3 Libro Tercero: De las faltas.....	286
III.2 Incidencia de la Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” con otras ramas del derecho	288
III.2.1 Derecho Mercantil	288
III.2.2 Derecho Laboral	289
III.2.3 Derecho Internacional Privado	290
III.2.4 Derecho Notarial.....	290
III.2.5 Derecho Procesal Penal.....	290
III.2.6 Derecho Constitucional.....	291
III.2.7 Derecho Civil	292
III.2.8 Derecho Administrativo	293
III.2.9 Derecho Bancario y Financiero	294
 CONCLUSIÓN.	
BIBLIOGRAFÍA.	
ANEXOS.	



INTRODUCCIÓN

Nuestro trabajo monográfico, consiste en abordar de forma significativa las causas que obligaron a nuestro Estado a modificar el SISTEMA PENAL y como esta modificación regula a la sociedad, brindándole seguridad en cuanto a delitos que han surgido en la época actual y que no estaban contenidos y regulados por los códigos penales que rigieron en épocas anteriores de nuestra sociedad.

Con esta investigación pretendemos plantear un breve análisis comparativo de los últimos dos códigos penales, que han regulado la comunidad Nicaragüense (1974 y 2007); y que reflejan la misma modernización del DERECHO PENAL en Nicaragua.

Modernización que ha traído consigo cambios, algunos leves y otros drásticos, tanto en la aplicación de la ley, de las penas, organización y funcionamiento del sistema penal, comportamiento de quienes aplican la misma ley, así como en el comportamiento de la Sociedad y sobre todo en la delimitación de delitos y faltas ya establecidos y en la creación y regulación de nuevos delitos.



I CAPITULO: Nociones generales de la evolución del Derecho Penal en Nicaragua.

I.1 Definiciones:

I.1.1 Definición de la palabra Derecho:

a) **La palabra derecho** proviene del latín **directus, directo, de dirigere, enderezar o alinear**. El derecho expresa rectitud, el proceder honrado, el anhelo de justicia y la regulación equitativa en las relaciones humanas.

b) **Como Adjetivo**, la palabra derecho en lo estrictamente jurídico significa: **Legal, Legítimo o justo**.

c) **Como Sustantivo masculino**, prevalecen dos significados: En el primero, constituye la facultad, poder y potestad individual de hacer, elegir o abstenerse, en cuanto a uno mismo atañe, y de exigir, permitir o prohibir a los demás; ya sea su fundamento natural, legal, convencional o unilateral, nos encontramos frente al Derecho Subjetivo. Pero, además, puede el derecho expresar el orden o las órdenes que integran el contenido de códigos, leyes, reglamentos y costumbres, como preceptos obligatorios reguladores o supletorios establecidos por el poder público, o por el pueblo mismo a través de la práctica general reiterada o de la tradición usual, configura entonces el denominado **Derecho Objetivo**. Así, del derecho surgen derechos políticos para los ciudadanos quienes los ejercen; y derechos civiles varios, según los sujetos y las instituciones como repertorio sintético de las acepciones sustantivas más usuales, cabe indicar que derecho, según los casos, significa: **Facultad natural de obrar de acuerdo con nuestra voluntad**, salvo los límites del derecho ajeno, de la violencia de otro, de la imposibilidad física o de la prohibición legal. **Potestad de hacer o exigir** cuando la ley o la autoridad establecen a nuestro favor, o lo permitido por el dueño de una cosa. **Consecuencias naturales del estado de una persona**, o relaciones con otros sujetos jurídicos.

d) **La Academia española define ahora el derecho** cual conjunto de principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza.



e) **Objeto:** Si por objeto se entiende la finalidad, aún cuando las divergencias sean extremas en la doctrina, el derecho pretende establecer y restablecer las relaciones justas, pacíficas y bienhechoras entre los hombres por la regulación normativa y la efectiva exigencia, cuando proceda y se actúe.

I.1.2 Concepto de Derecho Penal:

a) **Según Enrique Cury:** Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica. También ha sido definido como la rama del saber jurídico que mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones.

b) **Según Guillermo Cabanellas:** El Derecho Penal también suele ser denominado **criminal**. La designación primera es preferible, pues se refiere más exactamente a la potestad de penar; mientras que derecho al crimen no es reconocible, aunque el adjetivo expresa en verdad **“derecho sobre el crimen”**, como infracción y conducta punible. Comprende los Principios Doctrinales y las normas positivas referentes al delito, al delincuente y a la pena.

c) **Para Alimena:** Es la ciencia que estudia el delito como fenómeno jurídico y al delincuente como sujeto activo y, por tanto, las relaciones que derivan del delito como violación del orden jurídico y de la pena como reintegración de ese orden.

I.2 Características del Derecho Penal:

I.2.1 Sancionador:

Se dice que el Derecho Penal tiene un **carácter sancionador, secundario y accesorio**, por cuanto se afirma que este derecho no crea bienes jurídicos, sino que sólo se limita a imponer penas y por ello resulta **accesorio**; puesto que a los bienes jurídicos creados por otros ordenamientos jurídicos, el



Derecho Penal, se encarga de protegerlos y consecuentemente resulta **secundaria** su tarea.

I.2.2 Fragmentario:

Significa que el Derecho Penal no ha de sancionar todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino sólo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos. Así, no todos los ataques a la propiedad constituyen delito, sino sólo ciertas modalidades especialmente peligrosas. Es por ello que, la intervención punitiva estatal no se realiza frente a toda situación, sino sólo frente a hechos que la ley penal ha determinado específicamente, por lo que la pena constituye un instrumento subsidiario.

I.2.3 Público:

En razón que las sanciones que pregona sólo pueden ser impuestas por el Estado. Además, la pena no se impone en interés del ofendido sino de la colectividad y, por último, el objeto del Derecho penal no es la relación entre individuos, sino entre el Estado considerado como soberano y los individuos.

I.2.4 Regulador de conductas:

Se trata de regular la actividad de los hombres en cuanto trascienda al exterior, es decir nadie es castigado por su pensamiento. La incriminación de las ideas equivaldría a una radical invasión del campo propio de la moral.

I.2.5 Cultural, normativo, valorativo y finalista:

La ciencia del Derecho Penal se ubica en la esfera del “**deber ser**”, por la **concepción fundamental cultural de su principal objeto de estudio: El delito**. Es **normativo** porque, son las normas las que señalan lo permitido y lo prohibido. Es **valorativo** pues, hace una selección de las conductas más peligrosas y dañinas para la sociedad. Es **finalista** porque, se protegen los bienes jurídicos o intereses jurídicos con referencia a la consecución de un fin colectivamente perseguido, fin que puede ser el orden, el bienestar social, la paz con justicia, etc.



I.2.6 Personalísimo:

Es decir que el delincuente responde personalmente de las consecuencias penales de su conducta. Esto significa: Que la pena solamente puede cumplirse en aquel que personalmente delinquiró, no se transmite a otras personas; que está prohibido al delincuente obtener que otra persona cumpla por él la pena que le fue impuesta; que con la muerte del delincuente concluye la posibilidad de sancionar penalmente el hecho del que fuera responsable.

I.3 Aspectos del Derecho Penal:

I.3.1 Objetivo:

El presupuesto para su aplicación es el delito y, su consecuencia es la pena o medida de seguridad.

I.3.2 Subjetivo:

Fernández Carrasquilla señala que: **El Derecho Penal Subjetivo** no es otra cosa que una potestad derivada del imperio o soberanía estatal y que dependiendo del momento en que se desenvuelva puede tomar diversas formas, puede ser **una potestad represiva** (Momento legislativo), **una pretensión punitiva** (Momento Judicial) o **una facultad ejecutiva** (Momento ejecutivo o penitenciario).

I.3.3 Científico:

La **Dogmática Penal**, expresa **Roxín**: “Es la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización, elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del Derecho Penal”.¹

¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual-Tomo III, Argentina, 21 ed., Ed. Heliasta, 1989, págs. 99-102, 143-144.

Historia del Derecho Penal, <http://www.monografias.com/trabajos36/historia-derecho-penal.shtml>



I.4 Historia del Derecho Penal en Nicaragua:

I.4.1 Origen del Derecho Penal:

Nuestro derecho actual tiene sobre todo por orígenes: **La Costumbre y el Derecho Romano.**

a) **La Costumbre:** No puede operar como creadora de delitos y penas. A pesar de lo anteriormente dicho, existe **la Adecuación Social**, la cual establece que en determinados casos, una conducta atípica y que pareciera calzar dentro del tipo penal, por fuerza de la actividad social se le considera permitida e inclusive beneficiosa para la sociedad, es decir, que el ámbito penal se restringe respecto de la reiteración de determinada actividad social, porque la sociedad la considera necesaria para su desarrollo.

b) **El Derecho Romano:** Debe ser estudiado como un modelo. En los documentos que nosotros poseemos no se incluyen solamente leyes, sino también, y sobre todo las aplicaciones que se hicieron por los jurisconsultos, todas las cuales se distinguen por una lógica notable y por una gran delicadeza de análisis y de deducciones.

Los romanos tuvieron, en efecto, una actitud especial para el derecho. Si se añade que el Imperio Romano ha abarcado en su dominación todo el universo civilizado y que sus jurisconsultos tenían los orígenes más diversos, se comprende fácilmente que este derecho **es el resultado del trabajo del espíritu humano** en lo que tiene de más culto. Por tanto, uno de los antiguos autores **Cristóbal de Thou**, pidió llamarlo justamente **“Razón escrita”**. Así, se forma y se desarrolla la inteligencia jurídica y el espíritu adquiere cualidades de precisión y de claridad, que facilitan singularmente el estudio de las legislaciones modernas.²

I.4.2 Teorías que tratan de explicar el origen del derecho:

a) **Teorías Voluntaristas:** Sostienen que el derecho se ha originado en una voluntad, ya sea divina o humana. Estas teorías son dos:

² PETIT, Eugéne, Derecho Romano, Managua-Nicaragua, 2 ed., Ed. Hispamer, 1999, págs. 2-7.



1. Teoría Teológica: Según la misma, el derecho emanó de la voluntad divina, y el hombre lo conoció a través de la revelación. La idea del origen divino del derecho se encuentra expresada con claridad en muchos momentos literarios del antiguo Egipto, Babilonia (**Código de Hammurabi**), India (**Código de Manú**), China, Israel (**Torah de Moisés**), entre otros.

2. Teoría Contractualista: Para la cual, el origen del derecho está en el contrato que concertaron voluntariamente los hombres para pasar del “estado de naturaleza” al “estado de sociedad”; con el objetivo de no ocasionarse daño. Sus principales exponentes son el filósofo Juan Jacobo Roseau, y los ingleses Thomas Hobbes y John Locke.

b) Teorías no voluntaristas: Expresan que el derecho se ha originado en forma natural y espontánea como base fundamental y necesaria para una convivencia pacífica. Estas tesis son dos:

1. Teoría de la Escuela Histórica del Derecho: Considera que el derecho es producto del “espíritu del pueblo” (**Volkgeist**), que se manifiesta históricamente en forma evolutiva y empírica o espontáneamente a través de los usos y costumbres jurídicos. Sus principios de validez universal, afirman que el derecho no es una creación de la razón (**Ius naturalismo**), ni de la voluntad del legislador (**Positivismo**), sino del espíritu popular. Para esta escuela, la primera y principal fuente del derecho es la costumbre (**Derecho Consuetudinario**). Ésta fue fundada por tres juristas alemanes: Gustavo Hugo (1768-1834); Friedrich Kart Von Savigny, quien se convirtió en el jefe de la misma (1779-1861) y Jorge Federico Von Puchta (1798-1846).

2. Teoría de la Escuela Sociológica: La afirmación central de la sociología jurídica es la consideración del derecho como un producto social, o sea, como manifestación de la vida social. Uno de sus principales exponentes es el francés Emile Durkheim. Esta teoría coincide con la **Escuela Histórica** en explicar que el derecho surgió en forma espontánea e irreflexiva, siendo por lo tanto, **la costumbre** la única fuente del Derecho positivo.³

³ MONJARREZ SALGADO, Luis, Introducción al Estudio del Derecho-Primer curso, Managua-Nicaragua, 1 ed., Ed. Bitecsa, 2005, págs. 15-25.



I.4.3 Procedencia y Surgimiento del Derecho Penal:

En un principio, la reparación de las lesiones jurídicas experimentadas se entregaba a la iniciativa y a la reacción de las víctimas o de sus allegados supervivientes. Cuando la cautela evasiva en el temeroso o prudente no evitaba la agresión, el que la sufría replicaba en la medida de sus medios y de su vehemencia. De padecer, eran los suyos, la familia o la víctima, los que asumían la venganza, casi siempre con superación desbordada y semillero de reacciones en cadena que resulta fácil conectar con la **“vendetta”** arraigada en los pueblos latinos. Técnicamente se estaba en **la etapa de la venganza de la sangre**, que conducía a las atenuaciones de la composición, que reducía la pena al resarcimiento económico de los que habían padecido la ofensa o el delito.

El Surgimiento del Derecho Penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre en la sociedad: El crimen nace con el hombre, cuando todavía no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada; el delito se manifestaba en su más rudimentaria forma al inferirle daño a bienes ajenos. El hombre aún no articulaba palabras, pero ya desarrollaba conductas que afectaban a otros, como el apoderamiento ilegítimo del animal casado por otro, la violencia física ejercida contra las mujeres, etc., de ahí la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica.⁴

I.4.4 Fuentes que dieron origen al Derecho Penal:

a) El término “Fuentes del Derecho” se utiliza en varias acepciones: Son, en primer lugar, el sujeto del que emanan las normas jurídicas; éste suele ser el Estado, a través de sus órganos legislativos, pero puede ser también la comunidad popular, en la que se produce directamente el derecho consuetudinario o la comunidad internacional de la que emana el Derecho Internacional plasmado en tratados o convenios o en el derecho consuetudinario. Por fuentes del derecho se entiende también, sin embargo, y éste es el único sentido que le interesa al dogmático, **los modos o formas de manifestación del derecho**.

⁴ Evolución del Derecho Penal en Latinoamérica, Managua-Nicaragua, <http://www.elnuevodiario.com.ni>



b) Fuentes del Derecho Penal según el criterio del Doctor García Máynez: El Derecho Penal, por ser una rama del derecho en general, está formado por las mismas fuentes de éste último. Para García Máynez, en la terminología jurídica, la expresión “**Fuentes del derecho**”, tiene tres acepciones:

1. Fuentes Formales: Son los procesos formales a través de los cuales se crean las normas jurídicas que el Estado reconoce como válidas, implican la sucesión de actos o de momentos y en consecuencia, la fuente formal del derecho está constituida por diversas etapas, que se suceden unas tras otras y que deben realizar determinados supuestos. **Las Fuentes Formales del Derecho Positivo son las siguientes: La legislación del proceso, La costumbre y La jurisprudencia.**

2. Fuentes Reales o Materiales: Son los factores o elementos (Sociales, económicos, políticos, etc.) que determinan el contenido de las normas jurídicas. Es decir, son los fenómenos, necesidades o problemas de carácter social, que dan lugar al nacimiento de las normas jurídicas. Es precisamente para tratar de resolver dichos problemas que el legislador dicta las normas.

3. Fuentes Históricas o de conocimiento del derecho: Son todos aquellos documentos (Inscripciones, papiros, libros, tablas, códigos, etc.) que permiten conocer el texto de una ley o de un ordenamiento jurídico.

c) Fuentes del Derecho Penal por excelencia:

1. La Ley: De la cual emana el poder para la construcción de las demás normas y su respectiva aplicación, por lo tanto, sólo ésta puede ser la creadora y fuente directa del Derecho Penal.

2. La Costumbre: Para que la reiteración de actos se convierta en costumbre jurídica es necesario que la persona que los realice tenga la convicción de que son obligatorios (**Opinio iuris**). La convicción de la obligatoriedad es la **parte subjetiva** de la costumbre, la conducta es la **parte objetiva**.

3. La Jurisprudencia: Fuente clásica en el derecho anglosajón (**Common law**). La jurisprudencia es la reiteración de decisiones sobre un mismo asunto de forma similar, no es una sola decisión, tiene que ver con una actividad plural de decisiones que consolidan una tendencia para la solución de un caso.



4. La Doctrina: Es la fuente más débil del derecho en general; en cierta forma no es una fuente formal, sólo lo es en **Derecho Internacional Público** (El cual toma en cuenta la opinión de los científicos cuando no hay forma de solucionar algunos casos). En el **Derecho Penal**, la relevancia de la doctrina se limita a la interpretación, porque trata de influir en la jurisprudencia, para que aplique racionalmente la ley. La Doctrina, claro está, también llega a influir en la formación de la ley, pues el legislador respectivo puede inspirarse en opiniones y/o trabajos de destacados publicistas y tratadistas en materia legal.

5. Los Principios Generales del Derecho: Son medios o mecanismos de interpretación, que sirven de herramientas para interpretar la ley (**Las normas jurídico-penales**).⁵

I.4.5 Etapas del Derecho Penal:

a) Etapas de la Venganza Privada: Ésta era una reacción desproporcional al daño material del autor como medio de defensa individual. El fin sólo era la defensa individual; no había todavía concepto de pena, solo de daño y esta etapa correspondía a sociedades primitivas. El hombre reaccionaba a la ofensa con la defensa puramente animal en un juego de fuerzas naturales donde no podía hablarse de justicia. Luego los vínculos de sangre y la convivencia social, transportaron la reacción de lo individual a lo colectivo. A esta etapa de la venganza privada, se le conoce también como “**Etapas de sangre**”, ya que imperaba la ley del más fuerte y no había equidad entre el delito cometido y el castigo. De aquí surgió por primera vez la denominada **Ley del Talión** (Ojo por ojo y diente por diente). **Existieron las siguientes formas de venganza privada:**

1. Venganza Privada Absoluta: Consistía en una reacción arbitraria e instintiva del ofendido contra el ofensor sin la intervención de la autoridad pública.

⁵ MONJARREZ SALGADO, Luis, Introducción al Estudio del Derecho-Primer curso, Managua-Nicaragua, 1 ed., Ed. Bitecsa, 2005, págs. 28-50.



2. Venganza Privada Reglada: En ésta existía una reacción del grupo al que pertenecía el ofendido, buscando causar un daño, en la misma proporción que el sufrido.

3. Venganza de Sangre (Butvage): Muerte del ofensor o algún otro miembro de su clan, por parte del clan del ofendido, buscando el equilibrio de clanes.

4. Expulsión de la Paz: Destierro que sufría un individuo de su propio grupo tribal por trasgredir reglas sociales de la tribu. Equivalía a la pena de muerte o a la esclavitud, porque ya no tenía grupo que lo protegiera.

b) Etapas de la Venganza Divina: En ésta, la iglesia obtuvo gran poder incluso más que el Estado, por ello se auto-facultó para imponer las penas, ya que los delitos eran considerados como pecados y la justicia estaba a cargo de los sacerdotes. Esta etapa, consistía en que el transgresor de las leyes religiosas debía ser asesinado por la comunidad para aplacar a los dioses. El fin de la pena era la expiación; se da en las sociedades teocráticas y se conocieron las penas de amputación de la nariz y las orejas, incisiones de los ojos, la pena capital, entre otras.

c) Etapas de la Venganza Pública: Se da en Grecia y presenta dos subetapas:

1. Etapa Legendaria: El Derecho Penal aún era religioso; las **Polis** dictaban las leyes bajo delegación de Júpiter; el delito provenía del destino; la pena siempre se cumplía porque era divina y las sanciones eran tanto públicas como individuales (Destierro, muerte civil).

2. Etapa Histórica: En esta etapa, el Derecho Penal era laico, con base en el delito natural. **Se dan tres épocas de evolución religiosa del Derecho Penal:** **En la primera época,** los delitos se dividen en: **Delitos Públicos** (Crimina Pública: Perduelium, el parricidio, el incensus-no pagar impuestos) y en **Delitos Privados** (Delicta Privata: Homicidium, el furtius-hurto, injurias, delitos contra el matrimonio). **En la segunda época, la Lex Valeria Provinciae** impone la pena capital (Suplicium) para el perduelio y el parricidio, al principio ejecutado por el pueblo, mas tarde por los tribunales. Para los delitos privados se aplicaba la pena (Poena). **En la tercera época,** nace el **delito extraordinario** (Crimina extraordinaria), que es una figura entre delito privado y delito público; la sanción era impuesta por el Magistrado, ya que



esta clase de delito no estaba tipificado en la ley. En esta época ya se conocen los aspectos subjetivos del delito, como el *dolus malus*, el *dolus bonus*, las atenuantes y agravantes, la culpa, la imputabilidad, el delito impulsivo; las penas son graves, por ejemplo, la tortura, los trabajos forzados, etc. Los cambios surgidos en esta etapa se dan debido a la separación de la iglesia y del Estado. La sociedad tuvo la necesidad de nombrar a una figura pública que respetara los derechos mínimos que tenía cualquier persona y surgió la figura del juez como representante del poder público. Se organizó todo un sistema probatorio y la pena se fue objetivando e independizando del sujeto que la señalaba (Legislador) e incluso del que la ejecutaba (Autoridades Administrativas).

d) Período Humanitario: Esta etapa surge como reacción a la venganza intimidatoria, teológica y política pugnada por un suavizamiento de las penas. Grandes pensadores, filósofos y humanistas con sus obras e ideas, influyeron para limitar el ejercicio del poder en el Derecho Penal y desarrollar ciencias a fines. Sus principales exponentes fueron: **César Beccaria** y **John Howard**, con su valiente y enérgica manifestación de principios humanistas, trataron de devolver al hombre el respeto a su dignidad. En este período surge **La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano** (1789) y empiezan a ser respetados e iniciados los juicios justos para los delincuentes.

e) Período Científico: En esta etapa se mantienen los principios de la etapa humanitaria, pero se profundiza científicamente respecto al delincuente, se considera que el castigo no bastaba, por humanizado que sea, sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de la personalidad del sujeto (Delincuente) y analizar a la víctima; es indispensable conocer el porqué del crimen, saber cuál es el tratamiento adecuado, para readaptar al sujeto y, sobre todo, prevenir la posible comisión del delito. La pena y el delincuente son producto de las propias fallas sociales, con influencia de factores de índole diversa, interna y externa. Esto hasta la fecha no ha resuelto el problema tan delicado que representa la delincuencia. Este período es el que actualmente vivimos, en donde toda persona es inocente hasta que se compruebe lo contrario.



I.4.6 Derecho Penal Clásico o Modelo Garantista:

Con sus orígenes en acontecimientos sociales, tan importantes, como la Revolución Francesa y el Principio de Legalidad, como uno de sus primeros pilares.

El Garantismo, lo podríamos clasificar y caracterizar por ser un Derecho Penal demasiado formal y con cierta rigidez en su actuar, es decir, que ciertamente es un modelo violento de represión, pero también un instrumento de garantía de la libertad ciudadana, y como tal es indispensable para asegurar la convivencia; lo que no quiere decir que sea autónomo, sino un eslabón de la cadena; como ultima ratio para la solución de los problemas sociales.

Desde los años setentas, el profesor **Roxín** veía ya la necesidad, de incluir en la elaboración de la dogmática de la teoría del delito **finalidades político-criminales**. Por otro lado en los ochentas, la escuela de **Frankfurt** advertía los problemas que suponía una política criminal, que quisiera resolver los problemas del derecho que no son propios del Derecho Penal, lo que desde luego presupone, un peligro para las garantías y derechos del ciudadano frente al poder punitivo del Estado, el carácter de última ratio y el principio de intervención mínima del Derecho Penal.

Las críticas al Garantismo parecen no acabar, el profesor **Díez Rípolles**, y su modelo **“Bienestarista”** del Derecho Penal señala que **“...Este modelo, ya no nos da las claves para interpretar los recientes cambios políticos criminales, por la sencilla razón de que, éstos obedecen a una nueva forma de configurar y modelar el control social penal...”**. Éste señala como pecado original del Garantismo al **inmovilismo**, y lo ejemplifica en tres aspectos:

- a) **El desprecio a todo lo que suponga abandonar sus principios;**
- b) **El principio de intervención mínima como la principal base del garantismo;** y
- c) **La correcta interpretación de las leyes como directrices de la correcta aplicación de las mismas.**

Por otro lado, el profesor **Portilla Contreras**, sostiene que el argumento del profesor **Díez Rípolles**, utiliza una técnica sin principios ni ideas, utilizando el



pragmatismo y olvidándose de la utilización de los principios del Derecho Penal clásico (**Garantizar la convivencia y bienestar social**).

Es así que podemos ver al Garantismo como una **instancia de transformación social**, siempre y cuando, contemos con la garantía del aparato político, es decir, la garantía de los poderes públicos de una fidelidad y garantía social permanente.

I.4.7 Tendencias más actuales del moderno Derecho Penal:

El moderno Derecho Penal, en su esencia, en muchas ocasiones resulta ser más penalizador que despenalizador, podríamos decir que se identifica porque en este Derecho Penal, abundan los delitos de peligros abstractos, las normas penales en blanco, se tutela una extensa protección a bienes jurídicos de carácter colectivo, que en la **concepción supra individualista del bien jurídico** los valores colectivos supeditan cualquier otro, situación que se traduce en un debilitamiento respecto de los principios y garantías rectores del Derecho Penal clásico, legitimado a su vez, en un criterio positivo, de decisiones criminalizadoras.

Hassmer ve en el moderno Derecho Penal, un obstáculo para poder llevar a cabo un efectivo control de la actual problemática social, a la estrecha vinculación a los férreos principios del poder punitivo del Estado, desarrollado por la **Teoría Clásica del Derecho Penal**, precisamente como límite a una política criminal demasiado pragmática, que pretende solucionar los problemas utilizando el Derecho Penal, pero utilizándolo como prima y no como última ratio, es decir, no es oculto que la mayoría de los Estados de derecho democráticos atraviesan por problemas de diversa índole, a saber, sociales, políticos y económicos; a los que por supuesto podríamos atribuirles diversas causas, pero también es cierto, que no todas esas causas deben y pueden buscar una solución en el Derecho Penal, pero ante la posible ineficacia por parte del sistema busca la solución, como también sucede con habitualidad en el Derecho Penal, transformando así en Derecho Penal lo que no lo es, más bien en ocasiones no debería serlo, tomando como motivo o justificante de intervención penal que todos podemos ser víctimas, por tanto, el motivo de intervención penal es **“la seguridad de todos en general”**, no la posible lesión de un bien jurídico en particular.



Tendencias actuales del Derecho Penal (Haremos especial énfasis en las más importantes): **Derecho Penal del enemigo** del profesor Jakobs y **Expansión del Derecho Penal** del profesor Silva Sánchez.

a) **Derecho Penal del enemigo**: La lucha contra la delincuencia habitual supone un exacto conocimiento de la misma. Hoy no disponemos de él. Se trata sólo del eslabón, ciertamente del más importante y peligroso de esta cadena de patologías sociales, que solemos denominar con el nombre genérico de **proletariado, mendigos y vagabundos, prostituidos de ambos géneros, alcohólicos, maleantes y gente del submundo en el sentido más amplio, degenerados anímica y corporalmente**. Todos ellos constituyen el ejército de enemigos principales del orden social, entre los que los delincuentes habituales constituyen el Estado mayor (Franz Von Liszt).

Evidentemente, la historia nos ha demostrado que el Derecho Penal puede ser usado de manera **“excepcional”**, sobre todo en los regímenes totalitarios; lo novedoso es que recientemente han acontecido sucesos que permiten hablar y demuestran claramente **“la vigencia o justificación”** de dicho Derecho Penal excepcional. Es evidente y sin duda parece cada vez más latente en nuestra sociedad, que tal realidad ha dado pie a aplicar también, por parte de los Estados democráticos de derecho, una política criminal más dura, y por ende y sin lugar a dudas, violatoria a los principios básicos y reguladores del Derecho Penal clásico, luego entonces, quebrantadora de garantías y derechos constitucionales fundamentales, justificando tales quebrantamientos en garantizar la vigencia (Estabilidad) de las normas, lo que justifica que dicho **“enemigo”** no sea merecedor de las garantías que el Derecho Penal consagra a su favor.

b) **Expansión del Derecho Penal**: En la actualidad nuestra sociedad se encuentra identificada por una serie de dificultades, que podríamos decir en el pasado no existían (O en el caso de algunos, no tenían la importancia o trascendencia), como lo son: **Delincuencia económica, delincuencia organizada, problemas del medio ambiente, etc.** Que al parecer del profesor Silva Sánchez, difícil sería combatirlos bajo el esquema del clásico Derecho Penal, pero no obstante, se exige combatirlos con imperiosa premura; en tal virtud, y desde este punto de vista, para algunos juristas resulta justificada la creación de un nuevo o moderno Derecho Penal.



Así mismo, el profesor **Silva Sánchez**, distingue al Derecho Penal como un instrumento cualificado de protección de bienes jurídicos especialmente importantes, a partir de este criterio, justifica que la expansión del Derecho Penal obedezca, de algún modo, a la aparición de nuevos bienes jurídicos, de nuevos intereses o de nuevas valoraciones de intereses preexistentes, ya al aumento de valor experimentado por algunos de los que existían, que podrían legitimar su protección a través del Derecho Penal.

Diversos resultan ser los debates al respecto de la expansión del Derecho Penal, por un lado la excesiva propensión expansiva del moderno Derecho Penal, el cual busca la protección exclusiva de bienes jurídicos colectivos o supraindividuales y se aleja de la protección exclusiva de bienes jurídicos individuales o personales. Por otro lado, se considera que este expansionismo penal limita el ámbito de libertad del individuo, rompiendo como anteriormente advertimos, el principio de intervención mínima del Derecho Penal. Además de que esta tendencia evidentemente está substituyendo al **principio del bien jurídico** por el de **proporcionalidad**, buscando con ello una evidente autolegitimación.

Este expansionismo, presenta tres velocidades, entendidas de la siguiente manera, por el profesor **Silva Sánchez**:

- 1. Derecho Penal Clásico:** Sería aquella velocidad en la que se aplican penas y medidas de seguridad, respetando las garantías del individuo.
- 2. Derecho Penal de Intervención:** Sería aquella velocidad en la que no habría pena privativa de libertad, sino mas bien, sanciones que consistirían en multas.
- 3. Derecho Penal del Enemigo:** Aquella velocidad en la que se contempla la flexibilización de las garantías. Cualquier flexibilización de las garantías consagradas en todo Estado de derecho, presupone una alteración al mismo, consiguientemente se estaría socavando el Estado mismo de derecho.

La legislación penal, debido a que no se adecuaba a la realidad y momentos actuales, hizo urgente, integral e impostergable un nuevo y moderno Código Penal nicaragüense. ⁶

⁶ RODRÍGUEZ, Cristhian Gilberto, Del Garantismo al Moderno Derecho Penal, Actuales Tendencias del Derecho Penal, "Revista electrónica", <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,407,0,0,1,0>



I.5 Breve reseña histórica sobre la codificación penal que ha existido en Nicaragua (1837, 1879, 1891, 1974 y 2008):

Al producirse la independencia, las cinco Repúblicas Centroamericanas iniciaron su organización política y jurídica, en la que influyeron las ideas de la Revolución Francesa y de la Revolución Norteamericana. Es importante referirse a ellas porque elevan a rango constitucional varios derechos y garantías, incluyendo algunos de índole procesal, civil y penal.

La Constitución Política de 1826, en materia penal, establece un buen número de garantías, entre otras, tenemos: **Se restringe la aplicación de la pena de multa por delitos; se suprimen el tormento, los apremios, la confiscación de bienes, los azotes y penas civiles; la pena no trasciende de la persona del delincuente; se establece el juicio por jurado.**

Después aparece la **Ley Reglamentaria de la Administración de Justicia Civil y Criminal** del 27 de Abril de 1831. Ésta contiene disposiciones de diversa índole: **Orgánicas, notariales, de competencia y de procedimiento tanto en materia civil como criminal.**

I.5.1 Primer Código Penal de la República de Nicaragua-1837:

Fue dictado por decreto del 27 de Abril de 1837, sancionado el 2 de julio de 1839. Aprovechaba para consagrar, aunque descaminado de la técnica, algunas reglas de procedimiento, a saber: **Se prohibía el juramento del reo sobre hecho propio; el reo podía exigir al confesar que se le diera conocimiento de la declaración de los testigos; el juicio era solamente público desde la confesión; la recepción de los testigos debía ser hecha con citación del detenido, pero el juez a petición del fiscal o del acusado, podía retirar a las personas que no guardaran el decoro; el acusado tenía derecho a nombrar abogado desde la confesión, o persona que lo defendiera, y si no encontraba o rehusaba nombrarlo, le sería el síndico menos antiguo o, por su impedimento, otro individuo nombrado por el juez; en los delitos en que no se exigía acusación, la haría el agraviado si quisiere junto con el fiscal público; se establecía el jurado en materia penal; la sentencia debía ser razonada y sencilla.**



Por decreto del 29 de Noviembre de 1838, sancionado el 4 de Enero de 1839, se dictó **el Reglamento del juicio por jurado** (Se consagraba para todos los delitos que merecieran penas más que correccionales).

Posteriormente se aprueban leyes y constituciones que se refieren a materia procesal: **Ley de organización de los juzgados y tribunales del Estado** (22 de Noviembre de 1938) que derogó la ley del 27 de Abril de 1831; **Ley reglamentaria de la administración de justicia** (15 de Junio de 1841); **Ley reglamentaria para los tribunales y juzgados** (4 de Julio de 1851); **Constituciones políticas** (1838, 1854 y 1858).

I.5.2 Segundo Código Penal de la República de Nicaragua-1879:

El 29 de Marzo de 1879 fue sancionado y promulgado este Código Penal. Se elaboró bajo la influencia del Código Penal español de 1870, con algunas pequeñas variantes tomadas del Código Penal Chileno; y compartía las corrientes del pensamiento científico y social de aquella época (**Racionalista**). Para su aplicación se sancionó el mismo 29 de Marzo de 1879, bajo la presidencia de Don Joaquín Zavala, la primera edición del **Código de Instrucción Criminal de la República** (Compuesto de 643 artículos). Después de varias ediciones y varias reformas, no se tienen datos históricos que corroboren las fechas en que fueron emitidos los decretos o acuerdos que modificaron, enmendaron o adicionaron algunos de los artículos del Código de Instrucción Criminal. El cual estuvo vigente desde 1879 hasta la promulgación del Código Procesal Penal.

I.5.3 Tercer Código Penal de la República de Nicaragua-1891:

Posteriormente fue sancionado, por el presidente Don Roberto Sacaza, el 8 de Diciembre de 1891. Con éste **se legaliza la práctica del aborto en Nicaragua en casos de riesgo para la vida de la madre, daños irreversibles al embrión o feto o cuando el embarazo fuese fruto de una violación o incesto; para practicarlo, se necesitaba el criterio unánime de al menos tres especialistas y el consentimiento de la madre o de un familiar de ésta.**



I.5.4 Cuarto Código Penal de la República de Nicaragua-1974:

Fue sancionado el 1 de Abril de 1974 y tuvo vigencia hasta el 2008. ⁷

I.5.5 Quinto Código Penal de la República de Nicaragua-2008:

Después de diez años de estudios, debates y polémicas, el 13 de Noviembre del 2007 se aprobó el nuevo Código Penal, que entró en vigencia en Julio del 2008. **Es notoria la vocación de este código hacia los Derechos Humanos, lo que se observa en un catálogo amplio e integral de principios de orden penal bien definidos, que tienen como objetivo delimitar el derecho que tiene el Estado de sancionar y establecer con claridad el ámbito de acción de las prohibiciones jurídico penales.**

I.6 Causas que dieron origen a la transformación del Sistema Penal Nicaragüense:

En nuestro país se ha visto la necesidad de llenar vacíos que se encontraban presentes en el Código Penal de 1974, ya sea ampliando o no las sanciones; así como creando nuevas formas de delitos, cada uno con sus sanciones (Que quedaban impunes por no estar tipificados en tal Código Penal). Ahora con el nuevo Código Penal del 2008, todo parece tomar un nuevo rumbo hacia un sistema que promete ser más estricto. **Este código modernizó nuestro sistema punitivo, eliminando delitos desfasados, implementando figuras actualizadas, modificando penas; todo ello acorde con las nuevas corrientes del Derecho Penal Comparado.** ⁸

El profesor Silva Sánchez ve como probables causas de existencia de nuevos bienes jurídicos o intereses para el Derecho Penal, las siguientes:

a) **La conformación o generalización de nuevas realidades**, que antes no existían o al menos no con la misma incidencia (Ejemplo: Instituciones económicas del crédito o la inversión).

⁷ ESCOBAR FORNOS, Iván, Introducción al Proceso, Managua-Nicaragua, 2 ed. Ed. Hispamer, 1998, págs. 21-34.

<http://www.asamblea.gob.ni/opciones/constituciones/codigo%20penal.pdf>

⁸ VEGA VARGAS, Gustavo, Resumen Expositivo, <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/nic-generalidades-rp-pdf>



b) **El deterioro de realidades tradicionalmente abundantes** y que en nuestros días comienzan a manifestarse como bienes escasos, atribuyéndoles ahora un valor que anteriormente no se les daba (Ejemplo: El medio ambiente).

c) **El incremento esencial de valor que experimentan**, como consecuencia de cambio social y cultural, ciertas realidades que siempre estuvieron ahí, sin que se reparara en las mismas (Ejemplo: El patrimonio histórico).⁹

La transformación y modernización de la justicia en Nicaragua constituye un desafío de grandes proporciones, que va mas allá del marco formal del funcionamiento del sistema republicano y la división de poderes, y significa asumir la necesidad de señalar, constituir y fortalecer una nueva cultura, donde el respeto de los Derechos Humanos sea no sólo un principio abstracto, si no una práctica efectiva. En este proceso la transformación y modernización de la justicia exige la creación y recreación de aquellas condiciones que hacen posible que la justicia ocupe un lugar relevante dentro del esquema político y se identifique inequívocamente con la tutela y defensa de esos Derechos Humanos.

Esta transformación implica vincular **el nivel de lo macro** (Transformación del sistema, códigos, leyes especiales, etc.) con **el de lo micro** (Prácticas judiciales, formas de gestión, nuevas instituciones jurídicas, nuevos problemas); de ese modo se establecerán las bases de una nueva práctica de la justicia penal, más atenta entonces a la resolución de los problemas de fondo, que del cumplimiento de los ritos, manifestación y origen de una nueva cultura jurídica.¹⁰

I.7 Función del Derecho Penal Democrático:

La función del Derecho Penal Democrático, opera dentro del marco político de un Estado de Derecho Burgués o Socialista, donde predomina el respeto por el **Principio de Legalidad**, como presupuesto de la justicia penal

⁹ RODRÍGUEZ, Cristhian Gilberto, Actuales Tendencias del Derecho Penal, Del Garantismo al Moderno Derecho Penal, "Revista Electrónica", <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,407,0,0,1,0>

¹⁰ AGUILAR GARCÍA, Marvin, De la Justicia Inquisitiva a la Democrática, http://www.elnuevodiario.com.ni/2000/febrero/11febrero2000/opinion/opinion7.htmlviernes11_de_febrero_de_2000.Managua/Nicaragua.archivo



preestablecida; con la finalidad de proteger a la sociedad de la delincuencia común y de la criminalidad organizada, frente a conductas intolerables, manifiestamente lesivas, por tanto, gravemente perjudiciales para los bienes jurídicos protegidos por la ley; pero respetando los Derechos Constitucionales y los Derechos Humanos del sujeto infractor y de la víctima. Se trata entonces de un Derecho Penal preventivo, represor, pero sobre también castigador del delito, y utilitario socialmente, como medio de defensa social de la comunidad y rehabilitador o reeducador del delincuente.¹¹

I.8 Misión del Derecho Penal:

El Derecho Penal no se reduce sólo al listado de las conductas consideradas delitos y a la pena que a cada uno corresponde, sino que **fundamentalmente su misión es proteger a la sociedad**. Esto se logra a través de medidas que por un lado llevan a la separación del delincuente peligroso por el tiempo necesario, a la par que se incorpora al medio social a aquellos que no lo son, mediante el tratamiento adecuado en cada caso para lograr esta finalidad. Concretamente, el Derecho Penal es parte de la ciencia jurídica, y por ello su finalidad es el estudio y la interpretación de los principios contenidos en la ley.¹²

1.9 Fundamento y Función del Derecho Penal:

El Derecho Penal mínimo y la protección del bien jurídico, deben estar dentro de la esfera de protección de un Estado democrático, social y de derecho, regido alrededor de principios y garantías. La nueva forma de criminalidad y su desbordamiento ha creado una matriz de información en torno a los cambios del Código Penal para frenar la delincuencia, y que estos cambios configuran el núcleo central de este estudio acerca del fundamento del derecho de castigar por parte del Estado.

¹¹ ESPINOZA, Manuel, Función del Derecho Penal Democrático, <http://www.forodelderecho.blogcindario.com/2007/12/00036-principios-fundamentales-de-derecho-penal-contemporaneo.html>

¹² Historia del Derecho Penal, <http://www.monografias.com/trabajos36/historia-derecho-penal.shtml>



La Constitución Política de Nicaragua, consagra un articulado que puntualiza los derechos fundamentales de la persona, donde estos derechos pasaron a formar parte, de manera estrechamente relacionada, con los principios fundamentales de nuestro sistema democrático, al incorporar el respeto irrestricto de los Derechos Humanos, como principios fundamentales de nuestra constitución, donde Nicaragua se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación: **La vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los Derechos Humanos, la ética y el pluralismo político.** Es por ello, que el fundamento del derecho a castigar por parte del Estado, para el **Totalitarismo** es la concepción llamada **técnico jurídica**, que no es otra cosa que un nuevo intento de superar la antigua y cansada discusión de sí el Estado tiene o no derecho de castigar, sea cual fuere el sistema político que se adopte, la sanción por la trasgresión de los preceptos es una función del Estado, que la ejerce en virtud de su carácter regulador del orden jurídico. El Derecho Penal sólo se diferencia del resto de derechos en general por su finalidad, que es la sanción, es decir, la pena.¹³

¹³ RAMÍREZ GÓMEZ, Nola, Análisis de los Principios del Derecho Pena,
http://www.serbi.luz.edu.ve/scielo.php?idpid=so798959820040030000004&script=sci_arttext



II CAPÍTULO: Cambios relevantes que establece la Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua”.

El nuevo Código Penal es acorde, en términos generales, con el Código Procesal Penal y las normas constitucionales, incorpora novedosos aspectos a los que nos referiremos a continuación.

Este Código es considerado uno de los más modernos de América Latina, se adecua a los principios y garantías consagrados en nuestra Constitución Política. Su parte general se fundamenta en la teoría del delito moderna y su estructura es influenciada en gran medida por el Código Penal Español, consta de un Título Preliminar y cuatro Libros.

II.1 Título Preliminar: Sobre las Garantías Penales y de la Aplicación de la Ley Penal:

Como primera novedad, en cuanto a la estructura del Código Penal actual, encontramos una reorganización de la normativa penal. Y es así, que apreciamos que dicho Código consta de un Título Preliminar (Como ya lo habíamos mencionado): **Sobre las Garantías Penales y de la aplicación de la ley penal.** (Artículos 1-20 Pn.). El Código Penal de 1974 no contenía un título preliminar, sino que abordaba directamente disposiciones generales en su Libro Primero y por tanto no existían en este mismo cuerpo de leyes, **Principios Rectores del Derecho Penal**, los cuales son característicos del Código Penal Vigente.

II.1.1 Principios Rectores del Derecho Penal:

Son controles más concretos frente al poder del Estado y son los siguientes:

a) Principio de Legalidad: Este Principio no es novedoso, ya estaba contenido en el Código Penal anterior (1974). La inclusión en el actual Código Penal radica en destacarlo como un **Principio Rector**. El Principio de Legalidad presupone la incorporación de formas garantistas que intentan, a través de otros principios, convertir el sistema jurídico en un modelo más útil, fortaleciendo el ordenamiento jurídico.

El Principio de Legalidad se pudiera resumir en la máxima: “**Nullum crimen**,



nullum poena sine lege". Esta máxima, más allá de expresar que **No hay delito sin ley**, implica que ninguna ley, amparada en la Constitución Política, o bajo ésta, podrá calificar como delito cualquier conducta que no esté debidamente tipificada.

A través del Principio de Legalidad, el Código Penal vigente establece la exigencia de que tanto los delitos como las penas estén determinados en la ley, lo que le da el carácter de **Principio de Reserva**, con lo que se señala que sólo el legislador, no el gobierno, ni los jueces pueden asumir esa tarea, la cual es competencia consagrada de la Asamblea Nacional, a la cual le corresponde legislar en materia de la competencia nacional, así como, en materia de la formación de las leyes.

Artículo 1 Pn. Principio de legalidad. Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurren los presupuestos establecidos previamente por la ley. No será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que no se encuentre prevista por la ley anterior a su realización. No se podrán imponer, bajo ningún motivo o circunstancia, penas o consecuencias accesorias indeterminadas. Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas. Por ningún motivo la Administración Pública podrá imponer medidas o sanciones que impliquen privación de libertad.

b) Principio de Irretroactividad: Este principio se traduce, de forma genérica, en que la ley penal no puede ser aplicada a hechos anteriores a su promulgación. La máxima **tempus regit actum**, sugiere que los hechos se regulan por la ley vigente para el momento de su realización, o, lo que es lo mismo, la ley sólo se aplica a los hechos ocurridos durante su vigencia.

El **carácter irretroactivo** de la ley deriva del **principio de legalidad**, y como excepción, su **retroactividad** es admitida sólo en materia penal, tanto en el **Orden Sustantivo** como **Adjetivo**, únicamente (Y de manera no ilimitada) en el caso de su mayor benignidad en relación al acusado.



Artículo 2. Pn. Principio de irretroactividad. La ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados conforme a ella, salvo que de la ley posterior se desprenda inequívocamente lo contrario.¹⁴

c) Principio de Dignidad Humana: Garantiza no sólo el respeto por parte de las autoridades policiales a los procesados, sino de parte de todos los funcionarios que se ven involucrados en todo el proceso penal.

La Constitución Política misma lo establece cuando se refiere al respeto a la persona humana, cuando prohíbe la pena de muerte, la tortura, tratos inhumanos, dotándole, al menos en teoría, el **carácter obligatorio humanístico** sobre el que debe actuar el Estado y sus instituciones. De forma tal que los Jueces y Tribunales, con el nuevo Código Penal, en su actuar, como Administradores de justicia, deberán garantizar que no exista ni se dé ningún tipo de violencia física o mental, tanto de los reos, presos, condenados y detenidos en prisión preventiva como de los condenados mediante sentencia judicial firme para quien el garante, en su nueva condición, será el **Juez de Ejecución de Penas**.

Artículo 4 Pn. Principio de la dignidad humana. El Estado garantiza que toda persona a quien se atribuya delito o falta penal tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. No podrán imponerse penas o medidas de seguridad que impliquen torturas, procedimientos o tratos inhumanos, crueles, infamantes o degradantes.

d) Principio de Reconocimiento y Protección de la Víctima: Este principio, dentro del orden jurídico-penal paso del olvido al reconocimiento (**Tapa Blanda**). El tradicional olvido de las víctimas ha tenido múltiples repercusiones en el campo jurídico-penal y procesal. Centrado el Derecho Penal en la determinación de la responsabilidad del delincuente y de la

¹⁴ <http://www.academiapenal.com/jurisprudencia/irretroactividad.htm>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 1 y 2).



respuesta más adecuada a la culpabilidad manifestada en el hecho delictivo, el interés por la víctima, si se daba, era meramente **instrumental**, esto es, para delimitar mejor la responsabilidad del sujeto activo.

Este principio supone la adopción de garantías mínimas de seguridad, como: La celebración de juicio a puerta cerrada, la evitación del contacto directo entre delincuente y víctima, el anonimato de testigos o la adopción de medidas cautelares de naturaleza personal. También hay que tener presente que esta protección ha de tener un mayor rigor en materia de menores de edad, en que se busca reducir e incluso erradicar los careos con menores, salvo que el juez lo estime imprescindible. En estos supuestos se da también la evitación de la confrontación visual entre menor e inculpadados.

Artículo 5 Pn. Principio de reconocimiento y protección de la víctima. El Estado garantiza a toda persona que ha sido víctima de un delito o falta penal el reconocimiento y protección de sus derechos y garantías, entre ellos, a ser tratada por la justicia penal con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.¹⁵

e) Principio de Lesividad: Este principio responde al concepto de que solamente será sancionada la conducta que afecte o ponga en peligro un bien jurídico tutelado. En éste sentido, cobra importancia el **Ius Puniendi**, éste se puede resumir en la facultad del Estado para perseguir y castigar a quienes infraccionen la ley penal. También establece este principio que el Derecho Penal sólo interviene en los conflictos sociales, cuando sirve como gran sancionador de manera eficaz en los hechos delictivos.

Artículo 7 Pn. Principio de Lesividad. Solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal.¹⁶

¹⁵ DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, Catedrático de Derecho Penal, Director del Instituto Vasco de Criminología, Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal.

<http://www.libreriababilonia.com/978-84-9836-052-3/el-principio-de-proteccion-de-las-victimas-en-el-orden-juridico-penal-del-olvido-al-reconocimiento/resumen/>

Licenciatura en Criminología, "Victimología: La víctima en el sistema de justicia penal", UMU, Curso 2006/07. <http://www.marisolcollazos.es/victimologia/Victimologia-Victima-sistema-justicia-penal.html>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 4 y 5).

¹⁶ <http://www.archivo.elnuevodiario.com.ni/2001/enero/15-enero-2001/opinion/opinion4.html>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 7).



f) Principio de Responsabilidad Personal y de Humanidad: En el **Principio de Responsabilidad Personal** se plasma que sólo se va a responder por hechos propios y no por aquellos en los cuales la persona no tuvo participación. El **Principio de Humanidad**, apunta a dar mayor protección a la dignidad humana, tratando a las personas “**transgresoras**”, como seres humanos y no como simples objetos híbridos. Este principio, se desprende del **Artículo 5 de la Constitución Política**.

Artículo 8 Pn. Principio de Responsabilidad Personal y de Humanidad. La persona sólo responde por los hechos propios; la pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de 30 años. Esta regla es aplicable también a las medidas de seguridad.¹⁷

g) Principios de Responsabilidad Subjetiva y de Culpabilidad: La **responsabilidad** se funda en la culpabilidad del autor de la acción penalmente relevante, y no sólo en la causación material del resultado como consecuencia de la exteriorización de movimientos corporales. Éste principio permite legitimar la aplicación de la pena siempre que el resultado o suceso exterior se corresponda con la intención o el propósito perseguido por el agente o en el caso de los delitos imprudentes, según la infracción del deber objetivo de cuidado.

En cuanto a **la Culpabilidad**, cabe señalar que se podrá sancionar al que actúa como persona natural o jurídica, siempre y cuando éste cometa el sustento de la acción u omisión, de manera directa y clara, ya sea por **dolo, negligencia o imprudencia**.

Artículo 9 Pn. Principios de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad. La pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia. Por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado. No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la

¹⁷ <http://www.archivo.elnuevodiario.com.ni/2001/enero/15-enero-2001/opinion/opinion4.html>
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 8).



menor culpabilidad.¹⁸

h) Principio de Territorialidad: En cuanto a la aplicación de la ley penal en el tiempo y espacio, con relación a las personas, Nicaragua no es la excepción, ya que la ley penal, por principio, es territorial y sólo excepcionalmente es extraterritorial.

Artículo 13 Pn. Aplicación de la ley penal. Principio de Territorialidad. Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los delitos y faltas cometidos en territorio nicaragüense, salvo las excepciones establecidas en los instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua. La ley penal nicaragüense también es aplicable a los hechos cometidos en las naves, aeronaves y embarcaciones de bandera nicaragüense.

Entre estos Principios Rectores del Derecho Penal, encontramos también aquellos que se recogen de la Doctrina, y son 3: Principio Personal, Principio Real o de Protección de Intereses y Principio de Universalidad.

i) Principio Personal: Expresa **Fontán Balestra** que, según este principio, la ley del país a que el individuo pertenece es la que debe aplicarse, fundándose esta tesis en el sentido de dependencia personal de cada súbdito a su Estado. Distingue este autor en **Principio de personalidad activa** cuando se trata del autor del delito, o **personalidad pasiva** referida a la víctima.

Artículo 14 Pn. Principio personal. Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los hechos previstos en ellas como delitos, aunque se hayan cometido fuera del territorio, siempre que los penalmente responsables fueren nicaragüenses o extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad nicaragüense con posterioridad a la comisión del hecho y concurren los siguientes requisitos:

- a)** Que el hecho sea punible en el lugar de la ejecución;
- b)** Que la víctima, ofendido o agraviado o la representación del Estado

¹⁸ Principio de Responsabilidad Subjetiva y de Culpabilidad
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/.../nota.asp?nBD>
LLAMOCTANTA PEREZ, Raúl, "La culpabilidad penal"
<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,530,0,0,1,0>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 9).



interponga acusación ante los juzgados o tribunales nicaragüenses;

c) Que el delincuente no haya sido absuelto, amnistiado o indultado o no haya cumplido la condena en el extranjero. Si sólo la hubiera cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente lo que le corresponda. En el caso de indulto, éste deberá llenar los requisitos de la ley especial.¹⁹

j) **Principio Real o de Protección de Intereses:** También se denomina **Principio de Defensa**. El Estado aplica su propia ley a todo delito que se cometió contra sus intereses. Sin importar el lugar donde se cometió el delito ni la nacionalidad del autor, sólo toma en cuenta la nacionalidad del interés violado.

Artículo 15 Pn. Principio real o de protección de intereses. Las leyes penales nicaragüenses son aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional algunos de los siguientes delitos:

a) Delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado;

b) Los de falsificación de firma o sellos oficiales u otras falsificaciones que perjudiquen el crédito o los intereses del Estado;

c) La falsificación de monedas, títulos valores o valores negociables o billetes de banco cuya emisión esté autorizada por la ley;

d) Los realizados en el ejercicio de sus funciones por autoridades, funcionarios y empleados públicos nicaragüenses residentes en el extranjero o acreditados en sedes diplomáticas y los delitos contra la administración pública nicaragüense y contra sus funcionarios. Para todos los supuestos expresados en este artículo rige el literal c) contenido en el artículo 14.

k) **Principio de universalidad:** Entre los Principios Doctrinales, este último es el de mayor magnitud. Explica **Fontán Balestra** que en los delitos que afecten por igual a todos los miembros de la Comunidad Internacional, cada Estado, como integrante de ella y con miras a su protección, debe proceder a juzgar a todo delincuente que detenga en su territorio, cualquiera que sea su nacionalidad y el lugar de ejecución del delito, como ocurre, por ejemplo, con **la trata de blancas, la piratería y el tráfico de estupefacientes**.

¹⁹ <http://www.monografias.com/trabajos44/derecho-penal-ley/derecho-penal-ley.shtml>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 13 y 14).



Al respecto **Creus** expone que, considerado en términos absolutos, este principio indica que **la ley penal tiene eficacia extra territorial total**, aplicándose a cualquier delito, cualquiera que sea el lugar de comisión, la nacionalidad del autor o el carácter y pertenencia de los bienes jurídicos que ataca.

Artículo 16 Pn. Principio de Universalidad. Las leyes penales nicaragüenses serán también aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional algunos de los siguientes delitos:

- a) Terrorismo;
- b) Piratería;
- c) Esclavitud y comercio de esclavos;
- d) Delitos contra el orden internacional;
- e) Falsificación de moneda extranjera y tráfico con dicha moneda falsa;
- f) Delitos de tráfico de migrantes y Trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual y explotación laboral;
- g) Delitos de tráfico internacional de personas;
- h) Delitos de tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos;
- i) Delitos de tráfico de patrimonio histórico cultural;
- j) Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas;
- k) Delitos de tráfico internacional de vehículos; y
- l) Lavado de dinero, bienes o activos;
- m) Delitos sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes; y,
- n) Cualquier otro delito que pueda ser perseguido en Nicaragua, conforme los instrumentos internacionales ratificados por el país.²⁰

l) Principio de no entrega de Nacionales: Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus nacionales estará obligada a juzgarlo (Artículo 345 de la Convención de Derecho Internacional Privado o Código Bustamante).

Este principio se extiende a los extranjeros naturalizados, pues la naturalización en Nicaragua tiene por inmediata consecuencia equiparar al extranjero con el nacional, en lo que a sus derechos y deberes frente al

²⁰ <http://www.monografias.com/trabajos44/derecho-penal-ley/derecho-penal-ley.shtml>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 15 y 16).



Estado se refiere. Es decir, que el mismo no debe ni puede extenderse a aquellos casos en que en la fecha de comisión del hecho punible antecede al momento de naturalización del autor.

Artículo 19 Pn. Principio de no entrega de nacionales. El Estado de Nicaragua por ningún motivo podrá entregar a los nicaragüenses a otro Estado. Tampoco se podrá entregar a la persona que al momento de la comisión del hecho punible, hubiese tenido nacionalidad nicaragüense. En ambos casos, si se solicita la extradición, el Estado de Nicaragua deberá juzgarlos por el delito común cometido. Si el requerido ha cumplido en el exterior parte de la pena o de la medida de seguridad impuestas, ellas le serán abonadas por el Juez.²¹

Es importante recalcar, que los principios mencionados, garantizan y dotan de fuerza y vitalidad las llamadas **garantías ciudadanas**.

II.1.2 Garantías Penales:

Las Garantías Penales contempladas en el Código Penal vigente, son las siguientes: **Garantía penal, Garantía Judicial, Garantía criminal y Garantía de ejecución de las penas.**

a) Dentro de la reformulación normativa que contiene el Código Penal, encontramos ampliado el concepto de **Retroactividad a favor del reo**, ya que el **Artículo 3 Pn. Ley emitida antes del cumplimiento de la condena**, lo amplía de la siguiente manera: Si la entrada en vigencia de una nueva ley se produce antes del cumplimiento de la condena y resulta favorable al condenado, el Juez o Tribunal competente deberá modificar la sentencia de acuerdo con ella en lo relativo a la pena o medida de seguridad. Si la condena fue motivada por un hecho considerado como delito o falta por la ley anterior y la nueva ley no lo sanciona como tal, el Juez o tribunal competente deberá ordenar la inmediata libertad del reo o condenado. En caso de duda sobre la determinación de la ley más favorable, será oído el condenado.

²¹ <http://www.monografias.com/trabajos51/extradicion-venezuela/extradicion-venezuela.shtml>
Convención de Derecho Internacional Privado "Código Bustamante" (Artículo 345).
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 19).



b) Garantía jurisdiccional y de ejecución: Esta garantía constitucional tiene carácter procesal y contiene un apéndice del principio de la legalidad:

1. Garantía jurisdiccional (Nemo damnetur nisi per legale iudicium): La pena no puede ser impuesta sino en virtud de un juicio justo y de acuerdo con lo previsto en la ley. De esta garantía se deriva que nadie puede ser condenado, sino en virtud de una sentencia dictada por el Juez o Tribunal Competente.

2. Garantía de Ejecución: La ejecución de la pena debe ajustarse a lo previsto en la ley y los reglamentos. La sentencia condenatoria, deberá quedar firme para originar su ejecución (**Artículo 409 CPP**).

Artículo 6 Pn. Garantía jurisdiccional y de ejecución. No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por los tribunales de justicia competentes, de acuerdo con las leyes procesales. Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la ley y reglamentos que la desarrollan. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los jueces y tribunales competentes, de conformidad con la ley y su reglamento.²²

c) Interpretación extensiva y aplicación analógica: En la **Interpretación Extensiva** lo que hace el operador jurídico o intérprete es extender el alcance de la norma a supuestos no comprendidos expresamente en ella, por considerar que habría sido voluntad del legislador comprender en la norma a aplicar tales supuestos.

1. Los procedimientos de interpretación extensiva son:

- ❖ **El argumento a parí:** Consiste en referir al caso no previsto la misma consecuencia que al previsto por identidad de razón entre ambas hipótesis;
- ❖ **El argumento a fortiori:** Se da cuando los hechos constitutivos de la hipótesis de una norma son más claros y evidentes en situaciones no comprendidas expresamente por aquella (si la ley permite lo más, permite lo menos; si prohíbe lo menos, prohíbe lo más);

²² AGUILAR GARCÍA, Marvin Ramiro, Comentarios al Nuevo Código Penal, Parte General, Managua-Nicaragua, junio 2008, Págs. 22-23.

<http://www.seminarioabierto.com/derechos15.htm>

Ley No. 406 "Código Procesal Penal" (Artículo 409).

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 3 y 6).



- ❖ **El argumento a contrario:** Consiste en reformular una norma a su sentido contrario, para solucionar los casos contrarios imprevistos.

2. La aplicación analógica: Consiste en imponer una sanción por un delito no previsto en la ley, simplemente por semejanza con otro delito, lo que equivale a crear delitos no establecidos en la norma.

Artículo 10 Pn. Interpretación extensiva y aplicación analógica. Se prohíbe en materia penal la interpretación extensiva y la aplicación analógica para:

- a) Crear delitos, faltas, circunstancias agravantes de la responsabilidad, sanciones o medidas de seguridad y consecuencias accesorias no previstas en la ley;
- b) Ampliar los límites de las condiciones legales que permitan la aplicación de una sanción, medida de seguridad y consecuencia accesoria;
- c) Ampliar los límites de las sanciones, medidas de seguridad y consecuencias accesorias previstas legalmente.

Por el contrario, podrán aplicarse analógicamente los preceptos que favorezcan al reo.²³

d) Concurso Aparente de Leyes: Es un problema de interpretación. Surge cuando el sujeto activo realiza una acción que podría, aparentemente, ser calificada en más de un tipo penal, cuando en realidad sólo se puede aplicar uno. Ello sucede siempre que uno de los preceptos basta por sí sólo para aprehender todo el desvalor del hecho o hechos concurrentes (**Mir Puig**).

La doctrina con el fin de orientar una correcta interpretación del problema del Concurso Aparente de Leyes, ha dispuesto una serie de principios como:

1. Principio de Especialidad: Establece que la ley especial prima sobre la general, Por ejemplo, el parricidio en relación al homicidio. El tipo especial realiza obligatoriamente el tipo general pero, no todo hecho que cumple con el tipo general se puede subsumir en el tipo especial.

2. Principio de Subsidiariedad: Se da una posición opuesta a la del **Principio de Especialidad**, cuando no se puede cumplir con todos los requisitos que establece el tipo especial, se aplicará el tipo general.

²³ <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/interpretaciondelanormajuridica/default3.asp>
<http://www.monografias.com/trabajos42/interpretacion-ley-penal/interpretacion-ley-penal2.shtml>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua (Artículo 10).



3. Principio de Consunción: Surge cuando el contenido de una acción típica incluye a otro tipo penal, un delito que abarca a otro delito. El precepto más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél. Por ejemplo, el robo en casa habitada absorbe el delito de violación de domicilio y de coacción.

4. Principio de Alternatividad: Pueden darse casos en que un tipo se refiere a la misma acción que otro. El desplazamiento se da cuando en uno de los tipos surgen circunstancias particulares que se enuncian respecto de dicha acción. Este principio sólo se aplica en defecto de los anteriores y, por tanto, se elegirá el que imponga la pena más grave.

Artículo 11 Pn. Concurso Aparente de Leyes. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos por el Código Penal Nicaragüense, y no comprendidos en los artículos 84 y 85 del mismo cuerpo legal se sancionarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) La norma especial prevalece sobre la general;
- b) El precepto subsidiario sólo se aplicará en defecto del principal, tanto cuando se declare expresamente dicha subsidiariedad, como cuando sea ésta tácitamente deducible.
- c) El precepto complejo o el precepto cuya infracción implique normalmente la de otra sanción menos grave, absorberá a los que castiguen las infracciones subsumidas en aquél;
- d) Cuando no sea posible la aplicación de alguna de las tres reglas anteriores, el precepto penal que sancione más gravemente excluirá a los que castiguen con menor pena.

e) **Tiempo y lugar de realización del delito:** La precisión del tiempo o momento del delito, puede resultar problemático cuando su concreta forma de realización se prolonga en el tiempo, desde que comienza la ejecución hasta que se produce el resultado consumativo. De conformidad con la Doctrina, el código se adecua a la **“Teoría de la Ubicuidad”** que considera cometido el delito, tanto en el territorio donde se realiza (o se omite) la acción, como en aquel en que se produce el resultado.

Artículo 12 Pn. Tiempo y lugar de realización del delito. El hecho punible se considera realizado en el momento de la acción o de la omisión, aún cuando sea otro el tiempo del resultado. Sin embargo, a efectos de prescripción, en



los delitos de resultado el hecho se considera cometido en el momento en que se produzca el resultado. El hecho punible se considera realizado tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente, la actividad delictiva de los autores y partícipes, como en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos. En los delitos puros de omisión, el hecho se considera realizado donde debió tener lugar la acción omitida.²⁴

f) Extradición: Es el procedimiento por el cual una persona acusada o condenada por un delito conforme a la ley de un Estado es detenida en otro y devuelta para ser enjuiciada o que cumpla la pena ya impuesta.

Si bien existe una cooperación internacional muy activa para la represión de los delitos, continúa existiendo la regla de que un Estado está obligado a conceder la extradición de un delincuente extranjero, solamente si existe tratado internacional con el Estado que requiere la extradición. Cuando no hay tratado, el Estado requerido está facultado para acordar la extradición, pero no está obligado a concederla.

Artículo 17 Pn. Extradición. La extradición tendrá lugar en los términos y condiciones que establecen la Constitución Política, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Nicaragua y lo contenido en este Código.

Artículo 18 Pn. Requisitos para la Extradición. Para que proceda la extradición es necesario que:

1. El hecho que la motiva constituya delito en el Estado reclamante y también en Nicaragua;
2. No haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los dos países;
3. El reclamado no esté sometido a juicio ni haya sido juzgado por el mismo hecho por los Tribunales de la República;
4. No se trate de delito político o común conexo con él, según calificación nicaragüense;
5. El delito perseguido esté sancionado por la ley nicaragüense con una pena no menor de un año de privación de libertad;

²⁴ AGUILAR GARCÍA, Marvin Ramiro, Comentarios al Nuevo Código Penal, Parte General, Managua-Nicaragua, junio 2008, Págs. 28-40.
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 11 y 12).



6. El Estado reclamante garantice que la persona reclamada no comparecerá ante un tribunal o juzgado de excepción, no será ejecutada ni sometida a penas que atenten contra su integridad corporal ni a tratos inhumanos ni degradantes;
7. No se haya concedido al reclamado la condición de asilado o refugiado político;
8. El reclamado no esté siendo juzgado o haya sido condenado por delitos cometidos en Nicaragua, con anterioridad a la solicitud de extradición. No obstante si es declarado no culpable o ha cumplido su pena, podrá decretarse la extradición;
9. El delito haya sido cometido en el territorio del Estado reclamante o producido sus efectos en él.

Dichos requisitos se encontraban establecidos en el Artículo 21 del Código Penal derogado de 1974. Sin embargo, el Código Penal vigente agregó cuatro nuevos incisos (f, g, h, i).

g) Leyes Penales Especiales: La legislación nacional agrupa a las leyes penales especiales en el siguiente orden:

1. Ley de Control de Tráfico de Migrantes Ilegales.
2. Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.
3. Ley de prohibición para la Producción, Compra, Venta, Importación, Exportación, Tránsito, Utilización y Posesión de minas terrestres antipersonales.
4. Ley de Reforma y adiciones a la Ley de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias controladas.
5. Ley de Delito de Defraudación Fiscal.
6. Ley Electoral de los Delitos Electorales.
7. Ley que prohíbe el tráfico de desechos peligrosos y sustancias tóxicas.
8. Ley sobre Defraudación y Contrabando Aduanero.

Artículo 20 Pn. Leyes Penales Especiales. Las disposiciones del Título Preliminar y del Libro Primero de este Código, se aplicarán a los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquellas. Los delitos y las faltas cometidos por miembros de los pueblos indígenas y Comunidades étnicas de la Costa Atlántica en el seno de ellas y entre comunitarios, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, serán



juzgadas conforme al Derecho consuetudinario, el que en ningún caso puede contradecir a la Constitución Política de la República de Nicaragua. No obstante, queda a salvo el derecho de la víctima de escoger el sistema de justicia estatal al inicio mismo de la persecución y con respeto absoluto a la prohibición de persecución penal múltiple.²⁵

II.2 Libro Primero: Disposiciones generales sobre delitos, faltas, penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias de la infracción penal y de las personas responsables.

Antes de entrar en materia, cabe aclarar que en el presente capítulo de este trabajo no pretendemos abordar la Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” en su totalidad; sino que únicamente queremos indagar en la novedad de la misma ley.

II.2.1 Delitos y Faltas:

a) **Delito:** Etimológicamente la palabra **Delito** proviene de la voz latina **Delictum**, que en la técnica romana poseyera significados genuinos, dentro de una coincidente expresión calificadora de un hecho antijurídico y doloso, sancionado con una pena.

El acto abarca tanto **la acción** como **la omisión**, formas ambas de manifestación espontánea y motivada de la voluntad. Concurriendo en el acto **la tipicidad** y **la antijuricidad**, cabe que el agente no sea imputable, por desconocer la idea de deber o no tener el dominio de sus facultades mentales. Aún reconociendo la imputabilidad normal, resulta posible que el hecho no sea culpable, por haberlo causado sin dolo ni culpa, por simple caso fortuito.²⁶

Teoría del Delito: Ésta se refiere a su estructura, la cual corresponde al Derecho Penal Moderno.

1. Elementos:

²⁵ <http://www.es.wikipedia.org/wiki/Extradici%C3%B3n>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 17, 18 y 20).

²⁶ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, 21ª.ed, Buenos Aires-Argentina, Ed. Heliasta S.R.L, 1989, Tomo III, pp.58-60.



- ❖ **Objetivos:** Acción en sentido estricto, Omisión Simple o Pura y Omisión Impropia o Comisión por Omisión;
- ❖ **Subjetivos: Sujetos:** Activo y Pasivo y **Objeto:** Material (Persona, animal, cosa) y Jurídico;
- ❖ **Dolo:** Directo o Eventual; e **Imprudencia.**

2. Tipicidad y Tipo. Tipicidad: Antes la tipicidad era un elemento del delito, ahora es una “**Figura Complementaria**”, es la adecuación al respectivo tipo penal. **Tipo:** Es la descripción de lo que el legislador plasma en los preceptos penales.

3. Error de Tipo y Error de Prohibición (Artículos 25 y 26 Pn.).

4. Autoría y Participación. Autoría: Directa, Mediata y Coautoría (**Artículo 42 Pn.**). **Participantes:** Inductores, Cooperadores necesarios y Cómplices (**Artículos 43, 44 y 72 Pn.**).

b) Faltas en el Derecho Penal: Son las acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley con pena leve; por lo cual se les ha denominado “**delitos veniales o miniaturas de delitos**”. Las faltas son aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y sociales, pero que por su intensidad no constituyen delitos; y si bien es cierto existe gran identidad entre los delitos y las faltas, la diferencia se da en la menor intensidad criminosa de las faltas.

El Código Penal nicaragüense conceptualiza los delitos y las faltas en su **Artículo 21**, para caracterizar un hecho punible; y exige la voluntariedad tanto en unos como en otros.

Artículo 21 Pn. Delitos y faltas. Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este Código o en leyes especiales.

Por regla general, el legislador considera como dolosos todos los delitos, dejando por aparte y como una excepción, la situación en que pueda tener cabida la Imprudencia.



Artículo 22 Pn. Delitos y faltas dolosos e imprudentes. Cuando la ley tipifica una conducta lo hace a título de dolo, salvo que expresamente establezca la responsabilidad por imprudencia.²⁷

c) **Dolo:** Jiménez de Asúa dice que el dolo es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

Clasificación del Dolo:

1. Dolo Directo: Hay una plena correspondencia entre la intención y el resultado del agente.

2. Dolo Eventual: El resultado generado no es el que quería el agente, sino que es mayor. Pero al igual que en el anterior, el agente también tiene la intención. El agente ha previsto el resultado típicamente antijurídico como probable, no ha confiado en que su destreza, su pericia, impida la realización de ese resultado antijurídico, y sin embargo ha seguido actuando, hasta que actualizó ese resultado típicamente antijurídico que había previsto como probable.²⁸

d) Omisión y Comisión por Omisión:

1. Se distinguen diversas clases de delitos de omisión:

- ❖ **De omisión simple:** Cuando existe una orden o mandato expreso que se viola por el acto mismo de inacción.
- ❖ **De comisión por omisión:** Si el hecho se hubiera evitado de haber el autor ejercido la acción posible y omitida por él.
- ❖ **De omisión espiritual:** Donde se incluyen los delitos culposos, y que abarca la falta de diligencia debida, que pueden no tener consecuencias, o resultar trágicas.

²⁷ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual ,21ª ed., Buenos Aires- Argentina, Ed.Heliasta S.R.L, 1989, Tomo III, págs. 19-20.

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 21 y 22).

²⁸ <http://www.monografias.com/trabajos12/culpdolo/culpdolo.shtml>



2. Delito de Omisión: Recibe así mismo el nombre de “**delito de abstención o inacción**”. Consiste en la lesión de un derecho ajeno relativo a la persona, bienes o facultades jurídicas de otro, o en el incumplimiento de un deber propio, para no realizar los actos o movimientos corporales que evitarían esa infracción penada por la ley. La Omisión no consiste en un comportamiento pasivo sino en abstenerse de realizar aquel comportamiento que debiera haberse hecho.

3. Delito de Comisión por Omisión: Los llamados delitos de comisión por omisión o delitos impropios de omisión plantean desde el principio agudos problemas de compatibilidad con el Principio de Legalidad y, por consiguiente, con uno de los postulados fundamentales del Estado de derecho, dado que, según la opinión mayoritaria se trata de delitos que no están regulados legalmente o, al menos, no lo están de un modo expreso o explícito.

4. Distinción entre Omisión pura y Comisión por Omisión:

- ❖ **Omisión Pura y Simple**, cuando se falta al deber normal, de carácter legal, de actuar en ayuda o auxilio de alguien, o bien, de proteger a alguien.
- ❖ **Omisión Impropia o Comisión por Omisión**, cuando se falta a un deber específico. El sujeto a quien se imputa la **comisión por omisión** de un delito responde por éste como si lo hubiera realizado activamente; mientras que la imputación de una **omisión pura** no fundamenta, obviamente, tal responsabilidad. A diferencia de la **comisión activa**, la **comisión por omisión** requiere la preexistencia de una situación de compromiso de protección para la conformación de comportamiento típicamente relevante.

Artículo 23 Pn. Omisión y comisión por omisión. Los delitos o faltas pueden ser realizados por acción u omisión. Aquellos que consistan en la producción de un resultado, podrán entenderse realizados por omisión sólo cuando el no evitarlo infrinja un especial deber jurídico del autor y equivalga, según el sentido estricto de la ley, a causar el resultado. En aquellas omisiones que, pese a infringir su autor un deber jurídico especial, no lleguen a equivaler a la causación activa del resultado, se impondrá la pena agravada hasta el doble del límite máximo de la del delito omisivo. No obstante, dicha pena no podrá



superar en ningún caso el límite mínimo de la pena asignada al delito de resultado que correspondería aplicar si hubiera comisión por omisión.

e) Clasificación de los hechos punibles por su gravedad:

1. Delitos graves: Son aquellos que están penados de cinco a treinta años de prisión y son competencia del Juez de Distrito de lo Penal.

2. Delitos menos graves: Son aquellos que están sancionados con cinco años a menos. En toda la Costa Atlántica, los **Jueces Comunales** son los que están facultados para resolver los conflictos que se den entre indígenas. Podrán resolver los conflictos entre los comunitarios. Los que no quieran someterlos ante los jueces comunales, podrán recurrir al derecho estatal.

3. Faltas penales: La falta penal es competencia del Juez Local.

Artículo 24 Pn. Clasificación de los hechos punibles por su gravedad.

a) Delitos graves, las infracciones que la ley castiga con pena grave;

b) Delitos menos graves, las infracciones que la ley castiga con pena menos grave;

c) Faltas, las infracciones que la ley castiga con pena leve. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros numerales de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave.²⁹

f) Error de Tipo y Error de Prohibición:

1. Error de tipo: Cuando falta o es falso el conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo, determina según **La Corriente Finalista**, la ausencia de tipo. La expresión “**falta o es falso**” es equivalente a ignorancia o error, pero ambos se concilian en el error de tipo.

²⁹ <http://www.marisolcollazos.es/Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-16-Delitos-de-omision.html>

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual ,21ª.ed, Buenos Aires- Argentina, Ed.Heliasta S.R.L, 1989, Tomo V, págs.672-673.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual ,21ª.ed, Buenos Aires- Argentina, Ed.Heliasta S.R.L, 1989, Tomo III, págs. 64-65.

GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, La Comisión por Omisión; Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, Ed. Solana e hijos, A.G, S.A, Junio 1994, págs.15, 16 y 20.

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 23 y 24).



Artículo 25 Pn. Error de tipo. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente. El error sobre un hecho que califique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá la apreciación de la circunstancia calificadora o agravante.

2. Error de prohibición: Puede ocurrir que la conducta no sea reproachable, porque el error de prohibición es un puro problema de exclusión de la culpabilidad en su aspecto negativo.

Artículo 26 Pn. Error de Prohibición. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal. Si el error sobre la prohibición del hecho fuera vencible, se impondrá una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste.

3. Tanto el error de tipo como el error de prohibición, pueden ser:

- ❖ **Error vencible:** Situación predecible y evitable, éste trae como consecuencias responsabilidades, por ejemplo, la muerte por negligencia. El error vencible constitutivo de la infracción penal, será castigado, en su caso, como imprudente.
- ❖ **Error invencible:** Error de la naturaleza, impredecible e inevitable. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal.³⁰

II.2.2 Disposiciones generales:

a) Documento: Los documentos típicos son los escritos; pero se propugnan con afán contra el silencio de los viejos códigos para darle cabida, en esa denominación de documentos, a los registros fonográficos o cintas magnéticas que podrían denominarse **documentos orales o auditivos**, y a los visuales entendiendo por ello los estadísticos de las fotografías y los dinámicos si se proyectan, de las películas o filmes. Hay todavía

³⁰ <http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/.../errorprohibicion.htm>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 25 y 26).



circunstancias en las que podría hablarse de **documentos mudos**, aunque con elocuencia reveladora.

Artículo 39 Pn. Documento. Se considera documento a todo producto de un acto humano, perceptible por los sentidos, que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones, que sirvan de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho de relevancia jurídica.

b) Personas incapaces o con problemas de discapacidad: Esta disposición contempla una definición de Personas con problemas de discapacidad, condición que constituye una eximente de la responsabilidad penal.

Artículos 40 Pn. Personas incapaces o con problemas de discapacidad. A los efectos del Código Penal nicaragüense se considera incapaz a toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar por sí misma su persona o bienes.³¹

II.2.3 Penas, sus clases y efectos. Garantía penal:

a) Penas: La etimología de la palabra Pena, da la razón tanto a los que ven en la pena un mal, como a aquellos que la interpretan cual expiación o medida regenerativa. Procede del latín **Poena**, derivado a su vez del griego **Poine o Penan**, que significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento; pero esta genealogía se vincula con el **Sanscrito Punya**, cuya raíz **Pu** quiere decir purificación.

Requisitos o componentes de la pena:

1. Que se establezca por autoridad competente;
2. Que determine la acción u omisión reprimida;
3. Que se compruebe la infracción o trasgresión que se imputa, previo proceso y sentencia;
4. Su igualdad en principio, sin excluir modalidades de aplicación según los sujetos y su proceder;

³¹ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21ª ed., Buenos Aires-Argentina, Ed. Heliasta S.R.L., 1989, Tomo III, Pág. 304.
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 39 y 40).



5. Variedad de las penas, al menos con relación a las distintas infracciones, y mejor aún libertad judicial para imponerla con arreglo a las circunstancias individuales de los delincuentes, completando con la divisibilidad y graduación cuando por su naturaleza lo admitan las penas;
6. Por la posibilidad de error, las penas deben ser reparables y reformables.

Artículo 46 Pn. Penas. En nuestro actual sistema penal las penas tienen un carácter reeducativo. Las cuales pueden imponerse bien con carácter principal, bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.

Artículo 49 Pn. Clasificación de la pena por su gravedad. Las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

a) Son penas graves: Las penas de prisión e inhabilitación que estén sancionadas en su límite máximo con pena de cinco o más años de prisión.

b) Son penas menos graves: Las penas de prisión e inhabilitación de seis meses hasta cinco años; las de privación del derecho a conducir vehículos motorizados y del derecho a la tenencia y portación de armas y la de residir en determinado lugar, superiores a un año; la multa proporcional; la multa superior a noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad superior a treinta jornadas.

c) Son penas leves: La privación del derecho a conducir vehículos automotores o del derecho a la tenencia y portación de armas y la de privación del derecho a residir en determinado lugar de hasta un año; la multa de hasta noventa días; y el trabajo en beneficio de la comunidad de hasta treinta jornadas.

La responsabilidad personal subsidiaria por falta de pago de multa, tendrá naturaleza menos grave o leve, según la que corresponda a la pena que sustituya.³²

b) No reputación de Penas: Son penas no reputables las siguientes:

1. La detención: Es una medida precautelar administrativa y constitucional que decreta la Policía sin necesidad de mandamiento judicial, cuando en la investigación del delito se sorprende al autor del hecho al momento de

³² MAYORGA RAMIREZ, Francisco, La Pena, León, 1963, pág. 12.

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 46 y 49).



cometerlo. El plazo constitucional de esta detención no podrá superar las cuarenta y ocho horas y al vencimiento del término, deberá ordenarse la libertad del detenido, o presentarlo ante la autoridad correspondiente (Artículos 33.3 Cn. y 231 CPP).

2. La Prisión Preventiva: Es una medida cautelar decretada contra un acusado dentro de un proceso penal, siempre que se cumplan los presupuestos procesales para decretarla, tiene como finalidad asegurar la eficacia del proceso, garantizando la presencia del acusado y regula la obtención de fuentes de pruebas. Ninguna medida cautelar puede ser usada como sanción penal anticipada (Artículos 33.1 Cn., 166 y 173 CPP).

3. Las multas Administrativas: Son aquellas impuestas por autoridad policial o gubernativa, al autor de una infracción que no constituya delito o falta penal.

4. Las Correcciones disciplinarias: Son aquellas sanciones administrativas adoptadas por autoridad competente, previo proceso administrativo, contra funcionarios o empleados públicos por incumplimiento de atribuciones y deberes que le competen en razón de su cargo.

5. Las Privaciones de otros derechos: Son aquellas sanciones adoptadas por Autoridad competente cuando el ciudadano haya cometido determinadas prohibiciones.

Artículo 50 Pn. No reputación de penas. No se reputarán penas:

- a) La detención y prisión preventiva y las demás medidas cautelares de naturaleza procesal penal.
- b) Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernamentales o disciplinarias, se impongan a los subordinados o administrados.
- c) Las privaciones de derechos y las sanciones reparatoras que establezcan las leyes civiles o administrativas.³³

³³ AGUILAR GARCÍA, Marvin Ramiro, Comentarios al Nuevo Código Penal, Parte General, Managua-Nicaragua, junio 2008, págs. 111-113.
Constitución Política de la República de Nicaragua (Artículo 33.1.3).
Ley No. 406 "Código Procesal Penal" (Artículos 166, 173 y 231).



c) Penas privativas de libertad: La privación de libertad como sanción penal, pertenece a una etapa muy avanzada de la historia del Derecho Penal. Con carácter general se puede decir que la pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un lugar determinado en el que permanece privado, en mayor o menor medida, de su libertad y sometido a un específico régimen de vida. Pues bien con la evolución del Derecho Penal se han ido humanizando las penas y por tanto se establece otro tipo de medidas sancionadoras, dejando como última opción las penas privativas de libertad.

Artículo 51 Pn. Penas privativas de libertad. Son penas privativas de libertad: La prisión y la de privación de libertad en los casos de incumplimiento del trabajo en beneficio de la comunidad y la falta de pago de multa.³⁴

d) Penas privativas de otros derechos: Las penas privativas de otros derechos representan determinadas restricciones políticas, civiles o profesionales, limitando la libre capacidad de participación del penado en la vida social.

Artículo 54 Pn. Penas privativas de otros derechos. Son penas privativas de otros derechos:

- a) Las de inhabilitación absoluta.
- b) Las de inhabilitación especial.
- c) La privación del derecho a conducir vehículos automotores.
- d) La privación del derecho a la tenencia y portación de armas.
- e) La privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos.
- f) El trabajo en beneficio de la comunidad.

1. En cuanto a las literales c) Privación del derecho a conducir vehículos automotores y d) Privación del derecho a la tenencia y portación de armas, éstas son medidas de gran importancia para controlar dos actividades que ponen en riesgo la vida, el orden social y la integridad de las personas; que son también sin duda alguna, valores máximos a tutelar a través de el nuevo Código Penal.

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 50).

³⁴ <http://www.vlex.com/vid/penas-privativas-libertad-444462>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 51).



Artículo 59 Pn. Privación del derecho a conducir y de portación de armas. La pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores y la de privación del derecho a la tenencia y portación de armas, revoca la autorización o licencia requeridas, prohíbe su nueva obtención y el ejercicio de tales actividades de tres meses a diez años.

2. En cuanto a la literal e) Privación del derecho a residir en determinado lugar o de aproximarse o comunicarse con ciertas personas, el actual Código Penal dispone lo siguiente:

Artículo 60 Pn. Privación del derecho a residir en determinado lugar o de aproximarse o comunicarse con ciertas personas. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos tendrá una duración de un mes a cinco años y esto impide al penado volver al lugar en el cual cometió el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si son distintos. La prohibición de aproximarse a la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al penado acercarse a ellos en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, sus lugares de trabajo o cualquier otro que ellas regularmente frecuenten. La prohibición de comunicarse con la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, impide al condenado establecer contacto escrito, verbal o visual con ellos, sea cual fuere el medio empleado. La privación de este derecho tendrá una duración de tres meses a diez años.

3. En cuanto a la literal f) El trabajo en beneficio de la comunidad: La reciente introducción de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad en nuestro Código Penal debe reputarse como satisfactoria, al menos desde un prisma estrictamente teórico. Sin embargo, la falta de previsión de los problemas prácticos que la ejecución de la pena conlleva puede llegar a paralizar su aplicación.

Artículo 61 Pn. Prestación de trabajo en beneficio de la comunidad. Los trabajos en beneficio de la comunidad no podrán imponerse sin consentimiento del condenado y consisten en prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades físicas o intelectuales de utilidad social. Se deberá observar además que no atenten contra la dignidad del condenado y su duración podrá ser de un día a un año. La jornada diaria de este trabajo no podrá exceder de ocho horas y se desarrollará en los



establecimientos públicos o privados de utilidad social, lugares y horarios que determine el Juez o tribunal correspondiente, y con control de sus autoridades, de forma que éste sea adecuado a su capacidad. A efectos del cómputo, se entenderá que los meses son de treinta días y el año de trescientos sesenta. El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la administración municipal, entidad pública o asociación de interés general en que se presten los servicios.

Ésta es una medida **preventiva-especial**, orientada hacia la efectiva reinserción del condenado. La medida judicial incluye y exige dos campos metodológicos: **Un proceso judicial e intervención educativa**. El incumplimiento de esta medida es regulado por el artículo 62 Pn.

Artículo 62 Pn. Incumplimiento de trabajo en beneficio de la comunidad. Si el condenado incurre en tres ausencias no justificadas al trabajo, el Juez correspondiente, ordenará que la sentencia se ejecute ininterrumpidamente hasta el cumplimiento de la condena, computándose en tal caso, un día de privación de libertad por cada dos jornadas diarias de ocho horas que no cumpla. De igual manera procederá el Juez cuando la pena de trabajo comunitario se haya impuesto como pena principal.³⁵

e) Inhabilitación para ejercer empleo o cargo público: La corrupción de los funcionarios públicos se incluye dentro de los tipos penales sancionables, ya que entorpece la regularidad de los servicios públicos por incumplir deberes, retardarlos, omitirlos o realizarlos afectando los intereses de la ciudadanía. En estos casos se podrá imponer la inhabilitación para ejercer empleo o cargo público.

Artículo 57 Pn. Inhabilitación para ejercer empleo o cargo público. La pena de inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público produce la privación del empleo o cargo sobre el que recae y de los honores que le sean anexos durante un período de seis meses a veinte años. Produce además la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos durante el tiempo de la

³⁵ <http://html.www.rinconelvago.com/penas-privativas-de-derechos>
http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1997_08.pdf
Ley No.641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 54, 59, 60, 61 y 62).



condena. En la sentencia se deberá especificar los empleos, cargos u honores sobre los que recae esta inhabilitación.

f) Inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda: Se trata en la actualidad de una inhabilitación distinta a la de privación de libertad y multa. Propiamente hablando toda pena priva de algún derecho, pero ésta en su caso, impide el ejercicio de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda.

Hay quienes piensan que esta norma posee fallas **técnico-legislativas** de gran peso: Se trata de una pena accesoria impuesta a los padres, cuando realmente es un supuesto típico de responsabilidad penal por autoría mediata cuando éstos resulten condenados por algunos de los delitos tipificados en la ley al utilizar como instrumento al hijo, y el cual carece de pena agravada. Por otra parte, la norma está dirigida también a aquellas personas que puedan ejercer en un momento determinado la patria potestad de un menor, quienes responderían igualmente por autoría mediata.

Artículo 58 Pn. Inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda. La inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, de la tutela o guarda, consiste en la privación del penado del ejercicio de estos derechos durante el tiempo de la condena, salvo que la ley establezca lo contrario.

g) Circunstancias de ejecución: El Código Penal no determina de forma expresa que debemos comprender por circunstancias de ejecución, limitándose a señalar que éstas se establecerán de acuerdo a la legislación penitenciaria. No obstante, al determinar su función, ofrece datos suficientes para construir una definición, la cual habrá de formularse siempre teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico-penal concreto.

Artículo 63 Pn. Circunstancias de ejecución. Las demás circunstancias de ejecución de la pena se establecerán reglamentariamente de acuerdo con lo dispuesto en la Legislación Penitenciaria, cuyas disposiciones se aplicarán



supletoriamente en lo no previsto expresamente en el Código Penal Nicaragüense.³⁶

h) Diferente naturaleza entre Las Medidas Cautelares y La Pena Impuesta:

La ley faculta al órgano jurisdiccional a que adopte determinadas precauciones, para asegurar que puedan realizarse adecuadamente los diversos actos que conforman el proceso y para que al término del mismo la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz. En consecuencia, podemos definir **Las Medidas Cautelares** como aquel conjunto de actuaciones encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte (**Gómez Orbaneja**).

Caracteres de las Medidas Cautelares:

- 1. Instrumentalidad:** No constituyen un fin en sí mismas, sino que están vinculadas a la sentencia que en su día pueda dictarse.
- 2. Provisionalidad:** No son definitivas, pudiéndose modificar en función del resultado del proceso o si se alteran los presupuestos que llevaron a adoptarlas.
- 3. Homogeneidad:** Debe ser semejante o parecida a la medida ejecutiva que en su día deba acordarse para la efectividad de la sentencia.

Artículo 69 Pn. Diferente naturaleza. Cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza, el Juez o Tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que estime compensada.³⁷

i) Suspensión de la pena privativa de libertad: Las sentencias firmes condenatorias a penas privativas de libertad de prisión, permiten armonizar dos necesidades básicas de nuestra sociedad actual: **La necesidad del castigo de conductas tipificadas como delito, y la necesidad de evitar a determinados reos la desocialización que todo ingreso en prisión supone.** Partiendo de este punto, la concesión del beneficio de suspensión de la pena privativa de libertad supone una decisión discrecional del Juzgador, que debe

³⁶ <http://www.pgaction.org/uploadedfiles/DipAlbaPalaciosSpeechCódigoPenalNicaragua.pdf>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua (Artículo 57, 58 y 63).

³⁷ http://www.noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho%20Procesal%20Penal/199904-eaj36_07.html
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 69).



basarse en parámetros establecidos por la ley, muchos de los cuales son conceptos jurídicos indeterminados, por lo que han debido ser concretados por la jurisprudencia y en la actualidad por nuestra legislación penal.

Artículo 70 Pn. Suspensión de la pena privativa de libertad. Cuando, después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el penado una situación duradera de trastorno mental grave, sobrevenido en la prisión, que le impida conocer el sentido de la pena, o padezca de otra enfermedad grave o terminal, previo dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal, se suspenderá la ejecución de la pena privativa de libertad que se le haya impuesto, garantizando el Juez o Tribunal que aquél reciba la asistencia médica precisa. Restablecida la salud del condenado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito.³⁸

II.2.4 Aplicación de las Penas:

a) Penalidad por tentativa: En el nuevo Código Penal se penaliza la tentativa, estableciendo como diferencia puntual que, con la consumación del delito termina toda posibilidad de tentativa; ya que en **la consumación** la conducta del individuo encuadra perfectamente en el tipo, en cambio **la tentativa** lo que hace es ampliar el tipo para poder llegar a la punición de conductas que no llegan a consumarse.

Artículo 74 Pn. Penalidad por tentativa. Al autor de la tentativa, se le impondrá, a criterio del juez, quien deberá tener en cuenta la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto, una pena atenuada, cuyo máximo será la mitad del límite inferior de la pena establecida para el autor del delito consumado y cuyo mínimo será la mitad de éste.³⁹

b) Delito continuado: Consiste en la realización de múltiples acciones, que el autor efectúa siguiendo un plan preconcebido e infringiendo reiteradamente el mismo precepto penal o distintos preceptos, pero de la misma naturaleza,

³⁸ <http://www.intercodex.com/LOS-INSTITUTOS-DE-LA-SUSPENSION-SUSTITUCION-DE-LAS-PENAS-PRIVATIVAS-DE-LIBERTAD-ANALISIS-CRITICODENUESTRAJURISPRUDENCIAMENORL9788476987537.html>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 70).

³⁹ <http://www.psiquiatrialegal.org/laanomalia.pdf>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 74).



independientemente de que los perjudicados sean una sola o varias personas. En el delito continuado nos encontramos ante una multitud de hechos a los que por mandato de la ley les corresponde una unidad de acción y por ende el tratamiento de un único delito. Para ese tratamiento unitario la ley exige la concurrencia de dos elementos indispensables:

1. La existencia de una misma resolución criminal conglobante de todas las conductas.
2. La uniformidad en el ataque de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza.

Artículo 83 Pn. Delito continuado. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o que se aproveche de idéntica ocasión, o realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados, con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior. Si se trata de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena y se tomará en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, una pena agravada hasta el doble del límite máximo de la pena correspondiente, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas. Se exceptúa de lo establecido en los párrafos anteriores a las infracciones contra bienes eminentemente personales.

c) Las penas accesorias no pueden aplicarse de forma autónoma, sino que dependen de otra principal, a la que por disposición de la ley van unidas y se cumplen, ya sea durante la ejecución de ella, ya sea después.

Artículo 86 Pn. Consideración expresa. Siempre que los jueces o tribunales impongan una pena que lleve consigo otras accesorias, condenarán también expresamente al reo a estas últimas.⁴⁰

⁴⁰ <http://www.iabogado.com/esp/guialegal/guialegal.cfm?IDCAPITULO=12120000>
http://www.porticolegal.com/pa_articulo.php?ref=282
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 83 y 86).



II.2.5 Formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad:

a) **De las distintas especies de sentencias**, si bien, por su eficacia o influencia en cada causa, se designan fundamentalmente entre: **Las interlocutorias** (Dictadas en el curso del proceso, a consecuencia de un incidente), **Las definitivas** (Con las cuales un tribunal pone término a su actividad de conocimiento, aunque los autos puedan volver al mismo para ejecución) y **Las firmes** (Que por no admitir ningún recurso, se tornan irrevocables en un litigio). En conclusión, **La Sentencia Firme**, es aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso ordinario o extraordinario. También se da cuando ambas partes dejan transcurrir el tiempo y no interponen recurso impugnatorio.

Artículo 89 Pn. Sentencia firme. Firme la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior, los jueces o tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.⁴¹

b) **Sustitución de la pena de prisión:** Tradicionalmente en Nicaragua la respuesta punitiva ha girado mayoritariamente en torno a la pena de prisión, lo que ha generado un uso abusivo de ella. Por tal razón en el nuevo Código Penal se opera un cambio significativo en el **Sistema de Penas y Medidas de Seguridad**, ampliando el tipo de penas a seleccionar por el juez. Se incluyen como penas, además de la prisión y multa, las privativas de derechos, prestación de trabajo de utilidad pública, arresto domiciliario, todo ello con el fin de contrarrestar los efectos nocivos de las penas de prisión en delitos menos graves. Manteniendo vigente los mecanismos alternativos a la pena de prisión, de condena y libertad condicional, pero concebidos de forma más amplia, con mayor garantía de que no se concedan de forma discrecional ni arbitraria, perjudicando los intereses de la víctima.

Artículo 94 Pn. Sustitución de la pena de prisión. Los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las

⁴¹ AGUILAR GARCÍA, Marvín Ramiro, Comentarios al Nuevo Código Penal, Parte General, Managua-Nicaragua, Junio 2008, pág. 167.
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 89).



penas de prisión que no excedan de un año por multa, aunque la ley no prevea esta pena para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales. Cada día de prisión será sustituido por dos días multa. Cada día multa se deberá imponer con base en el artículo 64 Pn. También se podrán sustituir dichas penas de prisión inferiores a un año, en atención a las circunstancias del reo y del hecho, por trabajos en beneficio de la comunidad, sustituyendo cada día de prisión por una jornada de trabajo. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias de las obligaciones o deberes previstos en el artículo 90 Pn. Los jueces o tribunales podrán sustituir excepcionalmente las penas de prisión que no excedan de dos años a los condenados no reincidentes, cuando de las circunstancias del hecho y del culpable, se infiera que el cumplimiento de aquéllas habría de frustrar sus fines de prevención y reinserción social. En estos casos, la sustitución se llevará a cabo con los mismos requisitos y en los mismos términos de conversión establecidos en el párrafo anterior. En el supuesto de quebrantamiento o incumplimiento, en todo o en parte, de la pena sustitutiva, la pena de prisión impuesta se ejecutará con descuento, en su caso, de la parte de tiempo que se haya cumplido, de acuerdo con las reglas de conversión respectivamente establecidas en los apartados precedentes. En ningún caso se podrán sustituir penas que sean sustitutivas de otras.⁴²

c) Expulsión: En general **expulsión** es todo acto o medida que se traduce en la separación o alejamiento, con violencia, cuando recae en una persona, obliga así a abandonar, sin derecho a volver, un local, reunión, entidad, asociación, partido, sindicato, población o Estado.

Artículo 95 Pn. Expulsión. Las penas privativas de libertad inferiores a cinco años, impuestas a un extranjero con entrada o permanencia ilegal en Nicaragua, podrán ser sustituidas por su expulsión del Territorio Nacional a instancia del Ministerio Público. El extranjero expulsado no podrá regresar a Nicaragua por un período no menor al doble de la pena impuesta por el

⁴² <http://www.archivo.elnuevodiario.com.ni/2000/mayo/04-mayo-2000/nacional/nacional12.html>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 94).



delito cometido, contado a partir de la fecha de su expulsión. Si regresa cumplirá las penas que le hayan sido sustituidas.⁴³

II.2.6 Medidas de Seguridad:

Atienden a la peligrosidad del sujeto (**Prevención especial**): El sujeto que comete un injusto (**Hecho típico y antijurídico**), pero no puede ser culpado por un defecto en su culpabilidad (**Teoría del delito**), es susceptible de recibir una medida de seguridad para evitar nuevos injustos. Por ello su inclusión en el nuevo Código Penal.

a) Proporcionalidad y necesidad: La jurisprudencia y la doctrina penal, han venido reconociendo la idea de la **Proporción**, en su sentido más estricto, como una característica irrenunciable de la pena. En la década de los noventa comienzan a ofrecer una formulación más elaborada de lo que implica el concepto de la actuación pública proporcionada, en la que se tiene presente el conjunto de rasgos del Derecho Penal actual que lo han ido definiendo como un **Derecho preventivo, mínimo, fragmentario y subsidiario**.

Artículo 99 Pn. Proporcionalidad y necesidad. Las medidas de seguridad no pueden resultar más gravosas que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del sujeto. En todo caso deberán ser proporcionadas a la peligrosidad criminal del sujeto y a la gravedad del hecho cometido y de los que sea probable que aquél pueda cometer. A tales efectos, el Juez o Tribunal establecerá en la sentencia razonadamente, el límite máximo de duración. En todo caso, cuando la pena que hubiera podido imponerse por el delito cometido no fuera privativa de libertad, el Juez o Tribunal únicamente podrá imponer una o varias de las medidas no privativas de libertad. Las medidas de seguridad privativas de libertad no podrán tener mayor duración que el límite máximo de la pena señalada por la ley por el delito cometido. El Juez o Tribunal decretará el cese de las medidas en cuanto desaparezca la

⁴³ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual ,21ª.ed, Buenos Aires- Argentina, Ed.Heliasta S.R.L, 1989, Tomo III, pág. 647.
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 95).



peligrosidad criminal del sujeto conforme a los correspondientes informes periciales.⁴⁴

Artículo 100 Pn. Clasificación de las medidas de seguridad.

Son Medidas Privativas de libertad:

- a) El internamiento en centro psiquiátrico;
- b) El internamiento en centro de deshabitación;
- c) El internamiento en centro educativo especial; y,
- d) El internamiento en centro de terapia social.

Son Medidas Privativas de otros derechos:

- a) Sujeción a la vigilancia de la autoridad o libertad vigilada, que obligará al penado a presentarse personalmente de manera periódica;
- b) La prohibición de estancia y residencia en determinados lugares;
- c) La privación del derecho a conducir vehículos automotores;
- d) La privación de licencia o del permiso de portar armas;
- e) La inhabilitación profesional; y,
- f) La expulsión del territorio nacional de extranjeros no residentes legalmente en Nicaragua.

Las demás previstas por esta misma ley en ambos casos.

b) Concurrencia de penas y medidas de seguridad: Cuando en una causa penal concurra al mismo tiempo la aplicación de pena y medida de seguridad privativa de libertad, el juez de sentencia ordenará el cumplimiento en primer orden de la medida de seguridad privativa de libertad; determinará que el tiempo de duración de la misma, internamiento en centro psiquiátrico, centro de deshabitación, educativo especial y centro de terapia social, se abone al cumplimiento de prisión (Artículo 410 CPP).

El abono de la medida de seguridad a la pena de prisión es similar al de internamiento de privados de libertad en centros médicos, por motivos de enfermedad, que para efectos del cumplimiento de la pena, se abona el tiempo de internamiento, siempre que el condenado esté privado de libertad (Artículo 411 CPP).

⁴⁴ http://www.intercodex.com/EL-PRINCIPIO-DE-PROPORCIONALIDAD-PENAL_L9788484568933.html
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 99).



Si con la ejecución del resto de la pena de prisión se pone en peligro los avances obtenidos en el cumplimiento de la medida de seguridad, el juez podrá, si el caso lo amerita, ordenar la suspensión del cumplimiento del resto de la pena por un plazo igual al resto de la pena suspendida. Para que el juez pueda otorgar la suspensión del resto de la pena, el acusado deberá cumplir con todos los requisitos establecidos, y para otorgar la suspensión de pena atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto (Artículos 87, 88 y 90 Pn).

Artículo 101 Pn. Concurrencia de penas y medidas de seguridad. En el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, el juez o tribunal ordenará el cumplimiento de la medida, que se abonará a la pena. Una vez alzada la medida de seguridad, el juez o tribunal podrá, si con la ejecución de la pena se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de aquella, suspender el cumplimiento del resto de la pena por un plazo no superior a su duración o aplicar alguna de las medidas previstas en este código.

c) Quebrantamiento: Es fortuito que el quebrantamiento de una medida de seguridad lesione el bien jurídico protegido de respetar la potestad jurisdiccional, cuando se parte del supuesto que el fin de las medidas de seguridad es evitar que personas inimputables con pronósticos de peligrosidad cometan en el futuro nuevos delitos.

El quebrantamiento de una medida de seguridad privativa de libertad es compatible con incidentes surgidos de la interrelación de un equipo terapéutico con el individuo que sufre este internamiento, que tiene como consecuencia el reingreso al centro asistencial o el cambio a otro, pero de ninguna manera justifica que, la interrupción del proceso de rehabilitación constituya un nuevo delito, y que inevitablemente tendrá que llegar a una nueva condena, aunque el sujeto hubiera sido ya declarado inimputable en la causa anterior.

Por ficción de la ley se hace al sujeto imputable de un delito de quebrantamiento de medida de seguridad, cuando a ese mismo sujeto ya se le había declarado inimputable por el delito que motivo la aplicación de la medida de seguridad quebrantada; lo cual trae como consecuencias negativas que vulneran el Principio de legalidad, non bis in idem y de



lesividad al considerar que del quebrantamiento de una medida se derivan consecuencias jurídicas más graves que del quebrantamiento mismo de las penas.

El quebrantamiento de **“otras medidas”** privativas de otros derechos, genera la sustitución de la quebrantada por una medida privativa de libertad de internamiento, siempre que la medida privativa de libertad, estuviese prevista para el supuesto de que se trate y se demostrase su necesidad.

En conclusión, solo cabe aplicar la medida de internamiento cuando es posible, **según la regla general**, porque el delito originario que motivo la pena quebrantada tenía una pena de privación de libertad, de lo contrario no está prevista ninguna otra modificación alternativa, en coherencia con los fines de las medidas, el internamiento, solo se impondrá si fuese necesario para la reeducación y reinserción social del condenado.

Artículo 102 Pn. Quebrantamiento. El quebrantamiento de una medida de seguridad de internamiento dará lugar al reingreso del sujeto en el mismo centro del que se haya evadido o en otro que corresponda a su estado. Si se trata de otras medidas, el juez o tribunal podrá acordar la sustitución de la medida quebrantada por la de internamiento, si ésta está prevista para el supuesto de que se trate y si el quebrantamiento demuestra su necesidad.⁴⁵

II.2.7 Aplicación de las Medidas de Seguridad:

a) Aplicación de las medidas privativas de libertad: Estas medidas serán aplicadas a quien, al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier alteración psíquica permanente o transitoria, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión (Artículo 34.1 Pn. Eximentes de responsabilidad penal).

⁴⁵ AGUILAR GARCÍA, Marvín Ramiro, Comentarios al Nuevo Código Penal, Parte General, Managua-Nicaragua, junio 2008, págs. 181, 182 y 183.

Ley No. 406 “Código Procesal Penal” (Artículo 410 y 411).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 100, 101 y 102).



Las alteraciones o perturbaciones psíquicas constituyen las causas de inimputabilidad por excelencia. Pese a que históricamente las legislaciones hacían responder penalmente al enfermo mental; con posterioridad se estableció un sistema en el que éstos sólo podían ser sujetos de medidas especiales, como por ejemplo, el internamiento asegurativo. En la moderna ciencia penal y psiquiátrica se considera que la persona que padece de algún trastorno mental sea éste permanente o transitorio, no tiene capacidad de comprender la advertencia preventiva de la norma, pues carece de capacidad de culpabilidad, y como consecuencia opera la imposición de medidas de seguridad previa constatación de un estado de peligrosidad criminal de futuro.

Las principales alteraciones mentales que se han planteado en el Derecho Penal como supuestos de imputabilidad son: La psicosis, oligofrenias, psicopatías y neurosis; no obstante, existe una discusión con relación a las mismas, ya que por un lado, se considera que tanto la psicosis, en sus distintas manifestaciones, como las oligofrenias severas son causas de imputabilidad que excluyen la responsabilidad y; por otro, se establece que las psicopatías no deben apreciarse como supuestos de inculpabilidad, sino por el contrario, merecen un tratamiento penal ordinario, admitiendo en algunos casos una pequeña atenuación de la pena.

Artículo 103 Pn. De las medidas privativas de libertad. Al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad penal conforme al numeral 1 del artículo 34, se le podrá aplicar, si es necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie. Alternativamente el Juez o Tribunal podrá aplicar cualquier otra de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 100 de este Código penal. El sometido a estas medidas no podrá abandonar el establecimiento sin autorización del Juez o Tribunal sentenciador. Lo anteriormente dispuesto es aplicable a las medidas de seguridad previstas en los dos artículos siguientes (**Artículo 104. Internamiento por deshabitación y Artículos 105. Internamiento en centro de educación**).

b) Eximente incompleta: La intensidad de la perturbación es sumamente importante, ya que la plenitud de la misma excluye la responsabilidad penal,



no así la perturbación parcial que conlleva a una eximente incompleta cuyo efecto es la atenuación considerable de la pena.

Algunos casos en que puede presentarse la eximente incompleta:

1. Con relación a las psicosis, se aplica una eximente incompleta cuando las distintas alteraciones no perturban plenamente las facultades mentales del sujeto.

2. En los casos de oligofrenias, se admite (En opinión de la doctrina dominante) el efecto de inimputabilidad cuando se trata de manifestaciones medias y profundas, no así los casos de debilidad mental, a los que se les brinda el carácter de eximente incompleta.

3. La valoración jurídica de las psicopatías presenta mayores dificultades, ya que se ha planteado que las psicopatías no producen ningún efecto eximente; no obstante, en ocasiones se plantea un tratamiento de eximente incompleta, y otras veces se les niega un simple efecto atenuante.

4. Las neurosis, pueden recibir un tratamiento de eximente completa o incompleta, según su gravedad.

5. La referencia a los delitos cometidos durante los denominados intervalos lúcidos, es susceptible de valorarse como supuesto de eximente completa o incompleta, según el grado de intensidad de la perturbación psíquica, y de las especiales circunstancias del caso.

Artículo 106 Pn. Eximente incompleta. En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1, 2 y 3 del artículo 34, el Juez o Tribunal podrá imponer conforme a lo establecido en el artículo 99, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 103, 104 y 105. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad.⁴⁶

c) Extranjero con entrada o permanencia ilegal:

1. Se considera ilegal el ingreso o la permanencia de extranjero en el territorio nacional:

- ❖ Cundo haya ingresado al país por lugar no habilitado como puesto fronterizo.

⁴⁶ <http://www.sala.clacso.org.ar/gsd/cgi>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 34.1, 103 y 106).



- ❖ Cuando ingresa sin someterse a control migratorio.
- ❖ Cuando el pasaporte o la visa que presenta son falsificados u obtenidos fraudulentamente.
- ❖ Cuando se le vence la visa de estadía o de permanencia en el país.

2. El control de la entrada y permanencia de los extranjeros sigue estando, con excepciones importantes como la no penalización de refugiados por entrada o presencia ilegales y el principio de non-refoulement. En otras palabras, una persona tiene derecho de salir de su propio país, pero no tiene necesariamente derecho de entrar en el país de su elección.

Artículo 108 Pn. Extranjero con entrada o permanencia ilegal. Si el sujeto es extranjero con entrada o permanencia ilegal en Nicaragua, el juez o tribunal podrá acordar, previa audiencia de aquel, la expulsión del territorio nacional como sustitutiva de las medidas de seguridad privativas de libertad que le sean aplicables. La persona sujeta a esta medida no podrá volver a entrar en Nicaragua por un plazo no menor al doble de la duración de la medida de seguridad que le sería aplicable, sin que pueda exceder de diez años.⁴⁷

d) Delincuencia Habitual: Nuestro ordenamiento jurídico penal contempla la habitualidad delictiva en los supuestos, de acordar la prisión provisional para evitar la reiteración delictiva, y de impedir la sustitución de las penas cortas privativas de libertad.

Artículo 109 Pn. Delincuencia habitual. A los delincuentes habituales responsables de delitos sancionados con pena de prisión cuyo límite mínimo sea superior a seis años, el juez o tribunal les impondrá, además de la pena correspondiente, un tratamiento de terapia social para su reinserción por el periodo de su condena. A los efectos de este artículo, se considera habitual al delincuente que hubiere sido condenado por tres o más delitos que, no habiendo sido cancelados registralmente, hagan presumible su inclinación a

⁴⁷ <http://www.unhcr.org/refworld/type,LEGISLATION,,NIC,3aff5134,0.html>
http://www.acnur.org/index.php?id_pag=4947

Ley No. 240 "Ley de control del tráfico de migrantes" (Artículo 5).

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 108).



delinquir, según declaración expresa del juez o tribunal, previos los informes periciales que sean precisos.⁴⁸

II.2.8 Consecuencias accesorias del delito que recaen sobre la persona jurídica:

El vigente Código Penal trae como gran novedad la **responsabilidad penal para las personas jurídicas**, hasta ahora sólo civilmente responsables, pasaron a ser partícipes de los delitos y tienen, como no podía ser de otra forma, sus propias atenuantes y demás. Así pues, se regula la responsabilidad de las personas jurídicas (Sean asociaciones, sociedades de todo tipo y fundaciones). Así como se puede imponer una serie de medidas: **Disolver la sociedad, intervenirla, prohibirle realizar actividades en el futuro o suspender las mismas, etc.**, todo regulado en el artículo 113 Pn., como penas accesorias penas accesorias.

La normativa opta por mantener el **Principio Societas delinquere non potest y la irresponsabilidad de las personas jurídicas**, al atribuir la responsabilidad a las personas físicas que actúen como directivo, administrador de hecho o de derecho u órgano de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro (Artículo 45 Pn.).

Las consecuencias accesorias del literal **a) y c)**, en caso de imponerse en el transcurso del proceso penal operan como una medida cautelar real (Artículo 167 numerales **d y e** CPP).

La imposición de estas medidas accesorias tienen **carácter facultativo**, para decretarlas la autoridad judicial deberá ponderar las consecuencias negativas que se puedan suponer en aquellas personas que no estén implicadas en la comisión del delito, así como las personas que laboran para la empresa que fuere objeto de estas medidas accesorias, cuyos puestos de trabajo están en dependencia de su continuidad.

Las consecuencias accesorias podrán ser decretadas, con **carácter temporal o definitivo**, en aquellos delitos en que esté de por medio la utilización de una

⁴⁸ http://www.belt.es/noticiasmdb/home2_noticias.asp?id=1626
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 109).



persona jurídica, por ejemplo en los delitos cometidos en quiebra fraudulenta, en el delito de gestión abusiva, autorización de actos indebidos o delitos contra el sistema bancario y financiero (Entre otros contenidos en los artículos 258, 278, 279 y 280 Pn.).

Artículo 113 Pn. Consecuencias accesorias que recaen sobre la persona jurídica. Cuando el hecho delictivo se cometa en el ámbito de una persona jurídica o en beneficio de ella, el Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente y cuando en el caso concreto resulten necesarias, una o varias de las siguientes consecuencias accesorias:

- a) La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años;
- b) Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años;
- c) Disolución de la sociedad, asociación o fundación;
- d) Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años;
- e) Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.

La clausura temporal prevista en el literal b) y la suspensión señalada en el literal d) del párrafo anterior, podrán ser acordadas por el juez también durante la tramitación de la causa.

Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas en su imposición y cumplimiento a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma.⁴⁹

⁴⁹ <http://www.jomra.perublog.net/2007/01/18/codigopenalhacker>

AGUILAR GARCÍA, Marvín Ramiro, Comentarios al Nuevo Código Penal, Parte General, Managua-Nicaragua, junio 2008, págs. 119 y 200.

Ley No. 406 "Código Procesal Penal" (Artículo 167 incisos d y e)

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 45 y 113).



II.2.9 Responsabilidad Civil derivada de los Delitos y Faltas:

a) Responsabilidad civil (Moderación): Esta responsabilidad, será establecida en materia penal según el Código Procesal Penal; y dará lugar a la restitución; reparación de daños, materiales o morales; o a la indemnización de perjuicio en cuanto a la responsabilidad de quien ejecute el delito que da lugar a la misma. A demás incorpora el Código Penal vigente la **Moderación**, como responsabilidad de la víctima.

Artículo 119 Pn. Moderación. Si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los jueces o tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización.⁵⁰

b) Personas civilmente responsables: El Código Penal actual agrega a las aseguradoras entre las personas civilmente responsables.

1.Seguro: Es un contrato por el cual una persona se obliga, mediante una prima, a indemnizar a otra persona de las pérdidas o daños que sufra por consecuencia de ciertos acontecimientos fortuitos o de fuerza mayor, o a pagar una suma según la duración o los acontecimientos de la vida de una o de muchas personas (Artículo 535 CC.).

2. Dentro de los requisitos de los contratos de seguros encontramos el de **“los riesgos contra los que el seguro se hace”** (Artículo 538.4 CC). El asegurador no responde de los daños causados por el hecho o por culpa del asegurado. Son nulas las clausulas que tienen por objeto proteger al asegurado contra las consecuencias perniciosas de un acto ilegítimo (**El contrabando, el robo, el homicidio, etc.**), porque haría desaparecer un freno natural contra los delitos; lo mismo que por los causados por culpa grave; ésto es, cuando haya una negligencia tal que justifique una fuerte presunción de intención dolosa. Hay una tendencia, en las compañías de seguros a cubrir los siniestros causados por imprudencia y los daños que sean consecuencia de la culpa. El asegurado debe procurar el salvamento de las cosas comprendidas en el seguro como si ellas no estuvieran aseguradas porque no debe, voluntariamente, agravar las condiciones del asegurador.

⁵⁰ Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 119).



Existen hechos que ocurren (Como consecuencia de un hecho previsto en el Código Penal), hechos delictivos que no los contemplan las cláusulas generales de los contratos de seguros, pero que producen el evento que determina el riesgo asegurado, la aseguradora es responsable civilmente por los daños y perjuicios ocasionados por el asegurado hasta por el monto económico asegurado en la correspondiente póliza. Sin perjuicio del derecho de repetición del asegurador contra quien corresponda.

Artículo 122 Pn. Aseguradoras. Los aseguradores que asuman el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación económica de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.

3. Corresponsabilidad: Es principio general que las responsabilidades penales o civiles son personales y cada quien responde por lo que realiza. A las personas naturales o jurídicas, también se les puede atribuir responsabilidad, no penal sino civil, cuando los delitos sean cometidos por sus administradores, dependientes o empleados, siempre que se demuestren las situaciones que se contemplan en el artículo 125 Pn.

En el caso de los terceros condenados civilmente, quedan obligados a cumplir con la resolución, sin perjuicio del derecho de repetir contra los directamente obligados, en juicio ordinario civil posterior (Artículo 87 Pn.).

Artículo 125 Pn. Corresponsabilidad. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean penalmente:

a) Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido dolosamente leyes, reglamentos administrativos o disposiciones de autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.

b) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus



empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios; y

c) Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículo automotor, nave o aeronave de transporte de personas o mercaderías susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos o faltas cometidos en la utilización de aquellos por sus empleados, dependientes o representantes o personas autorizadas, cuando el hecho se produzca por la falta de previsión, negligencia o imprudencia del propietario.⁵¹

II.2.10 Prescripción de las medidas de seguridad:

Al igual que opera la prescripción de la acción penal y de la pena, también prescriben las medidas de seguridad. Los términos de prescripción para las medidas de seguridad se encuentran en el siguiente artículo:

Artículo 135 Pn. Prescripción de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad prescribirán a los diez años, si son privativas de libertad superiores a tres años, y a los cinco años, si son privativas de libertad iguales o inferiores a tres años o tuvieran otro contenido. El tiempo de la prescripción se computará desde el día en que quedo firme la resolución en la que se impuso la medida o, en caso de cumplimiento sucesivo, desde que debió empezar a cumplirse. Si el cumplimiento de una medida de seguridad es posterior al de una pena, el plazo se computará desde la extinción de esta.

II.2.11 Cancelación de antecedentes delictivos:

a) **Cancelación de antecedentes penales:** **Cancelación:** Acción y efecto de anular, de hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción en un registro, una nota o una obligación que tenía autoridad o fuerza. La cancelación envuelve jurídicamente un **concepto amplio**, el negocio cancelatorio tiene como finalidad la extinción de un derecho o una situación

⁵¹ AGUILAR GARCÍA, Marvin Ramiro, Comentarios al Nuevo Código Penal, Parte general, Managua-Nicaragua, Junio 2008, Págs. 211, 212, 217, 218 y 219.

“Código de Comercio de la República de Nicaragua” (Artículos 535 y 538).

Constitución Política de la República de Nicaragua (Artículo 131).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 87, 122 y 125).



determinada; y un **concepto restringido**, que se refiere a la anulación preventiva asentada en un registro público.

Una vez que el condenado ha cumplido con su responsabilidad penal adquirirá de la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del juez o tribunal sentenciador. El Código Procesal Penal establece que la autoridad competente es el juez de ejecución. El incumplimiento de esta potestad trae consigo responsabilidad civil para la autoridad judicial, pues el sujeto condenado que ya cumplió su pena estaría en detención ilegal (Artículos 33.4 Cn Y 407 CPP).

Artículo 136 Pn. Cancelación de antecedentes penales. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener de la autoridad respectiva, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del Juez o Tribunal sentenciador.

Para el reconocimiento de este derecho, serán requisitos indispensables:

a) Tener satisfechas las responsabilidades civiles provenientes de la infracción, excepto en los supuestos de insolvencia declarada por el Juez o Tribunal sentenciador, salvo que el condenado hubiera venido a mejor fortuna. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso previsto en el artículo 129 será suficiente que el reo se halle al corriente de los pagos fraccionados que le hubieran sido señalados por el juez o Tribunal y preste, a juicio de este, garantía suficiente con respecto a la cantidad aplazada.

b) Haber transcurrido, sin delinquir de nuevo el culpable, los siguientes plazos: Seis meses para las penas leves; dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes; tres años para las restantes penas menos graves; y cinco para las penas graves.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, incluso el supuesto de que sea revocada la condena condicional. Las inscripciones de antecedentes penales no serán publicadas. Durante su vigencia sólo se emitirán certificados en los casos y con las limitaciones y garantías previstas por la ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los Jueces o Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente, si se da, esta última circunstancia. En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, ésta no se haya producido, el Juez o Tribunal, acreditadas



tales circunstancias de oficio o a solicitud del interesado, ordenará la cancelación y no tendrá en cuenta dichos antecedentes.

b) Cancelación de anotaciones de las medidas de seguridad: Esta norma tiene relación con la Constitución Política de la República que establece que una vez cumplida la pena nadie puede continuar detenido, en consecuencia, esta cancelación se hace extensiva a las medidas de seguridad que se hayan impuesto al sujeto condenado y que éste ya haya cumplido las mismas (Artículo 33.4 Cn.).

Artículo 137 Pn. Cancelación de anotaciones de las medidas de seguridad. Las anotaciones de las medidas de seguridad impuestas conforme a lo dispuesto en este código o en otras leyes penales serán canceladas una vez cumplida o prescrita la respectiva medida; mientras tanto, solo figurarán en las certificaciones que la autoridad respectiva expida con destino a jueces o tribunales o autoridades administrativas, en los casos establecidos por la ley.⁵²

II.3 Libro Segundo: De los Delitos y sus Penas.

II.3.1 Aborto, Manipulaciones genéticas y Lesiones al no nacido:

a) Aborto: Significa privar del nacimiento; interrumpir, de forma natural o provocada, el desarrollo del feto durante el embarazo.

La penalización del aborto generó gran polémica pública. Distintos sectores sociales, académicos, religiosos y políticos, llevaron la discusión a la esfera dogmática, religiosa, política y jurídica, prevaleció al final, entre quienes tienen la facultad de decidir, un enfoque tradicional. El nuevo Código Penal no considera el “**Aborto terapéutico**”.

⁵² AGUILAR GARCÍA, Marvin Ramiro, Comentarios al Nuevo Código Penal, Parte General, Managua-Nicaragua, junio 2008, págs. 233 y 234.

Constitución Política de la República de Nicaragua (Artículo 33 Cn).

Ley No. 406 “Código Procesal Penal” (Artículos 154.9, 403 y 407).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 135, 136 y 137).



Antes de ser aprobada la penalización del aborto terapéutico, se pronunciaron asociaciones y sociedades médicas de Nicaragua, a la cabeza **la Sociedad de Ginecología y Obstetricia (SONIGOB)**, que cuenta con más de 300 miembros. Médicos recordaban a los políticos que está demostrado internacionalmente que con la penalización del aborto terapéutico el riesgo de morir de las mujeres con enfermedades previas y/o agravadas por el embarazo se incrementará en un 30%, la mortalidad materna se incrementará hasta un 65% y la mortalidad en niñas y niños menores de 5 años, huérfanos de madres que mueren por el embarazo, se multiplicará en un 50%.

El Ministerio de Salud respaldó a las sociedades médicas; dio a conocer que en sus registros se contabilizan 144 muertes anuales de mujeres relacionadas con el embarazo, que cada año se atienden 400 embarazos ectópicos, uno de los casos en que es más clara la urgencia de un aborto terapéutico.

Sin embargo, otros consideran el aborto terapéutico como un pretexto legal para la práctica del aborto libre.

Por primera vez, el **Comité contrala torturas de las Naciones Unidas** abordó la penalización de toda forma de aborto en Nicaragua como una medida que violenta derechos fundamentales.

Artículo 145 Pn. Aborto Imprudente. Quien por imprudencia temeraria ocasione aborto a una mujer, será castigado con una pena de seis meses a un año de prisión; si el hecho se produce con ocasión del ejercicio de la profesión de la salud, se impondrá además la pena de inhabilitación especial de uno a cuatro años. La embarazada no será penada al tenor de este precepto. ⁵³

b) Manipulación genética y clonación de células: Las recientes técnicas de manipulación genética y su aplicación directa en seres humanos han generado un debate a nivel mundial por la clara vulneración a los derechos de las personas que ellas implicarían.

⁵³ LÓPEZ VIGIL, María, Un cambio dramático y una tragedia cultural
<http://www.envio.org.ni/articulo/3424>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 145).



1. La manipulación genética podemos entenderla desde dos puntos de vista: uno genérico y otro específico. Se habla de **Manipulación genética específica**, cuando es una técnica que tiende a variar la información genética contenida en los genes, es decir, cuando se intenta alterar propiamente las que portan los genes (Creación de híbridos o quimeras, gestación por encargo, etc.). Por otro lado, se llama la **Manipulación genética genérica**, a cualquier procedimiento técnico que atenta contra las leyes naturales, que busca contravenir los principios en los cuales se sustenta la humanidad y el hombre (Selección de sexo, clonación, etc.).

Entonces podemos entender que la manipulación genética, **desde el punto de vista jurídico**, sería un hecho voluntario e ilícito que busca alterar o cambiar la naturaleza propia del hombre causándole de manera directa un daño genético.

2. La manipulación genética puede realizarse en varias etapas de la vida humana: Antes de la fecundación (En el espermatozoide y óvulo), **en la fecundación** (Técnica de clonación), **en la gestación** (Gestación varonil o en muertos), **después del nacimiento** (Variación del genoma de una persona) e incluso **después de la muerte** (Reactivación del ADN o fecundación post mortem).

3. La clonación: Viene a ser una forma de manipulación genética realizada en la etapa de la fecundación, en la cual se busca duplicar o crear seres idénticos. Esto trae como consecuencia la vulneración del principio de la individualidad, unicidad y unidad del hombre, pues, estaríamos buscando crear seres homogéneos, seres iguales, violando la regla de la heterogeneidad y de la diversidad humana, que es lo que sustenta las leyes de la naturaleza.

4. Existen varios métodos de clonación:

- ❖ **La autoreproducción:** Se extrae el núcleo del ser que quieren clonar y se lo implantan a un óvulo fecundado sin núcleo, entonces este núcleo ingresa al óvulo fecundado enucleado y una información que permite se le comience a duplicar, entonces una vez que se ha logrado obtener un embrión con el código genético duplicado se implanta en una mujer para que lo gaste, entonces al momento en el cual se realice el



nacimiento, nace una criatura con el código genético de una persona ya existente.

- ❖ **La clonación por fisión embrional:** De ella se obtiene un embrión y lo que se hace es dividirlo, seccionarlo, con el fin de que nazca no una persona, sino dos, tres o cuatro totalmente iguales. Es decir crear en el laboratorio gemelos univitelinos.
- ❖ **La clonación partenogénica:** Es una especie de fecundación atípica o impropia porque el óvulo comienza a reproducirse sin la presencia o motivación de un espermatozoide, lo que trae como consecuencia la creación de otra mujer con las mismas características de la que cedió su óvulo.

Artículo 146 Pn. Manipulación genética y clonación de células. Quien altere el tipo de la estructura vital o el genotipo por manipulación de genes humanos, por razones distintas a las terapéuticas, será penado con prisión de uno a tres años. Quien experimente o manipule material genético que posibilite la creación de híbridos humanos o la clonación, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión. Con la misma pena se sancionara a quienes experimenten o manipulen material genético humano con fines de selección de raza. Quien artificialmente fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana, será castigado con pena de prisión de dos a cinco años. En todos los casos descritos en los numerales anteriores se impondrá, además de la pena de prisión, la de inhabilitación especial de cuatro a siete años para ejercer profesión u oficio relacionado con la salud.

Artículo 147 Pn. Manipulación genética para producción de armas biológicas. Quien utilice la ingeniería genética para la producción de armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión e inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer empleo o cargo público, profesión u oficio.⁵⁴

⁵⁴ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, Profesor de Derecho Civil, Universidad de Lima-Perú y de Derecho Genético UNMSM, Una visión legal y jurídica del tema para opinar: “Manipulación genética y clonación humana”. <http://www.grupoese.com.ni/1999/bmedica/ed3/clonacion3.htm>
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 146 y 147).



c) **Lesiones al no nacido:** En Enero del año 2000, mediante el **Decreto 10-2000**, se declaró el 25 de marzo como “**Día Nacional del Niño por Nacer**”, es en base a este mismo decreto que el Código Penal incorpora los derechos del **No Nacido**.

El delito de lesiones al feto constituye una de las novedades del nuevo Código Penal. El delito consiste en causar daños al cuerpo o a la salud del feto que afecten su normal desarrollo; se puede cometer de manera dolosa o imprudente. Y si el autor del hecho es un profesional de la salud, además de la pena privativa de la libertad prevista, se prevé la inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Artículo 148 Pn. De las lesiones en el que está por nacer. El que, por cualquier medio o procedimiento, cause en el no nacido una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave y permanente lesión física o psíquica, será castigado con pena de prisión de dos años a cinco años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años.

Artículo 149 Pn. Lesiones imprudentes en el que está por nacer. Quien por imprudencia temeraria ocasione en el no nacido las lesiones descritas en el artículo anterior, será sancionado con pena de uno a dos años de prisión e inhabilitación especial de dos a cinco años para ejercer cualquier profesión médica o sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos públicos o privados, por tiempo de uno a cinco años La embarazada no será penada al tenor de este precepto.⁵⁵

⁵⁵ PIZARRO, Ana María, Accionar del fundamentalismo y estado de situación del movimiento de mujeres, Nicaragua http://www.mujeresdelsur-afm.org.uy/campana/camp_mabril4.htm
<http://www.periodicoelpulso.com/html/sept01/debate/debate-03.htm>
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua (Artículos 148 y 149).



II.3.2 Lesiones y riña tumultuaria:

a) **Contagio Provocado:** Aunque la actividad sexual del ser humano como manifestación íntima y soberana de su libertad no debe estar sometida, en principio, a regulación estatal alguna, lo cierto es que el panorama no es el mismo cuando estamos frente a conductas que de forma intencionada o imprudente traen como consecuencia una enfermedad de transmisión sexual o cualquier otra enfermedad infecciosa grave.

Frente a esto, el derecho penal como señala **Luzón Peña** no puede evitar que se extienda la enfermedad, de modo fortuito o mediante conductas permitidas, pero sí puede intervenir sancionando aquellas formas de transmisión que supongan conductas criminales. Por el contrario, no será delictivo el contagio cuando se produzca de modo fortuito (Cuando el sujeto no sabe ni tiene razones para sospechar que está infectado), o cuando la propia víctima consiente, con su libre y espontánea voluntad, el riesgo de infección.

La segunda cuestión versa sobre el delito aplicable en casos de transmisión. Cuando se produce el contagio se plantea la posibilidad de aplicar el delito de lesiones o el de homicidio (Por tratarse de una enfermedad incurable que conlleva inevitablemente a la muerte). La aplicación de las lesiones no supone mayores problemas, pues aunque el sujeto no haya desarrollado la enfermedad, nada impide que la simple infección pueda considerarse incluida en el concepto de lesión. Así, antes podíamos recurrir al artículo 141 Pn de 1974 derogado, que castigaba “al que infiera a otro una lesión de la cual resulte una enfermedad incurable”. Mayores problemas representa, en cambio, la aplicación del delito de homicidio, ya que en la mayoría de los casos la muerte de la víctima infectada no se produce de forma inmediata, sino muchos años después. Un sector doctrinal niega que la muerte pueda atribuírsele al agente transmisor, por considerar que al ser un resultado sobrevenido posteriormente, muy distante en el tiempo, no es fruto de la acción peligrosa, sino del azar. Así mismo, se argumenta la existencia de dificultades procesales al tener que esperar muchos años a que se produzca la muerte para poder condenar por homicidio a quien previamente se ha condenado por lesiones.

Ambas figuras delictivas pueden encontrar otros problemas para su



aplicación, a saber: La constatación del nexo causal entre el acto (Sexual o la transfusión, por ejemplo) y la infección, la validez del consentimiento del afectado, la responsabilidad por el resultado sobrevenido a largo plazo, el ámbito de lo prohibido y lo permitido, o la distinción entre conductas dolosas e imprudentes. Todas estas dificultades han llevado a la doctrina a proponer la creación de un delito específico que castigue el contagio o peligro de contagio de enfermedades como el sida. En este sentido, el legislador nicaragüense ha aprobado en el nuevo Código Penal un delito específico al que ha bautizado con el nomen iuris de “**contagio provocado**”.

Artículo 156 Pn. Contagio provocado. Quien a sabiendas de que padece una enfermedad de transmisión sexual o cualquier otra enfermedad infecciosa grave, ejecutare sobre otra persona actos que importen peligro de transmisión o contagio de tal enfermedad, poniendo con ello en peligro su salud, integridad física o su vida, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años. Si el contagio ocurre, la pena será de uno a cuatro años de prisión. Si el contagio produce la muerte, se aplicará el tipo penal que corresponde.⁵⁶

b) Eximentes por consentimiento: Algunos autores admiten como fundamento de las causas de justificación **el principio de ausencia de interés**, en el que se basa la naturaleza eximente del consentimiento del ofendido, que en realidad no es una causa de justificación sino de atipicidad.

Artículo 157 Pn. Eximentes por consentimiento. No serán punibles las lesiones realizadas en el cuerpo de otro con su consentimiento valido, libre, consciente, espontáneo y expresamente emitido, cuando éstas tengan lugar con el fin de beneficiar su salud o la de un tercero o mejorar su apariencia física, salvo que el consentimiento se hubiere obtenido vívidamente o el otorgante sea un menor o incapaz, o las lesiones fueran causadas por imprudencia profesional.⁵⁷

⁵⁶ <http://www.blogs.elnuevodiario.com.ni/imprimir/2008-10-10/86994>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 156).

⁵⁷ <http://www.monografias.com/trabajos4/respcriminal/respcriminal3.shtml>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 157).



II.3.3 Exposición de personas al peligro:

a) **Omisión de auxilio:** Es esta una figura que castiga la omisión de un deber de solidaridad social: **El deber de prestar auxilio a quien se halle perdido o desamparado.**

Sujeto activo: puede ser cualquier individuo, sin necesidad de que tenga el deber específico de cuidar o mantener a la víctima.

Sujeto pasivo: puede ser un menor de edad, o una persona mayor que esté herida, inválida o amenazada por un peligro cualquiera. En todos estos casos, la víctima debe hallarse perdida o desamparada.

La acción consiste en no prestar auxilio a la víctima, sea en forma:

1. Directa (por sí mismo); o
2. Indirecta (no dando aviso a la autoridad).

Omitir el auxilio directo constituye delito siempre y cuando, prestando dicho auxilio, el sujeto no corra un riesgo personal, ya que la ley no puede imponer al hombre común, conducta de héroes. Por riesgo personal, debe entenderse un riesgo en el cuerpo, la vida o la salud del que auxilia. No puede invocar riesgo personal, quien no auxilió a la víctima por repugnancia, por no perder tiempo, por no comprometerse o por no arriesgar sus bienes materiales. Tampoco puede invocarlo, quien está obligado a soportarlo (Ejemplo: Guardavidas, bombero, etc.). Sólo cuando el auxilio directo implica riesgo personal para el auxiliador, éste podrá recurrir al auxilio indirecto. De modo que incurre en el delito quien, pudiendo auxiliar directamente sin riesgo personal, en vez de proceder al auxilio directo, opta por dar aviso a la autoridad.

Omisión de auxilio indirecto, quien no puede socorrer personalmente a la víctima sin riesgo personal, debe dar aviso inmediatamente a la autoridad que corresponda según el caso (Ejemplo: Policía, médico, bombero, guardavidas, etc.). El aviso puede ser por cualquier medio en forma personal, oral o escrito, o bien por teléfono, por telegrama, etc., según las particularidades del caso), siempre que sea en la forma más rápida posible.

De lo dicho, se desprende que el delito es doloso. El dolo consiste en conocer la obligación de prestar asistencia y no hacerlo, pudiéndolo hacer.



Se trata de un delito de omisión, por lo cual no es posible la tentativa; de peligro, porque no requiere un resultado concreto; y permanente, porque la acción se puede mantener en el tiempo.

Artículo 160 Pn. Omisión de auxilio. Quien omita prestar el auxilio necesario a una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando tuviera posibilidad de hacerlo sin riesgo personal o de terceros, será penado con cien a quinientos días multa. Quien encuentre perdido o abandonado a un niño o niña o incapaz cuya vida estuviera en inminente peligro y omita prestarle auxilio necesario teniendo posibilidades de hacerlo sin riesgo personal o de terceros, será penado con prisión de dos a cuatro años y de cien a quinientos días multa. Si la víctima, señalada en los párrafos anteriores, lo fuera por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de tres a seis meses y si el accidente se debiera a imprudencia, la de prisión de seis meses a un año. Si el autor de los delitos señalados en los párrafos anteriores fuera el responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena de inhabilitación especial de seis meses a tres años de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda. El que niegue atención sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas, será castigado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial de tres a cinco años.⁵⁸

b)Mendicidad: Situación derivada de la pobreza, generalmente una situación marginada extrema en la que el mendigo es receptor de un sentimiento de pena o de lástima por su indumentaria o por su apariencia, a través de los cuales busca subsistir pidiendo dinero a los transeúntes. Cuando detrás de estos mendigos se encuentran personas que se lucran de ellos a través del sometimiento, la coacción, la amenaza, abusando del estado de indefensión de las víctimas utilizándolos como medios para obtener un beneficio, esta situación encaja dentro del concepto de delito.

Se prohíbe el trabajo de los menores, en labores que puedan afectar su desarrollo normal o su ciclo de instrucción obligatoria. Se protegerá a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y

⁵⁸ http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/penal/Delito_de_omision_de_auxilio.htm
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 160).



social (Artículo 84 Cn.).

Artículo 161 Pn. Utilización de niños, niñas, adolescentes, discapacitados o personas de la tercera edad para mendicidad. Quien utilice a personas con problemas de discapacidad, niños, niñas, adolescentes o personas de la tercera edad para practicar la mendicidad, será penado con prisión de uno a tres años. Si el autor de este delito fuera el responsable legal, se impondrá además la inhabilitación especial de uno a cuatro años para ejercer los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda.

Artículo 162 Pn. Provocación, conspiración y proposición. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de homicidio, parricidio, asesinato, manipulación genética y clonación de células, manipulación genética para producción de armas biológicas, lesiones leves, lesiones graves y lesiones gravísimas, previstos en los capítulos anteriores, serán castigadas con una pena cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley, para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquel.⁵⁹

II.3.4 Delitos contra la libertad e integridad sexual:

Delitos sexuales (Resumen de cómo quedaron clasificados estos delitos en el actual Código Penal):

1. Violación,
2. Violación agravada,
3. Estupro,
4. Estupro agravado,
5. Abuso sexual,
6. Incesto,
7. Acoso sexual,
8. Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago,
9. Promoción del turismo con fines de explotación sexual,
10. Proxenetismo,

⁵⁹ La trata de personas, Save the children, Suecia.

Constitución Política de la República de Nicaragua (Artículo 84).

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 161 y 162).



11. Proxenetismo agravado,
12. Rufianería,
13. Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción.

a) **Respecto al delito de Corrupción Sexual:** (Código Penal derogado, 1974), se logró que mejorara la tipificación como **explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago.**

1. Modalidades de explotación sexual comercial:

- ❖ **Actividades sexuales remuneradas:** Comúnmente mal llamadas prostitución infantil. Es la acción de contratar u ofrecer los servicios de un niño, niña o adolescente para realizar actos sexuales a cambio de dinero u otra contraprestación con esa misma persona u otra.
- ❖ **Trata y venta de niños.**
- ❖ **Turismo sexual.**
- ❖ **Pornografía infantil:** Cualquier representación por cualquier medio de un niño, niña o bebe involucrado en actividades sexuales reales o simuladas concebido para estimular sentimientos no tanto estéticos o emotivos como eróticos, incluyendo de esta manera fotografías, revistas, libros, dibujos, cintas de video, etc. Lo importante, es que no es necesario, que la actividad sexual entre el niño sea real, puede ser ficticia y la misma es pornografía infantil y por ende un tipo de violencia sexual. Encontramos también dentro de esta modalidad la **Pornografía Infantil en internet.**

Artículo 175 Pn. Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago. Quien induzca, facilite, promueva o utilice con fines sexuales o eróticos a personas menores de dieciséis años o discapacitados, haciéndola presenciar o practicar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o practicar en él, será penado de cinco a siete años de prisión y se impondrá de cuatro a seis años de prisión, cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad. Quien promueve, financie, fabrique, reproduzca, publique, comercialice, importe, exporte, difunda, distribuya material para fines de explotación sexual, por cualquier medio sea directo, mecánico, digital, audiovisual o con soporte informático, electrónico o de otro tipo la imagen, o la voz de persona menor de dieciocho años en actividad sexual o eróticas, reales o simuladas, implícitas o explícitas



o la representación de sus genitales con fines sexuales, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años de prisión y ciento cincuenta a quinientos días multa. Quien con fines de explotación sexual, posea material pornográfico o erótico en los términos expresados en el párrafo anterior, será castigado con la pena de uno a dos años de prisión. Quien ejecute acto sexual o erótico con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole pagar o darle a cambio ventaja económica o de cualquier naturaleza, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.

Artículo 176 Pn. Agravantes específicas en caso de explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago. La pena será de seis a ocho años de prisión cuando:

- a) El hecho sea ejecutado con propósitos de lucro;
- b) El autor o autores sean parte de un grupo organizado para cometer delitos de naturaleza sexual, salvo que ocurra el delito de crimen organizado;
- c) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción; o
- d) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella.

Si concurren dos o más de las circunstancias previstas, la pena que se impondrá será de siete a nueve años. Se impondrá la pena máxima cuando sea persona con discapacidad o menor de catorce años de edad.⁶⁰

b) Turismo sexual: Al presente, más países se anexan a una nueva industria “El turismo sexual”, algo tan sórdido que estropea la niñez y la adolescencia. Es la oferta de niños, niñas o adolescentes como parte de un paquete turístico para ser utilizados con objeto de una relación sexual donde hay un explotador, un usuario o cliente de dicha explotación.

Artículo 177 Pn. Promoción del turismo con fines de explotación sexual. Los que dentro o fuera del territorio nacional, en forma individual o a través de operadores turísticos, campañas publicitarias, reproducción de textos e imágenes, promuevan al país como un atractivo o destino turístico sexual,

⁶⁰ <http://www.puntos.org.ni/boletina/contenido.php?CodBole=146&key=2039>
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 175 y 176).



utilizando personas menores de dieciocho años, serán sancionados con la pena de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa.⁶¹

c) Mediación: Es un medio alternativo de resolución de conflictos; es un procedimiento no adversarial, voluntario, confidencial con estructura, en el que un tercero neutral e imparcial actúa para estimular, alentar y facilitar la comunicación entre las partes en conflicto, con el objetivo de que sean ellos mismos quienes lleguen a un acuerdo lícito, satisfactorio y de beneficio común para ambos y con el cual se abordará a la solución de la controversia.

Los mediadores están eximidos de mantener la confidencialidad en el caso que durante el proceso de mediación, ya sea en las reuniones conjuntas o en las individuales, una de las partes ventilase la comisión de un delito grave. En este caso los mediadores no sólo están eximidos, sino que deben denunciarlo a las autoridades correspondientes. Excepción que deberá ser comunicada expresamente por el mediador en el discurso de apertura de la mediación. Tal es el caso de abuso de menores o violencia. Lo cual se establece de manera directa en el Código Penal actual.

Artículo 181 Pn. Restricción de mediación y otros beneficios. Cuando el delito sexual sea cometido contra niñas, niños y adolescentes, no habrá lugar al trámite de la mediación, ni cualquier beneficio de suspensión de pena.⁶²

II.3.5 Delitos contra la libertad de actuar:

a) Amenaza con armas: Por la denominación de este delito, se incluye dentro de esta figura, cualquier medio material que pueda causar agravio físico a la persona que ha sido intimidada por el amenazador (Armas de fuego, chuchillos, machetes, navajas, bates, lápices, entre otros).

⁶¹ BUSTOS ORTEZ, Francis, Nicaragua: Prostitución impuesta.

<http://www.impreso.elnuevodiario.com.ni/2008/07/28/contactoend/81708>

Ley No. 641 "Código penal de la República de Nicaragua" (Artículo 177).

⁶² <http://www.puntos.org.ni/boletina/contenido.php?CodBole=137&key=1835>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 181).



La seguridad de los nicaragüenses está en peligro y la delincuencia es más peligrosa debido a un motivo: los maleantes andan armados. La Dirección de Armas, Explosivos y Municiones (DAEM) de la Policía, el año pasado registró un incremento en la ocupación de armas, en el robo de éstas y un mayor índice de casos donde estuvo de por medio el uso de pistolas.

Dado que la proliferación de armas en el seno de la sociedad pone en riesgo la vida de los integrantes de una comunidad, o proporciona ventajas ofensivas a quienes tienen la posibilidad de poseerlas, es preciso relativizar los derechos atinentes, en atención al cumplimiento de valores superiores del ordenamiento constitucional, que consisten en el respeto a la vida y a la integridad física, a la libertad, a la seguridad, a la justicia; así como en el predominio del interés general sobre el particular.

Artículo 186 Pn. Amenaza con armas. Quien amenace a otra persona con arma blanca o de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud, será penado con prisión de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa.⁶³

b) Reproducción asistida: El avance de la tecnología, la revolución que provoca, trasciende hasta en las relaciones sexuales y reproductoras de las personas. Poco tiempo atrás la pareja solamente podía tener hijos a través de las relaciones sexuales. Pero actualmente la inseminación genética, con fines procreativos, permite la procreación asistida, o sea, **la inseminación o fecundación in vitro.**

1. Técnicas de reproducción humana asistida: Se llaman técnicas de reproducción humana asistida aquellos procedimientos que unen el espermatozoide con el óvulo por un medio diferente a la relación sexual natural. **Se aplican dos técnicas: La inseminación artificial y la fecundación in vitro.**

❖ **En virtud de la inseminación artificial** se coloca el espermatozoide en el aparato genital de la mujer para obtener la fecundación. El procedimiento artificial es claro: **Se obtiene el semen por medio de la masturbación o mediante la relación sexual con preservativo donde**

⁶³ <http://www.disarmament.un.org:8080/cab/smallarms/>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 186).



se deposita el esperma, y posteriormente lo introduce el grupo técnico en el cuerpo de la mujer. La inseminación artificial puede ser homóloga o heteróloga: **Es homóloga**, cuando el semen pertenece al marido o pareja estable de la mujer que espera concebir. Se realiza cuando el hombre es impotente o existen otros impedimentos. **Es heteróloga**, cuando el semen es aportado por un tercero ajeno al marido o pareja de la mujer. Se hace uso de este sistema cuando el varón es estéril, o cuando existe el peligro de transmisión de enfermedades o patologías hereditarias como el síndrome de Down.

- ❖ **La fecundación in vitro** es un proceso técnico que logra el embrión al unir el esperma con el óvulo fuera del claustro materno, que luego es trasplantado a éste para que el embarazo continúe su desarrollo natural. Es complejo y costoso, por lo que es preciso fecundar muchos óvulos e implantar varios embriones (Pues menos de tres disminuye la posibilidad de embarazo y más de cuatro se corre el riesgo de embarazos múltiples), bajo el riesgo de múltiples embarazos, abortos y partos prematuros.

Artículo 188 Pn. Inseminación sin consentimiento. Quien, sin el consentimiento de la mujer, procure su embarazo utilizando técnicas medicas o químicas de inseminación artificial, será penado con prisión de tres a cinco años. Si resultará el embarazo, se aplicará prisión de cuatro a seis años. En ambos casos, cuando se trate de profesionales de la salud, se impondrá además pena de inhabilitación especial de cinco a diez años.

Artículo 189 Pn. Inseminación fraudulenta. El que altere fraudulentamente las condiciones pactadas para realizar una inseminación artificial, o logre el consentimiento mediante engaño o promesas falsas, será penado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años para ejercer la profesión u oficio en cuyo ejercicio hubiere delinquido.⁶⁴

⁶⁴ <http://www.impreso.elnuevodiario.com.ni/2007/02/09/politica/40907>
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140591932007000100005&lng=pt&nrm=iso
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 188 y 189).



II.3.6 Delitos contra la vida privada:

La Privacidad, es la habilidad de un individuo o grupo de mantener sus vidas y asuntos personales fuera de la vista pública o controlar el flujo de información acerca de ellos. Lo cual, en el “**Common Law**”, impulsador de este principio, es el derecho a la intimidad personal y familiar propiamente dicha, el secreto de las comunicaciones y la confidencialidad de los documentos privados, la privacidad física frente a procedimientos tales en espacios como pruebas genéticas, la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, la privacidad en lugares de trabajo e incluso públicos, así como todo aquello que de una manera u otra proteja la dignidad humana.

Siguiendo este movimiento de protección a la privacidad del individuo es que la Asamblea Nacional de Nicaragua, en su búsqueda de proteger los derechos de privacidad de las personas, principalmente en contra de las acciones autoritarias o totalitarias del Estado, aprueba dentro del nuevo Código Penal un capítulo entero dedicado a “**Delitos contra la vida Privada**”. A continuación presentaremos aquellos de novedosa inclusión en esta materia:

Artículo 193 Pn. Sustracción, desvió o destrucción de comunicaciones. Quien sin enterarse de su contenido, se apodere ilegalmente, destruya o desvíe de su destino una comunicación que no le esté dirigida, será penado con prisión de seis meses a un año. Quien conociendo o presumiendo el contenido de la comunicación realizare la conducta prevista en el párrafo anterior, será penado con prisión de uno a dos años.

Artículo 194 Pn. Captación indebida de comunicaciones ajenas. Quien ilegalmente grave las palabras o conversaciones ajenas, no destinadas al público, o el que mediante procedimientos técnicos escuche comunicaciones privadas o telefónicas que no le estén dirigidas, será penado con prisión de uno a dos años.

Artículo 197 Pn. Registros Prohibidos. El que sin autorización de la ley promueva, facilite, autorice, financie, cree o comercialice un banco de datos o un registro informático con datos que puedan afectar a las personas naturales o jurídicas, será penado con prisión de dos a cuatro años y de trescientos a quinientos días multa.



Artículo 198 Pn. Acceso y uso no autorizado de información. Quien, sin la debida autorización, utilice los registros informáticos de otro, o ingrese, por cualquier medio, a su banco de datos o archivos electrónicos, será penado con prisión de uno a dos años, y de doscientos a quinientos días multa.⁶⁵

II.3.7 Delitos contra el honor:

Hay que advertir que las legislaciones penales dan a la palabra **honor** un sentido mucho más amplio que el correspondiente a su pura significación gramatical. Si se considera el honor como cualidad moral que lleva al más severo cumplimiento del deber, es inatacable y no necesitaría protección penal. Sólo su propia conducta puede deshonar a un ser humano. Si se considerara como gloria o reputación que sigue a la virtud o al mérito, harían falta estas cualidades para merecer la defensa del derecho.

Son Delitos contra el honor los siguientes: Calumnia e Injuria

a) Calumnia: Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. **Calumniar:** Atribuir a alguien falsamente y con malicia palabras, actos o intenciones deshonorosos.

b) Injuria: Del latín **injuria**, que significa ofensa o agravio inferido a una persona.

c) Difusión no autorizada de imágenes de un difunto: La medida pretende regular a la prensa escrita y programas de televisión que difunden sin limitaciones fotos y videos de personas que fallecen en hechos delictivos o accidentes de tránsito, aumentando el dolor de la familia y violando sus derechos humanos. Las regulaciones también serán aplicables a particulares que falten el respeto a la memoria de un difunto. Esta figura fue incorporada por primera vez al Código Penal, debido a los abusos que cometen algunos programas de noticias “**rojas**” de televisión cuando cubren tragedias.

Artículos 205 Pn. Difusión no autorizada de imágenes de un difunto. Quien difundiere, por cualquier medio, imágenes de un difunto sin la autorización

⁶⁵ AREAS CABRERA, Guillermo, <http://www.impreso.elnuevodiario.com.ni/2007/04/05/opinion/45599>
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 193, 194, 197 y 198).



de su cónyuge, padre, madre, hijos e hijas, o hermanos y hermanas, con interés malsano que incremente el dolor generado por su muerte, será sancionado con pena de cien a trescientos días multa.⁶⁶

II.3.8 Incumplimiento de deberes familiares:

Incumplimiento de los deberes alimentarios: Se entiende por alimentos, todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades alimenticias propiamente dicha, atención médica y medicamentos, de vestuario y habilitación de educación e instrucción; estas pensiones alimenticias se generan mensualmente. Además se entiende por prestación generada por el matrimonio, unión de hecho estable y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad, proporcionándole alimentos para su subsistencia.

La fijación de **alimentos provisionales** no es un trámite sustancial o imperativo en los juicios de alimentos... (Artículo 20 de la Ley No. 143 “Ley de alimentos”).

La Ley de Alimentos, fue sustraída del ámbito civil general, la obligación alimentaria al tener características de imprescriptible, irrenunciable e intransferible, se vuelve una obligación especial privilegiada y priorizada, que es normada por una ley especial, de ninguna manera podemos considerar que la obligación alimentaria deviene de una deuda civil que debe ser probada. El nuevo Código Penal, viene a reforzar lo que es la paternidad y maternidad responsable.

Tratándose de trabajadores dependientes, el juez está obligado a decretar como forma de pago la retención del empleador. Esto significa que el empleador deberá descontar del sueldo del trabajador la pensión alimenticia y pagársela directamente a quién recibe los alimentos (Incurriendo en responsabilidad penal en caso contrario). Antes de la modificación, el juez podía ordenar la retención, pero muchas veces los demandados le pedían que no lo hiciera para no perjudicar su trabajo. El juez accedía a su petición, y los demandados no cumplían con la forma de pago que el juez les ordenaba,

⁶⁶ <http://www.impreso.elnuevodiario.com.ni/2007/02/22/nacionales/42037>
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 205).



debiendo el o la demandante solicitar órdenes de arresto, que muchas veces no solucionaban el problema.

¿Quién tiene obligación de dar los alimentos?

- a) Los cónyuges,
- b) Los concubinos,
- c) Los padres,
- d) Los ascendientes por ambos lados,
- e) Los hijos,
- f) Descendientes más próximos, en ausencia de los hijos,
- g) Hermanos del padre y madre y a falta de éstos, sólo los de padre o madre,
- h) Los parientes colaterales hasta el cuarto grado,
- i) El adoptante y el adoptado

Artículo 217 Pn. Incumplimiento de los deberes alimentarios. Se impondrá pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer los derechos derivados de la relación padre, madre e hijos, guarda o tutela a:

- a) Quien estando obligado a prestar alimentos conforme la ley de la materia, mediando resolución provisional o definitiva u obligación contractual, o mediante acuerdo ante cualquier organismo o institución, deliberadamente omite prestarlos;
- b) Quien estando obligado al cuidado o educación de otra persona, incumpla o descuide tales deberes, de manera que ésta se encuentre en situación de abandono material o moral.

La pena será de dos a tres años de prisión, cuando el autor a sabiendas de su obligación alimentaria se ponga en un estado en el cual le sea imposible cumplir con su deber alimentario o por haber empleado cualquier medio fraudulento para ocultar sus bienes, o haber renunciado o abandonado su trabajo con el fin de evadir su responsabilidad. También incurrirá en este delito, quien omite el deber alimentario por haber traspasado sus bienes a terceras personas en el plazo comprendido a doce meses anteriores al planteamiento del proceso judicial para el cobro del deber alimentario, durante el proceso judicial de cobro alimentario y hasta seis meses posteriores al dictado de la resolución estimatoria firme de la existencia del crédito alimentario o del deber de satisfacerlo. Quedará exenta de pena impuesta la persona que pague los alimentos debidos, garantice razonablemente el ulterior cumplimiento de sus obligaciones o garantice



convenientemente el cuidado y educación de la persona a su cargo. El empleador que no realice la retención de los montos del salario del deudor alimentario ordenada por el Juez u oculte información en relación con los salarios u otros aspectos de interés para el establecimiento del monto que debe atender para cumplir el deber alimentario, que haya sido solicitada por la autoridad jurisdiccional, será responsable por desobediencia a la autoridad. Para los efectos de este artículo, se entenderá como deudores alimentarios también a los hijos en relación a sus padres, cuando estén obligados a prestar alimentos, así como los hermanos con respecto a su hermano incapaz.⁶⁷

II.3.9 Tráfico ilícito de vehículos:

En materia de seguridad ciudadana encontramos **El Tratado Centroamericano sobre recuperación y devolución de vehículos hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente**: En este Tratado las partes, se comprometen a la pronta devolución de los vehículos que hubieren sido hurtados, robados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente en el territorio de una de las partes y recuperados en el territorio de otra de las partes. Además el Código Penal regula esta materia.

Artículo 227 Pn. Tráfico ilícito de vehículos. Quien fabrique, importe, exporte, transporte, almacene o comercialice vehículos robados o hurtados o que hubiere sido objeto de apropiación o retención indebida, nacional o internacionalmente, o piezas de ellos, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión. La pena será de cuatro a siete años de prisión si el hecho fuere cometido por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional. La pena será de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período si el hecho fuera realizado por autoridad, funcionario o empleado público.⁶⁸

⁶⁷ Ley No. 143 “Ley de alimentos” (Artículo 2, 16, 20).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 217).

⁶⁸ <http://maria.webpg.net/Archivo/le-cap14.htm>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 227).



II.3.10 De las defraudaciones:

a) Estafa Agravada: Incurre en delito de Estafa tanto quien induce a error a otra persona, como quien lo mantiene en él o sea, que el delito se puede agotar ya sea mediante un sólo acto o a través de varios sucesivos. Por otra parte existen determinadas circunstancias que agravan este delito:

Artículo 230 Pn. Estafa agravada. La estafa será sancionada con prisión de tres a seis años y de trescientos a quinientos días multa, en los casos siguientes:

- a)** Cuando su objeto lo constituyan viviendas o terrenos destinados a la construcción de aquellas u otros bienes de reconocida utilidad social;
- b)** Cuando se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre la víctima y el estafador, o éste aproveche su credibilidad empresarial o profesional;
- c)** Cuando recaiga sobre bienes que integren el patrimonio histórico, cultural o científico de la nación;
- d)** Cuando se realice por apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente sus recursos del ahorro público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos total o parcialmente del ahorro del público;
- e)** Cuando el valor de lo estafado y la entidad del perjuicio, coloque a la víctima o a su familia en un grave deterioro de su nivel de vida;
- f)** Cuando se cometa valiéndose de tarjeta de crédito o débito propia o ajena, o con abuso de firma en blanco; o,
- g)** Cuando se realice mediante cheque, pagaré, letra de cambio en blanco o negocio cambiario ficticio.⁶⁹

b) Aprovechamiento indebido de fluído electrónico, agua y telecomunicaciones:

1. Aprovechamiento indebido de fluido electrónico: En Centroamérica, Nicaragua es el país que tiene los precios más altos por Kw/h, pese a que todos los países de la región están sometidos a los altos precios del petróleo.

⁶⁹ <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2011/jurisp11.htm>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 230).



De manera que desde 1998, la población ha experimentado gradualmente que el servicio de energía eléctrica ha subido en más de un 300%, en comparación con lo que se pagaba antes. Ante esa inequidad (Que no es una justificación para la comisión de delitos), es que el usuario del servicio de energía eléctrica, ha sido sujeto de la ilegalidad: Si le quitan el servicio realiza conexiones ilegales; otros ciertamente manipulan los medidores para pagar menos de lo que les cobra la empresa.

Así como los usuarios de los servicios básicos están obligados a respetar el principio de legalidad, también lo es que la empresa distribuidora está obligada a prestar un buen servicio a los usuarios; así como el cliente debe responder por daños, la empresa igualmente debe responder por el ilícito de Estafa, en que incurre cuando la empresa cobra por alumbrado público y dicho servicio no se presta en andenes y cuadra, sin embargo, en la factura mes a mes cobran dichos servicios. Igual sucede cuando por falta de mantenimiento a los equipos de energía (transformadores) se producen bajones y altos voltajes de energía, dañándose electrodomésticos del usuario y la empresa no responde por los daños a la propiedad.

2. Aprovechamiento indebido de agua: En la actualidad se ha determinado que grandes porcentajes de las aguas que se extraen y distribuyen terminan filtradas en el subsuelo o en los cuerpos receptores de aguas residuales por el mal uso que se hace de ella. Además, como la cultura de no pagar se ha hecho costumbre, los gobiernos se ven obligados a trabajar en números rojos.

3. Aprovechamiento indebido de telecomunicaciones: Un fenómeno análogo ha tenido lugar a partir del desarrollo e incremento de valor de los bienes incorpóreos o intangibles, especialmente de aquellos que importan servicios, como el suministro de energía o de telecomunicaciones. Sucede que nuestro tradicional tipo penal de hurto, creado en una época en la que sólo lo **“corporal”** era técnicamente susceptible de **“aprehensión”** por el hombre, supone la existencia de un objeto material tangible o corporal. Así, guardando la debida fidelidad al principio de legalidad, la obtención indebida de servicios no resulta punible a título de hurto.

Medios de obtención fraudulenta de las telecomunicaciones: Conexiones clandestinas o fraudulentas o cualquier maniobra técnica (Todo medio



informático, mecánico, químico, etc. que redunde en la obtención indebida de telecomunicaciones, por la vía de la elusión de los mecanismos de control del legítimo acceso), que permita neutralizar, eludir o burlar los mecanismos de control del legítimo acceso al servicio.

Artículos 236 Pn. Aprovechamiento indebido de fluído electrónico, agua y telecomunicaciones. Quien por medio de una conexión ilegal o alterado los sistemas de control y medición, obtenga o utilice para sí o para un tercero, los servicios de agua, electricidad, telecomunicaciones u otros servicios públicos, con perjuicios para la empresa suplidora o de otros usuarios, por un monto mensual igual o superior a tres salarios mensuales del sector industrial, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años y de cien a trescientos días multa.⁷⁰

II.3.11 Administración fraudulenta y apropiación indebida:

Supone la tenencia de la cosa como consecuencia de un error o caso fortuito, y de la apropiación.

Si la cosa es específica (Única), y como consecuencia de un error que ignora el agente llega a tenerla y dispone de ella, es claro que no concurrió el dolo en el apoderamiento; y si además la naturaleza de la disposición y la exclusividad de la cosa, tornan imposible su devolución una vez que se conoce el error, evidentemente no hay voluntad de apropiarse del bien, sino imposibilidad material para restituirlo. Pero cuando se trata de cosa genérica (Aunque sean a la vez fungibles), y como consecuencia del error el agente llega a tenerlos y dispone de ellos antes de ser enterado del equivoco, nada le impide devolver bienes de la misma clase en igual cantidad y calidad. Sin embargo, si después de enterado del error el agente que recibió y dispuso de

⁷⁰ <http://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/9736>

LICEAGA MARTINEZ, Eduardo, Proyecto de ley “Ley para la distribución y el uso responsable del servicio público de energía eléctrica”, “Burocracia, crisis y agua”, 2001

<http://www.legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/1a1ba19629dd4752062573310060b023/5b57d551705f09c9062573a80066c212?OpenDocument&ExpandSection=2>

<http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/derinformaticoarticulo/0,1433,SCID%253D15828%25261SID%253D567,00.html>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 236).



la cosa genérica decide no devolverla, está actuando con el conocimiento y la voluntad configurativos del dolo.

Artículo 238 Pn. Apropiación y retención indebidas. Se aplicarán las penas previstas para el delito de estafa a quien teniendo bajo su poder o custodia un bien mueble, activo patrimonial o valor ajeno, que exceda la suma equivalente a dos salarios mínimos del sector industrial por un título que produzca obligación de entrega o devolución, se apropie de ello o no lo entregue o restituya a su debido tiempo, en las condiciones preestablecidas, en perjuicio de otro. Si no ha habido apropiación, sino uso indebido de la cosa en perjuicio de tercero, la pena será de seis meses a un año de prisión.

Artículo 239 Pn. Apropiación irregular. Será penado de treinta a ciento ochenta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de treinta a ciento cincuenta días de dos horas diarias:

- a) Quien se apropie de una cosa ajena extraviada sin cumplir los requisitos que prescribe la Ley;
- b) Quien se apropie de una cosa ajena en cuya tenencia haya entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito; y,
- c) Quien se apropie en todo o en parte de un tesoro descubierto, sin entregar la porción que le corresponda al propietario del inmueble, conforme la Ley.⁷¹

II.3.12 De los daños: Delito informático:

Daño: Es el detrimento, perjuicio o menoscabo causado en el patrimonio o la persona. Puede ser causado por **dolo** o **culpa**, o bien puede deberse a **caso fortuito** o **fuerza mayor**. En principio, **el daño doloso** obliga al autor del daño a resarcirlo; además, suele acarrear una sanción penal, si también constituye un ilícito penado por la ley. Nadie responde de los daños causados de **modo fortuito**, ya que la responsabilidad por daños exige como **regla general** que exista un nexo causal entre la conducta del autor y el daño.

Delito informático: Es toda acción dolosa que provoca un perjuicio a una persona natural o jurídica sin que necesariamente conlleve a un beneficio

⁷¹ SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia, Jurisprudencia Penal Reciente, <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2008/jurisp08.htm>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 238 y 239).



material para su autor, o que, por el contrario, produce un beneficio ilícito para su autor, aun cuando no perjudique de forma directa o inmediata a la víctima, y en cuya comisión intervienen, indispensablemente, de forma activa, dispositivos normalmente utilizados en las actividades informáticas.

El descubrimiento de la infracción es difícil, porque a veces se programa la destrucción de datos para que ocurra meses más tarde. Casi siempre el fraude se descubre por azar, falta de previsión, negligencia o imprudencia del delincuente.

a) Tipificación de los delitos informáticos: Los delitos informáticos han sido clasificados en tres grandes bloques:

1. El fraude informático, por uso indebido o por manipulación dolosa de documentos informáticos de cualquier clase que posibilite un beneficio ilícito.
2. El vandalismo o terrorismo, que atente contra la integridad de los elementos informáticos, con el fin de causar perjuicio por paralización de actividades.
3. La “**piratería**” de software, por actos que atenten contra la propiedad intelectual, sobre derechos informáticos que se encuentren debidamente protegidos por las leyes.

b) Las conductas ilícitas pueden ser consideradas desde el punto de vista informático:

1. Obstrucción al acceso de una computadora.
2. Ataques de denegación de servicios.
3. Daños a la información de una computadora.
4. Hurto de la información.
5. Tentativa de cometer fraude usando una computadora.
6. Daños o amenazas a la seguridad pública.
7. Transmisión o creación de un código para cometer un delito informático.
8. Intercepción de datos en transmisión.
9. Tráfico de contraseñas personales o dispositivos de acceso.

c) Virus informático: Programa o segmento de programa indeseado que se desarrolla incontroladamente y que genera efectos destructivos o perturbadores en un software o componente del sistema.



Artículo 245 Pn. Destrucción de registros informáticos. Quien destruya, borre o de cualquier modo inutilice registros informáticos, será penado con prisión de uno a dos años o de noventa a trescientos días multa. La pena se elevará de tres a cinco años, cuando se trate de información necesaria para la prestación de un servicio público o se trate de un registro oficial.

Artículo 246 Pn. Uso de programas destructivos. Quien, con la intención de producir un daño, adquiera, distribuya o ponga en circulación programas o instrucciones informáticas destructivas, que puedan causar perjuicio a los registros, programas o a los equipos de computación, será penado con prisión de uno a tres años y de trescientos a quinientos días multa.⁷²

II.3.13 Delitos contra el Derecho de Autor y derechos conexos:

a) **Ejercicio no autorizado del derecho de autor y derechos conexos:** La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), define: Por Derecho de Autor se entiende la protección jurídica que se otorga al titular del derecho de una obra original.

1. El Derecho de Autor comprende dos categorías principales de derecho (Artículo 18 de la Ley No.312 “Ley de derechos de autor y derechos conexos”):

- ❖ **Derecho Moral:** Es el resultado de la relación entre el autor y su obra. La obra creada es la expresión y reflejo de las cualidades personales del sujeto y de su esfuerzo y trabajo intelectual.

Características de los Derechos Morales: Son derechos irrenunciables e inalienables, indefinidos, no prescriben; son inembargables; el autor tiene facultades positivas: Corresponde al derecho de divulgación y arrepentimiento del autor; el autor tiene facultades negativas: Son las que corresponden al derecho de paternidad e integridad de la obra. Son defensivas aún después de la muerte del autor.

⁷² <http://www.monografias.com/trabajos73/delito-penal-delito-civil/delito-penal-delito-civil2.shtml>
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 245 y 246).



Clasificación de los Derechos Morales: Derecho de divulgación; Derecho de paternidad; Derecho de integridad; Derecho de distribución; Derecho de arrepentimiento y Derecho de modificación (Artículo 19 de la Ley No.312 “Ley de derechos de autor y derechos conexos”).

- ❖ **Derecho Patrimonial:** Para utilizar una obra debe existir de previo consentimiento del creador; la protección del derecho patrimonial resulta de la explotación económica y de utilización de la obra creada; este derecho recompensa al autor por su trabajo; el derecho patrimonial conlleva a un derecho de propiedad especial reconocido sobre bienes inmateriales; la decisión de hacerla explotar económicamente supone de previo la existencia de una decisión moral del autor de hacerla divulgable su obra al público; el ejercicio del derecho patrimonial se efectúa según las diversas modalidades establecidas por la ley.

Características de los Derechos Patrimoniales: Son derechos alienables, transferibles, inembargables (Artículo 54 de la Ley No.312 “Ley de derechos de autor y derechos conexos”); son derechos temporales, se encuentran limitados en el tiempo y a un período de duración específico y señalado por la ley, prescriben al término del plazo de protección señalado por la ley; se delimita la explotación a un espacio territorial; es transmisible a través de modalidades de explotación, cada una de éstas es diferente e independiente (Artículo 23 de la Ley No.312 “Ley de derechos de autor y derechos conexos”).

Clasificación de los Derechos Patrimoniales: Derecho exclusivo de explotación; Derecho de explotación con exclusividad o sin ella; Derecho de explotación según la modalidad (Derecho de reproducción, Derecho de reproducción de la obra total o parcial, Derecho de transformación, Derecho de traducción, Derecho de adaptación, Derecho de comunicación al público).

2. Limitaciones al ejercicio del Derecho de Autor: Se permite que terceros utilicen la obra, mediante condiciones especiales:

- ❖ Las citas.
- ❖ Reproducción en centros de enseñanza y con fines académicos y no comerciales.
- ❖ Reproducción sin fines comerciales de una obra al sistema braille.



- ❖ Reproducción parcial y sin fines comerciales de una obra pérdida o dañada en una biblioteca.

3. Duración de la protección del Derecho de Autor: Los Derechos Morales tienen protección indefinida. **Los Derechos Patrimoniales** son temporales, duran toda la vida del autor y hasta 70 años después de la declaración de su muerte o ausencia (Artículo 27 de la Ley No.312 “Ley de derechos de autor y derechos conexos”). Los términos se cuentan al año siguiente de la muerte del autor. **Excepciones:** Las obras en colaboración; las obras anónimas y la obra seudónima. Finalizado el plazo de protección se pierde la exclusividad, prescribe el derecho, pasando la obra a ser de dominio público. Prescrito el Derecho Patrimonial, la obra podrá ser usada por el público gratuitamente (Artículo 44 de la Ley No.312 “Ley de derechos de autor y derechos conexos”)

4. Derechos conexos: Representan la expresión de un factor creativo y original. Los artistas consideran que su trabajo intelectual no es accesorio del autor, sino de igual importancia. Los derechos son otorgados a la persona natural que realice una representación artística, de interpretación o de ejecución de una obra protegida por el derecho de autor. Son llamados **derechos afines al derecho de autor**.

Artículo 247 Pn. Ejercicio no autorizado del derecho de autor y derechos conexos. Será sancionado con noventa a ciento cincuenta días multa o prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia, y con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, realice cualquiera de los actos siguientes sin autorización escrita del titular del derecho:

- a) La traducción, arreglo, u otra transformación de la obra;
- b) La comunicación pública de una obra o fonograma por cualquier forma, medio o procedimiento, integra o parcialmente;
- c) La retransmisión, por cualquier medio alámbrico o inalámbrico de una emisión de radio difusión;
- d) La reproducción de un mayor número de ejemplares que el establecido en el contrato;
- e) Distribuir o comunicar la obra después de finalizado el contrato;
- f) La atribución falsa de la autoría de una obra;



- g) La realización de cualquier acto que eluda o pretenda eludir una medida tecnológica implementada por el titular del derecho para evitar la utilización no autorizada de una obra o fonograma;
- h) La fabricación, importación, distribución y comercialización, o quien proporcione mecanismos, dispositivos, productos o componentes, u ofrezca servicios de instalación para evadir medidas tecnológicas enunciadas en el literal anterior;
- i) La alteración, supresión de información sobre gestión de derechos; y
- j) La importación, distribución, comercialización, arrendamiento o cualquier otra modalidad de distribución de obras o fonogramas cuya información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada.⁷³

b) Reproducción Ilícita: Si bien las leyes existían, éstas no se aplicaban con el rigor necesario; además de permitir el ingreso de miles de libros, así como cintas y discos compactos de contrabando con películas y música pirateada (Reproducción ilícita).

Concepto de piratería: Comúnmente los actos de reproducción ilícita son llamados **piratería**, sin embargo el término correcto en estas situaciones sería **copia ilegal o copia no autorizada** y, en términos más generales, **infracción al Derecho de Autor**. Este término se aplica también a la **venta ilícita** de dicho material reproducido ilegalmente. Estos actos ilícitos comenzaron a llamarse piratería aludiendo a los antiguos actos de robo realizados por los piratas a través de vías marítimas en el pasado. En los últimos años los delitos relacionados a la piratería aumentaron; el incremento ha sido significativo, en principio se debe al uso de tecnología más avanzada.

Artículo 248 Pn. Reproducción ilícita. Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia y con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o

⁷³ <http://www.aulaweb.uca.edu.ni/blogs/robleto/2009/08/21/derecho-de-autor-y-derechos-conexos/> Ley No. 312 “Ley de derechos de autor y derechos conexos” (Artículos 2.2.6, 2.2.7, 18, 19, 21, 27, 44, 54, 86, 92, 94).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 247).



para un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos sin autorización escrita del titular del derecho:

- a) La reproducción, total o parcial, de una obra o fonograma por cualquier medio, forma o procedimiento;
- b) La distribución de ejemplares de una obra o fonograma por medio de venta, arrendamiento, préstamo público, importación, exportación o cualquier otra modalidad de distribución;
- c) La fijación de la actuación de un artista, interprete o ejecutante; y
- d) La fijación de una emisión protegida para su ulterior reproducción o distribución.⁷⁴

c) Delitos contra señales satelitales protegidas: El ente u organismo emisor o de origen es el titular de los derechos sobre la señal emitida por cualquier medio o procedimiento, tal titularidad es independiente y compatible con la reconocida a los titulares de derechos sobre los programas contenidos en la señal. Los titulares de derechos sobre las señales portadoras de programas (Artículo 4 de la Ley No. 322 “Ley de protección de señales satelitales portadoras de programas”) tienen además la facultad de incorporar o de hacer instalar mecanismos, sistemas o dispositivos técnicos dirigidos a controlar o impedir utilizaciones no autorizadas de señales que vulneren sus derechos (**Medidas tecnológicas de protección**) (Artículo 9 de la Ley No. 322 “Ley de protección de señales satelitales portadoras de programas”).

1. Límites Específicos a los Derechos de Fijación y Reproducción: Es lícita, en relación con una emisión portadora de programa, sin el consentimiento del titular del respectivo derecho, cuando la fijación se realiza para uso personal o la reproducción que se efectúa, se hace únicamente para actuaciones judiciales o administrativas.

2. Recepción lícita de Señales: Es lícita la recepción que se haga de una señal no codificada, siempre que se realice dentro del ámbito doméstico y sin fines lucrativos, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a quien realice la transmisión o distribución de la señal portadora de un programa, sin la autorización correspondiente de los respectivos titulares de

⁷⁴ Guerrero, Ricardo, La prensa-Nicaragua, 2006.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/6/dtr/dtr2.htm>
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 248).



derechos (Artículo 12 de la Ley No. 322 “Ley de protección de señales satelitales portadoras de programas”).

3. Plazo de protección. La duración de la protección a los organismos o entes emisores es de cincuenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de la emisión (Artículo 14 de la Ley No. 322 “Ley de protección de señales satelitales portadoras de programas”)

Artículo 249 Pn. Delitos contra señales satelitales protegidas. Quien contraviniendo la ley de la materia y con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, realice cualquiera de los siguientes actos sin autorización escrita del titular del derecho:

- a) La retransmisión o distribución al público de una señal portadora de programas, sea por medios alámbricos o inalámbricos u otro medio o procedimiento familiar;
- b) La decodificación de una señal codificada portadora de programas;
- c) La fijación o reproducción de las emisiones;
- d) La fabricación, ensamblaje, modificación, importación, exportación, venta, instalación, mantenimiento, arrendamiento o cualquier otra forma de distribución o comercialización de dispositivos o sistemas que sirvan para decodificar una señal codificada portadora de programas.

El que incurra en cualquiera de las conductas anteriormente señaladas, será sancionado con prisión de uno a tres años o de trescientos a quinientos días multa e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer el cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva.⁷⁵

d) Protección de programas de computación: Hasta los años setenta, los fabricantes de equipos (Hardware) producían su propio Software, utilizable únicamente en los computadores que construían. Luego nace un mercado autónomo de Software. Así, las necesidades de los usuarios también se han incrementado, presentándose una proliferación dramática de diferentes sistemas de computadoras y de redes de comunicaciones en todo el mundo. Tal abundancia se ha visto acompañada por un vertiginoso y variado crecimiento del Software.

⁷⁵ Ley No. 322 “Ley de protección de señales satelitales portadoras de programas” (Artículos 3, 4, 9, 12 y 14). Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 249).



La transformación del Software en un objeto separado de comercialización, y su vulnerabilidad (Dada la facilidad de copiarlo a bajo costo) son las dos causas más importantes, además de sus implicancias económicas, que han estimulado el debate sobre la protección jurídica. Cada operador en el negocio del desarrollo de programas está reclamando protección jurídica y buscando también dispositivos técnicos, para evitar copias e imitaciones de los programas de computación.

Instrumentos de la Informática:

1. Software (Mercancía ligera): Es un término inglés, equivalente a **logiciel** en francés y a **soporte lógico** en español, que se constituye por el conjunto inmaterial de símbolos, palabras, lenguajes y programas que se utilizan en computación. El componente central del Software es **el programa de computación**, el cual es un conjunto, apropiadamente elaborado, de instrucciones capaces de dirigir a las máquinas de manejo automático de información para que realicen alguna función, de un modo específico. Los programas de computación o Software están contemplados como cualquier creación artística o literaria.

2. Hardware (Mercancía pesada): Es la parte material de la computador formada por la unidad central, los sistemas de almacenamiento y los dispositivos periféricos.

Artículo 250 Pn. Protección de programas de computación. Será sancionado de trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia fabrique, distribuya o venda mecanismos o sistemas que permitan o faciliten la supresión no autorizada de dispositivos técnicos que se hayan utilizado para evitar la reproducción de programas de computación.

Artículo 251 Pn. Circunstancias agravantes y atenuantes. Las sanciones previstas en los artículos anteriores, se incrementarán en una tercera parte en sus límites mínimos y máximos, cuando recaigan sobre una obra no destinada a la divulgación o cuando se efectuó deformación, mutilación u otra modificación, que afecten o pongan en peligro el decoro o la reputación de las personas. Las sanciones previstas en los artículos anteriores, se



reducirán en una tercera parte si se realizaran sin el propósito de obtener un beneficio económico, para sí o para un tercero.⁷⁶

II.3.14 Delitos contra la Propiedad Industrial:

a) Patente, Modelos de utilidad y Diseños industriales:

1. Patente: Es el derecho exclusivo reconocido por el Estado con respecto a una invención (Artículo 3 de la Ley No. 354 “Ley de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales”).

- ❖ **Finalidad del derecho de patente:** El derecho de patentes lo que pretende es impulsar el progreso tecnológico dentro de un mercado de libre competencia. Y para seguir esa finalidad lo que se hace es establecer una especie de pacto entre el inventor y el Estado. El inventor describe su invención de tal forma que cualquier experto en la materia pueda ponerla en práctica y entrega una descripción en la oficina administrativa correspondiente, para que esa descripción pueda ser conocida por los terceros interesados en ella. A cambio el Estado atribuye al inventor el derecho exclusivo de producir y comercializar el objeto de su invención durante un tiempo limitado de 20 años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud (Artículo 38 de la Ley No. 354 “Ley de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales”). Este sistema tiene, por lo demás, sentido solamente dentro de un sistema de libre competencia, lo que parecería contradictorio, ya que al concederle al inventor un derecho exclusivo se le coloca en una posición privilegiada dentro del mercado mientras dura la patente, pero por otro lado debe entenderse que ésto sirve para regular la competencia en el campo tecnológico.

⁷⁶ TANTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario, El software y el dilema de su protección jurídica.

<http://www.derechoycambiosocial.com/RJC/REVISTA3/proteccion.htm>

MAIRENA MARTINEZ, Mario, <http://www.archivo.elnuevodiario.com.ni/2001/agosto/31-agosto-2001/nacional/nacional12.html>

http://www.portalplanetasedna.com.ar/la_cultura01.htm

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 250 y 251).



- ❖ **Las patentes pueden ser: Patente de invención** (De fondo), **Patente de modelo de utilidad** (De forma) y **Patente de diseño industrial** (De forma).
- ❖ Son patentables únicamente las invenciones nuevas que impliquen una actividad y sean susceptibles de aplicación industrial (Artículo 8 de la Ley No. 354 “Ley de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales”). Exige la invención para ser patentada que cumpla un conjunto de requisitos, unos de carácter positivos y otros negativos.

Requisitos Positivos de la Invención:

1-La Novedad.

2- Nivel inventivo, significa que la invención no sólo tiene que ser nueva, sino, además no debe deducirse fácilmente del conjunto de conocimientos técnicos ya existentes.

3-Suceptibles de aplicación industrial.

Requisitos Negativos o Invenciones no Patentables: no se concederá patente para:

a) Registrar animales.

B) Los métodos terapéuticos, quirúrgicos o de diagnóstico aplicables a las personas o a los animales.

c) Las invenciones cuya explotación comercial debe impedirse para proteger el orden público o la moral.

d) Proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal o preservar el medio ambiente.

2. Modelo De Utilidad: Es una invención constituida por una forma, configuración o disposición de elementos de algún objeto, o de una parte del mismo, que le proporciona algún efecto técnico en su fabricación, funcionamiento o uso (Artículo 3 de la Ley No. 354 “Ley de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales”).

- ❖ **Materia excluida de protección de los modelos de utilidad:** Procedimientos, las sustancias o composiciones químicas, metalúrgicas o de cualquier índole (Artículo 62 de la Ley No. 354 “Ley de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales”).



- ❖ **Los requisitos para su patentabilidad son:** Susceptibles de aplicación industrial y novedad.
- ❖ **El plazo de vigencia de la patente de modelo de utilidad** es de diez años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud (Artículo 65 de la Ley No. 354 “Ley de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales”).

3. Por Diseño Industrial se entiende: Un aspecto particular de un producto que resulte de sus características de entre otros, forma, línea, configuración, color, material u ornamentación y que comprende todos los dibujos y modelos industriales (Artículo 3 de la Ley No. 354 “Ley de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales”).

- ❖ El registro de un diseño industrial tiene una vigencia de cinco años contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, prorrogable por un periodo igual si su titular lo solicita (Artículo 85 de la Ley No. 354 “Ley de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales”).
- ❖ Los modelos de utilidad y los diseños industriales integran las denominadas creaciones de forma, que no pertenecen a la esfera de la técnica, como las invenciones, sino a la órbita del arte industrial o arte aplicado. Confieren a los objetos un aspecto exterior, una forma estética nueva que los hace atractivos para los consumidores. Las creaciones de forma tienen por objeto la no utilidad, sino la forma estética, y por ello podrían ser objeto, en determinados casos, de protección también a través de las normas de propiedad intelectual.

Artículo 252 Pn. Fraude sobre patente, modelo de utilidad o diseño industrial. Será sancionado con noventa a trescientos días multa o prisión de uno a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del derecho, realice cualquiera de los siguientes actos:

- a)** Haga parecer como producto patentado, protegido por modelo de utilidad o diseño industrial, aquellos que no lo estén;
- b)** Sin ser titular de una patente, modelo de utilidad o diseño industrial o sin gozar ya de estos privilegios, la invocare ante tercera persona como si disfrutara de ellos.



Artículo 253 Pn. Violación a los derechos de patente, modelo de utilidad o diseño industrial. Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del derecho, realice cualquiera de los siguientes actos:

- a) La fabricación de un producto amparado por una patente o modelo de utilidad, o un diseño industrial protegido;
- b) La utilización de un procedimiento patentado para la fabricación de productos obtenidos directamente del procedimiento patentado;
- c) La venta, distribución, importación, exportación o el almacenamiento de un producto amparado por una patente u obtenido por un procedimiento patentado, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados; y,
- d) La venta, distribución, importación, exportación o el almacenamiento de un producto amparado por un modelo de utilidad, o que incorpore un diseño industrial protegido a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados.⁷⁷

b) Delitos contra el derecho del obtentor: Es la forma más insólita de engañar a la gente con mala calidad; situación que se agrava tratándose de alimentos o bebidas, donde lo que se expone es la salud o la vida. Es negar la calidad a que tiene derecho la clientela, es derivar, o al menos intentarlo, de las leyes del mercado limpio con respeto por el consumidor, por el productor que paga impuestos, que remunera al creador, al investigador, al científico o al artista.

Artículo 254 Pn. Delitos contra el derecho del obtentor. Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o prisión de uno a tres años o inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del derecho, produzca, reproduzca, prepare para los fines de reproducción o multiplicación, comercialice, exporte, importe o done material de

⁷⁷ Ley No. 354 “Ley de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales” (Artículos 3, 38, 62, 65 y 85).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 252 y 253).



reproducción o de multiplicación de la variedad vegetal protegida.⁷⁸

c) Violación de los derechos derivados de la titularidad de esquemas de trazados o topografías de circuitos integrados: En los instrumentos internacionales que rigen ámbitos de la protección de la propiedad industrial, se observa una estrategia que va más allá de la mera concesión de títulos de propiedad exclusivos. Lo cual se puede observar también en el nuevo código penal a efecto de garantizar la seguridad jurídica del público usuario del sistema de propiedad industrial y su correcto funcionamiento.

Artículo 256 Pn. Violación de derechos derivados de la titularidad de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados. Será sancionado con trescientos a quinientos días multa o pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva, quien contraviniendo la ley de la materia y sin autorización escrita del titular del derecho, realice cualquiera de los siguientes actos:

a) Reproduzca por incorporación en un circuito integrado, o de cualquier otro modo, de un esquema de trazado protegido, en su totalidad o en cualquiera de sus partes que se considere original.

b) Importe, exporte, venda, distribuya, almacene, un esquema de trazado protegido, un circuito integrado que incorpore ese esquema, o un artículo que contenga un circuito integrado que a su vez incorpore el esquema protegido.

Artículo 257 Pn. Publicación de sentencias. Sin perjuicio de la sanción penal impuesta en este y en el anterior capítulo, el juez ordenará, a solicitud de parte y a costa del infractor, la publicación de la parte resolutive de la sentencia en uno o más periódicos de amplia circulación, o en su defecto, por cualquier otra forma o modalidad.⁷⁹

⁷⁸ OSORIO ISAZA, Luis Camilo, Bogotá, 2003.

<http://www.fiscalia.gov.co/pag/divulga/Decla02/intelec.htm>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 254).

⁷⁹ http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/.../wipo_grtkf_ic_7_5-main1.doc - Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 256 y 257).



II.3.15 Quiebras e Insolvencias punibles: Elusión de la responsabilidad civil:

Las personas naturales o jurídicas que, siendo o no comerciantes, hayan suspendido o estén próximas a suspender el pago corriente de sus obligaciones, pueden proponer a sus acreedores la celebración de un convenio; éste puede verificarse judicial o extrajudicialmente. En la vía judicial la solicitud da lugar al estado de concurso. Cuando ha sido rechazado por los acreedores o desaprobado judicialmente el convenio, o bien hay tres o más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor y no hubiere bienes suficientes y libres para cubrir las cantidades que se reclaman procede el concurso necesario de acreedores. Pero cuando no se aprueba el convenio previo, ni se llega en el concurso necesario a un avenimiento, procede la declaración de la quiebra. La quiebra puede ser declarada **fraudulenta, culpable y fortuita**.

La quiebra por sí sola no es un delito, ésto es, la cesación de pagos judicialmente declarada no está tipificada como delito. El delito surge cuando al lado del quebrado se prueba la existencia de ciertas circunstancias que hacen que la quiebra sea declarada culpable o fraudulenta, pero en ambos casos, como elemento interno, se requiere la existencia de dolo, la conciencia y voluntad de dejar de efectuar los pagos.

Basta para su comisión que el sujeto activo haga desaparecer de su patrimonio uno o varios bienes, dificultando con ello seriamente la efectividad del derecho de los acreedores, y que actúe precisamente con esa finalidad.

No se cometerá el delito si se acredita la existencia de otros bienes con los que el deudor acusado pueda hacer frente a sus deudas, que resulten accesibles a los acreedores, pues en ese caso no es posible apreciar la disminución, al menos aparente, de su patrimonio ni, por lo tanto, la intención de causar perjuicio a los derechos de aquellos.

Artículo 262 Pn. Elusión de la responsabilidad civil derivada del delito. El responsable de cualquier hecho delictivo que, con posterioridad a su comisión y con la finalidad de eludir el cumplimiento de las responsabilidades civiles provenientes del ilícito penal, realice actos de disposición patrimonial



o contraiga obligaciones que disminuyan su patrimonio al grado de convertirse en insolvente, será penado con prisión de dos a cinco años.⁸⁰

II.3.16 Delitos contra la libre competencia y los consumidores:

En Nicaragua rige un sistema de economía de mercado, esto significa que es un sistema basado en la **libre competencia**. Este hecho fue refrendado en la reforma a la constitución política de Nicaragua de 1995. Un sistema de economía de mercado basado en la libre competencia implica **en primer lugar** el libre acceso al mercado de quienes quieran operar en él, es decir, que no debe haber barreras que impidan la aparición de nuevas empresas dedicadas a una actividad determinada. **En segundo lugar**, y supuesta la existencia de una pluralidad de operadores económicos en el mercado, la libre competencia exige que todos ellos estén sujetos a las mismas reglas y actúen independientemente entre sí, tratando de esforzarse en captar la clientela por las ventajas inherentes a las prestaciones que ofrecen.

Finalidad de las normas reguladoras del mercado: Evitar prácticas restrictivas de la competencia, represión de la competencia desleal y brindar protección al consumidor.⁸¹

En relación a esta clase de delitos el actual Código Penal incorpora las siguientes figuras:

a) Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito: Delito que puede ser ejecutado por personas naturales y por personas jurídicas como bancos, casas de crédito, universidades privadas, empresas, entre una diversa variedad. Y consiste en ofrecer al público un determinado servicio o hecho falso, mediante el depósito o pago previo de dinero.

La emisión de Valores como alternativa de financiamiento ha resultado muy atractiva para los empresarios pues representa una oportunidad de solidificar

⁸⁰ <http://www.monografias.com/trabajos76/derecho-penal/derecho-penal8.shtml>
<http://www.miguelgallardo.es/perito/seguros>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 262).

⁸¹ NAVAS MENDOZA, Lylham Azucena, Curso básico de derecho mercantil, 3ª.ed., León, Nicaragua, Ed. Universitaria UNAN-LEON, Págs. 161, 162 y 165, 2008.



la imagen y la posición de mercado de la empresa y además le permite obtener recursos para materializar proyectos de expansión o reinversión.

Los emisores de valores en oferta pública deberán prestar información periódica a la Superintendencia de Bancos, la Bolsa de Valores y al público en general sobre hechos relevantes que los afecten mientras se mantenga vigente la emisión, y deberán cumplir con los requerimientos de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para su registro.

Artículo 264 Pn. Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito. Quien ofrezca al público bonos, acciones u otro tipo de obligaciones de sociedades mercantiles, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas, o afirmando hechos o circunstancias falsas, que puedan causar perjuicios a tercero, será penado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período de la condena para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio. La pena podrá ser incrementada hasta el doble en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito se ejecute a través de una entidad que realiza oferta pública de títulos valores.

b) Publicación y autorización de balances falsos: En la realización de este delito se falsean los datos del balance y, no obstante, se lo autoriza y exterioriza poniéndolo en conocimiento de terceros.

1. Características del Balance falso:

- ❖ **Es pluriofensivo**, porque su objeto puede atacar diversos intereses (Ataca tanto el derecho a una información contable veraz a que tienen derecho los accionistas de una sociedad, como los intereses de éstos en una sociedad anónima distorsionándolos). Y recae sobre intereses tutelados por diversas regulaciones jurídicas.
- ❖ **Está incluido entre los fraudes al comercio y a la industria.**
- ❖ **Es Formal**, porque la ley exige que la voluntad del agente se dirija a la producción de un resultado que, ya ofende el derecho protegido por la pena, y sólo constituye un daño potencial para el bien material del que se quiere privar con esa acción. Y se configura por el puro hecho de autorizarlo o publicarlo.



- ❖ **Es de peligro abstracto**, sólo basta la posibilidad que se produzca un resultado, crea las condiciones para ello, pero se consuma aunque no se produzca perjuicio.
- ❖ **Es un delito doloso**, porque exige el conocimiento de la falsedad.
- ❖ **Es considerado un "delito financiero"**, pues ataca los intereses de los contratantes con una sociedad.

Artículo 265 Pn. Publicación y autorización de balances falsos. El socio, directivo, gerente, vigilante, auditor, contador, o representante de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación o de un comerciante individual, que a sabiendas y en perjuicio de otro, autorice o publique un balance, un estado de pérdidas y ganancias, memorias o cualquier otro documento falso o incompleto relativo a la situación patrimonial de la sociedad o del comerciante individual, será penado con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio. La pena podrá ser incrementada hasta el doble en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito se ejecute a través de una entidad que realiza oferta pública de títulos valores.⁸²

c) Abuso de información privilegiada: Las nuevas formas de delincuencia económica se proyectan cada vez más sobre ámbitos concretos de la actividad económica de los Estados. El mercado de valores no es la excepción, ya que en muchos países se han registrado conductas defraudatorias que hoy forman parte de lo que se viene denominando **"Abuso de mercado"**. En general, este concepto abarca dos conductas específicas; por un lado, **la manipulación de los precios de los valores cotizados** y, por otro, **el denominado insider trading o uso (Abuso) de información privilegiada bursátil**.

Delito de Abuso de información privilegiada: Se trata de conductas de uso o suministro de informaciones a las que se tiene acceso reservado por razón de un oficio, profesión o cargo y que permiten al sujeto obtener cuantiosas ganancias con tan sólo una operación de compra o venta de títulos cotizados

⁸² <http://www.monografias.com/trabajos4/balancef/balancef2.shtml>
BERRIER, Erlinda, <http://www.envio.org.ni/articulo/1012>
ALVAREZ, Gustavo <http://www.impreso.elnuevodiario.com.ni/2008/07/09/opinion/80367>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 264 y 265).



en la bolsa de valores. El perjuicio social que engendran estas conductas, justifica sobradamente la intervención del Derecho Penal en esta disciplina.

Artículo 267 Pn. Abuso de información privilegiada. Quien, conociendo con ocasión de su actividad profesional información privilegiada relativa a los valores negociables en bolsa, o sus emisores o relativa a los mercados de valores, suministre a otro dicha información, adquiera o enajene, por sí o por medio de un tercero, valores de dichos emisores, con el fin de obtener un beneficio indebido para él o para otros, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer la profesión, oficio, industria o comercio. Para los efectos de este artículo se considera como información privilegiada la que por su naturaleza puede influir en los precios de los valores emitidos y que aún no ha sido hecha del conocimiento público.

d) Desabastecimiento: Analizar la situación de desabastecimiento de alimentos ya sea en productos terminados o materia prima o provocado para un beneficio económico de tercera persona, es tratar la crónica de un problema anunciado. Cabe destacar que el Mercado, ese sitio ideal, sin lugar establecido, sin paredes, sin límites, simplemente, confluyen alguien que demande y alguien que oferte. Cada uno de ellos tiene una necesidad que satisfacer, sea comprador o vendedor. Desde esa elemental óptica, las partes se ponen de acuerdo en el valor que le asignarán al bien, servicio o idea que ellas intercambiarán, en la mayoría de los casos, por dinero.

Artículo 269 Pn. Desabastecimiento. Quien con el propósito de obtener un beneficio económico, provoque el desabastecimiento total o parcial o una situación de escasez en el mercado, mediante acaparamiento u ocultación, destrucción de mercadería o interrupción injustificada de servicios, será sancionado con trescientos a seiscientos días multa y prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio. Se impondrá la pena de seiscientos a mil días multa y tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio, cuando se trate



de servicios públicos, productos alimenticios, medicinas o cualquier otro artículo de consumo básico o de primera necesidad. ⁸³

e) Venta ilegal de mercaderías: El objeto de este delito no es regular la materia respecto a mercadería ilegal, es decir que ingrese o egrese del país evadiendo impuestos, por puntos fronterizos ciegos, etc., tampoco tiene la misma, procedencia u origen ilegal y mucho menos se trate de mercadería que atente contra la moral y el orden público o que su comercialización no sea lícita en nuestro país. Sino de mercadería donada a nuestro país o productos de distribución gratuita. Lo ilegal es que a las mismas no se les da el tratamiento, uso, función que debería dársele.

Artículos 270 Pn. Venta ilegal de mercaderías. El que, teniendo bajo su custodia, administración o distribución, bienes destinados a la distribución gratuita, ilegalmente, los venda o enajene, será sancionado con prisión de uno a dos años y de trescientos a quinientos días multa. Si el delito se comete en época de conmoción o calamidad pública, o es realizado por autoridad, funcionario o empleado público, la pena será de tres a ocho años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión u oficio. ⁸⁴

f) Fraude en la facturación: El nuevo Código Penal coloca a Nicaragua a nivel de un país del primer mundo en cuanto al abordaje de la criminalidad económica. Lo importante es que se contextualiza la criminalidad actual globalizada, incluyendo delitos que no existían en el Código Penal anterior. La globalización implica la comisión de delitos socioeconómicos a nivel transnacional, que no sólo tienen efectos individuales, sino que en algunos casos pueden afectar la economía nacional. Los usuarios nicaragüenses cuentan con nuevos instrumentos jurídicos para defenderse de los abusos en que se incurre en el mercado y hacer valer sus derechos, pues la entrada en vigencia del nuevo Código Penal establece el delito de fraude en la facturación, entre otros (**Jorge Chavarría Guzmán**).

⁸³ <http://www.desabastecimiento-del-siglo-xxi.html>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 269).

⁸⁴ <http://www.impreso.elnuevodiario.com.ni/2007/10/11/opinion/61158>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 267 y 270).



Artículo 271 Pn. Fraude en la facturación. Quien, en perjuicio del consumidor y por cualquier medio, altere las facturas a través del establecimiento de cantidades superiores por productos o servicios, incluya en ella conceptos de cobros indebidos o altere los valores legales o contractualmente establecidos, o los instrumentos de medición de pesos o medidas para incrementar información con el mismo objeto o efecto; será sancionado con prisión de seis meses a dos años y de trescientos a quinientos días multa. La pena se incrementará en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando la conducta recaiga sobre artículos de primera necesidad o servicios públicos.⁸⁵

g) Publicidad engañosa: Guillermo Cabanellas, define la publicidad como conjunto de procedimientos psicológicos de que los comerciantes o industriales se valen para atraer y retener la atención del público, para convertirlo en clientela, como compradores o usuarios de ciertos productos. La **publicidad engañosa** es aquella que, de cualquier forma incluida su presentación, induce o puede inducir a error a sus destinatarios, puede afectar a su comportamiento económico o perjudicar o ser capaz de perjudicar a un competidor. La ley también entiende por engañosa la publicidad que silencia datos fundamentales de los bienes, actividades o servicios, siempre que dicha omisión induzca al error a los destinatarios. Puede estar definida y castigada por las leyes, especialmente por la normativa de protección de consumidores. Es asimismo engañosa la publicidad que silencie datos fundamentales de los bienes, actividades o servicios. Aún así, la publicidad engañosa es diferente al concepto de **publicidad ilícita**, pues este último hay que entenderlo de forma más amplia.

Cuando empresarios, ejecutivos de mercadotecnia y publicistas se proponen desarrollar una campaña publicitaria que sea impactante, original y persuasiva para incrementar sus volúmenes de venta u obtener un determinado resultado a corto plazo, deben tener mucho cuidado de no utilizar mensajes que para captar la atención del público objetivo o para persuadirlo más eficazmente, induzcan al error al destinatario afectando un

⁸⁵ ÁLVAREZ, Gustavo <http://www.impreso.elnuevodiario.com.ni/2008/07/09/opinion/80367>
CHAVARRIA GUZMAN, Jorge, Consultor internacional, quien es experto en Derecho Penal y fue fiscal en Costa Rica, <http://www.impreso.elnuevodiario.com.ni/2008/07/14/nacionales/80764>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 271).



determinado comportamiento, como el económico, porque esa práctica se conoce como "**publicidad engañosa**".

La actividad publicitaria consta de tres etapas dependientes entre si y que representan el elemento que estimula a las personas o consumidores a la adquisición del producto. Estas etapas son:

1. La presentación comercial favorable del producto.
2. La presentación del empaque en cada producto presentado separadamente.
3. La imagen del producto presentada por los medios de comunicación masiva.

Artículo 272 Pn. Publicidad engañosa. Quien por cualquier medio publicitario realice afirmaciones engañosas, acerca de la naturaleza, composición, origen, virtudes o cualidades sustanciales, descuentos, condiciones de la oferta, premios o reconocimientos recibidos de los productos o servicios anunciados, capaces por sí misma de inducir a error al consumidor o perjudicar a un competidor, será penado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio, o, de trescientos a quinientos días multa. La multa se aumentará al doble en sus límites mínimo y máximo, cuando se trate de publicidad relacionada con productos alimenticios, medicamentos o los destinados al consumo o uso infantil.⁸⁶

h) Competencia desleal: Según el Diccionario de la Real Academia de la lengua **Desleal**, significa: El que obra sin lealtad y leal significa: fidedigno, verídico, legal y fiel, que para lo que nos interesa es una actividad que consiste en ofrecer bienes o servicio en el mercado.

En la lucha que emprenden los comerciantes y los industriales para atraer a la clientela hacia su establecimiento o hacia sus productos, a muchas y muy variadas actividades recurren a: anuncio, promociones de venta, las campañas

⁸⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Publicidad_enga%C3%B1osa
<http://www.promonegocios.net/publicidad/publicidad-enganosa.html>.
<http://html.rincondelvago.com/publicidad-enganosa.html>.
http://www.poderdelconsumidor.com.ar/otros_temas/publicidad_enganosa.htm
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 272).



de clientes, etc. Que son perfectas lícitas y permisibles. Pero, existen otras que implican ventajas indebidas, provechos no legales que lesionan a la vez los intereses de los otros comerciantes y de sus consumidores. Tales actividades que se conocen con el nombre de **competencia desleal**, sobre todo en los tiempos modernos en que la sutileza empleada para ganar a la clientela de otro implica muchas veces la falsedad del acto desleal. El oferente debe sujetarse a determinadas normas como honorabilidad y honradez frente a los competidores y los consumidores. Así mismo, debe encuadrarse de los parámetros dispuestos por el orden público económico.

Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la unión para la protección eficaz contra la competencia desleal. Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia o comercial. **(Artículo 10 del Convenio de París).**

Artículo 274 Pn. Competencia desleal. Quien por medio de actos de denigración, inducción fraudulenta o comparación, trate de desviar, en provecho propio o de un tercero, la clientela de un establecimiento industrial o comercial, en perjuicio de un competidor o consumidor, será penado con prisión de seis meses a dos años o de trescientos a seiscientos días multa.⁸⁷

i) Uso indebido de secreto de empresa: En el mercado empresarial, definido por el carácter mundial de su estructura, estrategia y funcionamiento, el secreto empresarial se erige en una importante arma competitiva de los agentes u operadores económicos profesionales, que serán juzgados, ante todo, por su eficiencia. En esta medida, una correcta comprensión jurídica del secreto empresarial, así como el arbitrio de su régimen jurídico se revelan como una cuestión crucial para el intercambio y el crecimiento económico. Como el mercado cambia con rapidez y los secretos de empresa pueden ser descubiertos independientemente por otros, se aconseja a las empresas que no se sustenten únicamente en los secretos existentes, sino que pongan empeño de manera constante en elaborar nuevos secretos de empresa a fin

⁸⁷ Convenio de París (Artículo 10).

NAVAS MENDOZA, Azucena, Curso Básico de Derecho Mercantil, 3ª. Ed. act. Con la legislación mercantil publicada hasta el año 2007. León, Nicaragua.: Editorial Universitaria, UNAN-León, 2008.
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 274).



de seguir siendo competitivas. Además, esa estrategia resultará útil en caso de que se produzca una divulgación no deseada de los secretos puesto que las empresas estarán en condiciones de apoyarse en un producto o en un plan nuevo y mejorado.

Artículo 277 Pn. Uso indebido de secreto de empresa. El que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber participado en el apoderamiento del secreto de empresa, realizare alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y de trescientos a seiscientos días multa.⁸⁸

II.3.17 Delitos Societarios:

El Código Penal, en lo particular contempla una nueva forma de delinquir denominada **“De los Delitos Societarios”** y dentro de ellos la **“Gestión Abusiva”** y **“Autorización de actos indebidos”**, llenando así un vacío muy importante en la legislación precedente, y de gran trascendencia para el fomento de las sociedades como vehículos de inversión, especialmente cuando agrupa a inversionistas sin relación alguna de parentesco o de amistad previa.

La doctrina penal mayoritaria define como Delitos Societarios, aquellas conductas típicas, antijurídicas y culpables operadas en el seno de la sociedad o de una corporación como ámbito de actuación, contra el mismo ente, sus asociados o terceros, por quienes revisten el carácter de garantes, frente al ordenamiento jurídico, del interés social de la empresa o de los socios integrantes de la misma.

Artículo 278 Pn. Gestión Abusiva. El directivo, gerente, vigilante, auditor, representante legal, administrador de hecho o de derecho o socio de una entidad mercantil o civil, con o sin fines de lucro, que adopte o contribuya a tomar alguna decisión o acuerdo abusivo en beneficio propio o de terceros, en grave perjuicio de la empresa o entidad, será penado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer

⁸⁸ http://www.tesisenxarxa.net/TDX-0405102-104031/index_cs.html
http://www.wipo.int/sme/es/documents/trade_secrets_employee_loyalty.html
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 277).



profesión, oficio, industria o comercio. La misma pena se impondrá cuando las personas mencionadas en el párrafo anterior alteren cuenta o información financiera con el objeto de presentar una situación distorsionada de forma idónea para causar perjuicio económico de la entidad, a alguno de los socios o terceros.

Artículo 279 Pn. Autorización de actos indebidos. El directivo, gerente, vigilante, auditor o representante legal de derecho o de hecho, de una sociedad constituida o en formación que, a sabiendas, preste su concurso o consentimiento para la realización de actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio para su representada o el público, será penado con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio. La pena podrá ser incrementada hasta el doble en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito se ejecute a través de una entidad que realiza oferta pública de títulos valores.⁸⁹

II.3.18 Delitos contra el Sistema Bancario y Financiero:

En este grupo de delitos el análisis de la actividad delictiva se centra en los ilícitos cometidos por los directivos, gerentes y empleados de los bancos; pero hay otros fraudes perpetrados por particulares o clientes en perjuicio de las instituciones crediticias.

Artículo 280 Pn. Delitos contra el sistema bancario y financiero. El socio, director, gerente, administrador, vigilante, auditor externo o interno, representante legal, funcionario o empleado de banco, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros, supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que a sabiendas o debiendo saber, directa o indirectamente realice actos u operaciones, que, con abuso de sus funciones propias, causen graves perjuicios patrimoniales a los depositantes, sus clientes, acreedores, socios de su respectiva entidad, a la estabilidad del Sistema Bancario y Financiero o al Estado, será sancionado con la pena de seis a ocho años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión, oficio, industria o comercio

⁸⁹ <http://www.eleconomista.net/blogs/leyes/?p=86>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 278 y 279).



por el mismo período y de trescientos a mil días multa. Serán sancionados con pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargos en el Sistema Financiero y de trescientos a mil días multa, quien a sabiendas o debiendo saber, oculte, altere, desfigure, distorsione o destruya información, datos o antecedentes de los balances financieros, libros de actas, libros contables, cuentas, correspondencia u otros documentos propios de la institución, con el fin de causar perjuicio a la misma, o con la intención de evitar o dificultar la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras o tratar de impedir que se conozca la realidad patrimonial de la institución o que se indique verazmente el origen del capital invertido. Se impondrá pena de trescientos a quinientos días multa al que impida o niegue a uno o más socios obtener información veraz sobre el estado patrimonial real de los negocios y de los balances financieros. Se impondrá la pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargos en el Sistema Financiero y de cuatrocientos a mil días multa, al socio, director y cualquier funcionario de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras que por sus funciones o cargo, autorice y apruebe distribución de utilidades que sean ficticias o que no estén autorizadas o hayan sido objetadas razonablemente por el Superintendente conforme la Ley de la materia o que no se hayan percibido de manera efectiva, salvo que se trate de distribución de utilidades contables destinadas a capitalizarse, previa no objeción de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones financieras. Se impondrá la pena de cuatro a seis años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargos en el Sistema Financiero y de trescientos a seiscientos días multa a la persona que, con o sin la participación de socios, directores y cualquier funcionario de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, realice actos fraudulentos que pongan en grave peligro la solvencia, la liquidez y la estabilidad de las entidades bancarias y financieras no bancarias, difunda por cualquier medio de comunicación social masivo, rumores infundados o información no autorizada, sobre la solvencia, liquidez y riesgos propios del Sistema Financiero, que atenten contra la estabilidad y funcionamiento de cualquiera de las entidades bancarias y financieras no bancarias. Si los hechos señalados en los párrafos anteriores llevaran a la liquidación forzosa de una o más entidades supervisadas, o dañen gravemente al Sistema Financiero Nacional o la economía de la Nación, la pena será de diez a quince años de



prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargos en el Sistema Financiero y de ochocientos a mil días multa.⁹⁰

II.3.19 Lavado de dinero, bienes o activos:

No cabe duda que uno de los delitos que ha adquirido mayor trascendencia a escala mundial es **el lavado de dinero, bienes o activos**, situación ésta que se ha visto alimentada por fenómenos como la globalización, el desarrollo de la tecnología y el Internet.

Lavado de dinero, lavado de activos y blanqueo de capitales son las diferentes acepciones que tiene este delito. En cualquiera de los tres casos es claro que puede llegarse a una **definición general** de este delito, según la cual, se trata del proceso por medio del que se oculta el dinero de procedencia ilegal en moneda nacional o extranjera con los subsiguientes actos de **colocación, diversificación e integración**, con los cuales se completa el proceso de lavado.

Para el caso de **la colocación o ubicación**, el lavador del dinero ingresa sus fondos ilegales en el sistema financiero, a través de instituciones financieras, casinos, casas de cambio, negocios de servicios monetarios (NSM) y otros, tanto en su lugar de origen como en el exterior, pero siempre con la finalidad que se encuentren o confluyan dentro de las operaciones financieras de una institución bancaria. Una vez agotada esta etapa, se llega a **la diversificación, disimulación o estratificación**, la cual supone que el lavador con el dinero, producto de las actividades ilícitas, que ya se encuentra en el torrente financiero, realiza complejas transacciones con el fin de borrar el rastro, la fuente y la titularidad de dichos fondos. La materialización de esta etapa se puede lograr a través de transferencias cablegráficas de efectivo de una cuenta o otra, la conversión de dinero en instrumentos monetarios como cheques, certificados de depósito, entre otros, por intermedio de inversiones inmobiliarias y la constitución de negocios legítimos. Por último, se encuentra **la integración o mezcla**, en la que el lavador ubica nuevamente los fondos lavados en la economía para generar la apariencia de legalidad

⁹⁰ ORGEIRA, José María, Fraudes Bancarios, <http://www.orgeira.com.ar/conferenfraudesbancarios.htm> Ley no. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 280).



de los mismos.

Artículo 282 Pn. Lavado de dinero, bienes o activos. Quien a sabiendas o debiendo saber, por sí o por interpósita persona, realiza cualquiera de las siguientes actividades:

a) Adquiera, use, convierta, oculte, traslade, asegure, custodie, administre, capte, resguarde, intermedie, vendiere, gravare, donare, simule o extinga obligaciones, invierta, deposite o transfiera dinero, bienes o activos originarios o subrogantes provenientes de actividades ilícitas o cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que alguno de estos haya ocurrido dentro o fuera del país;

b) Impida de cualquier forma la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de dinero, bienes o activos, valores o intereses generados de actividades ilícitas; o asesore, gestione, financie, organice sociedades y empresas ficticias o realice actos con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente de que hayan ocurrido dentro o fuera del país;

c) Suministre información falsa o incompleta a, o de entidades financieras bancarias o no bancarias, de seguros, bursátiles, cambiarias, de remesas, comerciales o de cualquier otra naturaleza con la finalidad de contratar servicios, abrir cuentas, hacer depósitos, obtener créditos, realizar transacciones o negocios de bienes, activos u otros recursos, cuando éstos provengan o se hayan obtenido de alguna actividad ilícita con el fin de ocultar o encubrir su origen ilícito;

d) Facilite o preste sus datos de identificación o el nombre o razón social de la sociedad, empresa o cualquier otra entidad jurídica de la que sea socio o accionista o con la que tenga algún vínculo, esté o no legalmente constituida, independientemente del giro de la misma, para la comisión del delito de lavado de dinero, bienes o activos o realice cualquier otra actividad de testaferrato;

e) Ingrese o extraiga del territorio nacional bienes o activos procedentes de actividades ilícitas utilizando los puestos aduaneros o de migración: Terrestres, marítimos o aéreos o cualquier otro punto del país;

f) Incumpla gravemente los deberes de su cargo para facilitar las conductas descritas en los literales anteriores.



Las conductas anteriores son constitutivas de este delito cuando tenga como actividad ilícita precedente aquellas que estén sancionadas en su límite máximo superior con pena de cinco a más años de prisión.

El delito de lavado de dinero, bienes o activos es autónomo respecto de su delito precedente y será prevenido, investigado, enjuiciado, fallado o sentenciado por las autoridades competentes como tal, con relación a las actividades ilícitas de que pudiera provenir, para lo cual no se requerirá que se sustancie un proceso penal previo en relación a la actividad ilícita precedente. Para su juzgamiento bastará demostrar su vínculo con aquella de la que proviene. Estas conductas serán castigadas con una pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, y multa de uno a tres veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate.

Artículo 283 Pn. Circunstancias agravantes. Cuando las actividades ilícitas que preceden a los delitos establecidos en este capítulo se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido realizados por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional, salvo que concurra el delito de crimen organizado, se interpondrá multa de tres a seis veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate y prisión de siete a quince años e inhabilitación por el mismo período para ejercer la profesión, cargo u oficio. La misma pena se impondrá al que a sabiendas o debiendo saber, reciba o utilice dinero, bienes o activos o cualquier recurso financiero procedente de cualquier acto ilícito previsto en el artículo anterior para el financiamiento de actividades políticas. Las penas de prisión previstas en este capítulo se incrementarán hasta en un tercio cuando los delitos anteriores sean realizados por directivo, socio, representante o empleado de entidad jurídica o funcionario, autoridad o empleado público.⁹¹

II.3.20 Delitos de Falsedad:

a) Falsificación de moneda, valores y efectos timbrados: El derecho no solamente establece una clase de funcionarios encargados de autenticar sino

⁹¹ http://www.enj.org/portal/index.php?option=com_content&task=view&id=59&Itemid=33
<http://www.felaban.com/lavado/cap9.php>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 282 y 283).



una serie de medios de autoridad: **Sellos, timbres, marcas, cuños.**; así, nace en los ciudadanos una fe que no deriva ni de los sentidos, ni del juicio, ni de las meras atestaciones de un particular, sino de una prescripción de la autoridad, que la impone, ésta es, **la fe pública**, como valor jurídico tutelado en estas infracciones (**Sebastián Soler**).

Artículo 294 Pn. Restauración fraudulenta de sellos. El que haga desaparecer, en cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique que ha servido o ha sido utilizado para el objeto de su expedición, con el fin de reutilizarlo o venderlo, será penado con prisión de seis meses a tres años o de noventa a ciento cincuenta días multa. Si la restauración fraudulenta de sellos se da en productos alimentarios o medicinales, la pena será de dos a cuatro años de prisión. En la misma pena incurrirá el que, a sabiendas, use, haga usar o ponga en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo anterior.

b) Tenencia de instrumentos de falsificación: Comete este delito quien fabricare, introdujere al territorio nacional, o retuviere en su poder, cuños, sellos, marcas, u otros instrumentos o útiles conocidamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones referidas.

Artículo 295 Pn. Tenencia de instrumentos de falsificación. Quien fabrique, introduzca al país o conserve en su poder material o instrumentos destinados a cometer alguna de las falsificaciones previstas en este título, será penado con prisión de seis meses a un año o de noventa a trescientos días multa.⁹²

II.3.21 Capítulo único:

a) Exención Y Extinción de La acción penal:

1. Incapacidad: Se encuentran exentos de responsabilidad penal, según sus características personales: Aquél que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender

⁹² <http://www.monografias.com/trabajos76/derecho-penal/derecho-penal8.shtml>
<http://www.eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31999Y0618%2801%29:ES:HTML>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 294 y 295).



el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión. Así como, el menor de 18 años.

2. Legítima Defensa.

3. Estado de Necesidad.

4. Fuerza irresistible.

5. Temor Insuperable.

6. Mandato Legal.

7. Obediencia Debida.

8. Consentimiento del Titular del Derecho.

Artículo 300 Pn. Exención de pena. Si antes del inicio de la audiencia del juicio oral y público los bienes culturales, científicos o artísticos sustraídos son entregados al Instituto Nicaragüense de Cultura, museo oficial, alcaldía municipal o universidad, se eximirá de pena.⁹³

b) Derribamiento o alteración grave de edificios de interés histórico, artístico, cultural y monumental: En vista de la importancia de este tipo de edificio, como elemento manifestador de la identidad cultural e instrumento de desarrollo del pueblo nicaragüense, el patrimonio cultural se encuentra protegido por la Constitución Política de la República. Ésta señala el deber del Estado de promover el rescate, desarrollo y fortalecimiento de la cultura nacional en todas sus manifestaciones y de proteger el Patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación (Artículos 126 y 128 Cn).

Artículo 301 Pn. Derribamiento o alteración grave de edificios de interés histórico, artístico, cultural y monumental. Quien contraviniendo las leyes, reglamentos o normativas de planificación urbana, derribe o altere gravemente un edificio o un conjunto urbano o rural protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental, será sancionado con la pena de seis meses a tres años de prisión. Quien estando obligado a la conservación de edificio o conjunto urbano o rural señalados en el párrafo anterior, injustificadamente deje de darle mantenimiento o no permita prestarlo, se le impondrá pena entre cincuenta y doscientos días multa.

⁹³ Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 300).



Artículo 302 Pn. Delito contra el patrimonio cultural cometido por funcionarios. Cuando los hechos descritos en los artículos anteriores sean cometidos por una autoridad, funcionario o empleado público, además de la pena aplicable para cada uno de los delitos, se impondrá al autor inhabilitación absoluta para ejercer cargo público por un período de seis a doce años. Los funcionarios o empleados públicos no se deben de aprovechar de su cargo para realizar algún perjuicio al patrimonio de estado ya que muchas veces este funcionario participa de manera principal o secundaria en las funciones o actividades públicas de los municipios y de las Regiones Autónomas de forma tal que son los que administran los patrimonios del Estado.⁹⁴

II.3.22 Delitos tributarios:

a) Defraudación tributaria: Es la acción y/o efecto de defraudar y esto significa eludir o burlar el pago de los impuestos o contribuciones al Estado.

Artículo 303 Pn. Defraudación tributaria. Será sancionado con la pena de seis meses a tres años de prisión y una multa equivalente al doble del valor defraudado o intentado defraudar siempre que la cuantía sea superior a la suma de diez salarios mínimos del sector industrial y no mayor a veinticinco, a quien evada total o parcialmente el pago de una obligación fiscal, cuando:

- a)** se beneficie ilegalmente de un estímulo fiscal.
- b)** Omite el deber de presentar declaración fiscal.
- c)** Oculte total o parcialmente la realidad de su negocio en cuanto a producción de bienes y servicios o montos de venta.
- d)** Incumpla el deber de expedir facturas por venta.
- e)** Omite el pago de impuestos.

Cuando el monto de lo defraudado o intentado defraudar exceda del equivalente a veinticinco salarios mínimos del sector industrial, el delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres a cinco años y multa equivalente al doble del valor defraudado o intentado defraudar.

⁹⁴http://www.es.wikipedia.org/wiki/Bien_de_Inter%C3%A9s_Culturalhttp://www.inc.gob.ni/index.php?option=com_content&task=view&id=15&Itemid=30

Constitución Política de la República de Nicaragua (Artículos 126 y 128).

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 301 y 302).



Artículo 304 Pn. Determinación por defraudación tributaria. Para la determinación de las penas a que se refiere el artículo anterior sólo se tomará en cuenta el monto de lo defraudado o intentado defraudar dentro de un mismo período fiscal, aún cuando se trate de obligaciones fiscales diferentes y de diversas acciones u omisiones de las previstas en dicho artículo.⁹⁵

b) Apropiación de retención impositiva: Referente a las personas que por la naturaleza de sus funciones deben cumplir o hacer cumplir determinadas obligaciones. (Nos referimos a administradores, apoderados o representantes de personas jurídicas, cuya responsabilidad se limita al valor de los patrimonios administrados). En el caso de que el responsable tenga un superior jerárquico a quien pudiere advertir en forma escrita sobre la necesidad de cumplir en tiempo y forma una obligación tributaria o fiscal, y éste ignorase tal advertencia, el administrador o recaudador, se vería legalmente relevado de dicha responsabilidad.

Previo requerimiento de la Dirección general de ingresos, toda persona para la cual un individuo desempeña un servicio de carácter permanente, está obligada a retener, de las remuneraciones que le pague, la cantidad señalada por la Dirección, de acuerdo con lo que prescriba el Reglamento, para ser imputada al impuesto que va a liquidarse al contribuyente en ese año gravable (Artículo 37 del Decreto No. 662 Ley de impuestos sobre la renta).

El agente de retención a que se refiere el artículo anterior, depositará en la oficina respectiva la suma que se ordene retener, dentro de veinte días después de la fecha en que debía de haber efectuado el pago al contribuyente; en caso de falta, el agente se hará solidariamente responsable con dicho contribuyente hasta el monto de la suma que no hubiese retenido, y, además, incurrirá en una multa del 5% mensual por el término del retraso, sin perjuicio de la ejecución (Artículo 38 del Decreto No. 662 Ley de impuestos sobre la renta).

Artículo 305 Pn. Apropiación de retención impositiva. El retenedor de impuestos autorizado por la ley correspondiente que, mediante alteración

⁹⁵ http://www.elecodecontador.blogspot.com/2007/11/la-defraudacion-tributaria_19.html
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 304).



fraudulenta u ocultación, no entere el impuesto retenido, será penado con prisión de uno a tres años y multa de una a tres veces el valor del monto no enterado.

Artículo 306 Pn. Defraudación a haciendas regionales y municipales. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores será aplicable, en lo pertinente, para el caso de las obligaciones tributarias establecidas por la ley a favor de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y los Municipios del país.⁹⁶

c) Defraudación aduanera: Consiste en la disminución o el no pago de los tributos aduaneros, por operaciones aduaneras en las que dolosa y falsamente se declara la calidad, cantidad, valor, peso u origen de las mercancías o servicios.

Artículo 307 Pn. Defraudación aduanera. Quien con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos de importación o exportación de bienes y mercancías cuyo valor en córdobas exceda un monto equivalente a cien mil pesos centroamericanos, realice cualquier acto tendiente a defraudar la aplicación de las cargas impositivas establecidas, será sancionado con la pena de tres a seis años de prisión y multa equivalente al doble del valor de los bienes o mercancías involucrados.⁹⁷

d) Contrabando: Consiste en extraer o introducir del o al territorio aduanero nacional clandestinamente mercancías, sin la documentación legal, en cualquier medio de transporte, sustrayéndolos así al control de la aduana.

Artículo 308 Pn. Contrabando. Quien con la finalidad de evadir total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos de importación o exportación de bienes y mercancías cuyo valor en córdobas exceda en un monto equivalente a cien mil pesos Centroamericanos, las introduzca, disponga, mantenga o extraiga ilegalmente del territorio nacional, será

⁹⁶ <http://www.legislación.asamblea.gob.ni>

Decreto No. 662 Ley de impuestos sobre la renta (Artículos 37 y 38).

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 305 y 306).

⁹⁷ <http://www.glosariodetérminosaduaneros.pdf>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 307).



castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa equivalente al doble del valor de los bienes o mercancías involucrados.⁹⁸

Artículo 309 Pn. Disposiciones comunes. Las penas de multa establecidas en los artículos anteriores: Se pagarán sin perjuicio del pago de los gravámenes respectivos. Cuando estos delitos sean cometidos por autoridad, funcionarios o empleados públicos, se impondrá además la pena de inhabilitación absoluta por un período de seis a diez años, y si son cometidos por otros infractores, se impondrá la inhabilitación especial de seis meses a tres años para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionado con la actividad delictiva. Cuando el acto sea cometido por un directivo, socio partícipe o empleado de una persona jurídica en beneficio de ésta, además de las responsabilidades penales en que incurran los autores y demás partícipes, la persona jurídica quedará afectada a las multas y responsabilidades administrativas y civiles en que éstos hubieran incurrido. En caso de reincidencia, la autoridad judicial podrá ordenar la disolución y liquidación de la personalidad jurídica. Quedará exento de la pena correspondiente por los delitos anteriores quien antes de la sentencia firme solventare totalmente las obligaciones fiscales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes. Se exceptúa de esta disposición a la autoridad, funcionario o empleado público o al reincidente por este delito.⁹⁹

e) Infracciones contables: Este tipo de delito es penado según el **código tributario** de Nicaragua: **Artículo 141.-** Comete delito de Defraudación Tributaria el que para omitir total o parcialmente el pago de una obligación fiscal y también comete delito de defraudación tributaria el que:

- 1.** Para registrar las operaciones contables, fiscales o sociales, lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos, aún cuando se trate de libros auxiliares o no autorizados;
- 2.** Destruya, ordene o permita destruir, total o parcialmente los libros de contabilidad, que le exijan las leyes nacionales vigentes, dejándolas ilegibles; o bien utilice pastas o encuadernación en los libros para sustituir o alterar las páginas foliadas de esta nueva figura en el artículo 311 para proteger los

⁹⁸ <http://www.glosariodetérminosaduaneros.pdf>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 308).

⁹⁹ Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 309).



estados contables y ocultamiento del patrimonio de una empresa que pudiera ser causada por algún individuo.

Artículo 310 Pn. Infracciones contables. Será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de noventa a ciento veinte días multa, el que debiendo llevar por ley contabilidad mercantil, libros o registros tributarios para satisfacer las obligaciones con el Fisco:

a) Lleve dos o más libros similares con distintos asientos o datos aún cuando se trate libros auxiliares o no autorizados, para registrar las operaciones contables fiscales o sociales.

b) Oculte, destruya ordene o permita destruir total o parcialmente los libros de contabilidad que le exijan las leyes mercantiles.

c) Sustituya o altere las páginas foliadas en los libros a que se refiere el literal b).

En el caso del beneficiario con la infracción contable fuere una persona jurídica, responderán por ella la las personas naturales involucradas.

En caso de reincidencia por este delito, se aplicará la pena en su límite máximo superior y pena de trabajo en beneficio de la comunidad de treinta a cien días, por un período no menor de dos horas diarias.¹⁰⁰

II.3.23 Delitos vinculados al gasto público: Fraude en los subsidios, concesiones o beneficios estatales:

Los términos subsidios, concesión o beneficio fiscal, tienen la naturaleza de una exención lisa y llana, y producen los mismos efectos, que es el de liberar al contribuyente de la obligación de pagar un tributo.

La idea que impulsó la inclusión de éste delito en el nuevo Código Penal fue la de hacer respetar el **Principio de igualdad** frente a la ley, para que nadie con capacidad tributaria escape de la acción recaudatoria del fisco, es decir, si la persona que realiza el hecho generador del crédito fiscal tiene en verdad capacidad económica para solventar el pago del impuesto que legalmente le corresponde efectuar, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia debería estar exenta del pago del gravamen.

¹⁰⁰ Ley No. 562 "Código Tributario de la República de Nicaragua (Artículo 141).
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 310).

**Artículo 311 Pn. Fraude en los subsidios, concesiones o beneficios estatales.**

Quien, mediante alteraciones fraudulentas en los estados contables, ocultamiento de la situación patrimonial de la empresa o falsas declaraciones bajo promesa de ley, obtenga un subsidio, concesión o beneficio estatal superior a la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales del sector industrial, será penado con prisión de uno a tres años y de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 312 Pn. Desnaturalización de subsidios, concesiones o beneficios estatales. La misma pena del artículo anterior se impondrá al titular de un subsidio, concesión o beneficio estatal superior a la suma equivalente a veinte salarios mínimos mensuales del sector industrial que utilice o aplique el beneficio, concesión o subsidio desnaturalizando su finalidad o lo destine a actividades o finalidades distintas a las previstas en la motivación del acto de otorgamiento.¹⁰¹

II.3.24 Delitos contra la seguridad social: Fraude a la seguridad social:

Con este Código Penal se les está brindando a los trabajadores y a sus organizaciones sindicales una nueva herramienta jurídica en materia penal, para dirimir aquellos delitos contra sus derechos laborales. Esta ley, sin duda alguna, es un instrumento jurídico que respalda lo establecido en la Constitución Política, instrumentos internacionales, leyes, reglamentos y convenios colectivos en materia.

Artículo 313 Pn. Fraude a la seguridad social. El empleador que:

a) Habiendo deducido y retenido a sus trabajadores la cuota laboral de seguridad social, no la entere a la institución correspondiente, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión; o,

b) Mediante maniobra fraudulenta no entere el debido aporte patronal a la seguridad social, se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión.

Cuando las actividades antes descritas se realicen en el ámbito de la administración pública nacional, regional o municipal, se impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta al funcionario responsable de seis a diez años.

¹⁰¹ MEBARAK CERECEDO, Doricela, Derecho Financiero público, 3ª ed., México, Ed. Edemsa, 2007, pág. 84. Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 311 y 312).



Artículo 314 Pn. Disposiciones comunes. Quedará exento de pena quien antes de sentencia firme solventare las obligaciones correspondientes con la seguridad social, cuando las aportaciones debidas no excedan de tres meses continuos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y laborales correspondientes. La pena será atenuada a un tercio cuando el autor del delito, antes de la sentencia firme, solventare totalmente las obligaciones con la seguridad social, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y laborales correspondientes. Se exceptúa de estas disposiciones a la autoridad, funcionario o empleado público o al reincidente por este delito.¹⁰²

II.3.25 Delitos contra los derechos laborales:

a) Discriminación, servidumbre y explotación:

1. Discriminación laboral: A pesar de la amplia variedad de leyes, la discriminación puede ocurrir en los avisos de empleo, en la selección, evaluación, contratación y despido del personal, en los términos y condiciones de empleo, así como también en la remuneración, los beneficios, y en las decisiones sobre quién recibe capacitación y qué tipo de capacitación se brinda. La discriminación también puede surgir al decidir a quién se tiene en cuenta y selecciona para traslados y ascensos y a quién se deja cesante durante una reducción de personal.

2. Servidumbre laboral: Es considerada como un "régimen prohibido legalmente", lo cual confirma el estado de explotación, sometimiento y maltrato a las familias.

3. Explotación laboral: Consiste en recibir un pago inferior al trabajo que se realiza.

Artículo 315 Pn. Discriminación servidumbre explotación. Quedará exento de pena quien antes de sentencia firme solventare las obligaciones correspondientes con la seguridad social, cuando las aportaciones debidas no

¹⁰² <http://www.legislación.asamblea.gob.ni>

"Código del trabajo de la república de Nicaragua".

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 313 y 314).



excedan de tres meses continuos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y laborales correspondientes. La pena será atenuada a un tercio cuando el autor del delito, antes de la sentencia firme, solventare totalmente las obligaciones con la seguridad social, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y laborales correspondientes. Se exceptúa de estas disposiciones a la autoridad, funcionario o empleado público o al reincidente por este delito. Quien contrate para el empleo a una persona menor de dieciocho años fuera de los casos autorizados por la ley con fines de explotación laboral, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.¹⁰³

b) Represalia: Se penará también al que en **represalia**, a todo empleador que cause perjuicio a su trabajador con propósito de causar menor o igual daño en el ejercicio de un derecho laboral que lleve a modificar o terminar la relación laboral del trabajador.

Artículo 316 Pn. Represalia. El que, en represalia por el ejercicio de un derecho laboral reconocido en la Constitución, instrumentos internacionales, leyes, reglamentos o convenios colectivos, haga cesar la relación laboral o la modifique en perjuicio del trabajador, será sancionado con noventa a trescientos días multa. La misma pena se aplicará al empleador, gerente o administrador que financien o promuevan organizaciones destinadas a restringir o impedir la plena libertad y autonomía sindical contempladas en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

c) Seguridad en el trabajo: Parte de lo señalado en estos artículos (315, 316 y 317), se plasma en el artículo 17 del Código de Trabajo (obligación del empleador) en sus incisos b (infine) y c ; el inciso b plasma que: No elaborar listas discriminatorias o realizar prácticas que restrinja o excluyan las posibilidades de colocación de los trabajadores; así como el inciso c que dice: Guardar a los trabajadores la debida consideración y respeto absteniéndose de malos tratos de palabra obra u omisión y de todo acto que pudiera afectar su dignidad y su decoro.

¹⁰³ <http://www.español.getlegal.com/legal-info-center/discriminación-laboral>
http://www.es.wikipedia.org/wiki/Explotación%C3%B3n_laboral
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 315).



Artículo 317 Pn. Seguridad en el trabajo. El empleador, gerente o administrador que desatendiendo las indicaciones o recomendaciones firmes emitidas por autoridad competente relativas a la seguridad e higiene en el trabajo no adopte las medidas necesarias para evitar el peligro para la vida y la salud de los trabajadores o de terceros, será sancionado con dos a cuatro años de prisión o de trescientos a seiscientos días multa. Quien emplee o permita a personas menores de dieciocho años efectuar trabajos en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, psíquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de maquinaria, equipo y herramientas peligrosas, transporte manual de carga pesada, objetos y sustancias tóxicas, psicotrópicas y los de jornada nocturna en general o en cualquier otra tarea contemplada como trabajo infantil peligroso, según la normativa correspondiente, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión y de cuatrocientos a setecientos días multa.¹⁰⁴

II.3.26 Migraciones ilegales: Tráfico de migrantes ilegales:

Es el ingreso y traslado de extranjeros a través del territorio nacional sin llenar los requisitos que exige la Ley (Artículo 7 de la Ley No. 240 “Ley de control del tráfico de migrantes ilegales”).

También es tráfico ilegal de extranjeros cuando las personas encargadas de su ingreso al país lo hacen por medio de documentos falsos (Artículo 9 de la Ley No. 240 “Ley de control del tráfico de migrantes ilegales”).

Artículo 318 Pn. Tráfico de migrante ilegales. Quien con el objeto de traficar personas, ingrese, facilite la salida o permanencia, traslade, contrate o albergue migrantes ilegales conociendo su condición, será penado de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa. Si el delito se comete por imprudencia, la pena a imponer será de tres a cinco años de prisión. Si el autor es autoridad, funcionario o empleado público se incrementaran en un tercio los límites mínimos y máximos de las penas anteriormente previstas,

¹⁰⁴ <http://www.legislación.asamblea.gob.ni>

“Código del trabajo de la república de Nicaragua” (Artículo 17).

Ley N° 641 “código penal de la república de Nicaragua”. (Artículos 316 y 317).



además de la inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.¹⁰⁵

II.3.27 Delitos contra la circulación, la seguridad de tránsito y los medios conductores: Conducción u operación en estado de ebriedad o bajo efectos de fármacos, drogas y otras sustancias psicotrópicas controladas o bebidas alcohólicas:

La medida va dirigida a proveer nuevas herramientas para combatir el uso del alcohol en las carreteras y de esa manera contribuir a la ocurrencia de menos accidentes fatales.

Los accidentes de tránsito causados por personas conduciendo automóviles bajo efectos de bebidas embriagantes ha aumentado vertiginosamente, pero más alarmante aún es la cifra de muertes de ciudadanos inocentes ocasionadas por conductores en estado de embriaguez.

Artículo 326 Pn. Conducción u operación en estado de ebriedad o bajo efectos de fármacos drogas y otras sustancias psicotrópicas controladas o bebidas alcohólicas. Quien conduzca u opere cualquier tipo de vehículo aéreo, terrestre o acuático, dedicado al transporte colectivo o de servicio público o vehículo pesado de construcción, agrícola o industrial, bajo la influencia de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas de manera que disminuya sus facultades, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y privación del derecho a conducir u operar vehículos por el mismo período. En caso de reincidencia, además de la pena de prisión que corresponda, se impondrá la privación del derecho a conducir u operar vehículos hasta por un período de diez años.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Ley No. 240 “Ley de control del tráfico de migrantes ilegales” (Artículos 7, 8 y 9).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 318).

¹⁰⁶ <http://www.accidentesquepasan.blogspot.com/2007/05/falta-dureza-con-los-choferes-ebrios.html>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 326).



II.3.28 Fabricación o tenencia ilícita de instrumentos o materiales explosivos o radiactivos:

Estas disposiciones son aplicables al Título XII-Delitos contra la seguridad común, del libro segundo (De los delitos y sus penas).

Podemos apreciar aquí, uno de los delitos más modernos, que se da por la falta de técnicas y pericias de los fabricantes de dichos productos, que bien podría ser por codicia de tener una mayor ganancia al usar materia prima inferior que cause algún tipo de explosión, radiación, etc. de manera precoz; pero también nunca se debe dejar por fuera que siempre está algún mal intencionado con sed de causar daño al fabricante del producto de manera que lo pueda alterar o introducir en algún lugar sea esto para causar una explosión o algún otro perjuicio que pueda ocasionar muertes o que lleguen a caer en éste delito al tener bajo su posesión este tipo de materiales.

Artículo 329 Pn. Fabricación o tenencia ilícita de instrumentos o materiales explosivos o radiactivos. El que ilícitamente, con el fin de cometer delitos contra la seguridad común, fabrique, suministre, adquiera, sustraiga o posea bombas, avancargas, materias explosivas o tóxicas, inflamables o asfixiantes, elementos radiactivos, o generadores de radiaciones ionizantes u otras sustancias o materiales destinados a su preparación, será penado con prisión de uno a cuatro años.¹⁰⁷

II.3.29 Delitos contra la salud pública:

a) Incumplimiento de formalidades previstas: Se consideran sustancias nocivas las que por inhalación, ingestión o penetración cutánea pueden provocar la muerte o efectos agudos o crónicos para la salud.

El sistema de vigilancia y control efectuará la verificación del etiquetado, panfleto y envase de las sustancias químicas, agentes biológicos y productos formulados que estén en circulación en el mercado nacional, para asegurar que cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas por la Autoridad de

¹⁰⁷ <http://www.laprensa.com.ni>

Ley N° 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 329).



Aplicación (Artículo 48 de la Ley No. 274 “Decreto No. 49-98” Ley Básica para la Regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares). Por ser éste requisito indispensable para la comercialización de dichas sustancias.

Artículo 331 Pn. Incumplimiento de formalidades previstas. El que estando autorizado para el tráfico de las sustancias o productos referidos en el artículo anterior, los suministre o despache sin cumplir las formalidades previstas en las leyes y reglamentos respectivos poniendo en peligro la vida, integridad física y la salud de las personas, será penado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial, según el caso, para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionados con la conducta delictiva por el mismo período.¹⁰⁸

b) Comercialización de fármacos adulterados, vencidos o deteriorados: Las leyes del país tipifican la distribución y comercialización de medicamentos adulterados o vencidos, como una práctica ilegal constituyente de un delito. Se establece la prohibición de la importación, elaboración, distribución, promoción, dispensación, comercio o suministro a cualquier título, manipulación, uso, consumo y tenencia de medicamentos alterados, deteriorados, adulterados y falsificados (Artículo 28 de la Ley No. 292 “Ley de Medicamentos y Farmacias”).

Artículo 332 Pn. Comercialización de fármacos adulterados, vencidos o deteriorados. El que a sabiendas suministre, importe, distribuya o comercialice medicamentos adulterados, vencidos o deteriorados, o incumpla las exigencias técnicas relativas a su almacenamiento, composición, estabilidad y eficacia o sustituya uno por otro poniendo en peligro la vida, integridad física o la salud de las personas, será penado con prisión de uno a dos años e inhabilitación especial de uno a tres años por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionado con la conducta.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Ley No. 274 (Decreto No. 49-98) “Ley Básica para la Regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares” (Artículo 48).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 331).

¹⁰⁹ Ley No. 292 “Ley de Medicamentos y Farmacias” (Artículo 28).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 332).



c) **Elaboración y comercialización de fármacos no autorizados:** La Ley No. 292 “Ley de medicamentos y farmacias” establece en sus artículos 10 y 12 lo siguiente: **Artículo 10.** Se entiende por registro sanitario el procedimiento por el cual un producto farmacéutico pasa por una estricta evaluación farmacológica, farmacéutica y legal previo a la autorización de su distribución y/o comercialización. **Artículo 12.-** El Ministerio de Salud publicará los Listados de Medicamentos autorizados y los que se hallan cancelados; lo que se refiere a que las farmacias deben de tener un control de los medicamentos de lo contrario tendrían que ajustarse a lo establecido en el nuevo Código Penal de Nicaragua.

Artículo 333 Pn. Elaboración y comercialización de fármacos no autorizados. Quien introduzca, expendá, elabore, almacene, suministre, comercialice o recete fármacos sin el debido registro sanitario de Nicaragua, será penado con prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta, según el caso.

d) **Adulteración de alimentos:** En este nuevo código aparece esta figura de una forma independiente y con una denominación, debido a que en el código derogado de 1974 se plasmaba con otras sustancias medicinales en el artículo 331 del capítulo de delitos contra la salud, el que prácticamente establecía lo mismo que el actual código penal referente al delito de adulteración de los alimentos con lo que se determinó que la materia es la misma, pero no estaba tipificada la figura.

Artículo 336 Pn. Adulteración de alimentos. Quien utilice en los alimentos, sustancias o bebidas destinados al consumo humano aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daño a la salud de las personas, será castigado con pena de prisión de seis meses a tres años e inhabilitación por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria, comercio relacionados con la conducta, según el caso.

e) **Comercialización de alimentos vencidos, en mal estado o sin autorización sanitaria:** Todo medicamento debe contar, antes de ser distribuido en este país, con un registro sanitario para iniciar la comercialización de alimentos, productos farmacéuticos, de uso doméstico y productos de cuidado personal. La información contenida en el envase del producto a comercializar debe



presentarse en español; sin embargo, en el caso de los alimentos importados se está solicitando que al menos se traduzca el nombre, fecha de vencimiento, composición, dirección del fabricante, ubicada a la vista del comprador y que se adhiera permanentemente. Además, el listado de ingredientes para asegurar lo que se va a ingerir, el contenido neto que fue declarado oficialmente y saber si hay equidad con el precio que se paga, el registro sanitario otorgado por las autoridades y fecha de caducidad.

Artículo 337 Pn. Comercialización de alimentos vencidos, en mal estado o sin autorización sanitaria. Quien introduzca, exporte, distribuya o comercialice alimentos envasados sin registro sanitario, vencido o en mal estado, será sancionado con pena de seis meses a tres años de prisión.

f) Contaminación o expendio de carne no apta para el consumo: El Ministerio de Salud será el encargado del Control y Regulación Sanitaria: El control sanitario a los productos y establecimientos farmacéuticos, a la producción, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos (Artículo 60 de la Ley general de salud).

Artículos 338 Pn. Contaminación o expendio de carne no apta para el consumo. Se impondrá la pena de uno a tres años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta, según el caso, a quien:

- a)** Administre a los animales, que cuyas carnes o productos estén destinados al consumo humano, aditivo o sustancias no controladas.
- b)** Sacrifique animales y destine sus productos al consumo humano sabiendo que se les ha administrado las sustancias mencionadas.
- c)** Venda animales o productos derivados de animales para el consumo, con conocimiento de que son portadores de enfermedades transmisibles capaces de alterar la salud.

El funcionario o empleado público que autorice el sacrificio, la venta o comercialización de animales o productos derivados de animales, en las condiciones antes descritas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión u oficio.

g) Sacrificio de animales sin control sanitario: De los cuatros pilares de la producción: **Animal, genética, nutrición, manejo y sanidad;** estos dos



últimos han sido relegados de la atención de productores, investigadores y técnicos, tal vez por su escasa participación en los costos de producción (sanidad menor 3 %) o por no visualizarse su importancia en los procesos productivos. Particularmente la sanidad ha pasado por varios enfoques a lo largo de su historia. Las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) es lo que más afecta las exportaciones de productos agrícolas y alimentos.

Artículo 339 Pn. Sacrificio de animales sin control sanitario. Quien sacrifique animales para la comercialización sin la debida autorización y vigilancia sanitaria, ocasionando riesgo para la vida o la salud de las personas, será penado con prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta, según el caso.¹¹⁰

h) Riego con aguas contaminadas o residuales: El agua constituye un elemento fundamental e indispensable para el desarrollo de la vida y de las actividades humanas, resulta difícil imaginar cualquier tipo de actividad en la que no se utilice. El mayor consumo de agua también se debe al incremento de las prácticas de irrigación agrícola, el desarrollo industrial entre otras. Se considera que el agua está contaminada cuando la presencia o incorporación de sustancias extrañas en su seno como microorganismos, productos químicos, industriales o de otro tipo o de aguas residuales hace que deje de estar apta para el uso al que se ha destinado. A pesar de esto muchas personas encargadas de la agricultura y la ganadería hacen uso de ellos para el riego de cultivos y del consumo de los animales, tal vez por causa que ellos creen favorables a su bolsillo sin pensar que esto puede traer consecuencias perjudiciales para las personas que consumimos los granos básicos, hortalizas, frutas y las carnes.

Artículo 341 Pn. Riego con aguas contaminadas o residuales. Quien a sabiendas riegue con aguas contaminadas o residuales no tratadas cualquier tipo de cultivo destinado al consumo humano o animal, será castigado con la

¹¹⁰

http://www.produccionanimal.com.ar/sanidad_intoxicaciones_metabolicos/infecciosas/bovinos_generala/51-sanidad_comercio.pdf

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 337, 338 y 339).



pena de seis meses a dos años de prisión o de cincuenta a doscientos días multa.¹¹¹

i) Ejercicio ilegal de la medicina o profesiones a fines: Es un delito contra la salud pública; es de carácter formal, ya que no requiere la efectividad de la lesión a la salud pública ni a ningún individuo en particular, ni siquiera resulta necesario la realización de un tratamiento; es más, sólo con el simple anuncio de solucionar problemas de salud sin tener título ni autorización para hacerlo o en el caso de prestar éste a tercera persona para que ejerza la medicina, el delito se configura, ya que se reprime el peligro potencial en que se pone a la salud pública.

Artículo 344 Pn. Ejercicio ilegal de la medicina o profesiones a fines. Será penado con prisión de uno a cuatro años y de noventa a trescientos días multas a quien:

a) Sin título ni autorización para el ejercicio de la profesión médica o afines, anuncie, prescriba, administre o aplique habitualmente cualquier medio real o supuesto destinado al diagnóstico, pronóstico, tratamiento, terapia o a la prevención de enfermedades de las personas, aún cuando lo hiciera a título gratuito; o

b) Teniendo título o autorización para el ejercicio de la medicina o afines, preste su nombre a otro que carezca de aquéllos para que ejerza los actos a que se refiere el inciso anterior. Además, se impondrá inhabilitación especial de uno a cuatro años para ejercer profesión u oficio relacionado con la conducta.

No son punibles los usos y costumbres en materia curativa tradicionales, las terapias alternativas cuya eficacia esté comprobada ni aquéllos atribuibles a actos de fe que no atenten contra la vida o integridad de las personas.¹¹²

j) Experimento con seres humanos: En este delito se afronta un nuevo reto jurídico, buscando el adecuado equilibrio entre, por un lado, la necesaria potenciación de los avances científicos, junto con la obligación impuesta a los poderes públicos de promover la ciencia y la investigación científica y técnica

¹¹¹ <http://www.legislación.asamblea.gob.ni> (Ley No. 423 Ley General de Salud).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 341).

¹¹² http://www.asalup.net/index.php?option=com_content&task=view&id=96&Itemid=22

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 344).



en beneficio del interés general y, por otro lado, la limitación de situaciones abusivas, que incluso pueden llegar a atentar contra la dignidad humana y los derechos fundamentales.

La amenaza de pena en este delito va dirigida a una conducta que pone en peligro un bien jurídico digno de protección, como lo es, el bien jurídico de la vida humana, puesto que en este acto se carece del consentimiento de la persona, así como también de la autorización del órgano competente. El derecho a la vida encuentra su reconocimiento en nuestra Constitución Política y en diversas normas internas e internacionales, las mismas que reconocen el peligro de los experimentos en seres humanos.

Artículo 345 Pn. Experimento con seres humanos. Quien realice experimentos médicos, químicos, bioquímicos, fisiológicos o síquicos sobre una persona, sin el consentimiento de ésta, y sin autorización del órgano competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial de seis a ocho años para ejercer profesión u oficio relacionado con la conducta. Si los experimentos se hubieran realizado sobre un grupo de más de diez personas se impondrá prisión de cuatro a seis años y la pena de inhabilitación especial señalada tendrá una duración de ocho a diez años. Si el experimento hubiera consistido en la distribución gratuita o venta pública de drogas o sustancias medicinales, no probadas científicamente, o cuyos efectos principales o secundarios sean desconocidos, se impondrá prisión de seis a diez años e inhabilitación especial de diez a quince años para ejercer profesión u oficio relacionado con la conducta. Las mismas penas tendrá el funcionario público que autorice la distribución al público de drogas o sustancias medicinales en esas circunstancias. Si el experimento es idóneo para poner en riesgo la salud de las personas, las penas previstas en los párrafos anteriores se incrementarán en un tercio.¹¹³

k) Tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos: Este delito es muy común en los países más desarrollados, pero en nuestra legislación no se

¹¹³ <http://www.inspeccionumvi16.iespana.es/inde2088.htm>
<http://www.google.com.ni/search?q=penalizacion+de+Experimentos+en+seres+humanos+en+nicaragua&btnG=Buscar&hl=es&client=firefox-a&rls=org.mozilla%3Aes-ES%3Aofficial&channel=s&sa=2>
Ley Nº 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 345).



había llegado a la penalización de ello, ya que aquí no era tan frecuente, pero actualmente con el incremento de las bandas traficantes era preciso poner un alto a ello, por lo tanto se vio la necesidad de plasmar una sanción para estas personas que trafican partes (Órganos) de seres humanos.

Artículo 346 Pn. Tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos. Quien sin la autorización correspondiente importe, exporte, trafique o extraiga órganos o tejidos humanos, será penado con prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad, relacionados con la conducta. Si los órganos o tejidos humanos provinieran de un menor de dieciocho años de edad, la pena será de seis a doce años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período. En la misma pena incurrirá el que trafique con gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera o a cualquier título. Las penas anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondan en caso de delitos en contra de la vida o la integridad física.

Artículo 347 Pn. Circunstancias agravantes. Cuando las conductas señaladas en el presente capítulo sean realizadas por autoridad, funcionarios o empleadores públicos en el ejercicio de su cargo las penas señaladas se incrementaran en un tercio.¹¹⁴

II.3.30 Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas:

a) Financiamiento ilícito de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas: Tráfico de drogas no sólo implica el comercializarla, sino también promover favorecer o facilitar el consumo ilícito.

Artículo 348 Pn. Financiamiento ilícito de estupefaciente, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Quien financie ilícitamente la siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, tráfico, elaboración, fabricación, transportación o comercialización de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas o las semillas o plantas de las cuales se extraen, o el uso ilícito de precursores, químicos, solventes u otros agentes necesarios para su obtención, será

¹¹⁴ Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 346 y 347).



sancionado con la pena de prisión de diez a veinticinco años y multa proporcional de cinco a diez veces el valor de lo financiado.

b) Producción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas: Es penado todo lo referente a la producción, tenencia y tráfico de drogas. En otras legislaciones se considera delito el tráfico, pero no la tenencia de drogas en cantidades reducidas a las necesidades personales del consumidor; mientras que otras legislaciones tipifican como conductas delictivas tanto el tráfico y la tenencia y lo referente al tráfico ilícito de precursores. En nuestro país estos delitos son penados actualmente.

Artículo 349 Pn. Producción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. El que con la finalidad de explotación o comercio, ilícitamente siembre, cultive o coseche plantas o semillas de las cuales se puedan obtener las sustancias controladas descritas en el artículo anterior, será sancionado con prisión de cinco a diez años y de cien a mil días multa.

c) Producción, tenencia o tráfico ilícito de precursores: Se denominan "precursores químicos", a las sustancias que pueden utilizarse en la producción, fabricación y/o preparación de estupefacientes.

Artículo 350 Pn. Producción, tenencia o tráfico ilícito de precursores. El que ilícitamente introduzca al país o extraiga de él, reexporte, transporte, desvíe, fabrique, almacene, comercialice o tenga en su poder precursores, químicos, solventes u otros agentes necesarios con el propósito de utilizarlos para el procesamiento de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será castigado con pena de prisión de cinco a diez años y multa de uno a diez veces el valor de mercado de los precursores.

d) Industrialización o procesamiento ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas: este delito se puede cometer a través de cualquier procedimiento ya sea de forma industrial o artesanal.

Artículo 351 Pn. Industrialización o procesamiento ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Quien ilícitamente, a través de cualquier procedimiento, ya sea de forma industrial o artesanal extraiga, elabore, transforme o modifique materia prima para



obtener estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas será sancionado con prisión de cinco a veinte años y de cien a mil días multa.

e) Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas: Este delito puede ser realizado por sí o por interpósita persona. Se establece una serie de tipo penal como: Prepare, oculte, guíe, custodie o acondicione los medios necesarios para realizar el transporte. Individualiza las penas al establecer una pena para los que realizan el delito de transporte nacional e internacional.

Artículo 352 Pn. Transporte ilegal de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa. Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior. Cuando el transporte sea internacional, la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a mil días de multa. Para los efectos de este artículo se entenderá como medio para el transporte cualquier medio sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto.

f) Traslado de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas: La descripción de la conducta prohibida de este tipo de pena nos establece taxativamente tres formas de llevar la sustancia prohibida: **En el cuerpo, adherido a él, o en la indumentaria.**

Artículo 353 Pn. Traslado de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Quien traslade en su cuerpo, adherido a él u oculto en su indumentaria, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, será sancionado con prisión de dos a ocho años.¹¹⁵

¹¹⁵ SANDINO JUÁREZ, Duillo Edgardo, Delitos relacionados con psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias controladas en el nuevo Código Penal, Págs. 18-51.
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 348, 349, 350, 351, 352 y 353).



g) Construcción o facilitación de pistas o sitios de aterrizaje: Existen personas que construyen y facilitan el uso de pistas de aterrizaje o sitios de atraque que son utilizados para el transporte de sustancias explosivas, bacteriológicas, químicas, armas de destrucción masiva, bienes o dinero provenientes del tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos u otros materiales relacionados a actividades conexas. Además cuando se construyan pistas de aterrizaje sin autorización de aeronáutica Civil, y cuando no existan pistas o campos de aterrizaje con licencia otorgada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, incurren en delito que por ser un tipo de transporte ilegal, merecen sanción penal.

Artículo 354 Pn. Construcción o facilitación de pistas o sitios de aterrizaje. Quien a sabiendas construya, haga construir o permita que se construyan o facilite su construcción o el uso de pistas o sitios de aterrizaje, para ser utilizados en el tráfico, transporte o traslado de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa.¹¹⁶

h) Almacenamiento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas: Este delito se asemejaba un poco a lo que señalaba el artículo 342 del código penal derogado el cual decía que: los cómplices y encubridores de los delitos relacionados a estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas, sufrirán pena al igual que el autor disminuida en la tercera parte si no fuese reincidente, pero si no fueren en este tipo de delito para efecto de la pena el cómplice se considerara como autor.

Artículo 355 Pn. Almacenamiento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Quien a sabiendas o debiendo saber, sin estar autorizado legalmente, por sí o por interpósita persona, guarde, custodie, oculte o almacene estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con la pena de prisión de cinco a quince años y de cien a mil días multa.

¹¹⁶ <http://www.cinco.org.ni/archive/28.pdf>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 354)



i) Promoción o estímulo para el consumo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas: Tipo penal (Propagandizar, incitar, ofrecer o regalar). Este delito se puede realizar a través de cualquier medio.

Artículo 356 Pn. Promoción o estímulo para el consumo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. El que por cualquier medio propagandice, incite o induzca a otros a consumir estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas o la ofrezca o regale, será sancionado con la pena de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

j) Suministro de productos que contengan hidrocarburo aromático o sustancias similares: El tipo de pena no establece ninguna medida de peso de la sustancia que provoque efectos alucinógenos para castigar la conducta, por lo tanto si la cantidad suministrada es insignificante, igual será castigado, pues lo que se sanciona es el desvalor de la acción.

Artículo 357 Pn. Suministro de productos que contengan hidrocarburo aromático o sustancias similares. El que a sabiendas o debiendo saber, suministre a cualquier persona productos que contengan hidrocarburos aromáticos o sustancias similares que produzcan efectos tóxicos, con el fin de inhalación, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

k) Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas: El tráfico nacional o internacional en un solo artículo. Nuevos tipos penales: ofrecer. Tipifica y sanciona de la misma pena a los propietarios, administradores o cualquier otro empleado o al que brinde servicios al establecimiento...

Artículo 358 Pn. Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa. Si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el



caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.

l) Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas:

El tráfico ilícito de drogas y estupefacientes es universal, América Latina se ha convertido en una de las regiones claves del tráfico mundial, a través de las cuales los narcotraficantes distribuyen las drogas, utilizando a estos países como importantes rutas del tráfico de drogas. En el caso de Nicaragua es significativo el esfuerzo por combatir el uso de drogas y el comercio internacional de narcóticos, aunque si bien es cierto, la corrupción e interferencia política es un problema persistente y sostenido en las fuerzas de seguridad y el cuerpo judicial.

Artículo 359 Pn. Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendo, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa. La misma pena se impondrá a los propietarios, administradores o cualquier empleado o al que brinde servicios al establecimiento, que sabiendo o debiendo saber y de forma directa o indirecta, permita o facilite la conducta anterior en sus respectivos locales. Cuando el tráfico de estas sustancias se realice a nivel internacional, ingresándolas, extrayéndolas o en tránsito por el territorio nacional, se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa.

m) Provocación, proposición y conspiración: En el actual Código Penal se establecen disposiciones genéricas extensivas de la punibilidad agrupadas doctrinalmente bajo el nombre de actos preparatorios punibles establecidos. A nuestro Derecho Penal sólo le interesan estos actos en cuanto manifiestan una posibilidad más o menos remota de que un delito va a ser ejecutado y sólo se sancionan en los casos especiales.

Artículo 360 Pn. Provocación, proposición y conspiración. La proposición, provocación o conspiración expresadas por cualquier medio, para cometer cualquiera de los ilícitos establecidos en este capítulo, serán sancionados con



una pena equivalente a la tercera parte de la pena establecida para el delito que se proponga, provoca o conspira.

Artículo 361 Pn. Disposiciones comunes. Será considerado coautor de los delitos anteriores, el que con conocimiento de causa facilitare propiedades de cualquier tipo para almacenar, elaborar, fabricar, cultivar o transformar estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas o facilite medios para su transporte, y será sancionado con la pena correspondiente del delito que se trate. Para efectos de este capítulo, los estupefacientes, psicotrópicos, sustancias controladas y precursores a los que se refieren los artículos anteriores, son los contenidos en la Ley de la materia y los que defina el Ministerio de Salud.

Artículo 362 Pn. Circunstancias agravantes. Los límites mínimos y máximos de las penas establecidas en este capítulo se incrementarán en un tercio cuando: **a)** El delito se realice con perjuicio de las personas menores de 18 años. **b)** Se utilice a una persona menor de edad o incapaz para cometer delito. **c)** El hecho delictivo se realice en centros educativos, asistenciales, culturales, deportivos o recreativos lo mismo que unidades militares o policiales, establecimientos carcelarios, centros religiosos o en sitios ubicados a menos de cien metros de los mencionados. **d)** Los autores pertenezcan a un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional dedicada a cometer delitos al que se refiere este capítulo salvo que concurra el delito de crimen organizado. **e)** Sea cometido por autoridades, funcionarios o empleados públicos.¹¹⁷

II.3.31 Construcciones prohibidas:

a) Construcción en lugares prohibidos: Las áreas verdes públicas que se encuentren situadas en todo el territorio nacional constituyen bienes del dominio público y de uso público y por ende inalienable e imprescriptible.

¹¹⁷ <http://www.monografias.com/trabajos15/trafico-drogas/trafico-drogas.shtml>

SANDINO JUÁREZ, Duilio Edgardo, Delitos relacionados con psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias controladas en el nuevo Código Penal, págs. 18-51.

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 357, 358, 359, 360, 361, y 362).



Además todo proyecto de desarrollo urbanístico deberá proveer, de acuerdo a las normas establecidas, de los espacios destinados a áreas verdes naturales y tratadas, tanto públicas como privadas. Así mismo deberá determinar los terrenos que por razones geológicas, de procesos erosivos, ordenanzas especiales o estudios técnicos, deban ser conservados en su estado natural.

Artículo 363 Pn. Construcción en lugares prohibidos. Quien lotifique, construya o haga construir una edificación en suelos destinados a áreas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o que por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a tres años o de trescientos a seiscientos días multa e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionados con la conducta delictiva. Quien lotifique, urbanice o construya en suelos no autorizados o de riesgos, incumpliendo la normativa existente y poniendo en grave peligro al ambiente o a los bienes y la vida de la población, será sancionado con prisión de tres a seis años y de seiscientos a novecientos días multa e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionados con la conducta delictiva. En ambos casos, el Juez ordenará la demolición de la obra a costa del sentenciado. Iguales penas se impondrá a la autoridad, funcionario o empleado público que, a sabiendas de su ilegalidad, haya aprobado, por sí mismo o como miembro de un órgano colegiado, una autorización, licencia o concesión que haya permitido la realización de las conductas descritas o que, con motivo de sus inspecciones, haya guardado silencio sobre la infracción de las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter general que la regulen.¹¹⁸

b) Alteración del entorno o paisaje natural: Todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano de los paisajes naturales y el deber de contribuir a su preservación. El Estado tiene el deber de garantizar la prevención de los factores ambientales adversos que afectan la salud y la

¹¹⁸ <http://www.asopradohumboldt.galeon.com/oaverde.htm>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 363).



calidad de vida de la población, estableciendo las medidas o normas correspondientes (Artículo 109 de la Ley No. 217 “Ley general del medio ambiente y los recursos naturales”).

Artículo 364 Pn. Alteración del entorno o paisaje natural. Quien altere de forma significativa o perturbadora del entorno y paisaje natural urbano o rural, de su perspectiva, belleza y visibilidad panorámica, mediante modificaciones en el terreno, rótulos o anuncios de propaganda de cualquier tipo, instalación de antenas, postes y torres de transmisión de energía eléctrica de comunicaciones contar con el Estudio de Impacto Ambiental o las autorizaciones correspondientes, o fuera de los casos previstos en el estudio o la autorización, será sancionado con cien a trescientos días multa. En este caso, la autoridad judicial ordenará el retiro de los objetos a costa del sentenciado.¹¹⁹

II.3.32 Delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales:

a) Contaminación del suelo, subsuelo, aguas y atmósfera: La presencia y/o introducción al ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna o que degrade la calidad de la atmósfera, del agua, el suelo o subsuelo o de los bienes y recursos naturales en general. Toda materia, elementos, compuesto, sustancias, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos que al incorporarse o actuar en la atmosfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del ambiente, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservación y conservación del ambiente (Artículo 5 de la Ley No. 217 “Ley general del medio ambiente y los recursos naturales”).

Según la gravedad, las diversas contaminaciones, pueden constituir delitos o faltas como se establece en los siguientes artículos del Código Penal actual:

Artículo 365 Pn. Contaminación del suelo y subsuelo. Quien, directa o indirectamente, sin la debida autorización de la autoridad competente, y en contravención de las normas técnicas respectivas, descargue, deposite o

¹¹⁹ Ley No. 217 “Ley general del medio ambiente y los recursos naturales” (Artículos 109 y 110).
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 364).



infiltre o permita el descargue, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos en los suelos o subsuelos, con peligro o daño para la salud, los recursos naturales, la biodiversidad, la calidad del agua o de los ecosistemas en general, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de cien a mil días multa. Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Artículo 366 Pn. Contaminación de aguas. Quien, directa o indirectamente, sin la debida autorización de la autoridad competente y en contravención de las normas técnicas respectivas, descargue, deposite o infiltre o permita el descargue, depósito o infiltración de aguas residuales, líquidos o materiales químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes tóxicos en aguas marinas, ríos, cuencas y demás depósitos o corrientes de agua con peligro o daño para la salud, los recursos naturales, la biodiversidad, la calidad del agua o de los ecosistemas en general, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de cien a mil días multa. Se impondrá la pena de cuatro a siete años de prisión, cuando con el objeto de ocultar la contaminación del agua, se utilicen volúmenes de agua mayores que los que generan las descargas de aguas residuales, contraviniendo así las normas técnicas que en materia ambiental establecen las condiciones particulares de los vertidos. Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Artículo 367 Pn. Contaminación atmosférica. El que sin la debida autorización de la autoridad competente y en contravención de las normas técnicas respectivas, mediante el uso o la realización de quemas de materiales sólidos y líquidos, químicos o bioquímicos o tóxicos, genere o descargue emisiones puntuales o continuas que contaminen la atmósfera y el aire con gases, humo, polvos o contaminantes con grave daño a la salud de las personas, a los recursos naturales, a la biodiversidad o a los ecosistemas será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión y de cien a mil días multa. Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en



sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.¹²⁰

b) Transporte de materiales y desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes: Se prohíbe importar residuos tóxicos de acuerdo a la clasificación de la autoridad competente, así como la utilización del territorio nacional como transito de los mismos (Artículo 132 de la “Ley No. 217 Ley general del medio ambiente y de los recursos naturales”).

Artículo 368 Pn. Transporte de materiales y desechos tóxicos, peligrosos o contaminantes. El que transporte en cualquier forma materiales y desechos tóxicos, peligrosos y contaminantes o autorice u ordene el transporte de estos materiales o sustancias en contravención a las disposiciones legales vigentes en materia de protección del ambiente de manera que se ponga en peligro o dañe la salud de las personas o el medio ambiente, se le impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa. Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

c) Almacenamiento o manipulación de sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas, radioactivas o contaminantes: Toda persona que maneje residuos peligrosos está obligada a tener conocimiento de las propiedades físicas, químicas y biológicas de estas sustancias (Artículo 131 de la Ley No. 217 “Ley general del medio ambiente y de los recursos naturales”).

Artículo 369 Pn. Almacenamiento o manipulación de sustancias toxicas, peligrosas, explosivas, radioactivas o contaminantes. El que sin cumplir con las medidas y precauciones establecidas en la legislación vigente de manera que se ponga en peligro o dañe la vida o la salud de la población o el medio ambiente o los recursos naturales; almacene, distribuya, comercialice, manipule o utilice gasolina, diesel, kerosén u otros derivados del petróleo, gas butano, insecticidas, fertilizantes, plaguicidas o cualquier otro agroquímico, sustancias tóxicas, peligrosas, explosivas, radioactivas o

¹²⁰ Ley No. 217 “Ley general del medio ambiente y los recursos naturales” (Artículo 5).

Ley N 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 365, 366 y 367).



contaminantes, será sancionado con cien a mil días multa y prisión de tres a cinco años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer oficio, arte, profesión o actividad comercial o industrial. Las penas establecidas en este artículo se reducirán en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el delito se realice por imprudencia temeraria.

Artículo 370 Pn. Circunstancias agravantes especiales. Los extremos mínimos y máximos de las penas establecidas en los artículos anteriores, serán aumentadas en un tercio, cuando el delito:

- a) Recaiga en reservorios de agua destinada para consumo humano;
- b) Produzca la destrucción de manglares o se rellenen lagunas naturales o artificiales o esteros o cualquier tipo de humedales;
- c) Afecte los suelos y subsuelos de asentamientos poblacionales y la salud de las personas;
- d) Se realice dentro de las áreas protegidas y zonas de amortiguamiento;
- e) Destruya total o parcialmente ecosistemas costeros marítimos, lacustres o pluviales;
- f) Se realice en áreas declaradas por la autoridad competente, como de especial valor biológico, ecológico, educativo, científico, histórico, cultural, recreativo, arqueológico, estético o de desarrollo económico;
- g) Cause daño directo o indirecto a una cuenca hidrográfica;
- h) Afecte recursos hidrobiológicos;
- i) Implique que la quema de materiales sólidos, líquidos, químicos y biológicos se produzcan en calles o avenidas de ciudades, centros Poblacionales o predios urbanos;
- j) Ocasione enfermedades contagiosas que constituyan peligro para las personas y las especies de vida silvestre;
- k) Se realice con sustancias, productos, elementos o materiales que sean cancerígenos o alteren la genética de las personas;
- l) Se realice con sustancias, productos, elementos o materiales que Ocasionen riesgos de explosión, o sean inflamables o sustancialmente radiactivos.¹²¹

¹²¹ Ley No. 217 “Ley general del medio ambiente y los recursos naturales” (Artículos 131 y 132).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 368, 369 y 370).



d) Estudio de Impacto Ambiental: Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes.

Impacto Ambiental: Cualquier alteración significativa positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente provocadas por acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza en un área de influencia definitiva. (Artículo 5 de la Ley No. 217 Ley general del medio ambiente y los recursos naturales).

Artículo 371 Pn. Violación a lo dispuesto por los estudios de impacto ambiental. El que altere, dañe o degrade el medioambiente por incumplimiento de los límites y previsiones de un estudio de impacto ambiental aprobado por la autoridad competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de la actividad, oficio, profesión o arte, empleo o cargo.

Artículo 372 Pn. Incorporación o suministro de información falsa. Quien estando autorizado para elaborar o realizar estudios de impacto ambiental, incorpore o suministre información falsa en documentos, informes, estudios, declaraciones, auditorías, programas o reportes que se comuniquen a las autoridades competentes y con ocasión de ello se produzca una autorización para que se realice o desarrolle un proyecto u obra que genere daños al ambiente o a sus componentes, a la salud de las personas o a la integridad de los procesos ecológicos, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión. La autoridad, funcionario o empleado público encargado de la aprobación, revisión, fiscalización o seguimiento de estudios de impacto ambiental que, a sabiendas, incorpore o permita la incorporación o suministro de información falsa a la que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con pena de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de cargo público.¹²²

¹²² Ley No. 217 “Ley general del medio ambiente y los recursos naturales” (Artículo 5).

Ley No. 559 “Ley especial de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.”

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 371 y 372).



II.3.33 Delitos contra los recursos naturales:

a) Aprovechamiento ilegal de recursos naturales: Los recursos naturales son patrimonio nacional, su dominio, uso y aprovechamiento serán regulados por lo que establezca la ley No. 217 “Ley general del medio ambiente y de los recursos naturales”, las leyes especiales y sus respectivos reglamentos. El Estado podrá otorgar derechos a provechar los recursos naturales, por concesión, permisos, licencias y cuotas (Artículo 54 de la Ley No. 217 “Ley general del medio ambiente y los recursos naturales”).

Artículo 373 Pn. Aprovechamiento ilegal de recursos naturales. El que, sin autorización de la autoridad competente o excediéndose de lo autorizado, aproveche, oculte, comercie, explote, transporte, trafique o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos de la fauna, de los recursos forestales, florísticos, hidrobiológicos, genéticos y sustancias minerales, será sancionado con prisión de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.¹²³

b) Desvío y aprovechamiento ilícito de aguas: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas para satisfacer sus necesidades básicas, siempre que con ello no cause perjuicio a tercero ni implique derivaciones o contenciones, ni empleo de máquinas o realización de actividades que deterioren de alguna forma el cauce y sus márgenes, lo alteren, contaminen o imposibiliten su aprovechamiento por terceros (Artículo 75 de la Ley No. 217 “Ley general del medio ambiente y los recursos naturales”).

Artículo 374 Pn. Desvío y aprovechamiento ilícito de aguas. El que, sin autorización de la autoridad competente o excediéndose de lo autorizado, construya dique, muros de contención, perfore, obstruya, retenga, aproveche, desvíe o haga disminuir el libre curso de las aguas de los ríos, quebradas u otras vías de desagüe natural o del subsuelo, o en zonas manejo, de veda o reserva natural de manera permanente, afectando directamente los ecosistemas, la salud de la población o las actividades económicas, será

¹²³ Ley No. 217 “Ley general del medio ambiente y los recursos naturales” (Artículo 54).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 373).



sancionado con pena de uno a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.¹²⁴

c) Son patrimonio nacional y del dominio del Estado los recursos hidrobiológicos, las tierras salitrosas y las aguas y fondos nacionales que se utilizan para el cultivo de organismos vivos acuáticos. Las actividades de pesca y de acuicultura no podrán ser monopolios ni exclusividad de ninguna persona natural o jurídica, pública o privada.

Además, toda persona natural o jurídica podrá realizar actividad pesquera y de acuicultura con fines de explotación comercial para lo cual deberá obtener una licencia, una concesión o un permiso, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley. Los interesados también deberán demostrar la posesión legal de los bienes a utilizar en sus actividades. (Artículo 7 de la Ley No. 489 “Ley de pesca y acuicultura”).

Artículo 375 Pn. Pesca en época de veda. El que pesque o realice actividades de extracción, recolección, captura, comercio o transporte de recursos hidrobiológicos, en áreas prohibidas o en época de veda, será sancionado con prisión de uno a dos años. Los extremos mínimo y máximo de la pena del párrafo anterior se aumentarán en el doble, si al realizar el hecho se utilizan aperos no autorizados o prohibidos por la autoridad competente, o se capturen o extraigan ejemplares declarados amenazados o en peligro de extinción de conformidad a la legislación nacional y los instrumentos internacionales de los que Nicaragua es parte, o que no cumplan con las tallas y pesos mínimos de captura establecidos por la autoridad competente. El que capture o extraiga ejemplares de recursos hidrobiológicos que no cumplan con las tallas y pesos mínimos establecidos en las leyes correspondientes, aunque no sea en época de veda, será sancionado con pena de uno a dos años de prisión.

Artículo 376 Pn. Trasiego de pesca o descarte en alta mar. El que trasiegue productos de la pesca en alta mar o no los desembarques en puertos nicaragüenses, será sancionado de tres a cinco años de prisión. Con igual

¹²⁴ Ley No. 217 “Ley general del medio ambiente y los recursos naturales” (Artículos 75).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 374).



pena se sancionará al que realice descartes masivos de productos pesqueros al mar o capture tiburones en aguas continentales, marítimas, lacustres o cualquier otro cuerpo de agua, solamente para cortarles las aletas o la cola. En los casos de los párrafos anteriores, en la sentencia condenatoria, ordenará el Juez la cancelación definitiva de la licencia concedida para las actividades pesqueras con ocasión de las cuales se cometió el delito.

Artículo 377 Pn. Pesca sin dispositivos de conservación. El que, autorizado para la pesca, realice actividades pesqueras sin tener instalados en sus embarcaciones los dispositivos de conservación y protección de especies establecidas por la legislación nacional y los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte, será sancionado de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 378 Pn. Pesca con explosivos u otra forma destructiva de pesca. El que pesque con elementos explosivos, venenos o realice actividades pesqueras con métodos que permitan la destrucción indiscriminada de especies, así como el uso de trasmallos en bocanas o arrecifes naturales será sancionado de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 379 Pn. Pesca con bandera extranjera no autorizada. El que realice actividades pesqueras con embarcaciones industriales o artesanales de bandera extranjera sin la debida autorización, será sancionado de tres a cinco años de prisión.¹²⁵

d) Caza de animales en peligro de extinción: La aplicación de las medidas necesarias para conservar, preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones, y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento da lugar a que las especies de animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones se desarrollan en la naturaleza no estén vulnerables a ser objeto de caza o maltrato, mucho más si estas son especies en peligro de extinción (Artículo 3 del Decreto No. 1499 “Reglamento de áreas protegidas de Nicaragua”).

Artículo 380 Pn. Caza de animales en peligro de extinción. El que cace animales que han sido declarados en peligro de extinción por los

¹²⁵ Ley No. 489 “Ley de pesca y acuicultura” (Artículos 2, 7 y 9).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 375, 376, 377, 378 y 379).



instrumentos internacionales ratificados por el Estado, o definición como tales por la ley o por disposición administrativa, será sancionado con pena de uno a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa. Los extremos mínimo y máximo de la pena prevista en el párrafo anterior serán aumentados al doble, si la actividad se realiza en áreas protegidas. Si la caza se realiza sobre especies de animales que no están en peligro de extinción, pero sin el permiso de la autoridad competente o en áreas protegidas, se impondrá de cien a cuatrocientos días multa.¹²⁶

e) Comercialización de fauna y flora: La **Biodiversidad** constituye uno de los valores fundamentales de la naturaleza. De la capacidad para conservar y utilizar en forma sostenible la diversidad biológica, depende la propia supervivencia de la sociedad humana. De la biodiversidad obtenemos desde alimentos, ropa y medicinas hasta mascotas o plantas ornamentales. Una parte considerable de los productos es adquirida directamente de **especies silvestres**, afectando sus poblaciones, en la mayor parte de los casos. La procedencia y aprovechamiento puede variar, sin embargo, muchos de los bienes y productos son comercializados, no sólo local o regionalmente, sino hacia otras partes del mundo, ampliando su demanda; desafortunadamente, los altos niveles de explotación y comercio han provocado que las poblaciones de esas especies se encuentren gravemente afectadas, e incluso, que algunas se encuentren al borde de la extinción. Un acuerdo dirigido a garantizar la **sustentabilidad** del comercio no sólo es esencial para preservar los recursos para las generaciones futuras, sino para evitar que esas especies desaparezcan de nuestro planeta. Considerando que el comercio de animales y plantas silvestres va más allá de las fronteras entre países, su reglamentación requiere de la cooperación internacional.

Artículo 381 Pn. Comercialización de fauna y flora. Quien sin autorización de la autoridad competente, comercialice o venda especies de la fauna o flora silvestre que no estén catalogadas por la ley o disposición administrativa como especies en peligro de extinción o restringida su comercialización, será sancionado de cincuenta a cien días multa. Se exceptúa del párrafo anterior, la pesca o caza para el autoconsumo racional,

¹²⁶ Decreto No. 14-99 “Reglamento de áreas protegidas de Nicaragua” (Artículo 3).
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 380).



cuando no se trate de especies o subespecies en vías de extinción o no se realice en parques nacionales, ecológicos o municipales y refugios de vida silvestre.

Artículo 382 Pn. Circunstancias agravantes. Las penas señaladas en los dos artículos anteriores se aumentarán en un tercio en sus límites mínimos y máximos cuando la caza o comercialización de especies sea destinada al tráfico o comercio internacional.¹²⁷

f) Incendios forestales: Es obligación de todo propietario de tierras con bosque, dar aviso inmediato a las autoridades competentes y cumplir con las medidas que se indiquen con relación a la prevención, protección y lucha contra incendios, plagas o enfermedades. Todas las personas están obligadas a dar libre paso al personal acreditado y equipo necesario para la prevención, control, lucha y extinción de los incendios, plagas y enfermedades forestales. (Artículo 34 de la Ley No. 462 “Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal”).

Artículo 383 Pn. Incendios forestales. El que provoque un incendio forestal o incite a otros a la realización de un incendio forestal, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a mil días multa. Quien estando autorizado por autoridad competente y a causa de su imprudencia, realice quemas agrícolas que causen daños fuera de las áreas destinadas para realizar dicha quema, será sancionado de cincuenta a doscientos días multa. Quien sin autorización de autoridad competente realice quemas agrícolas y cause daños en zonas de bosque será sancionado con las penas previstas en el párrafo primero, cuyos extremos mayores y menor serán aumentados al doble. No constituirán delito las quemas controladas y autorizadas por la autoridad competente, ni los daños producidos como consecuencia de una situación fortuita o inesperada.¹²⁸

g) Corte, aprovechamiento y veda forestal: La protección de los recursos naturales del país son objeto de seguridad nacional, así como de la más

¹²⁷ <http://www.marena.gob.ni/index.php?...>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 381 y 382).

¹²⁸ Ley No. 462 “Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal” (Artículo 34).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 383).



elevada responsabilidad y prioridad del Estado. Dentro de ese espíritu, se establece a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 585 “Ley de veda para el corte, aprovechamiento y comercialización del recurso forestal” en su artículo 1: Veda por un período de diez años, para el corte, aprovechamiento y comercialización de árboles de las especies de caoba, cedro, pochote, pino, mangle y ceibo en todo el territorio nacional, que podrá ser renovable por períodos similares, menores o mayores. En las Áreas Protegidas legalmente la veda será permanente y por tiempo indefinido y aplicable a todas las especies forestales exceptuando el uso de leña para fines exclusivamente domésticos dentro de dichas áreas. En las zonas de amortiguamiento de las Reservas de Biósfera BOSAWAS (Reserva de Biósfera del Sureste y la Reserva Natural Cerro Wawashang) se establece un área perimetral externa de 10 kilómetros medidos a partir del límite del área protegida que las constituyen, en la que únicamente se permitirá el uso con fines domésticos no comerciales y para uso exclusivo en el área. Se establece una zona de restricción de quince kilómetros desde los límites fronterizos hacia el interior del país, donde no se permite el aprovechamiento forestal para todas las especies, la cual queda bajo vigilancia y control del Ejército de Nicaragua, en coordinación con las instituciones competentes (Artículo 1 de la Ley No. 585 “Ley de veda para el corte, aprovechamiento y comercialización del recurso forestal”).

Mientras dure la presente veda se prohíbe el transporte y comercialización de árboles de las especies señaladas en el artículo 1. Las especies no afectadas por la veda no podrán ser transportadas de seis de la tarde a seis de la mañana y durante los días sábado, domingo y días feriados (Artículo 8 de la Ley No. 585 “Ley de veda para el corte, aprovechamiento y comercialización del recurso forestal”).

Artículo 384 Pn. Corte, aprovechamiento y veda forestal. Quien sin la autorización correspondiente, destruya, remueva total o parcialmente, árboles o plantas en terrenos estatales, baldíos, comunales, propiedad particular y vías públicas, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días multas. Quien sin la autorización correspondiente, tale de forma rasante árboles en tierras definidas como forestales, o de vocación forestal, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de doscientos a quinientos días multa. El que autorice la tala rasante en áreas definidas como forestal o de vocación forestal para



cambiar la vocación del uso del suelo, será sancionado con pena de tres a siete años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer empleo o cargo público. Si las actividades descritas en los párrafos anteriores, se realizan en áreas protegidas, la pena será de cuatro a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa. No constituirá delito el aprovechamiento que se realice con fines de uso o consumo doméstico, de conformidad con la legislación de la materia. El que realice cortes de especies en veda, será sancionado con prisión de tres a siete años.¹²⁹

h) Talas en vertientes y pendientes: Entre los factores que se convierten en elementos agresivos se encuentra la mano del hombre al realizar talas tanto en vertientes como en pendientes y que causan la extinción de plantas, estos hechos implican violación a derechos humanos como el derecho a vivir en ambientes saludables, el derecho al aire puro, al agua sana y limpia, el derecho a que se respeten los ecosistemas.

Artículo 385 Pn. Talas en vertientes y pendientes. Quien, aunque fuese el propietario, deforeste, tale o destruya árboles o arbustos, en áreas destinadas a la protección de vertientes o manantiales naturales o pendientes determinadas por la ley de la materia, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.¹³⁰

i) Corte, transporte y comercialización ilegal de madera: Aunque la extracción maderera ha sido una actividad característica, desde inicios del siglo XX, dicha labor ha experimentado un notable incremento acelerándose la dinámica de extracción y explotación de la madera. En la medida en que los recursos naturales se van agotando, la industria maderera rápidamente se traslada hacia otras regiones. El tráfico de maderas y la sobre explotación ilícita de los bosques afecta de manera crítica la institucionalidad forestal y el medio ambiente; así como los procesos de formalización del sector e implementación de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la tala y comercio ilegal de productos maderables desalienta la inversión privada en Planes de

¹²⁹ Ley No. 585 “Ley de veda para el corte, aprovechamiento y comercialización del recurso forestal” (Artículos 1 y 8).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 384).

¹³⁰ <http://www.Elnuevodiario.com.ni>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 385).



Manejo; genera serios impactos ambientales y sociales, produce evasión de impuestos y financia una intrincada red de actores sociales y políticos involucrados en actividades de corrupción y otros ilícitos asociados.

Artículo 386 Pn. Corte, transporte y comercialización ilegal de madera. El que corte, transporte o comercialice recursos forestales sin el respectivo permiso de la autoridad competente, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.¹³¹

j) Corte o poda de árboles en casco urbano: Con cierta frecuencia, aparecen noticias que hacen referencia a los atentados en contra del arbolado que crece en los márgenes de las carreteras en todo el territorio nacional sobre todo en el Atlántico del país, perpetrados por los que teóricamente deben cuidar de su mantenimiento. Este arbolado, fruto de la paciente plantación durante décadas, ha llegado hasta nuestros días sufriendo también una serie de vicisitudes, si bien, de no corregirse los comportamientos que se vienen observando, se diría que asistimos, poco a poco, a su definitiva aniquilación.

Artículo 387 Pn. Corte o poda de árboles en casco urbano. El que corte o pade destructivamente uno o más árboles a orillas de las carreteras, avenidas, calles o bulevares, servidumbres de tendido eléctrico o telecomunicaciones, será sancionado con pena de seis meses a cuatro años de prisión.¹³²

k) Incumplimiento de estudio de impacto ambiental: La presentación del estudio y documento de impacto ambiental será requisito para la concesión del permiso ambiental para los proyectos como:

1. Exploración y explotación de oro, zinc, cobre, hierro, plata, hidrocarburos y recursos geotérmicos;
2. Exploración y explotación de otros minerales cuando los yacimientos estén ubicados en áreas ecológicamente frágiles o protegidas por legislación;
3. Granjas camaroneras semi-intensivas e intensivas y acuicultura de nivel semi-intensivo e intensivo de otras especies;

¹³¹ <http://www.corteycomercioilegaldemadera.pdf>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 386).

¹³² <http://www.rincoesdelatlantico.com/num4/07-arbolado.html>

Ley Nº 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 387).



4. Cambios en el uso de tierras forestales (Artículo 5 del Decreto No. 45-94 “Reglamento de permiso y evaluación de impacto ambiental”).

Artículo 388 Pn. Incumplimiento de estudio de impacto ambiental. El que deforeste, tale o destruya, remueva total o parcialmente la vegetación herbácea, o árboles, sin cumplir, cuando corresponda, con los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y las normativas técnicas y ambientales establecidas por la autoridad competente, será sancionado con prisión de dos a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa.¹³³

l) Restitución, reparación y compensación de daño ambiental: Sólo en Managua se consumen 20 toneladas diarias de leña, la mayoría para cocinar. Teniendo en cuenta que es en Managua donde hay más alternativas energéticas el gas o la electricidad, puede calcularse que el consumo nacional de leña es muy superior a las 80 toneladas diarias. Toda esta leña procede prácticamente de los bosques, pues en Nicaragua no existen plantaciones forestales energéticas. De seguir este ritmo, en un plazo de unos 10 años no quedará en el país ni un metro cuadrado de bosque y Nicaragua se habrá convertido en un desierto.

Durante estos últimos años y mientras hubo bastantes áreas donde talar, nadie denunció la feroz depredación del bosque; Los árboles se consideraban un obstáculo para el progreso. Es por tal situación que nuestros legisladores vieron el inmenso peligro que se acercaba a nuestro medio ambiente por lo que tuvieron que establecer un delito que penará y obligará a las personas a resarcir de alguna manera el daño causado.

Artículo 389 Pn. Restitución, reparación y compensación de daño ambiental. En el caso de los delitos contemplados en este Título, el Juez deberá ordenar a costa del autor o autores del hecho y de acuerdo al principio de proporcionalidad alguna de las siguientes medidas en orden de prelación:

- a) La restitución al estado previo a la producción del hecho punible:**
- b) La reparación del daño ambiental causado; y**

¹³³ Decreto No. 45-94 “Reglamento de permiso y evaluación de impacto ambiental” (Artículo 5).
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 388).



c) La compensación total del daño ambiental producido.

Si los delitos fueren realizados por intermedio de una persona jurídica, se le aplicarán además las consecuencias accesorias que recaen sobre la persona jurídica previstas en este Código.¹³⁴

m) Introducción de especies invasoras, agentes biológicos o bioquímicos:

Es necesario que para que haya conservación y sostenimiento de la productividad de los ecosistemas forestales y al mejoramiento de la fauna nicaragüense exista un mejoramiento y conservación de la biodiversidad; para que esto sea una realidad en nuestro país tenía que existir una manera de garantizar tal situación.

Artículo 390 Pn. Introducción de especies invasoras, agentes biológicos o bioquímicos. Quien sin autorización, introduzca, utilice o propague en el país especies de flora y fauna invasoras, agentes biológicos o bioquímicos capaces de alterar significativamente las poblaciones de animales o vegetales o pongan en peligro su existencia, además de causar daños al ecosistema y la biodiversidad, se sancionará con prisión de uno a tres años de prisión y multa de quinientos a mil días.¹³⁵

II.3.34 Crimen organizado:

Es la expresión que define las estructuras sociales que desarrollan actividades delictivas con fines de lucro. Entre dichas actividades suelen encontrarse el tráfico de drogas, armas, réplicas de obras artísticas o tesoros arqueológicos. La mayoría de estas colectividades tienen un orden jerárquico siendo las formas de pandillas y mafia las más comunes.

Artículo 393. Crimen organizado. Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico

¹³⁴ <http://www.deramb.htm>

Ley Nº 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 389).

¹³⁵ <http://www.informe.pdf>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 390).



o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión.

La pena se incrementará en sus extremos mínimos y máximos:

a) En un tercio, si el autor ostenta una posición de superioridad con relación al resto de personas involucradas en la organización criminal, o si el delito se realiza total o parcialmente a nivel internacional.

b) Al doble si el delito realizado está sancionado con pena igual o superior a quince años de prisión.

La provocación conspiración y proposición para cometer el delito, serán sancionadas con pena de uno a cinco años de prisión.¹³⁶

II.3.35 Terrorismo:

a) Financiamiento al terrorismo: Con la “modernidad”, por decirlo así, ha aparecido un delito que hoy en día se ha hecho muy común sobre todo en los países más desarrollados y es el **terrorismo**; pero no sólo el terrorismo en sí se penaliza, sino que además el financiamiento de éste.

El convenio internacional contra el financiamiento al terrorismo fue firmado por Nicaragua con la ONU, en el que desempeñarán un importante rol los Bancos y todas las instituciones financieras a las que se les asigna la tarea de evitar que importantes recursos lleguen hasta personas que propician el terrorismo.

Artículo 395 Pn. Financiamiento al terrorismo. Quien genere, recolecte, capte, canalice, deposite, transfiera, traslade, asegure, administre, resguarde, intermedie, preste, provea, entregue fondos o activos de fuente lícitas o ilícitas para ser utilizadas en la comisión de cualquier acto o hecho terrorista descrito en el artículo anterior, o de cualquier otra forma los financie o financie una organización terrorista sin intervenir en su ejecución o no se llegue a consumir, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión. La pena se incrementará en un tercio en sus límites mínimo y máximo, cuando el delito sea cometido a través del sistema financiero o por socio, director, gerente, administrador, vigilante, auditor externo o interno,

¹³⁶ <http://www.Crimen-organizado.htm>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 393).



representante o empleado de una entidad pública o por autoridad, funcionario o empleado público.

b) Toma de rehenes: Toda persona que se apodere de otra (Que en adelante se denominará "**el rehén**") o la detenga, y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, ya sea un Estado, una organización internacional, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes. Hoy en día existen personas que realizan tomas de rehenes con fines terroristas, es por ello que en nuestra legislación penal se ha establecido la penalización de este tipo de delito que cada día se hace más frecuente.

Artículo 396 Pn. Toma de rehenes. El que prive de su libertad a una o más personas y la retenga contra su voluntad con finalidad terrorista, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión. Si como consecuencia de los hechos descritos anteriormente, se produce la muerte o lesiones de una o más personas, será sancionado además de la pena anteriormente descrita, con la pena del delito que corresponda.

Artículo 397 Pn. Agravante específica. Aquí se señala los límites mínimos y máximos de las penas establecidas en los capítulos precedentes de incrementarán en un tercio cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el delito se cometa en institución educativa, centro de salud, o en sus inmediaciones o en otros lugares, a los que escolares, estudiantes y ciudadanos, acudan a realizar actividades educativas, deportivas, sociales o sobre bienes que integran el patrimonio arqueológico histórico y artístico del país;

b) Que se utilice o victimicen a niñas, niños y adolescentes, por la comisión de estos delitos.

Artículo 398 Pn. Provocación, proposición y conspiración para cometer actos terroristas. La provocación, proposición y conspiración para cometer actos terroristas será sancionada con una pena cuyo límite máximo será el



límite inferior de la pena respectiva del delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.¹³⁷

II.3.36 Delitos contra la seguridad de las naves e instalaciones portuarias:

a) Delitos contra la seguridad de aviación civil: En caso de atentado contra la seguridad de aviación civil, El INAC (Instituto nicaragüense de aeronáutica civil), establecerá un Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil en coordinación con todos los organismos Militares y policiales del Estado, cuyo objetivo será salvaguardar las operaciones de aviación civil contra actos de interferencia ilícita, en función de proteger la vida Humana. (Artículo. 240 de la Ley No. 595 “Ley de aeronáutica civil”).

Todo aeropuerto del país que preste servicios a la aviación civil internacional deberá estar provisto de un programa de seguridad, de instrucción y un plan de emergencia debidamente aprobados por el INAC (Artículo. 242 de la Ley No. 595 “Ley de aeronáutica civil”).

Artículo 399 Pn. Delitos contra la seguridad de aviación civil. El que a bordo de una aeronave en vuelo, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación se apodere de una aeronave, ejerza el control sobre la misma o ejecute cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes que en ella se transporten, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

La misma pena se impondrá a quien:

a) Destruya una aeronave en tierra que estén en servicio o le cause daño que la incapacite para el vuelo o que por su naturaleza constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

b) Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruirla o de causarle daño que la incapaciten para el vuelo o que por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

c) Destruya o dañe las instalaciones de aeropuertos o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos por su naturaleza constituyen un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

¹³⁷ <http://www.wikipwdia.com>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 396, 397 y 398).



d) Comunique a sabiendas, informe falso, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.¹³⁸

b) Delito contra la navegación y seguridad portuaria: Serán determinadas por la Dirección General de Transporte Acuático (DGTA) de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen (Artículo 20 de la Ley Nº 399 de transporte acuático).

La DGTA otorgará los respectivos certificados de seguridad a los buques o artefactos navales reconocidos o inspeccionados cuando estos reúnan las condiciones de seguridad requeridas en las leyes y reglamentos nacionales y en los convenios internacionales ratificados por Nicaragua (Artículo 25 de la Ley de transporte acuático).

La DGTA, para verificar las condiciones de navegabilidad, seguridad prevención de la contaminación de un buque o artefacto naval extranjero, puede disponer su inspección y aún impedir su salida, notificando de cualquier medida al representante diplomático o consultar del estado bandera del buque o artefacto naval, si existiera en el país tal representación. En todo caso, la Autoridad Marítima (DGTA) ofrecerá la tripulación, a expensas de ésta, las facilidades necesarias para comunicarse con el país de bandera de buque o artefacto naval (Artículo 26-Delegación, de la Ley de transporte acuático).

Artículo 400 Pn. Delito contra la navegación y seguridad portuaria. Será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión el que afecte la navegación o la seguridad portuaria, realizando alguno de los siguientes hechos:

a) Destruya una nave en puerto que esté en servicio o le cause daños que la imposibiliten para la navegación o que por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la nave.

b) Coloque o haga colocar en una nave en servicio por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruirla o de causarle daños, que la incapaciten para navegar o que por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la nave.

¹³⁸ Ley Nº 595 "Ley de aeronáutica civil" (artículos 240 Y 242).

Ley Nº 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 399).



c) Destruya o dañe las instalaciones portuarias o servicios de la navegación acuática o perturbe el funcionamiento del puerto, si tales actos por su naturaleza constituyen un peligro para la seguridad de la nave o servicios portuarios.

d) Comunique a sabiendas, informes falsos poniendo con ello, en peligro la seguridad de una nave.¹³⁹

II.3.37 Delitos contra el control y regulación de armas, municiones, explosivos y otros materiales peligrosos:

a) Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones: Portación:

Es la acción de una persona natural o el efecto de ésta al portar un arma de fuego de uso civil en forma discreta y prudente, la cual está debidamente autorizada por la Autoridad de Aplicación de la Ley que regula la materia y no causa intimidación, dañoso, lesiones físicas o psicológicas a terceras personas; **Tenencia:** Es la posesión material de armas de fuego de uso civil con licencia para llevarlas consigo en territorio nacional o para mantenerlas en donde se vive o en cualquier otro lugar donde quepa disponer de ellas, sea por motivos de seguridad individual o colectiva del titular de la licencia o del usuario, más aún porque la autoridad y sus agentes tienen pleno conocimiento de la tenencia, en caso de no haber licencia se considera delito la tenencia de armas de fuego sin licencia (Artículo 2 numerales 25 y 30 de la Ley especial para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos, y otros materiales relacionados”).

La tenencia y portación de armas son un derecho individual relativo, ya que se permite "la tenencia de armas no prohibidas por la ley", en tanto que se reconoce el derecho a la portación de armas "regulado por la Ley".

La proliferación de armas a título individual se pretende justificar por las precariedades del Estado. Además, este contexto difícil se ve agravado por la ausencia de mecanismos de control que permitan el registro y la fiscalización de armas. Esto, entre otros efectos negativos, ha propiciado un lucrativo mercado negro que permite a los particulares y formas organizadas de

¹³⁹ [Ley de transporte acuático](#) (Artículos 25 y 26).

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 399 y 400).



delincuencia encontrar armas de fuego baratas, en poco tiempo y sin trámites. Existe en el país prácticamente un ejército de delincuentes mejor equipado y armado que las fuerzas de seguridad del Estado; y estos grupos y organizaciones ilegales se convierten en destinatarios de un mercado ilícito de armas que se extiende a lo largo del país, y que logran movilizar enormes recursos, tanto en el número de personas como en lo financiero. La proliferación y acumulación de armas, así como el tráfico ilícito de ellas, contribuye a la inestabilidad y al quiebre de las relaciones en una sociedad, favoreciendo el crimen organizado, la delincuencia común, la violencia intrafamiliar y otro tipo de comportamientos sociales de orden criminal.

Artículo 401 Pn. Portación o tenencia ilegal de armas de fuego o municiones. Quien venda, porte, posea o facilite la portación o el uso de un arma de fuego o municiones, sin tener la respectiva licencia o autorización, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión y de cincuenta a cien días multa.¹⁴⁰

b) Tráfico ilícito de armas: Especialmente referida a armas de fuego, incluye armas corto punzantes y contundentes.

A pesar de los esfuerzos, la presencia de armas especialmente las de fuego, se mantiene como una constante en el país, la fabricación o ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios son cada vez más común sobre todo de manera ilegal.

El tráfico ilícito se encuentra vinculado en muchas ocasiones a otras manifestaciones delictivas de intermediación que conllevan transferencias de armas pequeñas y ligeras y sus municiones, a cambio de otras formas de pago, como drogas, servicios especiales, acciones, mercancías, así como con actividades terroristas y del crimen transnacional organizado, y otras acciones criminales que amenazan la estabilidad de las naciones.

Artículo 402 Pn. Tráfico ilícito de armas. El que ingrese, extraiga, transporte, entregue o transfiera armas de fuego, municiones y sus accesorios, desde

¹⁴⁰ <http://www.disarmament.un.org:8080/cab/smallarms/>

Ley No. de la “Ley especial para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos, y otros materiales relacionados” (Artículo 2 numerales 25 y 30).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 401).



fuera o a través del territorio nacional, en contravención a lo dispuesto en la legislación respectiva, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa. Se impondrá la pena de seis meses a dos años al que con el mismo fin, prepare, oculte o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior.¹⁴¹

c) Alteración de las características técnicas de armas de fuego: Este hecho consiste en la modificación de las características básicas de un arma de fuego (Marca de fabricación, número de serie, modelo, tipo, calibre, longitud de cañón), sin la debida autorización para ello, práctica comúnmente dirigida a la comisión de un delito.

Artículo 403 Pn. Alteración de las características técnicas de armas de fuego. El que altere, elimine o modifique el sistema o los mecanismos técnicos, marca de fabricación, número de serie, modelo, tipo, cambio de cañón o el calibre de un arma de fuego, sin la debida y previa autorización de la autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a tres años y de cien a doscientos días multa.

d) Fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos: El Artículo 10 de la Ley Nº. 510 Ley Especial de Regulación y control de Armas, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados clasifica a las armas de la siguiente manera:

1. Armas prohibidas: Se consideran armas prohibidas y proscritas por el Estado de Nicaragua, las armas de destrucción masiva, atómicas, químicas y biológicas, y aquellas sustancias químicas, tóxicas o sus percursoros, municiones y dispositivos, que estén destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante propiedades tóxicas provocadas por estas sustancias, así como aquellas armas prohibidas comprendidas en los Convenios Internacionales que Nicaragua suscriba y ratifique. Se prohíbe la importación, distribución, intermediación, posesión, transporte y tránsito de

¹⁴¹ <http://tráficoilicitedearmas.pdf>

<http://lwww.library.jid.org/en/mono41/parra.doc>

Ley Nº 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 402).



armas prohibidas, por el territorio nacional indistintamente de su objetivo y finalidad.

2. Armas restringidas: Se consideran armas restringidas las siguientes:

- a) Cualquier tipo de arma de fuego, con selector o sin él, que posea capacidad de disparar en ráfaga.
- b) Los fusiles que posean características que los hagan aptos para lanzar cualquier tipo de granada explosiva.
- c) Las armas cuyo uso se autoriza exclusivamente al Ejército de Nicaragua y a la Policía Nacional, tales como fusiles con capacidad para disparar en ráfaga, armas que disparen un proyectil que posea carga explosiva tales como cañones, armas antitanque, armas antiaéreas, morteros, lanza cohetes, armamentos de artillería y otro tipo de armamento similar, necesarios para la defensa militar de la soberanía del país o para el cumplimiento de misiones de orden público; y
- d) Las armas de fuego enmascaradas como objeto de uso común.

3. Armas de uso Civil: Se consideran armas de uso civil, todo tipo de pistolas y revólveres, escopetas, carabinas y fusiles que no estén incluidas en las prohibiciones y restricciones establecidas en los acápites anteriores. Estas armas de fuego podrán ser utilizadas por civiles sujetos a las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento se incluyen las armas deportivas que tienen funcionamiento de recarga mecánica o semiautomática y que son destinadas para eventos olímpicos o promovidos por las entidades deportivas reconocidas por la ley.

Las armas de uso civil se sub-clasifican de la forma siguiente: Armas para protección personal, armas para protección de objetivos, armas de uso deportivo y caza, y armas de colección.

Así mismo se Prohíbe importación, distribución, intermediación, posesión, transporte y tránsito de armas prohibidas.

Artículo 404 Pn. Fabricación, tráfico, tenencia y uso de armas restringidas, sustancias o artefactos explosivos. El que sin autorización o licencia, transporte, fabrique, comercialice, ingrese, o extraiga del territorio nacional, posea o almacene armas restringidas, según la legislación nacional; automática o semiautomática de uso bélico o sustancias o artefactos



explosivos, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a quinientos días multa. Igual pena se impondrá a quien con fines delictivos fabrique artesanalmente armas de fuego que simulen o alcancen la capacidad de las armas autorizadas.

Artículo 405 Pn. Tráfico, acopio o almacenamiento de armas prohibidas. El que ingrese, extraiga, transporte, posea, entregue, intermedie, acopie, almacene, distribuya, transfiera, desde fuera o a través del territorio nacional, armas prohibidas, según la legislación nacional será sancionado con prisión de ocho a doce años y de doscientos a quinientos días multa¹⁴²

e) Construcción o facilitación de pistas de aterrizaje: La **pista de aterrizaje** es la superficie de un campo de aviación o de un aeropuerto, así como también de un portaaviones, sobre la cual los aviones toman tierra y frenan. La pista de aterrizaje es al mismo tiempo la **pista de despegue**, en la que los aviones aceleran hasta alcanzar la velocidad que les permite despegar.

La pista de aterrizaje y despegue puede ser, hoy en día, no sólo para actos meramente legales sino también para actos que pueden ser ilícitos, un caso muy común es el transporte de sustancias peligrosas y explosivas que por su alto peligro o tráfico ilegal, son transportadas por pistas creadas para tal fin.

Artículo 406 Pn. Construcción o facilitación de pistas de aterrizaje. El que construya, o facilite el uso de pistas de aterrizaje o sitios de atraque, para ser utilizado en transporte de sustancias explosivas, bacteriológicas, químicas, armas de destrucción masiva, bienes o dinero proveniente de tráfico ilícito de armas, municiones, explosivos, otros materiales relacionados y actividades conexas, será sancionado con prisión de ocho a doce años y de trescientos a setecientos días multa.¹⁴³

¹⁴²<http://legislación.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/6947580f016026cd062570a60064a6d4?OpenDocument>

Ley No. 510 “Ley Especial de Regulación y control de Armas, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados”(Artículo 10).

Ley Nº 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 404 y 405).

¹⁴³ http://www.es.wikipedia.org/wiki/Pista_de_aterrizaje

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 406).



f) Entrega de armas o sustancias peligrosas a personas que no puedan manejarlas: En estos momentos, en los que vivimos con enorme inseguridad, hay mucha gente inexperta que vende y adquiere armas de fuego para defenderse, pero sin considerar incluso adiestrarse en el uso adecuado y seguro de las armas. Un arma en manos de una persona que no respeta o desconozca las normas elementales de seguridad, es un peligro para su familia, para la sociedad, y para sí mismo.

Artículo 407 Pn. Entrega de armas o sustancias peligrosas a personas que no puedan manejarlas. El que venda o confíe armas, materias explosivas o sustancias venenosas o corrosivas a un menor de dieciséis años o a cualquier persona que no tenga la capacidad física, psíquica, civil o legal de forma tal que represente un grave peligro para él o un tercero, será sancionado con pena de uno a dos años de prisión.

Artículo 408 Pn. Disposición común. Además de las sanciones previstas en este capítulo, se impondrá la pena de inhabilitación especial de seis meses a tres años, para ejercer comercio, profesión o industria y la privación del derecho a la tenencia y portación de Armas. Las penas se aumentarán en un tercio, cuando los delitos de este Capítulo sean cometidos por autoridad, funcionario o empleado público, relacionado con alguna de las actividades previstas, además de la inhabilitación absoluta por el mismo período.¹⁴⁴

II.3.38 Actos de traición:

Menoscabo a la integridad nacional: La **Seguridad Nacional** es un bien invaluable de nuestra sociedad y se entiende como la condición permanente de paz, libertad y justicia social que, dentro del marco del Derecho es procurado por el Gobierno. Su conservación implica el equilibrio dinámico de los intereses de los diversos sectores de la población para el logro de los objetivos nacionales, garantizando la integridad territorial y el ejercicio pleno de la soberanía e independencia sin el sometimiento en todo o en parte del dominio extranjero.

¹⁴⁴ <http://tirofedrallaroja.ar.tripod.com/pagnva3.htm>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 407 y 408).



La integridad territorial es sinónimo de unidad nacional, unidad constitucional y Derecho Internacional.

Artículo 410 Pn. Menoscabo a la integridad nacional. El que realice actos que tiendan a menoscabar o fraccionar la integridad territorial de Nicaragua, a someterla en todo o en parte al dominio extranjero, a afectar su naturaleza de Estado soberano e independiente, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión e inhabilitación absoluta, por el mismo período para el desempeño de función, empleo o cargo público, salvo lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua.¹⁴⁵

II.3.39 Delitos que comprometen la paz:

Infidelidad diplomática: Se trata de apartarse de las instrucciones, sea haciendo lo que no debía hacerse, sea no haciendo lo debido. La acción propiamente dicha consiste en conducir una negociación de modo perjudicial para la Nación, apartándose de las instrucciones recibidas. Habida cuenta de que el perjuicio debe resultar del apartamiento del autor de las instrucciones recibidas, el hecho se consuma al producirse realmente el perjuicio. La tentativa es conceptualmente posible, pero resulta difícil de imaginar. Es un delito doloso que requiere, no solamente el conocimiento de la naturaleza de la negociación que se realiza, sino también la conciencia de que se obra apartándose de las instrucciones recibidas y, a lo menos, previsión de la posibilidad de perjuicio para la Nación.

Artículo 418 Pn. Infidelidad diplomática. Quien, designado oficialmente por el gobierno nicaragüense para dirigir una negociación con persona o con grupo de personas de otro país, con un estado extranjero o un organismo internacional, actúe fuera de las instrucciones recibidas en perjuicio de los intereses de Nicaragua, será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer función, empleo, profesión oficio o cargo público.¹⁴⁶

¹⁴⁵ <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/020211124628.html>

<http://www.webs.ono.com/mizubel/integridad.htm>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 410).

¹⁴⁶ [http://www.lomasapuntos.webege.com/index.php/Dr. Jose Luis DABONDIO: Unidad XXI](http://www.lomasapuntos.webege.com/index.php/Dr._Jose_Luis_DABONDIO:_Unidad_XXI)

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 418).



II.3.40 Delitos contra los Derechos y garantías constitucionales:

a) **Discriminación:** Acción y efecto de separar, distinguir una cosa de la otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros. El problema de la discriminación racial ha dado origen a muy graves cuestiones a través de los siglos, la discriminación sigue constituyendo un tema de apasionada discusión doctrinal. En 1979 Nicaragua ratificó el convenio internacional contra todo tipo de discriminación, pero fue hasta la reforma de la Constitución de 1987, cuando por primera vez en la historia se reconoció que somos **una nación multiétnica y pluricultural**.

Artículo 427 Pn. Discriminación. Quien impida o dificulte a otro el ejercicio de un derecho o una facultad prevista en la Constitución Política de la República de Nicaragua, leyes, reglamentos y demás disposiciones, por cualquier motivo o condición económica, social, religiosa, política, personal u otras condiciones, será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año o de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 428 Pn. Promoción de la discriminación. Quien públicamente promueva la realización de los actos de discriminación, señalados en el artículo anterior, será penado de cien a quinientos días multa.¹⁴⁷

b) **Delitos contra la libertad de expresión e información:** Según el **Principio de Acceso a la Información Pública**, toda persona sin discriminación alguna, tiene derecho a solicitar y recibir datos, registros y todo tipo de información pública en forma completa, adecuada y oportuna de parte de todas las entidades sometidas al imperio de la presente Ley, salvo las excepciones previstas como información reservada (Artículo 3 de la Ley Nº. 621 Ley de acceso a la información pública).

En lo referente a **la libertad de expresión**, somos un país libre y todos los habitantes de el tenemos derecho a expresar lo que sentimos, lo que nos

¹⁴⁷ <http://www.elnuevidiario.com.ni>

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Colombia, Ed. Heliasta, 2003, pág. 132.

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 427 y 428).



parece correcto y lo que no nos parece, siempre que no nos lleve a cometer algún tipo de delito grave o menos grave, ejemplo de ello podría ser la injuria y la calumnia.

Artículo 429 Pn. Delitos contra la libertad de expresión e información. El que impida mediante violencia o intimidación, el ejercicio de la libertad de expresión, el derecho a informar y ser informado, la libre circulación de un libro, revista, periódico, cintas reproductoras de la voz o la imagen, o cualquier otro medio de emisión y difusión del pensamiento, será sancionado de tres a cinco años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión u oficio relacionado con la actividad delictiva por el mismo período. Si la conducta anteriormente descrita fuere realizada mediante soborno o engaño se impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la profesión u oficio relacionada con la actividad delictiva por el mismo período.¹⁴⁸

c) Obstáculo a la asistencia del abogado o los derechos de imputado, acusado o sentenciado: El Estado a través de la Dirección de Defensores Públicos, garantiza la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular. Si el acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor. Toda autoridad que intervenga en el proceso deberá velar para que el imputado conozca inmediatamente los derechos esenciales que le confiere el ordenamiento jurídico (Artículo 4 Derecho a la defensa CPP).

Artículo 430 Pn. Obstáculo a la asistencia del abogado o los derechos de imputado, acusado o sentenciado. La autoridad, funcionario o empleado público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado, al imputado, acusado, sentenciado, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata o comprensible, sus derechos y las razones de su detención, será sancionado con pena de cien a

¹⁴⁸ Ley No. 621 "Ley de acceso a la información pública".

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 429).



trescientos días multa e inhabilitación especial a uno o tres años, para ejercer profesión, empleo o cargo público.¹⁴⁹

d) Suspensión de garantías constitucionales: Si la suspensión afecta los derechos, libertades y garantías que no podrá ser efectuada conforme la norma constitucional se impondrá pena según el nuevo código penal nicaragüense.

Artículo 431 Pn. Suspensión de garantías constitucionales. La autoridad, funcionario o empleado público que fuera de los casos previstos en la Constitución Política de la República de Nicaragua suspenda total o parcialmente, en parte o en todo el territorio nacional, derechos, libertades o garantías establecidas en ella, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión. Si la suspensión afecta derechos, libertades, o garantías que no se pueden suspender conforme la norma constitucional, la pena será de siete a quince años de prisión. En ambos casos se impondrá inhabilitación absoluta para ejercer cargo o empleo público por el mismo período de la pena de prisión impuesta.¹⁵⁰

II.3.41 Abusos de autoridad:

a) Incumplimiento de deberes: Existen los principios fundamentales de los servidores públicos, para que no incurran en este delito. El servidor público en el ejercicio de su cargo deberá observar los principios siguientes:

1. Dignidad: Irrestricto respeto a la persona.

2. Probidad: Implica una conducta recta, honesta y ética en el ejercicio de la función pública y en la correcta administración del patrimonio estatal.

3. Igualdad: Actuar con absoluta imparcialidad para garantizar la igualdad de oportunidades; en consecuencia, no realizar ni consentir discriminación por razones de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

4. Capacidad: Ser técnica y legalmente idóneo para el desempeño del cargo.

¹⁴⁹ Código procesal penal ley 406 de la república de Nicaragua.

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 430).

¹⁵⁰ Constitución política de la república de Nicaragua.

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 431).



5. Responsabilidad: Observar una actitud diligente en sus funciones y brindar a la ciudadanía una atención eficiente, oportuna y respetuosa a los requerimientos que se le hagan en el ejercicio de su cargo. Los servidores públicos son personalmente responsables por la falta de probidad administrativa y cualquier delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. Toda acción u omisión en contravención de esta Ley, hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, según el caso, en la forma prescrita en la Constitución y las leyes.

6. Legalidad: Cumplir la Constitución, leyes, reglamentos y normativas que regulan su actividad (Artículo 5 de la Ley Nº. 438 Ley de probidad de los servidores públicos del Estado).

Artículo 433 Pn. Incumplimiento de deberes. La autoridad, funcionario o empleado público que sin causa justificada omite, rehúse o retarde algún acto debido propio de su función, en perjuicio de cualquier persona, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público por el mismo período.¹⁵¹

b) Requerimiento de fuerza contra actos legítimos: La acción consiste en emplear intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra quien le presta asistencia, para exigirle la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la Autoridad, de sentencias o resoluciones jurídicas, omisión de un acto propio de sus funciones. El hecho queda consumado con el empleo de la intimidación o la fuerza; no es preciso que se haya logrado o impedido la ejecución del acto del funcionario, por lo que la tentativa no aparece como posible. Si el hecho que se hace ejecutar mediante la intimidación o la fuerza, constituyera en sí mismo un delito, el autor del atentado podrá resultar también autor inmediato de ese hecho delictuoso.

Artículo 434 Pn. Requerimiento de fuerza contra actos legítimos. La autoridad, funcionario o empleado público que abusando de su cargo, requiera la asistencia de la Policía Nacional o del Ejército de Nicaragua para impedir la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de

¹⁵¹ Ley No. 438 “Ley de probidad de los servidores públicos del Estado” (Artículo 5)
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 433).



sentencias o resoluciones judiciales, será penado con inhabilitación especial de tres a seis años, para ejercer el cargo o la función pública.¹⁵²

II.3.42 Desobediencia y denegación de auxilio: No comparecencia ante asamblea nacional:

Los Diputados en ejercicio tienen el deber y la obligación de asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea Nacional y a las reuniones de las Comisiones que integran, así como desempeñar con propiedad las funciones que se les asignaren, tanto en el ámbito nacional, como en eventos internacionales, en representación de la Asamblea Nacional (Artículo 19 Deber de asistencia, de La Ley No. 606 “Ley del poder legislativo”).

Cuando el Diputado Propietario no pueda asistir a una sesión de la Asamblea Nacional deberá informar de previo y por escrito a la Secretaría de la Asamblea Nacional señalando si se incorpora a su suplente. Cuando no pueda asistir a una sesión de Comisión deberá informar de previo y por escrito a la Secretaría Legislativa de la Comisión, señalando si se incorpora a su suplente. En ambos casos cuando no lo hiciere su ausencia será considerada injustificada con cargo a la asignación económica correspondiente (Artículo 20 Deber de avisar previamente su inasistencia, de La ley No. 606 “Ley del poder legislativo”).

Artículo 439 Pn. No comparecencia ante asamblea nacional. El funcionario, autoridad o empleado público que habiendo sido debidamente citado por la Asamblea Nacional, para comparecer en asuntos de su competencia, y sin justa causa, se niegue a comparecer u omita, oculte o altere información requerida, será sancionado de seis meses a un año de prisión e inhabilitación para ejercer cargo o empleo público por el mismo período. En la misma conducta incurrirá, aquel que teniendo una relación jurídica o contractual con instituciones estatales o que tenga en su poder documentos o información de la materia que se investiga o de interés público, será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días multa.¹⁵³

¹⁵² <http://www.monografias.com/trabajos6/lad/lad.shtml>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 434).

¹⁵³ <http://www.legislacion.asamblea.gob.ni -ley del poder legislativo articulos 19-22>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 439).



II.3.43 Infidelidad en la custodia de documentos y de la divulgación de secretos:

Las Oficinas de Acceso a la Información Pública, deberán exhibir y facilitar los índices de la información bajo su resguardo y administración, que no se encuentren contenidos dentro de las excepciones establecidas (Artículo 10 de la Ley No. 621 “Ley de acceso a la información pública”).

El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá indicar la fuente de información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación. Toda información o las partes de una información que no estén expresamente reservadas, se considerarán de libre acceso público (Artículo 16 de la Ley No. 621 “Ley de acceso a la información pública”).

La información clasificada como reservada, tendrá este carácter hasta por un período de diez años. Esta será accesible al público, aún cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación a juicio de la entidad que emitió el acuerdo. Así mismo, las entidades públicas podrán prorrogar el período de reserva, por un período de cinco años más. Esta prórroga será por una sola vez, siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación (Artículo 17 de la Ley No. 621 “Ley de acceso a la información pública”).

Los funcionarios y empleados públicos serán responsables por el quebrantamiento de la reserva de información (Artículo 18 de la Ley No. 621 “Ley de acceso a la información pública”).

Facilitación imprudente: La imprudencia temeraria o grave, gráficamente se puede decir que sólo la realiza el hombre muy poco cuidadoso. La imprudencia no es incompatible con infracciones de reglamentos; es más, si hay una pluralidad de infracciones reglamentarias y por tanto de múltiples normas de cuidado expresamente previstas por el legislador, será un indicio importante de que hay grave infracción de normas básicas de cuidado.

Artículo 442 Pn. Facilitación imprudente. La autoridad, funcionario o empleado público que por imprudencia temeraria dé lugar a las conductas



descritas en este Capítulo, será sancionado con la pena de inhabilitación para ejercer empleo o cargo público de seis meses a dos años.¹⁵⁴

II.3.44 Delito contra el acceso de la información pública: (Denegación):

Según el **Principio de acceso a la información pública**: Toda persona sin discriminación alguna tiene derecho a solicitar y recibir datos, registros y todo tipo de información pública en forma completa, adecuada y oportuna de parte de todas las autoridades sometidas al imperio de la Ley No. 621 “Ley de acceso a la información pública” (Artículo 3.1 Ley No. 621 “Ley de acceso a la información pública”).

Tanto el servidor público que se encuentra a cargo de la oficina de acceso a la información pública, como el personal calificado a su cargo, brindarán sus mejores esfuerzos para facilitar y hacer posible a los ciudadanos la localización y acceso a la información solicitada. También facilitarán la impresión del documento para su inmediata consulta, copia o fotocopia a costa del solicitante, también dispondrán la venta al público por un precio que no podrá superar el costo de edición (Artículo 11 de la Ley No. 621 “Ley de acceso a la información pública”).

Es obligación de las autoridades correspondientes dar respuesta a las solicitudes que se les presenten, de manera inmediata o dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentada la solicitud. En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno (Artículo 28 de la Ley No. 621 “Ley de acceso a la información pública”).

La consulta **In situ** de la información pública se realizará en horas hábiles de trabajo y en presencia de un empleado público, en la institución correspondiente que dispone de dicha información, quien no podrá rechazar

¹⁵⁴http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresión/docs/le_otrosdocs/acceso%20a%20la%20informacion.htm

http://html.rincondelvago.com/imprudencia_1.html

Ley No. 621 “Ley de acceso a la información pública” (Artículos 10, 16, 17 y 18).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 442).



la solicitud presentada. La única función del empleado público será, en este caso, la de garantizar el cuidado, resguardo y la seguridad del documento o documentos. Si el funcionario ante quien se presenta adujera que deben presentarse en otro lugar, debe indicar con precisión, el lugar y ante quien, con un visto bueno de referencia, responsabilizándose de que remite a la fuente correcta o de lo contrario caerá en incumplimiento de la ley (Artículo 30 de la Ley No. 621 “Ley de acceso a la información pública”).

La solicitud de información se considera resuelta negativamente, cuando exista respuesta expresa en ese sentido. Toda denegatoria de acceso a información pública deberá motivarse bajo pena de nulidad. Una vez vencido los plazos, sin que medie Resolución alguna, se considerará como una aceptación de lo pedido siempre y cuando la información solicitada no tenga carácter de reservada o confidencial (Artículo 35 de la Ley No. 621 “Ley de acceso a la información pública”).

Artículo 443 Pn. Denegación de acceso a la información pública. La autoridad, funcionario o empleado público que fuera de los casos establecidos por la ley, deniegue o impida el acceso a la información pública requerida, será sancionado con pena de seis meses a dos años de prisión, e inhabilitación de uno a dos años para el ejercicio de empleo o cargo público.¹⁵⁵

II.3.45 Del Cohecho:

a) Enriquecimiento ilícito: El enriquecimiento ilícito es un delito penado en todos los códigos penales, al igual que en nuestro país. Las únicas pruebas plenas en el delito de enriquecimiento ilícito son los signos exteriores de riqueza. Los signos probatorios son los bienes patrimoniales, fincas, cuentas corrientes, vehículos y por supuesto el desequilibrio entre sus posibles ingresos y su patrimonio, y hasta el modo y estilo de vida que llevan los presuntos responsables.

Artículo 448 Pn. Enriquecimiento ilícito. La autoridad, funcionario o empleado público, que sin incurrir en un delito más severamente penado,

¹⁵⁵ Ley No. 621 “Ley de acceso a la información pública” (Artículos 3.1, 11, 28, 30 y 35).
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 443).



obtenga un incremento de su patrimonio con significativo exceso, respecto de sus ingresos legítimos, durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda justificar razonablemente su procedencia, al ser requerido por el órgano competente señalado en la ley, será sancionado de tres a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.¹⁵⁶

b) Soborno Internacional: El soborno transnacional es uno de los peores delitos de corrupción. Los delitos de corrupción son de trascendencia internacional y forman parte de la jurisdicción universal. Según eso, todo Estado se obliga a juzgar tales casos con la severidad que corresponde.

La corrupción no es un hecho local o aislado. La corrupción viola el orden jurídico mundial porque afecta las economías nacionales, arruina a empresas y Estados y, por definición, afecta los derechos humanos de forma directa: el dinero que debería ir a las escuelas, hospitales, destinado a paliar la pobreza y el hambre es lo que engrosa las cuentas de los corruptos. No luchar contra este flagelo revela una gran debilidad de la tutela de los derechos humanos.

Nicaragua, debió reformar su legislación nacional para sancionar la conducta de Soborno transnacional. La misma consiste en la entrega de un bien, dinero o promesa de ello a algún funcionario de otro país a los fines de obtener algún favor, algún contrato, o en cambio, lograr evitar algo que dañaría a quien hace al pago o a un tercero. También puede ser soborno transnacional evitar que se haga algo que perjudique el que soborna o a un tercero.

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus

¹⁵⁶<http://www.ricardotrottiblog.com/2009/07/enriquecimiento-ilicito.html><http://www.vargashaya.com/articulos/174-el-enriquecimiento-ilicito-y-la-prueba-plena.html>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 448).



funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

La reforma de la Ley No. 419 Delitos Económicos de 1974 fue un gran avance en materia económica, ya que se aplicó mayor sanción a delitos como el Peculado, Fraude, Malversación de caudales públicos; y además creó nuevos delitos como Tráfico de influencias, Soborno internacional, enriquecimiento ilícito. Lo que hizo el nuevo Código Penal al introducir este delito fue retomar esta reforma.

Artículo 449 Pn. Soborno internacional. El extranjero no residente que ofrezca, prometa, otorgue o conceda a una autoridad, funcionario o empleado público nacional, o el nacional o extranjero residente, que incurra en la misma conducta, respecto de funcionarios de otro estado o de organización o entidad internacional, directamente o por, persona o entidad interpuesta, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, dinero, favores, promesas o ventajas, a cambio de que la autoridad, funcionario o empleado público, haya realizado, u omitido, o para que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una actividad económica o comercial de carácter internacional, será sancionado de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa. La autoridad, funcionario o empleado público que requiera o acepte de un extranjero no residente, directa o indirectamente, una dádiva, dinero, favores, promesas o ventajas o cualquier objeto de valor pecuniario, para sí mismo o para otra persona o entidad, a cambio de realizar u omitir o por haberse realizado u omitido cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones, relacionado con una actividad económica o comercial de carácter internacional, será sancionado de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.¹⁵⁷

¹⁵⁷ FERNANDEZ, Fernando M., Soborno transnacional y jurisdicción universal Publicado, 2009, <http://www.aiven.org/profiles/blogs/soborno-transnacional-y-universal>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 449).



II.3.46 Malversación de caudales públicos: Utilización de recurso humano de la administración pública:

Los recursos humanos, mejor expresados como **potencial humano**, constituyen en toda organización el factor principal e indispensable para prestar servicios de calidad y lograr las metas y objetivos fijados, cualquiera que fuera su naturaleza administrativa, operativa e incluso política.

Debemos tomar conciencia que la moderna tecnología, los métodos y procedimientos relacionados, la estructura organizacional simplificada, el plan estratégico, etc. no resuelven **per se** los problemas de la organización; su valor lo adquieren a partir del mal o buen uso que le dan las personas, de ahí la necesidad de que todos los recursos se encuentren imprescindiblemente precedidos y acompañados de una acertada gestión de personal que bajo las políticas y lineamientos de la alta dirección obtengan de los servidores, directivos y funcionarios un óptimo rendimiento, así como la mejor y sostenida predisposición a un trabajo corporativo y en línea con los objetivos institucionales.

Artículo 453 Pn. Utilización de recurso humano de la administración pública. La autoridad, funcionario o empleado público que aproveche o permita que otro aproveche o que se diere en uso privado, en beneficio propio o de un tercero, de recursos humanos al servicio o persona bajo custodia de la administración o entidad estatal, regional o municipal o de entes descentralizados, desconcentrados o autónomo, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada, incurrirá en la pena de dos a cuatro años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público.¹⁵⁸

II.3.47 Negociaciones prohibidas a los funcionarios o empleados públicos y de los abusos en el ejercicio de su función:

a) Uso de información reservada: Se prohíbe a los servidores públicos:

1. Utilizar la función pública en provecho de cualquier persona natural o jurídica en perjuicio del Estado.

¹⁵⁸ http://html.rincondelvago.com/imprudencia_1.html

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 453).



2. Involucrar a personas ajenas a la función pública en el ejercicio de sus funciones, salvo lo que la ley disponga (Artículo 8 de la Ley No. 438 “Ley de probidad de los servidores públicos del Estado”).

Artículo 458 Pn. Uso de información reservada. La autoridad, funcionario o empleado público que haga uso de cualquier tipo de información reservada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en la pena de dos a seis años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer empleo o cargo público. Si se obtuviere efectivamente el beneficio económico perseguido, la pena se impondrá en su mitad superior. Si resulta grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de tres a siete años, de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer empleo o cargo público.¹⁵⁹

b) Tercero beneficiado: El tercero beneficiado es un interviniente singular, pues se trata de aquel sujeto que ha obtenido una ventaja, beneficio o provecho, ya sea directo o reflejo, como consecuencia de conductas delictivas sancionadas y tipificadas como tal en la ley.

Artículo 459 Pn. Tercero beneficiado. Quien obtenga un beneficio derivado de la comisión de las conductas delictivas establecidas en el presente Título, será sancionado con la misma pena del delito cometido por la autoridad, funcionario o empleado público, éste trata de la autoridad, funcionario o empleado público.¹⁶⁰

II.3.48 Delito contra la administración de justicia:

Sujetos equiparados: El nuevo Código Penal procura que las personas que tienen entre manos asuntos patrimoniales de terceros, no pongan en obra otra intención que la de actuar imparcialmente, separando el interés personal de aquel que determinó la elección. Se trata de asegurar el fiel,

¹⁵⁹ Ley No. 438 “Ley de probidad de los servidores públicos del Estado” (Artículo 8).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 458).

¹⁶⁰ <http://www.jurisprudencia.gob.sv/explois/consultas/resultado.asp?nBD=1>

Ley No. 438 “Ley de probidad de los servidores públicos del Estado”

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 459).



correcto e imparcial desempeño de determinadas actividades de carácter público respecto de bienes de terceros, y aunque no sean desempeñadas por funcionarios sino por particulares, también asegurar que sea respetada la confianza pública en tal cumplimiento. En este caso tiene vital importancia la protección de los patrimonios de los terceros sobre los que actúan estos sujetos. La importancia de los bienes jurídicos, en cuanto a los bienes que administran los sujetos equiparados, protegidos en algunos de estos casos determina la incriminación penal.

La doctrina extranjera ha criticado la equiparación de los sujetos activos. La objeción se basa en el hecho de que la exigencia hacia los particulares en cuestión es menor que la que pesa sobre los funcionarios, debiendo por tanto ser inferior la pena.

Artículo 467 Pn. Sujetos equiparados. Las disposiciones del artículo anterior serán aplicables a los fiscales, procuradores, defensores públicos, asistentes, secretarios, consultor técnico o perito de parte, árbitros o mediadores.¹⁶¹

II.3.49 Agravantes específicas del encubrimiento:

El delito presenta a veces tales caracteres que revela una mayor culpabilidad y perversidad del delincuente y su gravedad excede de aquel término medio que la ley considera como tipo. Estas circunstancias se llaman agravantes.

Artículo 471 Pn. Agravantes específicas. Las penas establecidas en el artículo anterior se aumentaran en un tercio en sus límites mínimos y máximos cuando:

- a) El delito encubierto sea un delito grave;
- b) El autor fuese autoridad, funcionario o empleado público con abuso de sus funciones públicas. En este caso, además de las penas impuestas se impondrá inhabilitación para ejercer el cargo público de tres a cinco años.

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho encubierto, resulte exento de responsabilidad penal.¹⁶²

¹⁶¹ http://html.rincóndelvago.com/imprudencia_1.html

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 467).

¹⁶² Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 471).



II.3.50 Acusación y denuncia falsa: Simulación de delitos:

En este delito se contemplan los siguientes supuestos:

a) Simular o fingir ser autor de un delito o falta: Las motivaciones para que alguien acuda a la policía o al juzgado haciéndose responsable como autor de un delito o falta pueden ser muy variadas, desde que se trate de un simple perturbado con ansias de notoriedad hasta que se trate de alguien que trata de evitar la responsabilidad del verdadero autor del hecho por dinero o por cualquier otra razón. En cualquier caso, la confesión de un procesado no dispensa al juez de instrucción de la obligación de practicar todas las diligencias necesarias para adquirir el convencimiento de la verdad y de la existencia del delito.

b) Que alguien simule o finja ser o se presente como víctima de un delito o falta: En estos supuestos se incluirían los casos de aquellas personas que, por ejemplo, fingen la sustracción de un vehículo para cobrar el seguro; o denuncian haber sido víctimas de un robo para también cobrar indemnizaciones de las compañías aseguradoras; o en accidentes de tráfico, cuando el responsable del accidente se da a la fuga y posteriormente denuncia la sustracción del vehículo para eludir su responsabilidad, bien por carecer de seguro obligatorio, de responsabilidad civil o bien por temor a ser sancionado por carecer de permiso de conducir o de circulación. El denunciante suele tener como horizonte de su pretensión la cobertura máxima del seguro.

c) La denuncia de un delito o una falta inexistente: En estos casos la denuncia no suele dirigirse sobre personas concretas, los denunciantes que inventan un delito lo hacen para tratar de dar solución a un problema anterior, creyendo que la mejor forma es cortar por lo sano, por ejemplo, presentar la denuncia para poder renovar de forma gratuita los documentos realmente perdidos, o aquellos casos en los que se ocultan graves problemas personales, como la adicción al juego, y que la denuncia es utilizada simplemente para justificar las pérdidas económicas ante familiares y amigos.

Artículo 473 Pn. Simulación de delitos. Quien ante autoridad competente simule ser responsable o víctima de un delito o falta o denuncie una



inexistente y provoque actuaciones de investigación o procesales se le impondrá de cien a doscientos días multa.¹⁶³

II.3.51 Perjurio y Falso testimonio:

Retractación: Según **Guillermo Cabanellas**, la retractación es la declaración inexacta, falsa o hecha por la fuerza o amenaza, una confesión previa. Retirar el consentimiento o aprobación dado a una oferta o propuesta, revocación de lo dicho.

La retractación de la confesión significa que el imputado niega la verdad que contiene su declaración, por variadas razones. **En un sistema que se rige por la libre convicción**, no existe este problema, pues el juez es quien juzga de las distintas declaraciones del acusado, admitiendo la que aparece ajustada a la verdad o rechazando todas, sin ninguna se conforma con lo que tiene por realidad fáctica. **En un sistema de prueba legal**, ocurre que es la ley la que da los motivos de retractación, la forma y la oportunidad para que sea admitida.

Si al momento de realizarse la retractación el declarante alega que la confesión le fue obtenida mediante engaño, amenazas, violencias o promesas y se prueba esa infracción de las normas, es lógico que prospere la retractación, sobre todo valiéndose de la ley. También el imputado puede haber confesado por dádivas, en cuyo caso, probada esa circunstancia, pierde eficacia la confesión impugnada. Puede haber confesado por error, en cuyo supuesto, probado éste, debe admitirse la retractación.

Artículo 479 Pn. Retracción. Se reducirán las penas en dos tercios en los supuestos del delito del falso testimonio cuando el testigo, perito, intérprete o traductor, habiendo prestado testimonio, informe o traducción falsa, se retracte ante el Juez y manifieste la verdad, para que surta efecto antes de que se dicte sentencia en el proceso donde, rindió declaración, informe o traducción. Si la retractación, tuviere lugar después de dictada la sentencia, la pena se reducirá a la mitad.¹⁶⁴

¹⁶³ <http://www.fboiso.blogspot.com>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 473).

¹⁶⁴ <http://www.monografias.com/trabajos13/penali/penali2.shtml>

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 1993, Ed. Heliasta, S.R.L. Pág. 212.



II.3.52 De la obstrucción a la justicia:

a) Obstrucción a la justicia: El deber de acudir en cualquier condición ante los Tribunales de Justicia cuya acción esencial se contrae a los intentos realizados con violencia o intimidación para influir en la conducta de los intervinientes en un proceso que impida la ejecución del acto procesal, al no acudir ante los tribunales y cumplir con la sanción que se le aplique lo que implica una acción en contra de lo meramente legal.

Artículo 480 Pn. Obstrucción a la justicia. Quien citado en forma legal a comparecer ante Juez o Tribunal en causa penal no comparezca o se ausente sin justa causa, y provoque la suspensión del acto procesal, será sancionado de noventa a trescientos días multa. Quien por sí o interpósita persona haya impedido u obstaculizado la comparecencia o facilitado la ausencia del citado, será sancionado con cien a trescientos días multa. La pena de multa se incrementará en un tercio en sus extremos mínimo y máximo, cuando el autor es abogado, representante, asesor o asistente de una de la partes en un proceso de investigación o juzgamiento. Se impondrá la pena de dos a siete años de prisión, si para impedir u obstaculizar la comparecencia o facilitar la ausencia, se utiliza violencia o intimidación, sin perjuicio de las penas que correspondan por los actos de violencia o intimidación ejercidos. Si la incomparecencia o la ausencia provocaren la interrupción o consecuente anulación de la audiencia del juicio en causa penal, la pena será de doscientos a quinientos días multa. Si la suspensión del acto procesal es provocada por la inasistencia sin justa causa del fiscal, defensor o procurador, se le impondrá además de la pena de días multa señalada en el párrafo anterior, inhabilitación especial para ejercer empleo, cargo público o ejercicio profesional, por un período de tres meses a un año. Si el responsable de la suspensión del acto procesal por su falta de comparecencia sin justa causa fuera el magistrado, juez o secretario judicial, se le impondrá además de la pena de días multa señalada en el primer párrafo, inhabilitación especial para ejercer empleo, cargo público o ejercicio profesional por un período de seis meses a dos años.



b) Influencia indebida en el proceso: Acto que debe erradicarse no solamente porque hay personas que se pueden ver beneficiados si ocurre este delito; también hay que tomar en cuenta que pueden ser comprados algunos de los funcionarios judiciales en el cual se cometería el delito de **tráfico de influencias**, que puede llegar a cambiar totalmente un veredicto, si esto ocurriera se puede apreciar como un delito lleva a otro; pero muchas veces lo que sucede es que los amenazantes e intimidadores son personas ajenas a la justicia, que lo único que quieren es que estas personas especializadas que son destinadas a declarar en un proceso den una versión errónea de los hechos a favor de un criminal.

Artículo 481 Pn. Influencia indebida en el proceso. El que con violencia o intimidación intente influir o influya directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, fiscal, procurador, perito, intérprete, traductor o testigo, en un proceso, para que altere su declaración, testimonio, dictamen, interpretación, traducción, defensa o gestión, en un proceso Judicial, será penado con prisión de cuatro a ocho años. Igual pena se impondrá a quien realice cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el párrafo anterior, por su actuación en el proceso judicial. Las penas señaladas en los párrafos anteriores se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los actos de violencia o intimidación ejercidos.¹⁶⁵

II.3.53 Delitos de lesa humanidad:

a) Tortura: Según, **Guillermo Cabanellas**, Es el antiguo y violento sistema para obligar por la fuerza y el sufrimiento físico a declarar a los testigos reacios, y a confesar a los sospechosos o acusados. Es así que se entiende por tortura causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, sin embargo no se entiende por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuitas de ellas.

¹⁶⁵ <http://www.Legislación.asamblea.gob.ni>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 480 y 481).



La tipificación del delito varía según la regulación de cada país, pero en conjunto y de manera genérica se considera tortura a efectos penales a las acciones cometidas por funcionarios o autoridades, o al consentimiento explícito o implícito por parte de las mismas para que terceros las ejecuten, con el objetivo de obtener una confesión o información de una persona.

Artículo 486 Pn. Tortura. Quien someta a otra persona a cualquier tipo de tortura física o psíquica con fines de investigación penal, como medio intimidatorio, castigo personal, medida preventiva, pena o cualquier otro fin, será sancionado con pena de siete a diez años de prisión. A la autoridad, funcionario o empleado público que realice alguna de las conductas descritas en el párrafo anterior se le impondrá, además de la pena de prisión, la de inhabilitación absoluta de ocho a doce años. La autoridad, funcionario o empleado público que no impida la comisión de alguno de los hechos tipificados en los párrafos anteriores, cuando tenga conocimiento y competencia para ello, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión e inhabilitación especial para ejercer el empleo o cargo público de cinco a nueve años. La misma pena se impondrá a la autoridad, funcionario o empleado público que, teniendo conocimiento de la comisión de alguno de los hechos señalados en los párrafos anteriores y careciendo de competencia, omita denunciar el hecho ante la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir del momento en que los conoció. Para los efectos de este Código, se entenderá por tortura causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, sin embargo no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuitas de ellas.

b) Apartheid: Es el resultado de lo que fué, en el siglo XX, un fenómeno de segregación racial en Sudáfrica implantado por colonizadores holandeses bóer en la región, como símbolo de una sucesión de discriminación política, económica, social y racial. Fue llamado así porque significa "**Segregación**".

Este sistema consistía básicamente en la división de los diferentes grupos raciales para promover el desarrollo. Todo este movimiento estaba dirigido por la raza blanca, que instauró todo tipo de leyes que cubrían, en general, aspectos sociales.



Concepto de Apartheid: Por extensión se denomina “Apartheid” a cualquier tipo de diferenciación social dentro del contexto de una nación, mediante la cual un sector de la población tiene plenos derechos y otro sector se relega a un estatus de marginalidad.

Artículo 487 Pn. Apartheid. Quien, cometa contra una persona acto inhumano con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, será sancionado de diez a veinte años de prisión.

c) Desaparición forzada de personas: Desaparición forzada o también, **desaparición involuntaria de personas**, es el término jurídico que designa a un tipo de delito complejo que supone la violación de múltiples Derechos Humanos y que es cometido en determinadas circunstancias.

Artículo 488 Pn. Desaparición forzada de personas. La autoridad, funcionario, empleado público o agente de autoridad que detenga legal o ilegalmente a una persona y no dé razones sobre su paradero, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión e inhabilitación absoluta del cargo o empleo público de seis a diez años.¹⁶⁶

II.3.54 Delitos contra las personas y bienes protegidos en conflicto armado:

Se entiende por conflicto armado, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra, el estado de emergencia, según se determine, sino también cuando de hecho existiere o se manifieste por otros indicativos, se hubiere decretado la movilización o hubiere ruptura generalizada de hostilidades, aunque no se haya hecho su declaración oficial.

Garantía de los protocolos de 1977 y 1949: Fundamenta el respeto a la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional, recordando, asimismo, que los instrumentos internacionales relativos a los

¹⁶⁶ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 1993, Ed. Heliasta, S.R.L.

<http://www.es.wikipedia.org/wiki/Tortura>

<http://www.es.wikipedia.org/wiki/Apartheid>

<http://www.es.wikipedia.org/wiki/Desapariciónforzadadepersonas>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 486, 487 y 488).



derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental, subrayando la necesidad de garantizar una mejor protección a las víctimas de tales conflictos armados, recordando que, en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia **de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.**

a) Concepto de Ataque: Fase principal del combate ofensivo, cuyo fin se materializa por la conquista de uno o más objetivos.

Artículo 489 Pn. Ataque a personas protegidas. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ataque a personas protegidas poniendo en peligro sus vidas, o causándole graves sufrimientos, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión. A los efectos de este Código, se entenderá por personas protegidas a los heridos, enfermos o náufragos, el personal sanitario o religioso, combatientes que hayan depuesto las armas, prisioneros de guerra y personas detenidas durante el conflicto armado, personas civiles y población civil, según los instrumentos internacionales que sobre la materia, haya ratificado Nicaragua.

Artículo 497 Pn. Ataque indiscriminado a población civil. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, realice un ataque indiscriminado que afecte a la población civil, a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre dicha población o daños de carácter civil, excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista, será sancionado con pena de quince a veinticinco años de prisión. Para los efectos de este Código, se entenderá por ataque indiscriminado todo aquel que no esté dirigido contra un objetivo militar concreto, así como donde se hayan empleado métodos o medios de combate que no puedan dirigirse contra un objetivo militar concreto y cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo establecido en la normativa del Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 498 Pn. Ataques contra actos inequívocos de rendición. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, a sabiendas de que han existido actos inequívocos de rendición por parte del adversario, continúe atacando a personas fuera de combate con el fin de no dejar sobrevivientes, de rematar a los heridos y enfermos o de abandonarlos u otro



tipo de actos de barbarie, será sancionado con pena de quince a veinticinco años de prisión.

Artículo 507 Pn. Ataque a bienes protegidos. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ataque bienes de carácter civil, será sancionado con prisión de dos a cinco años. Si la acción recae sobre bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, la pena a imponer será de cinco a doce años de prisión.

Artículo 510 Pn. Saque y ataque a ciudades, aldeas o plazas. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ataque o saquee una ciudad, aldea o plaza, incluso cuando es tomada por asalto y que no estén defendidas, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

Artículo 511 Pn. Ataque a instalaciones que contengan fuerzas peligrosas. lo siguiente: Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, realice un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños de bienes de carácter civil, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión. Para efecto de este Código, se entenderá por fuerzas peligrosas, aquellas que al ser liberadas pueden ocasionar pérdidas importantes en la población civil, tales como las aguas contenidas en presas o diques, la energía nuclear generada en centrales, depósitos tóxicos, entre otros.

Artículo 512 Pn. Ataque a localidades no defendidas. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, realice un ataque a localidades no defendidas, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión. Se entenderá como localidad no defendida cualquier lugar habitado, con previo acuerdo, que se encuentre en la proximidad o en el interior de una zona donde las fuerzas armadas estén en contacto y que esté abierto a la ocupación por una parte adversa. Tal localidad no deberá tener presencia de combatientes, armas y material militar móvil, ni existirá ninguna actividad en apoyo de operaciones militares, ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad, comprendiendo esta prohibición el uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos.



Artículo 513 Pn. Ataque a zonas desmilitarizadas. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, realice un ataque a zonas desmilitarizadas, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión. Se entenderá por zonas desmilitarizadas aquellas zonas a las que se haya conferido mediante acuerdo, verbal o escrito, el estatuto de zona desmilitarizada. Tal zona desmilitarizada no deberá tener presencia de combatientes, armas y material militar móvil y deberá haber cesado toda actividad relacionada con el esfuerzo militar, ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad, comprendiendo esta prohibición el uso hostil de las instalaciones o los establecimientos militares fijos.¹⁶⁷

b) Atentados contra la dignidad personal:

1. Represión penal: El castigo de los crímenes de guerra: El derecho internacional humanitario contiene normas detalladas para proteger a las víctimas de los conflictos armados y poner límites a los métodos y medios de guerra, así como mecanismos para garantizar el cumplimiento de esas normas. De conformidad con el Derecho Humanitario establece, en particular, la responsabilidad personal de quienes cometen u ordenan violaciones contra el Derecho Humanitario y exige que los responsables de violaciones graves sean enjuiciados y castigados como criminales. **Las violaciones más graves contra el derecho internacional humanitario reciben el nombre de crímenes de guerra.**

2. Los crímenes de guerra y los Convenios de Ginebra señalan: Que muchas de las normas relativas a los conflictos armados internacionales figuran en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo adicional I de 1977. Los Estados tienen la obligación de hacer cesar todas las violaciones contra estos instrumentos.

Artículo 490 Pn. Atentados contra la dignidad personal. Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, cometa atentados contra la dignidad personal de una persona protegida, especialmente mediante tratos

¹⁶⁷ http://html.rincóndelvago.com/imprudencia_1.html

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 489, 497, 498, 507, 510, 511, 512 y 513).



humillantes o degradantes, será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión.

c) Apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en la discriminación racial: El código responde quizás al espíritu del artículo 7 del Estatuto de Roma que expresa que son crímenes independientes y autónomos la tortura, la desaparición y la esclavitud, pero además pueden también ser crímenes de lesa humanidad si se constatan realizados dentro del marco de un ataque generalizado.

La especificidad del término Apartheid, se refiere a la sistemática y prolongada acción inhumana sobre determinada raza en particular, no podemos decir únicamente contra personas de color, pero puede ser también cometido contra otros grupos raciales, que si bien es cierto que **el apartheid es específico por su connotación racial** que se origina principalmente por actos discriminatorios, no podemos descartar que ahora el término se haya ampliado al término discriminación ante cualquier distinción por sexo, raza, etnia, ideología y religión.

El bien jurídico tutelado, en primera instancia es la protección a los bienes jurídicamente relevantes en el Derecho Internacional. A demás la eliminación o pretensión de eliminar a un grupo racial determinado socava las fuentes y principios básicos del derecho, de que todos somos iguales ante la ley. Se pretende mantener la autodeterminación de los pueblos sobre sus ciudadanos, la autonomía de sus decisiones como colectivos, el respeto del derecho ajeno. En fin se pretende tutelar básicamente la libertad y la autodeterminación de los pueblos.

Artículo 491 Pn. Apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes basadas en la discriminación racial. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, cometa contra una persona protegida un acto inhumano con la intención de mantener un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión.¹⁶⁸

¹⁶⁸ Análisis al nuevo Código Penal Nicaragua: Análisis de los delitos contra el orden internacional, Febrero 2008, tomado de la Versión Oficial del Dictamen del Nuevo Código Penal de Nicaragua-Título XXII. <http://www.jessica-derecharte.blogspot.com/2008/02/analisis-al-nuevo-codigo-penal.html>



d) Homicidio intencional: La palabra Homicidio se compone de **homo** (Hombre) y **cidium** (Caedere), matar. Es una conducta reproachable es decir típica, antijurídica y por regla general culpable. El Homicidio intencional es cuando existe la intención positiva de inferir la muerte a la víctima. Es decir que el sujeto activo tiene la capacidad de querer y entender las consecuencias de su conducta y producir el resultado de muerte. Cuando se tiene toda la intención de dar muerte a alguien.

Artículo 492 Pn. Homicidio intencional. Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno dé muerte intencionalmente a una persona protegida será sancionado con pena de quince a veinticinco años de prisión.¹⁶⁹

e) Causar hambre con riesgo a la vida: Es necesario analizar los mecanismos por los cuales se producen las situaciones de hambre en los conflictos armados, a fin de comprender mejor la índole real de los problemas que ocasionan y determinar las acciones humanitarias que conviene adaptar. A primera vista, puede parecer difícil evitar que ciertas situaciones conflictivas se conviertan en situaciones catastróficas de hambre, sin embargo un análisis más detenido de las situaciones de guerra y de hambre muestra que en la mayoría de los casos, el hambre está relacionada con una interrupción del acceso a los víveres, ya que, potencialmente, se dispone de estos de una manera u otra. Por tal situación crítica e inhumana es que en la legislación nicaragüense se debe penalizar a quien sea partícipe de tales hechos.

Artículo 493 Pn. Causar hambre con riesgo a la vida. Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, haga padecer intencionalmente hambre con riesgo a la vida, a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, será sancionado de diez a quince años de prisión.¹⁷⁰

Ley No. 641 "Código penal de la República de Nicaragua" (Artículos 491 y 498).

¹⁶⁹ <http://www.enriquenava.com.ve/.../del-homicidio.html>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 492).

¹⁷⁰ <http://www.Internationalreviewofthredcross.com>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 493).



f) Crímenes Sexuales: Muchos años han pasado desde que la comisión para el esclarecimiento histórico (CEH) presentó el informe “**Memoria del silencio**”, que documenta las violaciones a los Derechos Humanos, entre ellas crímenes sexuales ejecutados por el ejército y las patrullas de autodefensa civil, masivamente contra mujeres, mucho más las que tienen raíces indígenas.

La información señala que la violación sexual fue sistemáticamente utilizada como arma de guerra en el marco de la política contrainsurgente del ejército. En sus declaraciones, las víctimas manifestaban haber sido abusadas sexualmente por integrantes de combos, reinsertados o paramilitares, situación que origina un éxodo forzado en la actualidad.

Artículo 494 Pn. Crímenes sexuales. Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, cometa actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, explotación sexual, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual contra una persona protegida, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.¹⁷¹

g) Experimentos biológicos: Se definen como aquella clase de experiencia científica en la cual se provoca deliberadamente algún cambio y se observa o interpreta sus resultados, con una finalidad cognoscitiva. Los experimentos biológicos son considerados por el nuevo Código Penal como un medio para cometer crímenes.

Artículo 495 Pn. Experimentos biológicos. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, realice experimentos biológicos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas protegidas, será sancionado con pena de diez a veinte años de prisión.¹⁷²

h) Actos médicos dañinos: La Inclusión de este delito en el Código Penal actual tiene como objeto evitar acciones que ocasionen peligro, menoscabo o daño a la salud, sea que se produzcan por el ejercicio de las profesiones

¹⁷¹ <http://www.cimacnoticias.com/site/09022602-OSC-llaman-a-denunc.36753.0.html>
<http://www.generoconclase.blogspot.com/2010/04/conflicto-armado-y-violencia-sexual.html>.
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 494).

¹⁷² <http://www.monografias.com/trabajos43/experimento-cientifico/experimento-cientifico2.shtml>
Ley No. 641 “Código penal de la República de Nicaragua” (Artículo 495).



médicas, por el manejo de productos, servicios y procedimientos relacionados con la salud, por el comportamiento personal en el cuidado de la salud (Transmisión de enfermedades) o por la producción de bienes y servicios que afectan el ambiente (Sustancias y productos peligrosos, ambientes de trabajo).

1. Acto médico: Es aquella intervención sobre el cuerpo humano realizada por el profesional de la salud titulado que tiene una finalidad de diagnóstico o de terapia. Sus características son: **Profesionalidad, ejecución regular o típica y licitud.**

2. Los actos médicos se presentan de la siguiente forma:

- ❖ **Actos médicos corpóreos:** Pueden ser **Directos:** Prevención o profilaxis, diagnóstico, prescripción, tratamiento, rehabilitación. O **Indirectos:** Transplantes de órganos, transfusiones sanguíneas, necropsias y la investigación o experimentación tanto en seres vivos como en cadáveres.
- ❖ **Actos médicos extracorpóreos:** Son los casos de investigación o experimentación médica.

Acto médico que se lleve a cabo en un establecimiento de salud o servicio médico de apoyo es susceptible de auditorías externas, en las que pueden verificarse los diversos procedimientos a que es sometido el paciente, sean estos para prevenir, diagnosticar, curar, rehabilitar o realizar acciones de investigación.

Artículo 496 Pn. Actos médicos dañinos. Quien con ocasión de un conflicto armado, interno o internacional, realice intencionalmente acciones u omisiones de carácter médico que no fueren justificados por el estado de salud de las personas protegidas o que no fueren conformes a las reglas generalmente aceptadas en la medicina y que ocasionaren daños en la salud y en la integridad física o psíquica, incluyendo las mutilaciones físicas, los experimentos médicos o científicos, las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión. Si el delito fuese cometido por personal médico sanitario, la pena del párrafo anterior se incrementará en un tercio y se impondrá además, inhabilitación



especial por el mismo período para ejercer el oficio o profesión de que se trate.¹⁷³

i) Violación de tregua: Significa no respetar el cese de las hostilidades en el tiempo convenido. Sujetos de este delito pueden ser cualquiera, nacional o extranjero, funcionario público o no.

Artículo 499 Pn. Violación de tregua A quien viole tregua o armisticio acordado entre Nicaragua y un Estado adversario, o entre fuerzas beligerantes nacionales o extranjeras, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.¹⁷⁴

j) Uso indebido de emblemas e insignias: Serie de posibles utilizaciones abusivas de emblemas e insignias con fines comerciales, publicitarios o de otra índole. Usos que ya son muy lamentables en tiempo de paz, aunque sólo sea por los hábitos de asociación que se anclan en la mente de la población y que, por ello, hacen que se desvaloricen esos símbolos, incluso los desacrediten. A demás, podía haber en tiempo de guerra varias posibilidades de utilización páfida del emblema, con objeto de engañar al enemigo y de lograr cierta inmunidad para personas u objetos relacionados con el conflicto.

Los dos usos del emblema (Como signo protector o como signo indicativo) son muy distintos, correspondiendo a dos significaciones diferentes; mientras que el símbolo es (A parte de sus dimensiones) el mismo.

Es evidente que la prohibición o la ilicitud de los usos abusivos del emblema constituyen una protección de éste, pero que sólo se basa en principios derivados de **los Convenios de Ginebra, de los Protocolos adicionales y del Reglamento**. Estos principios establecen condiciones limitativas para la utilización del emblema. Prohíben, así pues todo uso del signo que no respete estas condiciones restrictivas, incluso por quienes pueden utilizarlas, pero únicamente en las condiciones definidas en los textos, y ello tanto si se

¹⁷³ Enrique Varsi Rospigliosi, <http://www.rbdm.com.br/edicao1/a4.htm>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 496).

¹⁷⁴ <http://www.wikipwdia.com>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 499).



trata de personas físicas o morales, públicas o privadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 del I Convenio. A fortiori, está prohibido utilizar el emblema con fines comerciales o pseudosanitarios, incluso cuando se trata de limitaciones. Sin embargo, los casos de utilización ilícita del emblema pueden tener grados diversos de gravedad.

En los casos en los que el signo se utiliza a título indicativo, las consecuencias de la usurpación son, en general menos graves. Pero los Estados están también obligados a prevenir y reprimir en sus legislaciones internas, los abusos del signo indicativo.

Artículo 500 Pn. Uso indebido de emblemas e insignias. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, con el propósito de dañar o atacar al adversario, simule la condición de persona protegida o utilice signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de Naciones Unidas o de organismos internacionales, de tregua o de rendición; banderas, uniformes o insignias del enemigo o de países neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas, u otros signos de protección contemplados en los tratados internacionales ratificados por Nicaragua, será sancionado con pena de seis meses a tres años de prisión.¹⁷⁵

k) Toma de rehenes: La comunidad internacional no ignora que uno de los delitos más abominables y repudiables es la toma de rehenes, que atenta contra derechos inherentes a las personas, como son la vida, la libertad y la seguridad individual.

Como ha señalado la **Asamblea General de las Naciones Unidas**, la toma de rehenes es un acto que pone en peligro vidas humanas inocentes, violando la dignidad humana.

Artículo 501 Pn. Toma de rehenes. Quien, sirviendo exclusivamente a los propósitos del propio conflicto armado sea de carácter internacional o interno, prive de la libertad a personas protegidas, con el objeto de solicitar una conducta cualquiera de la otra parte que lo beneficie como condición

¹⁷⁵ SLIM, Habib, "Revista Internacional de la Cruz Roja No 95", septiembre-octubre de 1989, págs. 442-
<http://www.ikrk.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/html/STDZLR>
Ley No. 641 "Código penal de la República de Nicaragua" (Artículo 500).



para respetar su seguridad e integridad, o liberar a los retenidos, será sancionado con pena de prisión de diez a quince años.¹⁷⁶

l) Demora injustificada de repatriación: La repatriación es uno de los mecanismos de protección que implica el ingreso de la víctima a su país de nacionalidad o residencia, a su familia y comunidad, cuando se determine que está acorde con el interés superior de la víctima.

En los casos en que el país que protege tenga motivos razonables para concluir que la repatriación conlleva un serio riesgo para la víctima o su familia, podría ofrecer alternativas jurídicas y/o humanitarias temporales o permanentes a la repatriación, incluyendo la posibilidad cuando sea aplicable, de asegurar el acceso al procedimiento de determinación de la condición de refugiado, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional de cada país.

Las instituciones y autoridades pertinentes tanto del país que protegen como del país de nacionalidad o residencia de la víctima, deberían coordinar los detalles logísticos para la realización del traslado. Sin embargo, podría presentarse la situación de demora injustificada de la repatriación, tal como lo establece el nuevo Código Penal.

Artículo 502 Pn. Demora injustificada de repatriación. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, demore de manera injustificada la repatriación de personas protegidas, será sancionado con pena de tres a siete años de prisión.¹⁷⁷

m) Deportación o traslado ilegal: Por "**deportación o traslado forzoso de población**" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por

¹⁷⁶ SALINAS BURGOS, Hernán, profesor de Derecho Internacional Público en Chile, abogado del Ministerio de Relaciones Exteriores, miembro del Comité Central de la Cruz Roja Chilena, La Toma de Rehenes en el Derecho Internacional Humanitario,

<http://www.journals.cambridge.org/action/displayAbstract;jsessionid=55F6913B566ADB7B8DB532A02028SCFC90.tomcat1?frompage=online&aid=6492548>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 501).

¹⁷⁷ http://www.comunidad.org.bo/archivos/.../derecho_internacional_humanitario

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 502).



expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el Derecho Internacional.

El **desplazamiento forzoso** de población por coacción, no exige, como la deportación, órdenes expresas de ubicación; aunque también el traslado o desplazamiento forzosos puede ser producto de esas órdenes coactivas, consecuencia de las matanzas y otros crímenes generalizados contra el mismo sector de la población civil que se ve forzada a desplazarse. La deportación ilegal por extensión, el desplazamiento coactivo forzoso de población civil fue expresamente catalogada como crimen contra la humanidad en la carta de la constitución del tribunal de Nüremberg de 1945 (Artículo 6 C).

Artículo 503 Pn. Deportación o traslado ilegal. Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, deporta o traslade ilegalmente a una persona protegida, en particular cuando traslade a territorio ocupado a población de la potencia ocupante, o deporta o traslade dentro o fuera del territorio ocupado la totalidad o parte de la población de ese territorio, u ordene el desplazamiento de la población civil a menos que así lo exija la seguridad de los civiles que se trate o por razones militares imperativas, será sancionado con pena de cinco a doce años de prisión.¹⁷⁸

n) Detención ilegal de personas protegidas: Al respecto, el Artículo 4 del IV Convenio de Ginebra (1949), relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, dispone que sus normas protegen a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas. Es decir, que una de las condiciones de su aplicación es que la persona detenida no sea “**súbdita**” de quien la detenta. Por tanto, la protección debe extenderse a las personas que se encuentren en poder de una parte, siempre que ésta no les otorgue protección diplomática y los detenidos no le deban lealtad. Siguiendo el criterio de la nacionalidad efectiva. Por ende, de ello cabe entender que sólo si la nacionalidad revela un vínculo efectivo entre la persona y el Estado, ésta produce efectos en el derecho internacional; en la especie, el efecto de

¹⁷⁸ <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/compet.html>
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 503).



impedir que el trato que se le otorgue esté regulado exclusivamente por el derecho interno del Estado.

Artículo 504 Pn. Detención ilegal de personas protegidas. Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, prive ilegalmente de su libertad a una persona protegida será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión.¹⁷⁹

o) Incumplimiento del debido proceso: El "debido proceso" es un fundamento esencial del Derecho Procesal Penal moderno, pero es igualmente una exigencia del ordenamiento de los Derechos Humanos. Esto ocurre porque los principios que informan el debido proceso son garantías no solo para el funcionamiento judicial en sí mismo, sino también porque involucran el cumplimiento de otros derechos fundamentales. El debido proceso conlleva, pues, la existencia de un órgano judicial independiente y funcional, del mismo modo que una serie de normas que aseguren un procedimiento equitativo.

1. Para los Derechos Humanos, el debido proceso es, entonces, un requisito básico: Si recordamos la historia del desarrollo de los derechos fundamentales comprendemos que la acusación y juzgamiento, en lo penal, era un útil instrumento para el poder absoluto porque daba a lo que es simple persecución el marco y respetabilidad de lo jurídico y permitía, sin problema, aplicar los más fuertes mecanismos de represión, incluyendo la muerte. Es por esto que las garantías procesales revisten una particular importancia para los Derechos Humanos.

2. Los principios fundamentales que se relacionan con el debido proceso, y que están incorporados en el marco de los Derechos Humanos, podemos reseñarlos del modo siguiente:

- ❖ **Puesta a disposición de la justicia ordinaria:** Evitando así el peligro es para la vida y la integridad física, no se trata solamente de un atentado contra la libertad individual.

¹⁷⁹ "Revista Internacional de la Cruz Roja", Derecho internacional humanitario y conflictos armados no internacionales, 1990, <http://www.cicr.org/Web/Spa/sitespa0.nsf/html/5TDPFN>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 504).



- ❖ **Principio de Juez natural:** Lamentablemente, la formación y funcionamiento de Tribunales especiales es un hecho bastante común en las legislaciones, en particular para el enjuiciamiento de los que se estiman como delitos contra la seguridad nacional, o el establecimiento de tribunales "ad hoc" para casos concretos que eviten la condena de personas determinadas.
- ❖ **Principio de defensa:** Existe una serie de disposiciones que podemos encontrar en el Derecho internacional de los Derechos Humanos y que en la Convención Americana se destacan en el artículo 8, que tienden a brindar garantías dentro del proceso.
- ❖ **Principio de publicidad:** Es frecuente que la violación del principio de Juez natural vaya acompañada de la no aplicación de este otro, en tanto el secreto es característico de muchos de los procesos que son llevados a cabo por Tribunales especiales.
- ❖ **Principio "non bis in ídem":** El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Artículo 505 Pn. Incumplimiento del debido proceso. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, prive a una persona protegida de la posibilidad de ser juzgada conforme a las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión.¹⁸⁰

p) Omisión y obstaculización de medidas de socorro y asistencia humanitaria: Se consagra como delito en relación con los atentados contra el Derecho Internacional Humanitario, pero también en el ámbito "común". Este delito consiste en dejar de brindar auxilio, de manera injustificada, a la persona cuya vida o salud se encuentren en situación de riesgo. Pueden cometerlo todas aquellas personas que pudiendo auxiliar a la persona en peligro, dejen de hacerlo, sin que sea preciso que ostenten la condición de profesionales de la salud.

Artículo 506 Pn. Omisión y obstaculización de medidas de socorro y asistencia humanitaria. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, omita las medidas de socorro y asistencia

¹⁸⁰ <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,139,0,0,1,0>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 505).



humanitaria a favor de las personas Protegidas, estando obligado a prestarlas. Asimismo, quien, en las mismas circunstancias obstaculice o impida al personal médico, sanitario y de socorro o a la población civil la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario pueden o deben realizar, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.¹⁸¹

q) Utilización de escudos humanos: Es la acción de los grupos armados, en la cual utilizan personas civiles para resguardarse de ataques u operaciones realizadas por miembros de la fuerza pública. Esta práctica se da en el contexto de un conflicto armado internacional o no internacional en contra de personas o bienes protegidos por el Derecho internacional humanitario.

Artículo 508 Pn. Utilización de escudos humanos. Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, utilice la presencia de una persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares, será sancionado con pena de prisión de siete a quince años.¹⁸²

r) Reclutamiento de niños: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos). Sin embargo, más de 50 países reclutan a menores de 18 años y los arman para la guerra. Los menores son reclutados, frecuentemente, por medio de la coacción y el engaño.

En el año de 1997, se reunió el Grupo de Trabajo de Organizaciones no Gubernamentales para la Convención sobre los Derechos del Niño y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), con la finalidad de proponer a la comunidad internacional las primeras estrategias para poner fin al reclutamiento infantil. Como resultado se obtuvo la Declaración de Principios de la Ciudad del Cabo, que se constituyó en una guía, no vinculante para los gobiernos, de mejores prácticas para la prevención del reclutamiento de

¹⁸¹ <http://www.periodicoelpulso.com/html/sept01/debate/debate-03.htm>

Ley Mo. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 506).

¹⁸² [http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio_de_DDHH/nota metodológica.asp](http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio_de_DDHH/nota_metodologica.asp)
<http://www.es.amnesty.org/jurisdiccion-universal-espana/glosario-de-terminos-juridicos-mas-usados/>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 508).



niños(as) en las fuerzas armadas, y para la desmovilización y reinserción social de los niños(as) soldados. En estos principios se dieron elementos para definir, por primera vez por UNICEF, la condición de menor combatiente: Se define como **niño soldado** todo menor de 18 años que forma parte de cualquier tipo de fuerza armada, regular o irregular, o grupo armado en cualquier capacidad, como por ejemplo, aunque no solamente: Cocineros, porteadores, mensajeros, y cualquiera que acompaña a estos grupos que no sean miembros de la familia. Incluye niñas y niños reclutados para practicar actividades sexuales y/o contraer matrimonio obligatorio. La definición, por tanto, no solamente se refiere a un niño o niña que porta o ha portado armas.

Diez años después, en el mes de febrero del año 2007, los Principios de la Ciudad del Cabo fueron actualizados por los Principios de París, asumidos en la Conferencia Internacional Sobre el Drama de los Niños Soldados, patrocinada por UNICEF, para movilizar a la comunidad internacional en pleno, sobre la comisión de este delito consagrado en el ordenamiento jurídico internacional, y acompañar del compromiso político de los países firmantes, los acuerdos establecidos para la protección de los niños/as reclutados o utilizados ilícitamente por fuerzas armadas o grupos armados. Estos principios consideran como **menores combatientes** a niños(as) reclutados o utilizados ilícitamente por fuerzas o grupos armados, consagran aspectos para tener en cuenta en los procesos de conscripción y alistamiento para el reclutamiento en las fuerzas armadas, en los cuales se debe respetar la normativa internacional, estableciendo los mecanismos para que se cumplan plenamente los requisitos sobre la edad de entrada.

Artículo 509 Pn. Reclutamiento de niños. Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, reclute o aliste a personas menores de dieciocho años en las fuerzas armadas, o los utilice para participar activamente en hostilidades, será sancionado con pena de prisión de diez a quince años.¹⁸³

¹⁸³ Explotación infantil. De Wikipedia, la enciclopedia libre

http://www.es.wikipedia.org/wiki/Explotaci3n_infantil

MONTOYA RUIZ, Ana Milena, "Revista Opinión Jurídica", 2008.

http://www.scielo.unal.edu.co/scielo.php?script=sci_arttex&pid=s16922530200800010000&ing=es&nrm=is_o

Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos Cuáqueros & Comisión de Derechos Humanos.
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 509).



s) **Declaración de que no haya sobrevivientes:** El tema de un conflicto armado, especialmente en la declaración de que no haya sobreviviente afecta la salud emocional, juega un papel crucial; sólo pensar en cómo lograr “reparar” la pérdida de un ser querido, la dignidad, la tranquilidad o la confianza mutua, nos da una idea de su complejidad. La salud emocional es primordial para alcanzar una buena calidad de vida, gozar de nuestros derechos y ser partícipe del desarrollo de nuestra localidad.

Artículo 514 Pn. Declaración de que no haya sobrevivientes. Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ordene un ataque o haga una declaración en el sentido de que no haya sobrevivientes, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.¹⁸⁴

t) **Obligación a servir en fuerzas enemigas:** Existen leyes para asegurarse que los prisioneros de guerra serán tratados humana y diplomáticamente. Proteger al personal militar capturado, algunos guerrilleros y ciertos civiles. Esto se aplica desde el momento de la captura hasta cuando es liberado o repatriado. El estatus de prisionero de guerra no incluye desarmados o no combatientes capturados en tiempo de guerra.

Artículo 515 Pn. Obligación a servir en fuerzas enemigas. Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno obliga a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la parte adversa, será sancionado con pena de cinco a ocho años de prisión.¹⁸⁵

u) **Destrucción:** Deshacer alguna cosa material, ciudad o privar a alguien de los medios de vida.

1. Destrucción o apropiación de bienes: El Derecho internacional en el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, ampliará el tratamiento de la destrucción y apropiación de bienes no justificados por necesidades militares y realizadas a gran escala de manera ilícita y arbitraria.

¹⁸⁴ <http://www.lprodesrerú@yahoo.es>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 514).

¹⁸⁵ <http://www.cicr.org/Web/Spa/sitespa0.nsf/html/5TDPFN>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 515).



Artículo 516 Pn. Destrucción o apropiación de bienes. Quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, destruya o se apropie de bienes, a gran escala y arbitrariamente, sin justificación por necesidades militares, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

2. Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario: El IV Convenio de Ginebra contiene numerosos artículos que obligan a los contendientes a **garantizar el mantenimiento de la higiene, salubridad del entorno y bienes de tipo sanitario**, que son indispensable durante un conflicto armado; a fin de proteger la salud de la población civil, necesaria especialmente en casos de evacuación y encarcelamiento. En la medida de sus medios, la potencia ocupante tiene el deber de asegurar y mantener, con la colaboración de las autoridades nacionales, los establecimientos y servicios médicos, así como la sanidad e higiene pública en el territorio ocupado, en particular tomando y aplicando las medidas preventivas necesarias para combatir la propagación de enfermedades contagiosas y de epidemias en caso de guerra.

Artículo 518 Pn. Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ataque o destruya ambulancias y transportes sanitarios, hospitales de campaña y hospitales, depósitos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes destinados a la asistencia y socorro para la población civil y para las demás personas protegidas y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional, será sancionado de cinco a diez años de prisión.

3. Destrucción de bienes culturales: El patrimonio cultural refleja la vida de la comunidad, su historia e identidad.

En La Haya (Países Bajos) en 1954, como consecuencia de la destrucción masiva del patrimonio cultural durante la II Guerra Mundial, se crea el primer Tratado Internacional con vocación mundial, dedicado a la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado. La Convención fue adoptada al mismo tiempo que un Protocolo destinado a prevenir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado, y exige el retorno de dichos bienes al territorio del Estado de donde fueron exportados.



Artículo 519 Pn. Destrucción de bienes culturales. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, ataque, destruya, sustraiga, saquee, robe, utilice indebidamente, cometa actos de vandalismo o inutilice bienes culturales o lugares de culto, o a los que se haya conferido protección en virtud de acuerdos especiales, o a bienes culturales bajo protección reforzada, o edificios dedicados a la educación, las ciencias o la beneficencia, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión. Será sancionado con la misma pena quien con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, utilice los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares. Se entenderá por bienes culturales, los bienes muebles e inmuebles, tales como: monumentos de arquitectura, de arte o historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los centros monumentales que comprenda un número considerable de bienes culturales, obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico o artístico, así como edificios cuyo destino principal sea conservar o exponer los bienes culturales descritos, tales como museos, bibliotecas, depósitos de archivos y refugios destinados a la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado.

4. Destrucción del medio ambiente: En esta época ya está presente una conciencia ambiental, de manera que ya encontramos referencias a la protección del medio ambiente, concretamente **se prohíben los daños al medio ambiente**, durante un conflicto armado, especialmente cuando éstos ponen en peligro la supervivencia de las personas. Según plantea el Derecho Internacional, en la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de hacer uso de métodos o medios de guerra, que hayan sido concebidos para causar, o de los que se pueda prever que causarán daños al medio ambiente natural.

Artículo 520 Pn. Destrucción del medio ambiente. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, lance un ataque intencional que cause daños extensos, duraderos y graves a los recursos naturales y al medio ambiente natural, que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.



v) Armas y métodos de combate prohibidos: Según convenios establecidos a nivel internacional se declaró que quedará prohibido el uso de armas de grandes calibres durante un conflicto armado, pero aún se utilizan granadas y proyectiles explosivos de gran magnitud. Lo que hizo pensar a nuestros legisladores y querer prohibir hechos en los que se utilicen armas prohibidas durante un conflicto armado; que causen grandes daños a la población como enfermedades e incluso la propia muerte, con la única finalidad de vencer al enemigo.

Artículo 521 Pn. Armas y métodos de combate prohibidos. Quien, con ocasión de un conflicto armado internacional o interno, utilice medios y métodos de guerra prohibidos destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión. Para los efectos del presente artículo los medios prohibidos de guerra son:

- a)** El veneno o armas envenenadas;
- b)** Los gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivos análogos;
- c)** Las armas químicas, biológicas, reactivas o atómicas;
- d)** Las balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- e)** Las armas cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por Rayos X en el cuerpo humano;
- f)** Las minas, armas trampas y otros artefactos similares.

Para efectos de este artículo las minas, armas trampas y otros artefactos similares son provistos de un mecanismo o dispositivo concebido específicamente para hacer detonar la munición ante la presencia de detectores de minas fácilmente disponibles como resultado de su influencia magnética u otro tipo de influencia que no sea el contacto directo durante su utilización normal en operaciones de detección, prohibidas por el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996.

Las minas con auto desactivación provistas de un dispositivo anti manipulación diseñado de modo que este dispositivo pueda funcionar después de que la mina ya no pueda hacerlo, prohibidas por el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996.



Las armas trampa y otros artefactos que estén de algún modo vinculados o relacionados con:

- a) Emblemas, signos o señales protectores reconocidos internacionalmente;
- b) Personas enfermas, heridas o muertas;
- c) Sepulturas, crematorios o cementerios;
- d) Instalaciones, equipo, suministros o transportes sanitarios;
- e) Juguetes u otros objetos portátiles o productos destinados especialmente a la alimentación, la salud, la higiene, el vestido o la educación de los niños;
- f) Alimentos o bebidas;
- g) Utensilios o aparatos de cocina, excepto en establecimientos militares, locales militares o almacenes militares;
- h) Objetos de carácter claramente religioso;
- i) Monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto, que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos;
- j) Animales vivos o muertos; prohibidas por el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996;

Las armas trampa u otros artefactos con forma de objetos portátiles aparentemente inofensivos, que estén especialmente diseñados y contruidos para contener material explosivo, prohibidas por el Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996.

w) Responsabilidad del superior: El superior es responsable por la falta de control y supervisión de los subordinados en el evento en que cometan delitos. De esta forma, el superior es responsable, tanto por su propia falta al intervenir (Responsabilidad Directa), como por las conductas penales de otros (Responsabilidad indirecta).

Artículo 522 Pn. Responsabilidad del superior. Será sancionado con la misma pena que la señalada para los delitos descritos en este título, el superior que ejerce una autoridad sobre sus subordinados, en un conflicto armado internacional o interno, cuando hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre sus subordinados, cuando:

- a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas o subordinados estaban cometiendo esos delitos o se proponían cometerlos; y



b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.¹⁸⁶

II.4 Libro Tercero: De las faltas:

II.4.1 Faltas contra las personas:

a) **Agresiones multitudinarias:** Dentro de los delitos colectivos están también los delitos multitudinarios, cometidos por una multitud. **La multitud** es "una reunión imponente de individuos que, por concurso de emociones reacciona de manera tumultuaria y pasiva, hasta que los individuos acaban por obrar en un estado de sugestión casi inconsciente". El delito viene a reprimir a las personas que se basan en decir que hay libertad de protestar, ya que es un país libre; pero en sus manifestaciones tienden a agredir físicamente a una persona o grupos de personas y muchas de esas veces dañan propiedades tanto privadas como de algunos entes estatales.

Artículo 524 Pn. Agresiones multitudinarias. Quien, incite a la agresión física de una persona o grupo de personas contra otras personas o la propiedad pública o privada, será sancionado de quince a sesenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de veinte a sesenta jornadas de dos horas diarias.

b) **Presencia de niños, niñas y adolescentes en lugares destinados a adultos:** Se prohíbe admitir a niñas, niños y adolescentes en salas de proyección cinematográficas u otros lugares de espectáculos similares en la presentación de programas clasificados como no aptos para ellos, así como participar o admitir en espectáculos y lugares públicos, programas de radio y

¹⁸⁶ <http://www.Canadih.cancilleria.gob.ni/documentos/...10%20Represi%F3n%20penal.doc>
<http://www.monografias.com/trabajos6/desez/desez.shtml#viol>
<http://www.vlex.com/vid/responsabilidad-superior-internacional>
<http://www.cancilleria.gob.ni>
http://www.portal.unesco.org/culture/es/ev.phpURL_ID=35261&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.ml
<http://www.scribd.com/doc/3822466/14-Medios-y-métodos-de-combate>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 489-522).



televisión que puedan lesionar o poner en peligro su vida e integridad física, psíquica o moral (Artículo 65 párrafo infine de la Ley No. 287 “Código de la niñez y la adolescencia”).

Se prohíbe a los propietarios de establecimientos, trabajadores de cantinas, casinos, night club, centros de azar, billares y establecimientos similares, permitir la entrada de niñas, niños y adolescentes. Se exceptúan de estas disposiciones los centros de recreación y diversión infantiles y juveniles y que cumplan con lo establecido en el Artículo 66 del Código de la niñez y la adolescencia (Artículo 68 párrafo infine de la Ley No. 287 “Código de la niñez y la adolescencia”).

Artículo 526 Pn. Presencia de niños, niñas y adolescentes en lugares destinados a adultos. Se impondrá de diez a cuarenta y cinco días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de quince a cuarenta y cinco días de dos horas diarias, al que debiendo evitarlo como dueño o empresario, administrador, guarda de seguridad, tolere la entrada o permanencia de un niño, niña o adolescente, en un lugar destinado exclusivamente para la permanencia de adultos.¹⁸⁷

II.4.2 Faltas contra el orden y la tranquilidad pública:

a) Desobediencia a la autoridad y desobediencia de auxiliares en el proceso:

La acción penalmente sancionada consiste en desobedecer o resistir: **En el primer caso**, la desobediencia, se trata de una omisión, que se concreta simplemente con la falta de acatamiento a una orden; por lo tanto es indispensable que exista esa orden. **En el segundo caso**, la resistencia, requiere una acción, mediante la cual una persona intenta evitar que otra realice determinada acción, en este caso, la acción que ordena un funcionario público en ejercicio de sus funciones. **El bien jurídico protegido** es la administración pública; es decir, la sanción del delito tiene como fin garantizar la obediencia de los ciudadanos al poder coactivo del Estado.

Artículo 528 Pn. Desobediencia a la autoridad. A quien desobedezca instrucciones, resoluciones o recomendaciones de autoridad, funcionario o

¹⁸⁷ Ley No. 287 “Código de la niñez y la adolescencia” (Artículos 65 y 68).

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 524 y 526).



empleado público, en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

Artículo 529 Pn. Desobediencia de auxiliares en el proceso. Al que habiendo sido citado legalmente y teniendo la obligación de comparecer como testigo, perito o intérprete, injustificadamente no acate el llamado de la autoridad, se impondrá de quince a sesenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de veinte a sesenta jornadas de dos horas diarias.

b) Denegación de ayuda a la autoridad, funcionario o empleado público: Así como el funcionario tiene el deber de brindar la información requerida al usuario, también el usuario tiene el deber de brindar todos los datos necesarios, para que este pueda dar un excelente servicio y sin ningún tipo de problema.

Artículo 531 Pn. Denegación de ayuda a la autoridad, funcionario o empleado público. Quien no preste a la autoridad, funcionario o empleado público, la ayuda requerida o no suministre la información que se le pide o la dé falsa en caso de terremoto, incendio, inundación, naufragio u otra calamidad o desgracia, pudiendo hacerlo sin grave detrimento propio, será sancionado con pena de diez a cuarenta y cinco días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.

c) Estorbo a la autoridad, funcionario o empleado público: Éste es un delito doloso, pues el legislador se refiere a la dificultad que se le presenta a la autoridad en el cumplimiento de un acto en el cual no medió intimidación o fuerza. El delito se consuma con el hecho que impide o estorba el acto propio del funcionario; por lo general se trata de hechos donde el actor emplea la astucia.

Artículo 532 Pn. Estorbo a la autoridad, funcionario o empleado público. Será sancionado con pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias, el que, sin agredir a una autoridad, funcionario o empleado público o a la persona que le presta auxilio a requerimiento de aquél en virtud de una obligación legal,



lo estorbe o le dificulte en alguna forma el cumplimiento de un acto propio de sus funciones.¹⁸⁸

d) Negativa a identificarse: La policía es la institución encargada de citar o entrevistar a todas las personas que pudieren aportar datos de interés a las investigaciones que realicen, por tanto se debe colaborar con ellos dando los datos generales de la persona entrevistada que sirvieran para una investigación; así como con a guardas de seguridad, militares o con cualquier otro tipo de autoridad que necesite saber sobre documentos de identidad para cierto fin.

Artículo 533 Pn. Negativa a identificarse. Quien, requerido o interrogado por la autoridad en el ejercicio de sus funciones y en su ámbito de su competencia, se niegue a presentar su cédula de identidad, pasaporte o permiso de residencia o rehúse dar su nombre, oficio o profesión, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio y demás datos de filiación, o los dé falsos, será sancionado con pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.¹⁸⁹

II.4.3 Perturbaciones del sosiego público:

Llamado falso a la policía, bomberos o cuerpos de socorro: Este delito es uno de los que con mayor frecuencia se realizan hoy en día, mucho más con el avance de la tecnología que presta mayores facilidades para realizar este tipo de acciones, donde niños y adultos, por medio de sus celulares, hacen este tipo de “bromitas” según ellos, pero que a causa de tal acto puede suceder una tragedia, cuando realmente sea cierto el llamado y los cuerpos de socorro no hagan caso. Debido a ello nuestros legisladores vieron la necesidad de penalizar este forma de hacer perder su valioso tiempo a las personas que ponen muchas veces en riesgo su vida para resguardar la nuestra.

¹⁸⁸ <http://www.elángelo.com.ar/.../UNIDAD%2018%20PENAL%20ESPECIAL.doc>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 528, 529, 531 y 532).

¹⁸⁹ <http://www.eticapublica.gob.ni/páginas/.../ley de probidad.pdf>

<http://www.legislación.asamblea.gob.ni>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 533).



Artículo 535 Pn. Llamado falso a la policía, bomberos o cuerpos de socorro. Al que por alarma o llamamiento injustificado provoque una salida de la policía, de un carro de bomberos o de una ambulancia, se le impondrá pena de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.¹⁹⁰

II.4.4 Actos escandalosos en forma pública:

a) Asedio: Se dan las siguientes definiciones de este término:

- ❖ Rodear una ciudad, una fortaleza u otro lugar para atacar a las fuerzas enemigas que están dentro o para impedir que salgan o reciban ayuda. sitiarse.
- ❖ Molestar continuamente.

En el caso del artículo 539 Pn (**Asedio**), se refiere a la segunda definición.

Artículo 539 Pn. Asedio. El que asedie a otra persona, con impertinencias de hecho, de palabra o por escrito, se le impondrá de diez a quince días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de cinco a veinte jornadas de dos horas diarias.¹⁹¹

b) Actos sexuales en forma pública: Nosotros los seres humanos somos seres sexuales por naturaleza, pero existen delitos, como este que causaría revuelo a nivel social, por ser un delito que atenta contra la moral e integridad de los seres humanos, los valores que nos inculcan desde pequeños. Un acto sexual que, es algo privado entre dos seres humanos, se realiza de manera pública, exponiéndose a que todas las personas incluyendo niños sean espectadores de tal hecho.

Artículo 541 Pn. Actos sexuales en forma pública. Al que ejecute actos sexuales, en forma pública, se impondrá de diez a veinte días multa, o trabajo

¹⁹⁰ <http://www.scribd.com/doc/...Manual-de-Bomberos-SEPEI>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 535).

¹⁹¹ Diccionario Manual de la Lengua Española Vox, Ed. Larousse S.L., 2007.

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 539).



en beneficio de la comunidad de diez a veinte jornadas de dos horas diarias.¹⁹²

II.4.5 Faltas contra la seguridad pública o común:

a) Omisión en la colocación de señales de advertencia: Señalización y seguridad vial: La Policía Nacional, a través de la Especialidad de Seguridad de Transito, definirá el Sistema de Señalización y Seguridad Vial que regirá en la red vial del país, previo estudio técnico realizado por Ingeniería de Tránsito en coordinación con el Ministerio de Transporte e Infraestructura, gobiernos locales y demás instituciones competentes en la materia (Artículo 36 Ley No. 431 "Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito").

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- 1.** Señales y ordenes de los Agentes de tránsito.
- 2.** Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
- 3.** Semáforos.
- 4.** Señales horizontales verticales, es decir las marcas viales (Artículo 40 Ley No. 431 "Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito").

Artículo 542 Pn. Omisión en la colocación de señales de advertencia. El que omita colocar las señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad para precaver a las personas en un lugar de tránsito público, o remueva dichos avisos o señales, o apague una luz colocada como señal, se sancionará de quince a sesenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de veinte a sesenta jornadas de dos horas diarias. Cuando quien incurra en esta conducta sea la autoridad, funcionario o empleado público responsable de la señalización, la pena será de treinta a ciento veinte días, sin que sea posible la sustitución por trabajo en beneficio de la comunidad.

¹⁹² <http://www.crimen sexual diccionario.htm>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 541).



b) Inutilización de señales de tránsito: Se hizo necesaria la inclusión de esta figura en el actual Código penal debido a que antes las personas destruíamos estos íconos sin darnos cuenta de las consecuencias que esto pudiera causar.

Comportamiento y uso de la vía pública: Los usuarios de la vía pública, están obligados a obedecer y acatar las señales de tránsito que se encuentren establecidas en la vía por la que circulan, sean éstas reglamentarias o preventivas. Se prohíbe a conductores y ciudadanos en general, dañar señales de tránsito. En el caso que destruyan total o parcialmente señales de tránsito, serán responsables ante la Autoridad competente, de su reparación, reposición o pago (Artículo 39 Ley No. 431 “Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito”).

Artículo 543 Pn. Inutilización de señales de tránsito. El que altere, inutilice, sustraiga, destruya, manche o de cualquier forma afecte una señal del tránsito o letrero destinado a orientar la circulación de vehículos o peatones o a advertir de un peligro, será sancionado de quince a sesenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de veinte a sesenta jornadas de dos horas diarias, sin perjuicio de las otras responsabilidades que le correspondan.

c) Cruce temerario de vía pública: En los accidentes de tránsito, muchas veces la responsabilidad recae en el factor humano. Esto no significa que las personas sean las únicas responsables de los problemas de tránsito; las rutas, el clima y los vehículos también tienen su parte en esta problemática. Dentro de este esquema, se considera **factor humano** a la persona, como: Peatón, pasajero, ciclista o conductor; y es necesario evaluar su comportamiento en la vía pública, así como las condiciones psicofísicas y técnicas.

Artículo 544 Pn. Cruce temerario de vía pública: Quien con riesgo para sí o para los demás, atraviese, temerariamente calle o carretera, será sancionado de diez a treinta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias. Además toda persona tiene el deber de transitar por las aceras y cuando no las hubiere, deberá transitar por el borde de la vía pública.¹⁹³

¹⁹³ <http://www.wcoleccioneduc.ar>

Ley No. 431 “Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito” (Artículos 36, 39 y 40).



d) Omisión en la colocación de señales de construcción o edificio: Existen reglamentos de cada Alcaldía Municipal de Nicaragua que establecen que toda obra de construcción en el Área Urbano-Regional para iniciarse debe contar con el correspondiente permiso de construcción, extendido por el Ministerio de Vivienda y Asentamiento Humanos, quien revisará los planos y demás documentos que se requieren para la obra y otorgará la aprobación técnica, cuando cumplan con los reglamentos, códigos y normas que le sean aplicables. Por lo tanto se debe de entender que se realiza esta solicitud de permiso de construcción para no causar un riesgo a las personas, pero existía el vacío del objetivo de éste nuevo delito, que son la colocación de señales al momento de construcción o edificio.

Artículo 545 Pn. Omisión en la colocación de señales de construcción o edificio. Quien omita colocar señales o avisos ordenados por la ley, los reglamentos o la autoridad, para indicar el riesgo de hundimiento u otras amenazas para la seguridad de las personas en edificaciones, patios, calles o terrenos de cualquier naturaleza, se sancionará de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias. Con la misma pena se sancionará a quien remueva, oculte o destruya dichos avisos o señales.¹⁹⁴

II.4.6 Faltas contra el patrimonio:

En la Ordenanza de Aduanas se tipifican una serie de ilícitos penales con los que se pretende resguardar el correcto desempeño de la función aduanera, en tanta actividad de control sobre el tráfico internacional de mercancías. **Dicha función se concreta en un doble objetivo:** La percepción tributaria y la fiscalización de las prohibiciones y restricciones que la ley establece respecto de ese tráfico. De este modo, es posible afirmar que los delitos aduaneros, en general, tienen como fundamento la necesidad de proteger tanto el patrimonio público como los valores que sirven de base a aquellas limitaciones, entre los que se cuentan la salud pública, el medio ambiente, la seguridad pública y el patrimonio histórico y cultural.

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 542, 543 y 544).

¹⁹⁴ <http://www.wcoleccioneduc.ar>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 545).



Artículo 549 Pn. Defraudación aduanera y contrabando menor. Quien eluda total o parcialmente el pago de los derechos e impuestos en la importación o exportación de bienes y mercancías cuyo valor sea mayor de cinco mil e inferior a cien mil pesos centroamericanos, según se trate de defraudación aduanera o de contrabando, será sancionado con multa equivalente al doble del valor del bien o mercancía introducida o exportada.

Artículo 550 Pn. Defraudación tributaria menor. Quien evada total o parcialmente el pago de una obligación tributaria menor a diez salarios mínimos del sector industrial, será sancionado con multa equivalente al doble del valor defraudado o intentado defraudar.¹⁹⁵

II.4.7 Faltas contra el medio ambiente:

a) Contaminación de recursos hídricos y zonas protegidas: Hoy en día es uno de los mayores problemas y de triste realidad que nosotros como seres humanos destruyamos y contaminemos los hermosos recursos naturales que Dios nos ha dado, por tal hecho es más que justo que se deba poner un alto de manera que se plasme este delito de forma en el nuevo Código Penal.

Artículo 553 Pn. Contaminación de recursos hídricos y zonas protegidas. Quien arroje basura o desechos de cualquier naturaleza a los cauces de aguas pluviales, quebradas, ríos, lagos, lagunas, esteros, cañadas, playas, mares o cualquier otro lugar no destinado por la autoridad para ese fin, será sancionado de diez a treinta días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias, si el hecho no constituye delito. Si la conducta se realiza en una zona protegida, se impondrá de cien a doscientos días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de cien a doscientos jornadas de dos horas diarias.

b) Maltrato de árboles o arbustos: Todos debemos respetar los árboles y arbustos, así como los elementos destinados a su ubicación, protección o embellecimiento, y debemos de abstenernos de cualquier acto que les pueda perjudicar o ensuciar, ya que a largo o corto plazo, los daños que

¹⁹⁵<http://www.monografias.com/trabajos6/desez/desez.shtml#viol>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 549 y 550).



ocasionemos a los arboles o arbustos, terminarán perjudicándonos a nosotros mismos.

Artículo 554 Pn. Maltrato de árboles o arbustos. Quien fije en árboles o arbustos ubicados en lugares públicos; rótulos, carteles, papeletas, o les aplique pintura o cualquier sustancia que no tenga por finalidad su preservación u ornato, o de cualquier otra forma los maltrate, será sancionado con diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias.¹⁹⁶

II.4.8 Faltas contra la sanidad y el ornato:

a) Arrojar basura y aguas negras en lugares públicos: Este tipo de acción causaría más contaminación a nuestro medio ambiente. Si estos actos se realizan sobre bienes definidos como patrimonio cultural e histórico por la ley de la materia, incurrirán en otra sanción.

Artículo 555 Pn. Arrojar basura y aguas negras en lugares públicos. El que arroje, tire o bote bolsas plásticas, papeles, aguas negras o basura de cualquier clase en la vía pública, plazas, parques u otros lugares de acceso público, será sancionado de diez a treinta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias. En la misma pena incurrirá, quien omita colocar y mantener un recipiente adecuado para que sus usuarios depositen la basura, en vehículos de transporte público colectivo y selectivo.¹⁹⁷

b) Pintas: La problemática social de las pintas se encuentra reflejada dentro de la regulación de éste Código, para garantizar al efecto, la sanción correspondiente a quienes incurran en estas acciones en virtud de la protección a la propiedad privada y pública, así como al patrimonio cultural e histórico.

¹⁹⁶ <http://www.legislación.asamblea.gob.ni>

<http://www.mirafloresdelasierra.net/ayuntamiento/ordenanzas-municipales/convivencia-ciudad-viapublica>
Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículos 553 y 554).

¹⁹⁷ <http://www.elnuevodiario.com>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 555).



Artículo 556 Pn. Pintas. El que sin autorización del propietario, haga pintas o pegue carteles o papeletas en muros, paredes, puertas o ventanas de edificios públicos o privados, será sancionado con diez a veinte días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a veinte días de dos horas diarias. Si los actos anteriormente descritos se realizan sobre bienes definidos como patrimonio cultural e histórico por la ley de la materia, se sancionarán con veinte a sesenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta días de dos horas diarias.¹⁹⁸

c) Destrucción de jardines: Los jardines pasan por diferentes enfoques: **Los parques públicos**, de carácter nacionalista; **las ciudades-jardín**, que aportan una nueva cara a las zonas recién industrializadas, y; **los grandes parques** que empiezan a aparecer en relación con la modernización estructural. Por tanto, los parques y jardines forman parte del patrimonio público, por lo que naturalmente, debemos cuidarlos y reprender los maltratos a los que están expuestos.

Artículo 557 Pn. Destrucción de jardines. El que destruya o sustraiga plantas, flores u objetos ornamentales o de uso público en parques y jardines públicos, será sancionado de veinte a cuarenta días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de diez a treinta jornadas de dos horas diarias. Si la conducta se realiza en una zona protegida, se impondrá de cien a doscientos días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de cien a doscientos jornadas de dos horas diarias.¹⁹⁹

II.4.9 Faltas contra el servicio público:

Irrespeto y negligencia en la prestación de un servicio público: El servidor público en el ejercicio de su cargo deberá observar los principios de **Dignidad, Probidad, Igualdad, Capacidad, Responsabilidad y Legalidad** (Artículo 3 de la Ley No. 438 “Ley de funcionarios y empleados públicos”), como ya se había planteado con anterioridad, en el delito de **incumplimiento de deberes**.

¹⁹⁸ <http://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/20329>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 556).

¹⁹⁹ Introducción a la idea de jardín y su historia, <http://www.rincóndelvago.com>

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 557).



Artículo 558 Pn. Irrespeto y negligencia en la prestación de un servicio público. Se impondrá de veinte a cincuenta días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de veinte a cincuenta jornadas de dos horas diarias, a la autoridad, funcionario o empleado público que en el ejercicio de su función o empleo, o con ocasión de ella:

- a) Falte al respeto o a la consideración del público que debe atender;
- b) Demore los trámites injustificadamente, o los imponga o subordine a condiciones no previstas;
- c) Informe negligentemente sobre los requisitos o condiciones necesarias para realizar un trámite; o
- d) No atienda al público en las horas habilitadas para ello.²⁰⁰

II.4.10 Faltas relativa a estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas:

a) **Omisión de indicación de riesgo de fármaco dependencia:** Además de los riesgos que pueda causar luego de su consumo, también los productos que contengan sustancias Psicotrópicas y/o Estupefacientes deberán indicar tanto en el empaque primario como secundario la leyenda obligatoria siguiente: **1)** Este producto puede crear dependencia y **2)** Muestras.

Artículo 559 Pn. Omisión de indicación de riesgo de fármaco dependencia. Quien estando legalmente obligado, omita indicar en las etiquetas de los productos farmacéuticos los riesgos de fármaco dependencia que su uso implica, será sancionado con cien a doscientos días multa e inhabilitación especial para ejercer profesión, comercio o industria, relacionada con la actividad de tres a doce meses.²⁰¹

b) **Tenencia de sustancias controladas en cantidad superior que la autorizada:** El estado de prevención, investigación, control y fiscalización de toda actividad relativa al cultivo, producción, fabricación, uso, tenencia, transporte y comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables y toda clase de fármacos susceptibles de producir dependencia

²⁰⁰ Ley No. 438 “Ley de probidad de los servidores públicos”.

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 558).

²⁰¹ Ley No. 292 “Ley de farmacias”.

Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 559).



física o psíquica de efectos estimulantes, deprimentes, narcóticos o alucinógenos y que están incluidos en las Convenciones Internacionales aprobadas por Nicaragua y en cualquier otro instrumento jurídico que sobre esta materia se aprobare en el futuro y las que se incluyan en las listas que el Ministerio de Salud elabore y mantenga actualizadas; son reguladas por la ley (Ley No. 177 “Ley de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas en su artículo 1), Se entiende como **Dependencia psicológica**: La necesidad repetida de consumir droga, no obstante sus consecuencias.

Artículo 560 Pn. Tenencia de sustancias controladas en cantidad superior que la autorizada. Quien tenga en existencia medicamentos que producen dependencia, en cantidad superior a la autorizada por el Ministerio de Salud, será sancionado de cien a doscientos días multa, e inhabilitación especial para ejercer la profesión, industria o comercio relacionado con la actividad delictiva por un período de tres meses a un año.

c) Posesión menor de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas: Para hablar de esto se tiene que tener presente que: **Dosis mínima**, es la cantidad de estupefacientes, no mayor de un gramo si se trata de cocaína, ni de 10 gramos si se trata de marihuana, que una persona porta o conserva para su propio consumo por razones médicas.

Artículo 561 Pn. Posesión menor de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas. A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias controladas, en cantidades inferiores a cinco gramos de marihuana o un gramo, si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, será sancionado con setenta a cien días multa y trabajo en beneficio de la comunidad de treinta a sesenta días de dos horas diarias.²⁰²

d) Criterio de aplicación de las faltas penales: Dado que, por definición, la gravedad de una falta es menor a la de un delito, las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos, y se intenta evitar las penas privativas de libertad en favor de otras, como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos.

²⁰² Ley No. 177 “Ley de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas” (Artículo 1).
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 559, 560, 561).



Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviese expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente. Los hechos punibles se dividen en delitos y faltas. Las faltas son castigadas en el Código Penal como multas y trabajos a la comunidad. Centrando esta exposición, en la comisión de las faltas más comunes y que constituyen el 99% de los casos que llegan a los juzgados, las faltas contra las personas, la propiedad y la desobediencia u ofensas a la autoridad, éstas resultan ser castigadas, con un rosario de penas, que van desde la multa de poca cantidad de dinero hasta una gran suma de éste.

Artículo 562. Criterio de aplicación de las faltas penales. Las disposiciones contenidas en los artículos de este Libro Tercero, se aplicarán sólo cuando el hecho no constituya delito.²⁰³

II.5 Libro Cuarto: Disposiciones adicionales, derogatorias, transitorias y finales:

II.5.1 Mediación previa en las faltas penales:

El Estado proveerá la capacitación, utilización, promoción, difusión y desarrollo de mediación, como método de resolución de conflictos previo a hacer uso de la acción penal, en aquellos supuestos que se constituyen en faltas penales.

La figura de la mediación no es nueva en nuestro medio, pues en virtud de la inmensa cantidad de casos que ingresan a los Tribunales de Justicia, la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial”, en su artículo 94 dispuso: La “mediación previa” de cualquier actuación judicial en todos los procesos, a cargo del juez de la causa. Según estudios las partes prefieren llegar a un arreglo por la mediación; puesto que por un lado, la víctima obtiene un resarcimiento por los daños ocasionados, y, por otro, el imputado prefiere un acuerdo antes de enfrentar un proceso judicial. Esta comprobado que es preferible la implementación de esta figura a un juicio que implica tiempo, recursos económicos y falta de certeza sobre el resultado.

¹⁷⁶ [http://www.es.wikipedia.org/wiki/Falta_\(Derecho\)](http://www.es.wikipedia.org/wiki/Falta_(Derecho))
<http://www.fgr.cu/.../Derecho%20Penal/.../20LA%20EJECUCION%20DE%20LA%20PENAL%20EN%20LA%20REPUBLICA%20DE%20NICARAGUA>
Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículo 562).



Así mismo la Ley No 406 “Código Procesal Penal” señala el uso de la mediación Previa o durante el proceso, para casos como faltas, delitos imprudentes o culposos, delitos patrimoniales entre particulares sin violencia o intimidación, y delitos sancionados con penas menos graves.

Ante toda falta penal, previo a hacer uso del ejercicio de la acción penal debe haber un acta de mediación, ya sea ante un abogado, ante un fiscal, ante un defensor público, ante un organismo no gubernamental, ante un organismo de derechos humanos o ante cualquier persona que tenga aptitudes para ser mediador. Si no existe esa acta de mediación de la falta penal, nadie puede hacer uso del ejercicio de la acción penal. O sea la Policía (Nacional) no puede acusar, las autoridades administrativas no pueden acusar, ni la víctima puede acusar en la falta penal sin el acta de mediación.

Artículo 563 Pn. Mediación previa en las faltas penales. Para interponer la acusación por faltas penales, deberá agotarse el trámite de mediación previa, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, el que podrá ser realizado ante abogados y notarios públicos, defensores públicos, mediadores, facilitadores judiciales rurales, promotores o facilitadores de justicia de organizaciones de sociedad civil, centros de mediación, bufetes universitarios y populares, organismos de Derechos Humanos, y cualquier institución u organismo con capacidad de intermediar entre las partes en conflicto. La mediación en las faltas penales tiene una finalidad restaurativa. En ella intervendrán el imputado y la víctima y, cuando proceda, otras personas o miembros de la comunidad afectados, éstos últimos como terceros interesados y participarán conjuntamente en la resolución y seguimiento de las cuestiones derivadas del hecho. El derecho de acusar en las faltas se ejercerá indistintamente, por el directamente ofendido, por cualquier autoridad administrativa competente en razón de la materia, o en su defecto, por un representante de la Policía Nacional. Sin perjuicio del control de legalidad y validez que corresponda, las autoridades judiciales facilitarán la aplicación de la mediación en cualquier estado del proceso, incluida la fase de ejecución.²⁰⁴

¹⁷⁷ <http://www.portaldeabogados.com.ar>
<http://www.cejamericas.org/doc/documentos/nic-victima-cpp.pdf>
<http://www.poderjudicial.gob.ni/dmarco.htm>
Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial” (Artículo 94).



II.5.2 Ejercicio de la acción penal por la víctima en delitos menos graves:

En estos delitos la víctima va a tener el derecho de hacer uso del ejercicio de la acción penal, la víctima no va a tener necesidad de agotar ningún trámite administrativo ante una negativa del Fiscal de acusar, basta que el Fiscal se niegue a acusar en el término de 48 horas para que la víctima pueda interponer la acusación directamente ante el juzgado local.

Artículo 564. Ejercicio de la acción penal por la víctima en delitos menos graves. Sin perjuicio de la potestad del Ministerio Público de ejercer de oficio la acción penal de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal, en los delitos menos graves, la víctima podrá ejercerla directamente ante el juzgado competente, sin necesidad de agotar la vía administrativa; cuando hubiere detenido, la acción se podrá ejercer dentro de las cuarenta y ocho horas desde el inicio de la detención. En este caso, la Policía Nacional y el Ministerio Público brindarán facilidades a la víctima o a su representante para formular la acusación. Admitida la acusación, el juez remitirá copia de ésta al Ministerio Público, quien podrá intervenir en cualquier momento del proceso para coadyuvar en la acción ejercida por la víctima de los delitos menos graves de acción pública.²⁰⁵

II.5.3 Juez técnico:

Mientras en Latinoamérica, prácticamente se ha suprimido el juicio por jurado de la mayoría de las legislaciones; el sistema de justicia penal nicaragüense, con el nuevo Código Penal, adopta una posición intermedia, que sin eliminar del todo los jurados de conciencia establecidos en el Código Procesal Penal, evita su aplicación en los delitos graves más sensibles. El nuevo código amplió la lista de delitos que deben ser juzgados por **jueces de derecho o jueces técnicos** y no por jurados populares, de modo que se agregan a este listado: **La malversación de caudales públicos; el fraude y exacciones; el peculado; cohecho; el narcotráfico; el lavado de dinero,**

Ley No. 406 "Código Procesal Penal" (Artículos 57 y 58).

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 563).

²⁰⁵ <http://www.cbm.com.ar/ini/ni>

Ley No. 641 "Código Penal de la república de Nicaragua" (Artículo 564).



bienes o activos; tráfico de influencias; el terrorismo y otros delitos vinculados al crimen organizado.

Artículo 565. Juez técnico. Se realizarán con juez técnico los juicios por delitos de violencia doméstica o intrafamiliar, abigeato, secuestro extorsivo y crimen organizado. Esta disposición es aplicable también a los delitos contenidos en los siguientes capítulos: delitos contra la libertad e integridad sexual; lavado de dinero, bienes o activos; delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas; terrorismo; cohecho; tráfico de influencias; peculado; malversación de caudales públicos fraudes y exacciones.²⁰⁶

II.6 Supresión, en nuevo Código Penal, de las figuras: Infanticidio y Asesinato atroz.

Los delitos de asesinato atroz e infanticidio, previsto y sancionado por el Código Penal de 1974 en los artículos 135 y 136 respectivamente, no presentan suficiente y debida motivación en la doctrina para continuar formando parte de nuestro nuevo Código Penal, y esto se debe al desarrollo de las concepciones sociales, culturales actuales y los requerimientos de la época que inspiraron o dieron origen a la tipificación del asesinato atroz e infanticidio como delito, por lo que se puede concluir que estas ya no son socialmente relevantes, ni sostenibles a la luz de la doctrina penal moderna como para justificar el privilegio de estas conductas.

Artículo 135 Pn. (1974-derogado). Es reo de asesinato atroz el que con motivo de cometer el delito de asesinato contemplado en el artículo anterior (134 Asesinato-derogado) lo agrava con algunos de los actos siguientes:

- 1.** Delito de violación o abusos deshonestos en la misma víctima.
- 2.** Mutilación o descuartizamiento en el cadáver de la víctima.
- 3.** Asesinato múltiple en dos o más personas a la vez, o sucesivamente si los asesinatos obedecen a un mismo plan criminal.

Al reo de asesinato atroz se aplicara la pena de 30 años de presidio sin tomar en cuenta ninguna circunstancia atenuante.

²⁰⁶ <http://www.poderjudicial.gob.ni/dmarco.htm>

Ley No. 641 "Código Penal de la República de Nicaragua" (Artículo 565).



Artículo 136 Pn. (1974-derogado). El que da muerte a un niño menor de siete años sin estar ligado con la víctima con las relaciones familiares a que se refiere el artículo 126 (Parricidio-derogado), cometerá el delito de infanticidio, y será castigado con la pena de 15-30 años de presidio.²⁰⁷

²⁰⁷ http://www.avizora.com/publicaciones/derecho/textos/0049_crisis_infanticidio.htm
"Código Penal de la República de Nicaragua" de 1974-derogado (Artículos 135 y 136).



III CAPÍTULO: Consecuencias derivadas de los cambios sustanciales que han surgido con el proceso de modernización del ordenamiento penal en Nicaragua.

III.1 Penas:

A continuación plasmaremos la variación de las penas (**Ampliación y reducción**) en base al Código Penal de 1974 y el Código Penal vigente del 2008:

III.1.1 Libro Primero: Disposiciones generales sobre delitos, faltas, penas, medidas de seguridad, consecuencias accesorias de la infracción penal y de las personas responsables.

a) Infracción Penal:

1. Provocación, apología e inducción: El que de manera pública y directa hiciera la apología de un delito o género de delitos, incurría en arresto de 1-6 meses y en multa de 20 a 500 Córdobas, y en la misma pena incurría el que de manera pública incitara al incumplimiento de una ley o la denigrara en cualquier forma o hiciera mofa de sus disposiciones (Artículo 495 Pn de 1974 derogado). El que proponía a otro la comisión de un delito, incurría en arresto de 1 mes a 3 años (Artículo 496 Pn de 1974 derogado).

La provocación existe cuando directa o indirectamente, pero por medios adecuados para su eficacia, se incita a la realización de un delito. El que ante una concurrencia de personas, ensalce el crimen o enaltezca a su autor y partícipes, realiza a efectos de este Código, apología. La apología sólo será delictiva como forma de provocación si por su naturaleza y circunstancias constituye, con los requisitos del párrafo anterior, una incitación a cometer un delito. No se considerará apología el ejercicio de la libertad de pensamiento, de expresión y el derecho de información que no contravenga los preceptos y principios constitucionales y las leyes especiales. La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la ley así lo prevea. Si a la provocación hubiese seguido la ejecución parcial o total del delito, se castigará como inducción (Artículo 32 Pn).

**b) Penas:**

1. Pena de prisión: De 1-12 años (Pn de 1974 derogado). De 6 meses a 30 años (Artículo 52 Pn).

2. Inhabilitación Absoluta: Cuando se imponían como accesorias de “10 años a más”, duraban el mismo tiempo que la pena principal y cuando se imponían como principales duraban de 30 días a 5 años (Pn de 1974 derogado). De 6-20 años (Artículo 55 Pn).

3. Pena de días multa: La multa era cumplida pagando la cantidad señalada a beneficio del patronato de reos respectivos, o en su defecto, de la junta local de asistencia social, toda o en parte que se podía. El juez podía según las circunstancias, determinar plazos para el pago, mediante una garantía suficiente, real o personal. Si el sentenciado no tenía bienes para satisfacer la multa sufría por vía de sustitución y apremio la pena de arresto, computándose la pena a razón de 1 día de arresto por cada 5 córdobas. El arresto no podía pasar de 1 año, (Artículo 68 Pn de 1974 derogado).

Actualmente, la pena de días multa consistirá en el pago de una suma de dinero que se fijará en días multa. Su límite mínimo será de 10 días y su límite máximo será de 1,000 días. Este límite máximo no se aplicará cuando la multa se imponga como sustitutiva de otra pena. Los jueces y tribunales fijarán el número de días multa por imponer dentro de los límites señalados para cada delito o falta, atendiendo a la gravedad del hecho, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor que estén directamente relacionadas con la conducta delictiva. La suma de dinero correspondiente a cada día multa la fijarán los jueces y tribunales, en sentencia motivada, conforme a la situación económica del acusado, tomando en cuenta todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender sus necesidades y las de su familia. Un día multa será calculado sobre la base de una tercera parte del ingreso diario del condenado. En caso no se pueda determinar ese ingreso, se tomará como base el salario mínimo del sector industrial. Corresponderá a las partes demostrar al Juez la verdadera situación económica del acusado. La multa se cumplirá pagando la cantidad señalada a beneficio del Sistema Penitenciario para calidad de vida, infraestructura y programas de tratamientos, para la población penal. Para efectos de aplicación de este Código, el salario que se



considerará será el vigente al momento de cometerse el delito o falta. La persona condenada deberá cubrir el importe total de la multa dentro de los treinta días después de haber quedado firme la sentencia, sin embargo, a solicitud de parte interesada, aún después de dictada la sentencia, el Juez o Tribunal podrá autorizar un plazo mayor, o bien el pago en cuotas sucesivas, tomando en cuenta la situación económica del obligado. Estos beneficios podrán ser modificados, y aun revocados, en caso de variaciones sensibles en su condición económica. Si la persona condenada tiene bienes propios, el Juez o Tribunal podrá exigir que se otorgue garantía sobre ellos; en caso de que ésta no cubra la multa dentro del plazo correspondiente, el acreedor de la obligación incumplida procurará su ejecución judicial. De la pena de multa impuesta se descontará la parte proporcional que haya satisfecho con otra pena o con cualquier medida cautelar de carácter personal (Artículo 64 Pn).

Si voluntariamente, por vía de apremio o por falta de capacidad económica, el condenado no satisface la multa impuesta por el Juez o Tribunal, quedará sujeto a dos horas de trabajo en beneficio de la comunidad por un día multa no satisfecho. En caso de que el condenado incumpla o no acepte la conmutación establecida en el párrafo anterior, se impondrá la pena privativa de libertad a razón de un día de prisión por cada ocho horas de trabajo en beneficio de la comunidad incumplida. Cuando la pena de multa se exprese en cantidades líquidas, determinadas o determinables, en este Código o leyes especiales, se conmutará la multa a razón de un día de prisión por el equivalente de un mes del salario mínimo del sector industrial incumplido (Artículo 65 Pn).

4. Penalidad por Frustración: Al autor del delito frustrado y al cómplice del delito consumado, se les imponía una pena equivalente a la mitad de la que mereciere el delito consumado, pudiendo ser elevada hasta los dos tercios al arbitrio del juez (Artículo 79 Pn de 1974 derogado). Actualmente, le será impuesta una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena que merezca el delito consumado y cuyo límite será la mitad de éste (Artículo 73 Pn).

5. Penalidad de los cómplices: Al cómplice de un delito consumado se le imponía una pena atenuada cuyo máximo era el límite inferior de la pena que merecía el autor del delito cuyo límite mínimo era de éste (Artículo 79 Pn de 1974 derogado). Actualmente, al cómplice de un delito consumado, frustrado



o en grado de tentativa, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la participación del sujeto, a criterio del Juez, se le impondrá una pena atenuada cuyo máximo será el límite inferior de la pena que merezca el autor del delito y cuyo límite mínimo será la mitad de éste (Artículo 75 Pn).

6. Concurso real: Al culpable de dos o más delitos se imponían todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. El sentenciado cumplía todas sus condenas simultáneamente, siendo posible; cuando no lo fuere, las sufrían en orden sucesivo principiando por las más graves, excepto la de confinamiento, la cual se ejecutaba después de haber cumplido otra pena. Sin embargo, de lo dispuesto en el inciso anterior, el máximo de duración de la condena nunca podía exceder de los treinta años aunque ese tiempo excediera la suma de las penas impuestas por varios delitos (Artículo 89 Pn de 1974 derogado).

A la persona responsable de 2 o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible por su naturaleza y efectos. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el máximo cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple del tiempo de la pena más grave que se imponga, declarando extinguidas las que excedan de dicho máximo que, en ningún caso, podrá ser superior a 30 años de prisión, 25 años de inhabilitación absoluta o especial, 1,500 días multa y un 1 y medio de jornadas de trabajo en beneficio de la comunidad (Artículo 82 Pn).

c) Extinción de la responsabilidad penal y sus efectos:

1. Prescripción de la acción penal: La acción penal prescribía por delitos que merecían presidio a los 12 años, por los delitos que el Ministerio Público tenía obligación de acusar o en que debía procederse de oficio a los 5 años. Por los demás delitos en que el Ministerio Público no interviniera o no debía proceder de oficio a los 2 años. Toda acción penal contra los telegrafistas por falsedad o por infidelidad en los despachos, prescribían en 1 año. Por las faltas, a 1 año, cuando la pena señalada al delito era compuesta de 2 o más corporales se estaba a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas



en los incisos de este artículo. Las reglas precedentes se entendían sin perjuicio de las prescripciones de cierto tiempo que establecía el código para delitos determinados (Artículo 115 Pn de 1974 derogado).

La acción penal prescribe: **a)** A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años;

b) A los 15 años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea de prisión de entre más de 10 años y menos de 15 años; a los diez años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea de prisión de entre más de 5 y menos de 10 años;

c) A los 5 años, los restantes delitos graves;

d) A los 3 años, los delitos menos graves;

e) Los delitos de calumnia e injuria prescriben a los 30 días. Las faltas prescriben a los 3 meses.

Cuando la pena señalada por la ley es compuesta, se usará para la aplicación de las penas comprendidas en este artículo, la que exija mayor tiempo para la prescripción. La acción penal en los delitos señalados en el artículo 16 de este Código, no prescribirán en ningún caso. Cuando se trate de delitos cometidos por autoridad, funcionario o empleado público con ocasión del ejercicio de sus funciones, se interrumpirá el plazo de prescripción de la acción penal mientras la persona disfrute de inmunidad o se sustraiga a la justicia (Artículo 131 Pn).

Los plazos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado y delito permanente, tales plazos se computarán respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra el culpable, y comenzará a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena, sin perjuicio de las otras causales que establece el Código Procesal Penal. En caso de que no se ejerza oportunamente la acción penal en los delitos contra la libertad e integridad sexual, cometidos en perjuicio de niños, niñas o adolescentes, el plazo de prescripción de la acción penal iniciará a partir del día en que el ofendido adquiera la mayoría de edad (Artículo 132 Pn).



2. Prescripción de penas: Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada prescribían: La de presidio a los 16 años; las de otros delitos a los 7 años; las impuestas por faltas a 1 año (Artículo 118 Pn de 1974 derogado). Actualmente, las penas impuestas por sentencia firme prescriben: **a)** A los 25 años, las de prisión de 15 o más años; **b)** A los 20 años, las de inhabilitación por más de 10 años y las de prisión por más de 10 y menos de 15 años; **c)** A los 15 años, las de inhabilitación por más de 6 y menos de 10 años y las de prisión por más de 5 y menos de 10 años; **d)** A los 10 años, las restantes penas graves; **e)** A los 5 años, las penas menos graves. **f)** Al año, las penas leves y faltas. Las penas impuestas por los delitos señalados en el artículo 16 de este Código no prescribirán en ningún caso (Artículo 133 Pn).

III.1.2 Libro segundo: De los delitos y sus penas.

a) Delitos contra la vida, la integridad física y seguridad personal:

1. Homicidio: De 6-14 años de presidio (Artículo 128 Pn de 1974 derogado). Los padres o hermanos mayores que, viviendo con sus hijas o hermanos menores de 21 años dieran muerte a los que yacen con éstas en el acto de sorprenderlos infraganti sufrían la pena de 2-5 años de prisión (Artículo 129 Pn de 1974 derogado). Cualquiera de los cónyuges que sorprendiendo en adulterio a su consorte da muerte a éste o a su cómplice o a los dos juntos sufrían la pena de 2-5 años de prisión (Artículo 130 Pn de 1974 derogado). Actualmente, el homicidio es penado de 10- 15 años de prisión (Artículo 138 Pn).

2. Parricidio: Era castigado el que a sabiendas de las relaciones que lo ligaban, matara a su padre, madre o hijos, fueran legítimos o ilegítimos, o a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, era castigado con la pena de 10-25 años de presidio (Artículos 126 y 127 Pn de 1974 derogado). En el nuevo Código Penal, la persona que realiza el delito de parricidio tendrá la pena de 15-20 años de prisión; si concurriera alguna de las circunstancias de asesinato, la pena será de 20-25 años de prisión (Artículo 139 Pn).

3. Asesinato: De 15-30 años de presidio (Artículo 134 Pn de 1974 derogado). Actualmente, al que prive de la vida a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: **a)** Alevosía; **b)** Ensañamiento; **c)** Precio,



recompensa o promesa remuneratoria. Se le impondrá una pena de 15-20 años de prisión. Cuando concurren 2 o más de las circunstancias señaladas en este artículo, el responsable de asesinato será penado con prisión de 20-30 años (Artículo 140 Pn).

4. Homicidio Imprudente: El Homicidio culposo era penado de 1-3 años de prisión (Artículo 132 Pn de 1974 derogado). Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria, entendiéndose como tal la violación de las normas elementales de cuidado, se castigará con la pena de 1-4 años de prisión. Quien cause un homicidio por imprudencia temeraria bajo los efectos de fármacos, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas será penado con prisión de 4-8 años. Además de la pena señalada en este artículo, se impondrá la de inhabilitación especial por el período de la condena cuando la muerte sea producida con ocasión del ejercicio de profesión u oficio; de privación del derecho de conducir u obtener licencia cuando se produzca mediante la conducción de un vehículo automotor, o de privación del derecho a tenencia y portación de armas, cuando sea producida mediante el uso de ellas (Artículo 141 Pn).

5. Inducción o auxilio al suicidio: El que a sabiendas facilitaba a otro medios para que se suicidara, era castigado con la pena de 3-6 años de prisión. El que inducía a otro al suicidio o le ayudaba a su ejecución cooperando personalmente, sufría la pena según los casos (Artículo 151 Pn de 1974 derogado). Quien induzca a otro al suicidio, será sancionado con pena de 2-6 años de prisión. El que coopere con actos necesarios y directos al suicidio de otro, será castigado con la pena de 2-6 años de prisión. Será sancionado con pena de prisión de 6 meses a 2 años quien preste cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del suicidio, siempre que no se trate de la conducta prevista en el párrafo anterior. El que ocasione la muerte de otro a petición expresa suya a causa de una enfermedad incurable o un padecimiento insoportable, será sancionado con pena de 2-6 años de prisión (Artículo 142 Pn).

6. Aborto: El Aborto con consentimiento de la mujer era penado de 1-4 años de presidio (Artículo 162 Pn de 1974 derogado). Actualmente, la pena es de 1-3 años de prisión, y a la mujer que intencionalmente cause su propio aborto o consiente que otra persona se lo practique, será la pena de 1-2 años



(Artículo 143 Pn). Cuando el **Aborto es sin consentimiento**, es de 3-6 años de presidio (Artículo 144 Pn).

Era de 5-10 años o más, e inhabilitación especial para los: **Médicos, cirujanos, boticarios o comadronas** que hacían abortar a cualquier mujer, con o sin su consentimiento (Artículo 162 Pn de 1974 derogado). Actualmente, al realizar un aborto con consentimiento, cuando se trata de un profesional médico sanitario, la pena principal simultánea contendrá la pena de inhabilitación especial de 2-5 años para ejercer la medicina u oficio sanitario; Para el **Aborto sin consentimiento**, cuando se trata un profesional **médico** sanitario, la pena principal simultánea contendrá la pena de inhabilitación especial de 4-7 años para ejercer la medicina u oficio sanitario (Artículo 143 Pn).

Si el **Aborto** era practicado con **violencia, intimidación o engaño**: sin consentimiento o para obtener el mismo, se imponía la pena en su máxima duración respectivamente (Artículo 162 Pn de 1974 derogado). Actualmente, se impondrá pena de 3-6 años, cuando se trata un profesional médico sanitario, la pena principal simultánea contendrá la pena de inhabilitación especial de 5-10 años para ejercer la medicina u oficio sanitario (Artículo 144 Pn).

7. Lesiones Leves: Al que infería una lesión que no ponía en peligro la vida del ofendido y tardaba en sanar no más de 15 días, se le imponía la pena de 3 días a 4 meses de prisión. Si tardaba en sanar más de 15 días se le imponía prisión de 4 meses a 2 años y multa de 50 a 100 Córdobas (Artículo 138 Pn de 1974 derogado). La persona que cause una lesión a la integridad física o psíquica que requiera objetivamente para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico, será castigado con prisión de 6 meses a 1 año. Si la lesión, además requiere una intervención quirúrgica, la sanción será prisión de 6 meses a 2 años (Artículo 151 Pn).

8. Lesiones Graves: Si la lesión dejaba una cicatriz visible y permanente en el rostro, la pena era de 2-5 años de prisión y multa de 50-300 Córdobas (Artículo 139 Pn de 1974 derogado). Hoy la pena es de 2-5 años solamente, (Artículo 152 Pn).



Si la lesión dejaba una cicatriz visible y permanente en el cuerpo, la pena era de 1-3 años de prisión (Artículo 139 Pn de 1974 derogado). La pena en el nuevo Código Penal es de 1-3 años (Artículo 152 Pn).

Si la lesión en el rostro no era permanente, se imponía al reo la pena de 6 meses a 1 año de prisión y multa del 20% de sus ingresos totales por un mes, (Artículo 139 Pn de 1974 derogado). Cuando las lesiones se inferían por dos o más personas se observaban las reglas siguientes: A todos los que hubieran atacado al ofendido con armas a propósito para inferirles las lesiones que recibió, sino se contaba quien o quienes infirieron las que presentaba o cuales heridas le infirieron, se les aplicaba prisión de hasta 4 años (Artículo 145 inc. b Pn de 1974 derogado). Cuando la lesión grave se produjera utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos y formas peligrosas para la vida, salud física o psíquica del lesionado, se impondrá pena de 3-6 años (Artículo 152 Pn).

9. Lesiones gravísimas: Se le imponía pena de 3-5 años de prisión y multa de 40% del total de sus ingresos al que infería una lesión que perturbaba para siempre la vista, o disminuía la facultad de oír, debilitaba permanentemente una mano, un pie, una pierna, cualquier otro órgano o el uso de la palabra. (Artículo 140 Pn de 1974 derogado). Además se imponía pena de 4-6 años de prisión y multa de 50-300 Córdobas, al que infería lesiones que resultaba una enfermedad incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo... (Artículo 141 Pn de 1974 derogado). También se imponía de 5-10 años de presidio al que infería una lesión a consecuencia de la cual resultaba incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental y la pérdida de las capacidades sexuales (Artículo 142 Pn de 1974 derogado). En este delito la pena es de prisión de de 3-10 años (Artículo 153 Pn).

10. Lesiones Imprudentes: Anteriormente en el pasado código penal la pena era un tercio de la pena que correspondía a las lesiones dolosas (Artículo 146 Pn de 1974 derogado). Actualmente, será castigado con pena de prisión de 6 meses- 1 año, si se trata de lesiones leves; de 9 meses- 2 años, de lesiones graves, y de 1-3 años, de lesiones gravísimas. Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo automotor un arma de fuego, se impondrá así mismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos automotores o del derecho a la tenencia y portación de armas por el plazo de 1-3 años. Cuando las lesiones se cometan por imprudencia



profesional, se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de 1-3 años (Artículo 154 Pn).

11. Riña tumultuaria: Cuando riñendo varios y acometiendo entre sí confianza y tumultuariamente había resultado muerte y aparecía quien causó esta muerte, era castigado con pena de 6-10 años de presidio. Si no constaba quienes habían causado las lesiones graves se imponía la pena de 3-6 años de presidio a todos los que parezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona de la víctima (Artículo 149 Pn de 1974 derogado). Cuando en la riña tumultuaria a que se refiere el artículo anterior, resultaban lesiones y no constaba quienes las habían causado, se imponía el mínimo de la pena correspondiente a las lesiones causadas en todos aquellos que parecían haber ejercido cualquier violencia en la persona del lesionado (Artículo 150 Pn de 1974 derogado). Actualmente, quienes riñan entre sí acometiéndose tumultuariamente y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de 6 meses a 1 año (Artículo 158 Pn).

b) Delitos contra la libertad:

1. Secuestro simple: El secuestro era penado con prisión de 1-6 meses y multa de 100 Córdobas; Si el secuestro excedía de 8 días, la sanción era aumentada en 1 mes por cada día que duraba éste. Si el secuestro se cometía por medio de violencia, coacción, amenaza o engaño, encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad para impedirle el ejercicio de un Derecho o el cumplimiento de una obligación, para perjudicarlo en su persona o bienes, para obtener de él o a otra persona de dar, hacer o no hacer o tolerar algo. Los reos de este delito eran penados con presidio de 2-5 años. Si el secuestrador sacaba del país al secuestrado la pena era de 3-6 años de presidio (Artículo 228 Pn de 1974 derogado).

Quien sustraiga, retenga u oculte a una persona contra su voluntad, incurrirá en prisión de 3-6 años y de 100-300 días multa. Si el autor de este delito pusiere en libertad al secuestrado dentro de las primeras cuarenta y ocho horas de su privación de libertad, se le impondrá pena de prisión de 1-3 años (Artículo 163 Pn).



2. Secuestro extorsivo: Los reos de este delito eran penados con presidio de 4-7 años (Artículo 229 Pn de 1974 derogado). Actualmente, quien secuestre a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho, rescate o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión, (Artículo 164 Pn).

Si el secuestrado o plagiado era mujer o menor de 14 años de edad la pena era aumentada en 1-2 años (Artículo 231 Pn de 1974 derogado).

Las penas señaladas para el secuestro extorsivo serán de 10-12 años de prisión, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a)** Que la víctima sea persona con discapacidad o se encuentre gravemente enferma de manera tal que la sitúe en notorio estado de indefensión, menor de 13 años, mujer embarazada o persona mayor de 65 años.
- b)** Que la privación de libertad se prolongare por más de 10 días;
- c)** Que el delito lo cometiere una autoridad, funcionario o empleado público prevaliéndose del ejercicio de su cargo;
- d)** Si el delito se cometiere aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno de los copartícipes;
- e)** Que el hecho se cometiere simulando ser funcionario o empleado público;
- f)** Que la víctima fuere una autoridad, funcionario o empleado público o que el hecho se perpetrare con la finalidad de obtener de su parte algún provecho o beneficio en ocasión del desempeño de su cargo; o
- g)** Cuando el secuestrador no dé razón de la persona secuestrada. En este caso la pena será de 12 años de prisión (Artículo 165 Pn).

El legislador regulaba la materia de Secuestro anteriormente, sin embargo crea en el nuevo Código Penal, la tipificación de Secuestro simple y Secuestro extorsivo.

3. Detención ilegal: La pena por el delito de detención ilegal era de multa de 200 a 500 Córdobas e inhabilitación especial por el término de 6 meses a 1 año en su caso (Artículo 226 Pn de 1974 derogado).

En el actual Código Penal se regula la Detención ilegal, pero además se introduce una nueva figura denominada Ocultamiento del detenido, como observaremos a continuación: Quien ordene o ejecute la detención de



alguien sin la orden judicial o de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito, será sancionado con pena de prisión de 1-2 años e inhabilitación especial de 2-4 años para ejercer cargo o función pública. En igual pena incurrirá el encargado de un centro de detención que admita al detenido ilegalmente. Igual sanción corresponderá a la autoridad, funcionario o empleado público que no obedezca la orden de libertad emanada de Juez competente y al particular, funcionario o empleado público que no ponga a un detenido a disposición de la autoridad competente en los plazos establecidos por la ley. Las autoridades que ordenen y quienes ejecuten el ocultamiento de un detenido serán sancionadas con prisión de 2-4 años y con inhabilitación especial para ejercer el cargo o empleo público de 4-6 años, en su caso (Artículo 166 Pn).

4. Violación: La pena era de 15-20 años de prisión (Artículo 195 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 8-12 años de prisión (Artículo 167 Pn).

5. Violación a menores de catorce años: La pena era 15 a 20 años, en cualquier caso que la víctima era menor de 10 años, independientemente de las circunstancias, se imponía la pena máxima (Artículo 195 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 12-15 años de prisión (Artículo 168 Pn). Se impondrá la pena de 12-15 años de prisión cuando:

- a)** El autor cometa el delito prevaleciéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella;
- b)** La violación sea cometida con el concurso de 2 o más personas;
- c)** Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de 65 años de edad; o
- d)** Resulta un grave daño en la salud de la víctima. Si concurren 2 o más de las circunstancias previstas en este artículo, se impondrá la pena máxima (Artículo 169 Pn).

6. Estupro: La pena era de 3-5 a años de prisión (Artículo 196 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 2-4 años de prisión (Artículo 170 Pn).

Para el caso del delito de estupro cuando la víctima tenía alguna relación con el autor del delito la pena era de 4- 10 años de prisión (Artículo 196 Pn de 1974). Si el estupro fuera cometido por la autoridad pública, ministro de



cualquier culto, empleado o superior en el trabajo, tutor o guardador, maestro o encargado de cualquier título de la educación o guarda de la víctima o cuando existiere entre el autor y la víctima relación de autoridades, dependencia, confianza o familiaridad, de hecho o de derecho la pena será de 5-10 años (Artículo 171 Pn).

7. Abuso sexual: En la normativa contenida en el Código Penal de 1974 (Derogado) encontrábamos este delito tipificado como “**abusos deshonestos**”, sancionado con pena de 3-6 años de prisión, y hasta 12 años de prisión si ocurría alguna de las circunstancias que agravaba el delito de violación (Artículo 200 Pn de 1974 derogado). Actualmente se denomina como “**abuso sexual**”, y es sancionado con pena de 5-7 años de prisión, si se da alguna de las circunstancias de violación agravada la pena es de 7-12 años, si concurren 2 o más de dichas circunstancias o la víctima sea niño(a) o adolescente se impondrá la pena máxima (Artículo 172 Pn).

8. Incesto: De 2-4 años de prisión (Artículo 210 Pn de 1974 derogado). De 1-3 años de prisión (Artículo 173 Pn).

9. Acoso sexual: De 2-4 años, si no se consumaba el delito de violación o seducción ilegítima la pena era de 1-2 años de prisión (Artículo 197 Pn de 1974 derogado). De 1-3 años, cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, la pena será de 3-5 años de prisión (Artículo 174 Pn).

10. Proxenetismo, Proxenetismo agravado y rufianería: Anteriormente era castigado de la siguiente manera:

1. El que instalaba o explotaba lugares de prostitución o con ánimo de lucro, mediante violencia física o moral, abuso de autoridad o cargo, de maniobras engañosas o valiéndose de cualquier otra maquinación semejante, hacia que una persona ingresara a ellas o la obligaba a permanecer en las mismas, o a dedicara en cualquier otra forma al comercio sexual. Era sancionado con prisión de 3-6 años.

2. El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promovía, facilitaba, o favorecía la prostitución. Era sancionado con prisión de 3-6 años. La pena era aumentada hasta 10 años cuando el autor estaba unido en matrimonio o unión de hecho estable con la víctima.

3. El que sin tener derecho a reclamar alimentos a una persona, participaba de sus ganancias en la práctica de la prostitución y el que teniendo ese



derecho la obligaba por la fuerza a entregarle el total o parte de esas ganancias. La pena para este delito era prisión de 2-4 años (Artículo 202 Pn de 1974 derogado).

Actualmente se impondrán las siguientes penas:

Quien induzca, promueva, facilite o favorezca la explotación sexual, pornografía y acto sexual remunerado de persona de cualquier sexo, las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será penado con prisión de 4-6 años y de 100-300 días multa (Artículo 178 Pn).

La pena será de 6-8 años de prisión y de 300-600 días multa cuando:

- a) La víctima sea menor de 18 años o con discapacidad;
- b) Exista ánimo de lucro;
- c) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción;
- d) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella (Artículos 179 Pn).

Quien por medio de amenazas o coacciones, se haga mantener económicamente, aun de manera parcial, por una persona que realice acto sexual mediante pago, será penado con prisión de 3-5 años y de 60-200 días multa. Si la víctima fuere menor de 18 años o con discapacidad, la sanción será de 5-7 años de prisión y 200-400 días multa. La misma pena se aplicará cuando el autor estuviere unido en matrimonio o en unión de hecho estable con la víctima (Artículos 180 Pn).

11. Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción: Se cambio la tipificación de este delito, anteriormente se denominaba **Trata de personas**. El delito de trata de personas era sancionado con prisión de 4-10 años, y se aplicaba la pena máxima cuando el autor estuviere unido en matrimonio o unión de hecho estable con la víctima o cuando ésta era menor de 14 años (Artículo 203 Pn de 1974 derogado).

Actualmente el delito de Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, será sancionado con pena de prisión de 7-10 años. Si la víctima es una persona menor de 18 años, o persona con discapacidad, o el hecho fuere cometido por algún familiar, tutor o



encargado de la educación, guarda o custodia, guía espiritual o comparta permanentemente el hogar familiar de la víctima, o medie una relación de confianza, la pena será de 10-12 años de prisión. Quien venda, ofrezca, entregue, transfiera o acepte a una niña, niño, o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación sexual, será sancionado con pena de 8-12 años de prisión. Igual pena se aplicará a quien oferte, posea, adquiera o acepte la venta de una niña, niño o adolescente con fines de adopción ilegítima (Artículo 182 Pn).

12. Disposiciones comunes: Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutores, maestros y cualesquiera otras personas que con abuso de autoridad o de confianza, cooperaban como cómplices en la perpetración de los delitos de violación, estupro, seducción ilegítima, raptó, corrupción, prostitución, proxenetismo o rufianería, trata de personas y abusos deshonestos, eran sancionados con las penas correspondientes a los autores, los que cooperaban como encubridores eran castigados con las penas que corresponden a los cómplices (Artículo 207 Pn de 1974 derogado).

Actualmente, Cuando el autor de violación agravada, estupro agravado, abuso sexual, explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo agravado, rufianería o trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual sea el padre, madre o responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena de inhabilitación especial por el plazo señalado para la pena de prisión de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, tutela o guarda. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo, rufianería o trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual, previstos en los capítulos anteriores, serán castigados con una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquél (Artículo 183 Pn).

13. Amenazas: Era castigado con la cuarta parte de la pena correspondiente al delito que hubiere amenazado cometer. Si el amenazante no hubiese conseguido su propósito y la amenaza era condicional exigiendo una cantidad



o imponiendo cualquiera otra condición y exigía una cantidad o imponía cualquiera otra condición ilícita; Si el amenazante no había conseguido el fin que se propuso al hacer la amenaza, era penado con la octava parte de la pena correspondiente al delito que hubiere amenazado cometer (Artículo 232 Pn de 1974 derogado). Quien amenace a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado, un mal que constituya delito y que por su naturaleza parezca verosímil, actualmente será sancionado con la pena de prisión de 6 meses-1 año (Artículo 184 Pn).

Si la amenaza era incondicional, la pena era de 3-6 meses de arresto y multa de 10-100 Córdobas. Se consideraba circunstancia agravante el que las amenazas se hacían por escrito o por medio de emisario. Si la amenaza consistía en causar un mal que no constituía delito eran castigados con multa de 50-500 Córdobas (Artículo 232 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 100-200 días multa (Artículo 184 Pn).

14. Chantaje: Arresto inmutable de 2 meses a 2 años, y con multa de 50-25,000 Córdobas (Artículo 281 Pn de 1974 derogado). De 2-4 años y de 100-200 días multas (Artículo 185 Pn).

15. Coacción: El que sin estar legítimamente autorizado, impedía a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o le obligaba a ejecutar lo que éste no quería, sufría la pena de 1-3 meses de arresto y multa de 10-100 Córdobas (Artículo 235 Pn de 1974 derogado). De 3 meses a 1 año o multa de 200-700 Córdobas o ambas penas: **1)** El que empleaba violencia o amenaza para compeler a otro a tomar parte en una huelga. **2)** El que por sí o por cuenta de alguien ejercía coacción o amenaza para obligar a tomar parte en un cierre, o a separarse de una asociación lícita o a ingresar en ella (Artículo 256 Pn de 1974 derogado).

En el actual Código Penal se regula la Coacción, pero además se introduce una nueva figura denominada desplazamiento, como observaremos a continuación: El que mediante violencia o intimidación compeliere a otro a hacer, a no hacer o a tolerar algo a lo que no está obligado, será penado con prisión de 2-4 años y de 100-200 días multa. Si la coacción consiste en obligar a una persona a cambiar su domicilio o residencia o abandonar su vivienda de un modo permanente o transitorio, la pena será de 3-5 años de prisión y de 200-500 días multa. Si el desplazamiento afecta un grupo de más de 10



personas, la pena será de 4-6 años de prisión y de 500-1,000 días multa. Si la coacción impidiera el ejercicio de un derecho individual consagrado en la Constitución Política de la República de Nicaragua, la sanción será de 2-4 años de prisión. Este precepto se aplicará sólo en defecto de cualquier otro que castigare esa misma conducta con una pena superior (Artículo 187 Pn).

16. Perturbación de actos religiosos o ceremoniales: El que por ofender algún culto lícitamente establecido o que se establezca en la república impedía o perturbaba el ejercicio de las funciones o ceremonias religiosas, era castigado con arresto de 5-45 días. Si el hecho era acompañado de Amenazas, violencia, ultrajes o demostraciones de desprecio, el arresto era por tiempo de 45-90 días (Artículo 251 Pn de 1974 derogado). El que por hostilidad contra algún culto establecido o que se estableciera en la república, vilipendie a la persona que lo profese, era castigado, por acusación de la parte agraviada con prisión de 1 hasta 6 meses (Artículo 252 Pn de 1974 derogado). El que por desprecio a un culto establecido o que se estableciera en la República, destruía, maltrataba, o deterioraba de cualquier manera en un lugar las cosas destinadas a dicho culto; También el que violentaba o vilipendie a alguno de sus ministros, era castigado con prisión de 45 días a 15 meses. Si se trataba de otro delito cometido contra el ministro de algún culto en ejercicio de sus funciones o a causa de ésta, la pena fijada a dicho delito se aumentaba en una sexta parte (Artículo 253 Pn de 1974 derogado).

Cualquiera que en los lugares destinados a culto o en los cementerios alteraba, deterioraba, o afeaba los monumentos, pinturas, piedras, lapidas, inscripciones o tumultos, era castigado con arresto de 1-6 meses o multa de 150- 1,500 Córdobas (Artículo 254 Pn de 1974 derogado).

Quien impida o perturbe el ejercicio de cultos o ceremonias religiosas, será penado de cien a doscientos días multa (Artículo 190 Pn).

17. Profanación de cadáveres: Cualquiera que cometía actos de profanación en el cadáver o en las cenizas de una persona, y cualquiera que por un fin injurioso, o simplemente ilícito, sustraía fraudulentamente el todo o parte de los despojos o restos mismos o de alguna manera violaba un túmulo o urna cineraria, era castigado con prisión de 6 meses a 3 años (Artículo 249 Pn de 1974 derogado). Se imponía prisión de 3- 7 años al que sustraía un cadáver o



sus restos para hacerse pagar su devolución, y multa de 50-5,000 Córdobas (Artículo 282 Pn de 1974 derogado).

Se impondrá prisión de 1-3 años, a quien:

- a) Profane o vilipendie el lugar donde reposa un muerto o sus cenizas, o destruya o sustraiga objetos del lugar donde reposa el cadáver;
- b) Ultraje un cadáver o sus cenizas;
- c) Sustraiga, manipule, comercialice u oculte un cadáver o sus cenizas;
- d) Mutile o destruya un cadáver, a menos que se trate de una disección realizada con fines didácticos o científicos autorizado por los parientes del fallecido o cuando se trate de un cadáver que no fuere reclamado dentro de un plazo de 30 días o cuando se trate de necropsia médico legal (Artículo 191 Pn).

c) Delitos contra la vida privada y la inviolabilidad del domicilio:

1. Apertura e interceptación ilegal de comunicaciones: El que sin facultad del que podía otorgarla publicaba o hacía circular el contenido de una carta, sufría la pena de prisión de 3 meses a 1 año. Si la publicación del contenido de la carta, pliego o mensaje se hacía por medio de la prensa, radio o televisión, la pena era de arresto inmutable de 6 meses a 2 años y multa de 50-20,000 Córdobas (Artículo 240 Pn de 1974 derogado).

El empleado público que abusaba de su cargo para interceptar, sustraer; inspeccionar, ocultar o publicar cartas, o documentos particulares, era castigado con prisión de 1-2 años. Si el abuso recaía en documentos públicos, la pena se agravaba en 1 año, y multa de 50-25,000 Córdobas (Artículo 402 Pn de 1974 derogado).

Quien ilegítimamente abra, intercepte o por cualquier otro medio se entere del contenido de una carta, un pliego cerrado o un despacho telegráfico, telemático, electrónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido, será penado con prisión de 6 meses a 2 años. Si además difundiera o revelara el contenido de las comunicaciones señaladas en el párrafo anterior, se impondrá prisión de 1-3 años (Artículo 192 Pn).

2. Propalación: La pena era de Prisión de 3 meses a 1 año. Si la publicación del contenido de la carta, se hacía por medio de prensa, radio, la pena era de



arresto inmutable de 6 meses a 2 años y multa de 50-20,000 Córdobas, (Artículo 240 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 60 a 80 días multas (Artículo 195 Pn).

3. Violación de secreto profesional: La pena era de arresto inmutable de 6 meses a 2 años y con multa de 50-20,000 Córdobas (Artículo 239 Pn de 1974 derogado). Actualmente es de 1-3 años e inhabilitación especial de 2-5 años para ejercer el cargo, profesión u oficio de que se trate (Artículo 196 Pn).

4. Agravación por abuso de función o cargo: Inhabilitación especial de 1-3 años y multa de 50-200 Córdobas, si de la revelación de secretos resultaba grave daño a la causa pública, la pena era de inhabilitación absoluta de 2-4 años y multa de 50-20,000 Córdobas (Artículo 401 Pn de 1974 derogado). Actualmente es de 3-6 años de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público por el mismo periodo (Artículo 199 Pn).

5. Violación de domicilio: De 1-2 meses y multa de 10-100 Córdobas (Artículo 244 Pn de 1974 derogado). De 1-3 años (Artículo 200 Pn).

Si se cometía con violencia o intimidación en la personas o con ostentación de armas de 2-4 meses de arresto y multa de 20 a 200 Córdobas (Artículo 244 Pn de 1974 derogado). De 3-5 años; 2-4 años de prisión si el hecho se cometiera por dos o más personas o con fuerza en las cosas o escalamiento; Si ocurriera en domicilio de una persona jurídica, pública o privada despacho profesional u oficina privada “6 meses a 1 año”; Si se dieran algunas de las circunstancias anteriores (Violencia, intimidación ostentación de armas, 2 o más personas, fuerza en las cosas se impondrá la pena que ella correspondiera reducida a la mitad) (Artículo 200 Pn).

6. Allanamiento ilegal: De 6 meses -2 años de arresto inmutable y multa de 50-25,000 Córdobas (Artículo 248 Pn de 1974 derogado). De 3-5 años de prisión e inhabilitación del mismo período (Artículo 201 Pn).

d) Delitos contra el honor:

1. Calumnia: Multa de 100-50,000 Córdobas (Artículo 170 Pn de 1974 derogado). Pena de 100-200 días multa (Artículo 202 Pn).



Si la calumnia se propagaba con publicidad, aumentaba la multa anterior (100 a 50,000 Córdobas) hasta en un 50%. Actualmente son de 120-300 días multa (Artículo 202 Pn).

2. Injuria: Multa de 50-25,000 Córdobas (Artículo 173 Pn de 1974 derogado). Ahora, pena de 100-200 días multa (Artículo 203 Pn).

Si las injurias se propalaban con publicidad, aumentaba la multa de 50-25,000 Córdobas hasta en un 50% (Artículo 175 Pn de 1974 derogado). Pena de 200-300 días multa (Artículo 203 Pn).

3. Exclusión de delito: No era injuria la crítica que se hacía a asuntos de naturaleza política, o a los actos del gobierno, de sus instituciones u organismos, a la filosofía de las leyes o a las actuaciones de los funcionarios públicos (Artículo 176 Pn de 1974 derogado). No era injuria la crítica científica, literaria, artística o técnica (Artículo 177 Pn de 1974 derogado). No era injuria la libre información de sucesos realmente acaecidos que hayan sido presenciados o cuyo conocimiento provenían de fuentes autorizadas (Artículo 178 Pn de 1974 derogado). El juez podía declarar exento de pena al acusado de injurias que había procedido en el acto de ser provocado con violencia contra su persona o contra sus parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (Artículo 179 Pn de 1974 derogado). Las multas contempladas en este capítulo eran en beneficio de la junta local de asistencia social de la jurisdicción del juez que dictó la sentencia respectiva. En caso de absolución del acusado o reducción de la pena impuesta, la multa depositada era devuelta en los términos que ordene la correspondiente sentencia firme (Artículo 194 Pn de 1974 derogado).

Actualmente, no existe el delito de injuria, cuando: **a)** La imputación sea verdadera y está vinculada con la defensa de un interés público actual;

b) La información sobre los hechos noticiosos haya sido realizada de acuerdo a la ética periodística;

c) Se trate de juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica o profesional, sin propósito ofensivo;

d) Las expresiones se dirijan contra funcionarios o empleados públicos sobre hechos verdaderos concernientes al ejercicio de sus cargos;



e) Se trate del concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo;

f) Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio.

Estas quedarán sujetas únicamente a las sanciones disciplinarias que correspondan (Artículo 204 Pn).

4. Ofensa a la memoria de un difunto: Multa de 50-25,000 Córdobas (Artículo 173 in. 7º Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 100-200 días multa (Artículo 209 Pn).

e) Delitos contra la familia:

1. Matrimonio ilegal: La pena era de prisión de 1-5 años (Artículo 218 Pn de 1974 derogado). Ahora es prisión de 2-4 años y pena de 100-200 días multa (Artículo 210 Pn).

2. Simulación de matrimonio: Prisión de 1-5 años; Si el impedimento era relativo, la pena era de multa de 100-500 Córdobas (Artículo 219 Pn de 1974 derogado). Prisión de 2-4 años y pena de 100-200 días multa (Artículo 211 Pn).

3. Celebración ilegal de matrimonio: El juez o notario público que con conocimiento de su ilicitud, autorizaba el matrimonio en los supuestos, de matrimonio ilegal y simulación de matrimonio, o intervenía en su simulación era penado con prisión de 3-5 años, e inhabilitación especial para ejercer el cargo, profesión u oficio por el mismo período. Pena de inhabilitación absoluta por el término de 1- años y multa de 500-1,000 Córdobas. Si el impedimento era relativo, la pena era de multa de 100-500 Córdobas (Artículo 220 Pn de 1974 derogado).

A los testigos que a sabiendas participen en la celebración ilegal o en la simulación del matrimonio se les impondrá pena de 6 meses a 1 año de prisión y pena de 50-100 días multa (Artículo 212 Pn).



4. Suposición, supresión, y alteración del estado civil: El que usurpaba el estado civil de otro o por un acto cualquiera lo hacía incierto, lo alteraba o suprimía, con propósito de causar perjuicios, era reprimido con prisión de 6 meses a 4 años (Artículo 222 Pn de 1974 derogado). Sufría pena de prisión de 1-5 años el que hacía inscribir en el registro del estado civil de las personas a una persona inexistente y el que en el acta de inscripción de nacimiento hacía insertar hechos falsos que alteraban o volvían inciertos el estado civil de un recién nacido o lo exponía a quedar sin estado civil (Artículo 223 Pn de 1974 derogado).

Quien mande inscribir en el registro correspondiente el nacimiento o la muerte de una persona inexistente; altere los datos registrales de una persona u oculte su existencia, será penado con prisión de 2-4 años. Si el delito es cometido por funcionario público responsable de la inscripción, la pena será de 3-5 años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período (Artículo 213 Pn).

5. Simulación de parto y alteración de filiación: Prisión 1-4 años (Artículo 221 Pn de 1974 derogado). Prisión de 6 meses a 2 años (Artículo 214 Pn).

6. Sustitución de niña o niño: Prisión de 1-4 años (Artículo 221 Pn de 1974 derogado). Prisión de 2-5 años. Si la sustitución del niño(a) fuere producida en hospitales, centros de salud, clínicas médicas públicas o privadas, por falta del debido cuidado de los responsables de su identificación y custodia, será castigada con prisión de 1-4 años (Artículo 215 Pn).

7. Sustracción de menor o incapaz: Prisión de 1-3 años (Artículo 227 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 1-4 años (Artículo 218 Pn).

f) Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico:

1. Hurto simple: Prisión de 9 meses a 3 años si el valor de lo hurtado excedía de 100 Córdobas y no pasaba de 500 Córdobas; prisión de 1 año y medio a 5 años, si excedía de 500 Córdobas y no era mayor de 5,000 Córdobas (Artículo 263 Pn de 1974 derogado). Ahora, de 6 meses- 2 años y de 90 -120 días multa siempre que el valor de lo hurtado sea mayor a la suma resultante de 2 salarios mínimos mensuales del sector industrial (Artículo 219 Pn).



El legislador toma la figura de Hurto y Hurto Agravado, dividiéndolo en figuras más específicas como son: **Hurto simple, Hurto agravado y Hurto de uso.**

2. Hurto agravado: Los extremos mayor y menor de las penas establecidas en el artículo 263 Pn de 1974 derogado (Prisión de 9 meses a 3 años, si el valor de lo hurtado excedía de 100 córdobas y no pasaba de 500; prisión de año y medio a cinco años, si excedía de 500 córdobas y no era mayor de 5,000; prisión de 3 a 7 años, si era superior a 5,000 córdobas), eran aumentados en un tercio (Artículo 264 Pn de 1974 derogado). Actualmente, pena de prisión de 2-5 años y de 120-300 días multa (Artículo 220 Pn).

3. Hurto de uso: Prisión de 6 meses-1 año, siempre que el valor del uso y del deterioro o depreciación de la cosa excediera de 100 Córdobas (Artículo 265 Pn de 1974 derogado). Hoy en día, la pena es, de 90-300 días multa, siempre que el valor de la cosa hurtada sea mayor a la suma resultante de 2 salarios mínimos mensuales del sector industrial. De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto, simple o agravado (Artículo 221 Pn).

4. Abigeato y conductas afines: Prisión de 2-7 años y multa de 100 % del valor de cada animal o cuero. Si los condenados por abigeato pertenecían a las fuerzas armadas o tenían algún cargo, o empleo en los poderes del Estado, entes autónomos o municipales, se les aplicaba la pena máxima, así como la pérdida del cargo y la inhabilitación para ejercerlo durante el tiempo de la condena (Artículo 272 Pn de 1974 derogado).

Prisión de 3-7 años y de 100-500 días multa. Si el apoderamiento se cometiera mediante fuerza sobre las cosas, la pena será de 3-8 años de prisión; Si se ejecutare con violencia o intimidación sobre las personas, la pena será de 4-10 años de prisión. En ambos casos también se impondrá multa de 200-600 días multa. La pena será de 4-18 años de prisión y de 200-600 días multa e inhabilitación especial por el mismo periodo de la pena impuesta si el hecho fuera realizado por autoridad, funcionario o empleado público (Artículo 222 Pn).

5. Robo con fuerza en las cosas: Prisión de 9 meses -2 años, si el valor de lo robado no excedía de 100 Córdoba; prisión de 1 año y medio a 5 años, si



pasaba de 100 Córdoba y no era mayor de 500 Córdoba; prisión de 3-8 años, si excedía de 500 Córdoba y no pasaba de 5,000 Córdobas; prisión de 5-10 años, si era superior a 5,000 Córdoba (Artículo 269 Pn de 1974 derogado). Ahora, prisión de 2-5 años y de 120-300 días multa (Artículo 223 Pn).

6. Robo con violencia o intimidación en las personas: Prisión de 21-30 años, si con motivo u ocasión del robo, resultaba la muerte de alguna persona; prisión de 10-20 años, cuando con motivo u ocasión del robo, se cometía alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 146 (Lesiones culposas) y 147 (Acto de disparar arma de fuego); prisión de 6-12 años cuando con motivo u ocasión del robo, se causaban lesiones de las comprendidas en los artículos 143 (Lesiones que pongan en peligro la vida), 144 (Lesión inferida en riña) y 145 (Lesiones inferidas por 2 o más personas); penas establecidas en el artículo 276 (Pena ordinaria disminuida hasta en una mitad) de acuerdo con el momento de lo robado, cuando no se producía ninguno de los daños mencionados en los casos anteriores (Artículo 267 Pn de 1974 derogado).

Quien se apodere ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena haciendo uso de violencia o intimidación en las personas, será penado con prisión de 3-6 años. Estas penas se aplicarán cuando la violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho para facilitarlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos de violencia practicados con motivo u ocasión del robo. Fuera de los casos de violencia que pudieran ocurrir, se estimará que la hay cuando el hecho se ejecutare arrebatando por sorpresa cosa que la víctima llevaba consigo o usando los medios hipnóticos o de narcótico (Artículo 224 Pn).

7. Robo agravado: Los extremos mayor y menor de las penas establecidas en éste capítulo (Robo) eran aumentadas en un tercio, sin exceder de 30 años, cuando el robo se cometía en cuadrilla, en despoblado y con armas, asaltando un vehículo en marcha fuera de las poblaciones (Artículo 270 Pn de 1974 derogado). Actualmente, Se impondrá la pena de prisión de 3 a 6 años, cuando el robo con fuerza en las cosas sea cometido: Por 2 o más personas; bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e) o i) para el delito de hurto agravado; o en lugar habitado o sus dependencias con presencia de personas. La pena de prisión será de 4 años, cuando el robo con violencia o intimidación en las personas sea cometido: Por 2 o más personas;



de noche, en lugar despoblado, solitario o en casa de habitación; con armas u otros medios igualmente peligrosos para cometer el delito; o bajo alguna de las circunstancias establecidas en los literales b), d), e), f), g) o i) del artículo de hurto agravado. Se aplicará la pena de prisión en su mitad superior, cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en los numerales anteriores (Artículo 225 Pn).

8. Receptación: Los compradores de cosas hurtadas o robadas eran castigados con prisión de 1 mes a 3 años y con multa equivalente a la décima parte del valor de lo hurtado o robado. Cuando los compradores de cosas hurtadas o robadas tenían negocio de venta de las mismas, eran castigados como autores del delito de hurto o robo (Artículo 278 Pn de 1974 derogado).

Prisión de 1 a 3 años o de 50 a 300 días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de 90 a 300 días de 2 horas diarias. Si el delito fuere cometido por comerciante o intermediario en el sector financiero, autoridad, funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones en establecimiento mercantil, o para traficar con los efectos del delito, la pena será de prisión de 2 a 5 años e inhabilitación especial por el mismo para ejercer el empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio. Las penas establecidas en los párrafos anteriores se incrementarán en un tercio en sus límites mínimo y máximo cuando se recepte bienes o valores cuya falta haya provocado interrupción en los servicios básicos, afecte la economía o la seguridad nacional (Artículo 226 Pn).

9. Extorsión: Arresto inmutable de 2 meses a 2 años y con multa de 50 a 25,000 córdobas (Artículo 281 Pn de 1974 derogado). Prisión de 2 a 5 años (Artículo 228 Pn).

10. Estafa: Los autores del delito de estafa sufrían las siguientes penas: Prisión de 6 meses a 1 año, si la estafa era mayor de 100 córdobas y no pasaba de 5,000 córdobas; prisión de 3 a 6 años si el valor de la estafa era superior a 5,000 córdobas (Artículo 284 Pn de 1974 derogado). Prisión de 1 a 4 años y de 90 a 300 días multa, siempre que el valor del perjuicio patrimonial exceda la suma equivalente a 2 salarios mínimos mensuales del sector industrial (Artículo 229 Pn).



Estafa de seguro: La pena de prisión es de 1-3 años y de 90-150 días multa. Si logra su propósito, la pena será de 3-5 años y de 150-300 días multa (Artículo 231 Pn).

Libramiento de cheque sin fondos: delito que era sancionado con la misma pena que se aplicaba al delito de estafa propiamente dicho. Actualmente, se castiga con prisión de 6 meses a 1 año ó de 30 a 300 días multa. En ningún caso el monto de la pena de días multa, deberá ser inferior al monto del cheque más los recargos legales correspondientes (Artículo 232 Pn).

11. Estelionato: Penas establecidas para el Libramiento de cheques sin fondo, en el artículo 284 según el Artículo 287 Pn de 1974 derogado. Actualmente, prisión de 1 a 4 años y de 90 a 300 días multa (Artículo 233 Pn).

12. Fraude en la entrega de las cosas: Arresto de 30 días a 2 años y multa de 10 a 500 Córdobas. Si el engaño versaba sobre obras de arte, objetos preciosos o de especial valor histórico, se imponía la prisión hasta por 2 años y multa hasta por 2,000 Córdobas (Artículo 314 Pn de 1974 derogado). Actualmente, prisión de 1 a 3 años y de 90 a 150 días multa, cuando lo defraudado sea mayor de dos salarios mínimos del sector industrial. La pena de prisión será de 3 a 5 años y de 150 a 300 días multa cuando se trate de productos de consumo o distribución básica o de primera necesidad, objetos de valor artístico u otros sometidos a control oficial. Si el valor de las cosas por hacer o entregar, o los materiales a emplear sea superior a veinte salarios mínimos del sector industrial, la pena será de 3 a 7 años de prisión. La misma pena se aplicará cuando se trate de viviendas u obras públicas (Artículo 234 Pn).

13. Fraude por simulación: Se aplicaba la misma pena del delito de estafa, establecida en el artículo 284 Pn de 1974 derogado. Ahora, también se aplica la misma pena que para el delito de estafa, prisión de 1 a 4 años y de 90 a 300 días multa (Artículo 235 Pn).

14. Administración Fraudulenta: Se aplicaba la misma pena del delito de estafa (Artículo 283 inc. 8 y 284 Pn de 1974 derogado). Actualmente, pena de prisión de 1 a 4 años (Artículo 237 Pn).



15. Usurpación de dominio privado y dominio público o comunal: Prisión de 6 meses a 3 años y multa de 500 a 2,000 Córdobas (Artículo 290 Pn de 1974 derogado). Ahora, la usurpación del dominio privado es sancionada de 6 meses a 3 años de prisión (Artículo 240 Pn). Y la usurpación del dominio público o comunal es sancionada de 1 a 3 años (Artículo 241 Pn).

16. Usurpación de agua: Prisión de 6 meses a 3 años y multa de 500 a 2,000 córdobas (Artículo 290 Pn de 1974 derogado). Pena de prisión de 6 meses a 2 años o trabajo en beneficio de la comunidad de 45 a 200 días de 2 horas diarias (Artículo 242 Pn).

17. Daño: El autor del delito de daño, sufría la pena de multa de 100 a 500 Córdobas cuando el valor de la cosa dañada no excedía de 1,000 Córdobas, sin perjuicio de la indemnización por el daño causado. Si el valor de la cosa era mayor de 1,000, la pena era arresto de 10 días a 3 meses y multa equivalente a la tercera parte del valor de la cosa dañada sin perjuicio de la indemnización por el daño causado (Artículo 293 Pn de 1974 derogado). Ahora, prisión de 6 meses a 2 años o de 90 a 300 días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de 45 a 200 días de 2 horas diarias, atendida la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de 2 salarios mínimos mensuales del sector industrial (Artículo 243 Pn).

18. Daño agravado: Prisión de 9 meses a 3 años (Artículo 294 Pn de 1974 derogado). De 2 a 5 años de prisión sin perjuicio de la indemnización correspondiente si por razón del daño dejaba a la víctima en grave situación económica (Artículo 295 Pn de 1974 derogado). Prisión de 2 a 4 años y multa de 50 a 1,000 Córdobas a quien maliciosamente difundía una enfermedad en animales o plantas, que interesara a la conservación y desarrollo de la riqueza agrícola o pecuniaria del país. Si se trataba de plantaciones de café o de cualquiera otro fruto de exportación, la pena se aumentaba hasta la mitad. Si la difusión de la enfermedad se producía por culpa, la pena era de 100 a 2,000 Córdobas de multa (Artículo 309 Pn de 1974 derogado).

El nuevo Código Penal establece todos éstos casos en su artículo 244 y los sanciona con prisión de 2 a 3 años. Si el daño se produce sobre vivienda o casa de habitación, la pena será de 3 a 5 años de prisión.



19. Utilización comercial ilícita de marcas y otros signos distintivos: Prisión de 6 meses a 2 años y multa de 500 a 3,000 Córdobas (Artículo 308 Pn de 1974 derogado). Actualmente, de 300 a 500 días multa o prisión de 1 a 3 años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva (Artículo 255 Pn).

20. Quiebra fraudulenta: Prisión de 2 a 6 años e inhabilitación especial de 5 a 10 años (Artículo 297 Pn de 1974 derogado). Prisión de 2 a 6 años e inhabilitación especial para ejercer el cargo, profesión u oficio por el mismo período (Artículo 258 Pn).

21. Quiebra imprudente: Prisión de 1 a 3 años e inhabilitación especial de 3 a 6 años (Artículo 298 Pn de 1974 derogado). De 6 meses a 2 años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer el cargo, profesión, arte u oficio (Artículo 259 Pn).

22. Insolvencia Fraudulenta: Prisión de 1 a 3 años (Artículo 300 Pn de 1974 derogado). De 6 meses a 18 meses de prisión (Artículo 260 Pn).

23. Connivencia: El acreedor que celebraba convenios o transacción judicial, en virtud de connivencia con el deudor o un tercero, en la cual hubiere estipulado ventajas especiales para el caso de aceptación del convenio o transacción, sufría arresto de 6-18 meses. La misma pena se aplicaba a todo director o gerente de sociedades anónimas o cooperativas, o de cualquier otra persona colectiva en estado de quiebra o concurso de bienes, que concluía un convenio de este género (Artículo 301 Pn de 1974 derogado). Hoy en día, será penado con prisión de 6 meses a 2 años o de 90-150 días multa. Y el deudor o quien actuando en representación de una persona jurídica, declarada en quiebra o concursada civilmente, sin autorización judicial o de los órganos concursales, realice cualquier acto de disposición patrimonial destinado a pagar a uno o varios acreedores con posposición del resto, será castigado con la pena de prisión de 1-3 años (Artículo 261 Pn).

24. Usura: De 2 a 6 meses de arresto y multa del doble de las sumas cobradas indebidamente, si el interés estipulado era igual al duplo del interés legalmente autorizado o menor de dicho duplo; de 1 a 2 años de prisión y multa del triple de la suma cobrada si el interés era mayor del duplo y menor del cuádruplo del interés legalmente autorizado; de 2 a 5 años de prisión y



multa igual a 4 veces el total de las sumas cobradas indebidamente, si el interés era igual o mayor del cuádruplo del interés legalmente autorizado (Artículo 303 Pn de 1974 derogado). Penas que se aumentaban el doble cuando se trataba de personas que se dedicaban habitualmente a dar préstamos usuarios (Artículo 304 Pn de 1974 derogado). Multa de 1,000 a 5,000 Córdobas, el que hallándose dedicado al negocio de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios no llevaba libro o no asentaba en ellos, sin claros ni interreglonados, las cantidades préstamos, los plazos e intereses, los nombres y domicilios de los que reciban, la naturaleza, calidad y valor de los nombres y domicilios de los que la reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exigían los reglamentos (Artículo 305 Pn de 1974 derogado).

Prisión de 1 a 4 años y de 100 a 1,000 días multa. La pena será de 500 a 1,000 días multa y de 2 a 5 años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, comercio u oficio, si el autor fuere prestamista habitual (Artículo 263 Pn).

25. Manipulación de precios del mercado de valores: Prisión de 6 mese a 3 años y multa 100 a 2,000 Córdobas... Pena de 3 a 5 años de prisión, e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio (Artículo 266 Pn).

26. Abuso de información privilegiada: ...Si el delito se cometía por funcionarios públicos, agentes de cambio o de bolsa o por cobradores de comercio, se imponía además la pérdida del empleo o la suspensión del ejercicio de la profesión por un tiempo igual al doble de la condena (Prisión de 6 meses a 3 años) (Artículo 312 Pn de 1974 derogado). Actualmente, se impondrá pena de 1 a 5 años de prisión e inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer la profesión, oficio, industria o comercio (Artículo 267 Pn).

27. Agiotaje: Prisión de 6 meses a 3 años y multa de 1,000 a 5,000 Córdobas, (Artículo 306 Pn de 1974 derogado). Prisión de 1 a 3 años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer cargo, profesión, oficio, industria o comercio. Prisión de 3 a 8 años si se trata de servicios públicos, artículos básicos de primera necesidad o medicamentos (Artículo 268 Pn).



28. Apoderamiento de secretos de empresa: Pena de 6 meses a 2 años de arresto inmutable y multa de 50 a 20,000 córdobas (Artículo 243 Pn de 1974 derogado). Pena de prisión de 2 a 4 años o de 300 a 600 días multa (Artículo 275 Pn).

29. Difusión de secreto de empresa: Antes la pena era arresto de un 1 mes a 1 año y multa de 50 a 1,000 córdobas (Artículos 311 Pn de 1974 derogado). Ahora será sancionado con pena de 2-5 años de prisión o de 500-700 días multa (Artículo 276 Pn).

30. Fraude en concursos y otros actos públicos: Prisión de 3 meses a 1 año ó con multa de 200 a 700 córdobas (Artículo 259 Pn de 1974 derogado). De 2 a 4 años de prisión e inhabilitación especial para ejercer la actividad relacionada con la actividad delictiva por el mismo período. De 3 a 5 años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer la actividad relacionada con la actividad delictiva, a quien impida o intente impedir la participación de otro postor o participante o licitante mediante violencia, intimidación o engaño, o difunda noticias falsas o distorsionadas en algunos de los actos señalados para obtener provecho a favor suyo o de terceros (Artículo 281 Pn).

g) Delitos de falsedad:

1.Suspensión, ocultación y destrucción de documentos: El que sustraía, ocultaba, destruía objetos destinados a comprobar el delito, registro o documentos confiados a la custodia de un funcionario, o de otra persona, de interés o de servicio público, era reprimido con prisión de 1 a 4 años (Artículo 352 Pn de 1974 derogado). El funcionario o empleado que sustraía o destruía documentos o papeles que le estaban confiados, por razón de su cargo, era castigado con prisión de 2 a 3 años y multa de 50 a 500 córdobas, siempre que del hecho resultare grave daño a la causa pública o a tercero; y con arresto de 3 a 6 meses y multa de 25 a 100 córdobas, cuando no concurrían estas circunstancias (Artículo 396 Pn de 1974 derogado).

Será castigado con las penas previstas para el delito de falsificación material en los casos respectivos prisión de 1 a 4 años, si se trata de un documento o instrumento público, y con prisión de 6 meses a 2 años si se trata de un documento privado (Artículo 286 Pn).



2. Documentos equiparados: Era castigado con presidio de 3-5 años e inhabilitación especial por el mismo tiempo, el funcionario o empleado público que abusando de su oficio, cometía falsedad: ... Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular, cualquier documento oficial (Artículo 473 inc. 8 Pn de 1974 derogado). Será castigado con las penas privativas para la falsificación o alteración de los documentos e instrumentos públicos a quien falsifique en todo o en parte, suprima, oculte o destruya un testamento cerrado, un cheque, una letra de cambio, acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador (Artículo 287 Pn).

3. Falsedad en certificados médicos: Inhabilitación especial de 2 a 3 años y multa de 50 a 500 Córdobas (Artículo 482 Pn de 1974 derogado). Prisión de 2 a 4 años e inhabilitación especial por el mismo período. La pena será de 2 a 5 años de prisión e inhabilitación especial por igual período para ejercer la profesión si el falso certificado tuviere alguna de las siguientes finalidades: Que una persona sana sea recluida en un hospital psiquiátrico u otro establecimiento sanitario; que un acusado eluda una medida cautelar en causa penal; o, que un condenado evada las sanciones impuestas (Artículo 288 Pn).

4. Uso de falso de documento: El que hacía uso de documentos falsos a que se refería el artículo 480 Pn de 1974 derogado (Hacer falsamente un pasaporte o licencia de portar armas, era castigado con arresto de 1 a 2 años y multa de 20 a 200 Córdobas o mudaba en los mismos, cuando eran legítimos, el nombre de la persona a cuyo favor se había expedido, o el de la autoridad que la expidió, o alteraba de él alguna otra circunstancia especial) incurría en multa de 30 a 300 córdobas. La misma pena se aplicaba cuando se hacía uso de pasaporte o autorización, legítimos, expedidos a favor de otra persona.

Arresto de 1 a 2 años para el facultativo que libraba certificación falsa de enfermedad o lesión (Artículo 284 Pn de 1974 derogado). Y para el funcionario o empleado público que libraba certificación falsa de méritos o servicios, conducta, pobreza u otras circunstancias semejantes de recomendación. La misma pena era aplicable al que maliciosamente usuraba documentos falsos con éstos fines (Artículo 282 Pn de 1974 derogado).



Prisión de 6 meses a 3 años y de 50 a 200 días multa (Artículo 289 Pn).

5. Circunstancias agravantes: Presidio de 3 a 5 años e inhabilitación especial por el mismo tiempo, al funcionario o empleado que, abusando de su oficio cometía falsedad: Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica; suponiendo un acto la intervención de personas que no la habían tenido; atribuyendo a las que habían intervenido en él declaraciones o manifestaciones de las que hubiesen hecho; faltando a la verdad en la narración de los hechos sustanciales; alterando las fechas verdaderas; haciendo a un documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido, con perjuicio de alguna parte; dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que tenga el verdadero original; ocultando en perjuicio del Estado o de un particular, cualquier documento oficial (Artículo 473 Pn de 1974 derogado). El funcionario o empleado público que expedía un pasaporte o autorización para portar armas, bajo nombre supuesto, o lo daba en blanco, sufría las penas de arresto de 6 meses a 1 año e inhabilitación absoluta de 2 a 4 años (Artículo 479 Pn de 1974 derogado). El funcionario o empleado público que libraba certificación falsa de méritos o servicios, conducta, etc. incurría en una multa de 30 a 300 Córdobas (Artículo 483 Pn de 1974 derogado).

Las penas previstas en éste capítulo (Falsedad de documentos) se incrementará hasta un tercio cuando los delitos anteriores (Falsedad material; falsedad ideológica; supresión, ocultación y destrucción de documentos; documentos equiparados; Falsedad en certificados médicos; y uso de falso documento) sean realizados por autoridad, funcionario o empleado público en ejercicio de sus funciones o en ocasión de su cargo (Artículo 290 Pn).

6. Falsificación de moneda: El que sin autorización competente, fabricaba moneda de oro o plata, que tenía curso legal en la República, aunque fuera de la misma materia, peso y ley que legítima sufría la pena de presidio de 3-5 años y multa de 100-1,000 Córdobas. Cuando la ley y el peso eran inferiores a los legales, la pena era de presidio de 4-8 años y multa de 1,000-3,000 Córdobas (Artículo 441 Pn de 1974 derogado). Empleando otras sustancias diversas, era castigado con presidio de 5-10 años y multa de 100-1,000 Córdobas (Artículo 442 Pn de 1974 derogado). El que cercenaba moneda de



oro o plata, de curso legal, sufría la pena de prisión de 2-3 años y multa de 3,000-5,000 Córdobas (Artículo 443 Pn de 1974 derogado). El que sin autorización competente, fabricaba, alteraba, o cercenaba moneda de cobre u otro metal que, no siendo de los anteriormente expresados, tenía curso legal en la República o en otro país, sufría la pena de prisión de 1-2 años y multa de 50-500 Córdobas (Artículo 444 Pn de 1974 derogado). El que falsificaba moneda de oro o plata que no tenía curso legal en la República, era castigado con la pena de prisión de 4-6 años y multa de 100-1,000 Córdobas (Artículo 445 Pn de 1974 derogado). El que cercenaba moneda de oro o plata que no tenía curso legal en la República, sufría la pena de prisión de 2-4 años y multa de 50-500 Córdobas (Artículo 446 Pn de 1974 derogado). El que de concierto con los falsificadores o cercenadores, tomaba parte en la emisión o introducción a la República de la moneda falsificada o cercenada era castigado con las mismas penas por la falsificación o cercenamiento corresponderían a aquellos en sus respectivos casos (Artículo 447 Pn de 1974 derogado). El que sin ser culpable de la participación a que se refiere el artículo precedente, se hubiere procurado, a sabiendas, moneda falsa o cercenada y la ponía en circulación, sufría la pena de prisión de 2-4 años y multa de 100-1,000 Córdobas (Artículo 448 Pn de 1974 derogado). El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa o cercenada, la circulaba después de constarle su falsedad o cercenamiento, sufría la pena de prisión de 1-2 años y multa de 20-200 Córdobas, si el valor de la moneda circulada excedía de 20 córdobas (Artículo 450 Pn de 1974 derogado). El que falsificaba títulos o valores negociables emitidos por el Estado, cuya emisión estaba autorizada por una ley de la República, era castigado con la pena de presidio de 3-5 años y multa de 200-2,000 Córdobas (Artículo 452 Pn de 1974 derogado). Si la emisión estaba autorizada por una ley extranjera sufría la pena de prisión de 1-3 años y multa de 100-1,000 Córdobas (Artículo 453 Pn de 1974 derogado). El que falsificaba acciones o promesas de acciones de sociedades anónimas, obligaciones y otros títulos legalmente emitidos por las municipalidades o establecimientos públicos, de cualquier denominación, o cupones de intereses o dividendos correspondientes a estos diversos títulos era castigado con prisión de 2-4 años y multa de 150-1,000 Córdobas, si la emisión había tenido efecto en Nicaragua, y con prisión de 1-2 años y 100-1,000 Córdobas, cuando había tenido efecto en el extranjero (Artículo 454 Pn de 1974 derogado). La misma pena que correspondía al falsificador, se imponía al que de concierto con él, tomaba parte en la emisión o introducción a la República de los bonos, acciones, obligaciones, billetes o



cupones falsificados (Artículo 455 Pn de 1974 derogado). El que, sin ser culpable de la participación a que se refiere el artículo anterior, se había procurado a sabiendas y emitido esos bonos, acciones, obligaciones, billetes o cupones falsificados, sufría la pena de prisión de 1-2 años y multa 80-800 Córdobas (Artículo 456 Pn de 1974 derogado). El que habiendo adquirido de buena fe los títulos falsos de que trate este capítulo, los circulaba después constándole su falsedad, sufría la pena de prisión de 1-2 años y multa de 50-500 Córdobas, si excedía de 20 córdobas el valor del título circulado (Artículo 458 Pn de 1974 derogado).

Hoy en día, Será penado con prisión de 3-6 años y de 600-1,000 días multa, quien fabrique, ingrese, posea, expendo o distribuya moneda falsa nacional o extranjera. Igual pena se aplicará a quienes falsifiquen o alteren títulos o valores negociables emitidos por el Estado y al adquirente de buena fe de estos títulos que, con posterioridad a su adquisición conozca su falsedad y los ponga en circulación, transfiriéndolos a cualquier título (Artículo 291 Pn).

7. Falsificación de sellos de correo o timbres fiscales y Falsificación de señas y marcas: El que falsificaba bonos emitidos por el Estado, cupones de intereses correspondientes a estos, bonos o billetes del banco al portador. Cuya emisión estuvo autorizada por una ley de la república, era castigado con la pena de presidio de 3-5 años y multa de 200-2,000 Córdobas (Artículo 452 Pn de 1974 derogado). El que falsificaba el sello del Estado o hacía uso de ese sello falso, sufría la pena de presidio de 3-5 años y multa de 100-1,000 Córdobas (Artículo 460 Pn de 1974 derogado). El que falsificaba punzones, cuños o cuadrados destinados a la fabricación de moneda; punzones, matrices, clisés, planchas o cualesquiera otros objetos que servían para la fabricación de bonos, acciones, obligaciones, cupones de intereses o de dividendos o billetes de banco, cuya emisión había sido autorizada por la ley; timbres, planchas y cualesquiera otros objetos destinados a la fabricación de papel sellado o estampillas; o el que hacía uso de estos sellos, o planchas falsas, era castigado con presidio de 3-5 años y multa de 200-2,000 Córdobas (Artículo 461 Pn de 1974 derogado). El que de concierto con los falsificadores tomaba parte en la emisión de papel sellado o estampilla falsificadas, sufría la misma pena (Artículo 462 Pn de 1974 derogado). El que sin ser culpable de la participación a que se refiere el artículo anterior, se había procurado a sabiendas papel sellado o estampillas falsas y los emitía o introducía en la República, era castigado con prisión de 1-2 años y multa de 50-500 Córdobas.



La pena de este artículo (Prisión de 1 a 2 años y multa de cincuenta a 500 córdobas) se aumentaba en un tercio si, habiéndose procurado a sabiendas papel sellado o estampillas falsas, se había hecho uso de ellos (Artículo 463 Pn de 1974 derogado). El que falsificaba boletas para el transporte de personas o cosas, para reuniones o espectáculos públicos, con el propósito de usarlas o de circularlas fraudulentamente, y el que a sabiendas de que eran falsificadas las usaba o circulaba; el que falsificaba el sello, o timbre o marca de una autoridad o cualquiera, establecimiento privado banco de industria o comercio o de un particular, y hacia uso de sellos, timbre o marca falsas, sufría la pena de prisión de 1-2 años y multa de 50-500 Córdobas (Artículo 465 Pn de 1974 derogado). El que habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones, matrices o marcas que tenían algunos de los destinos expresados en los artículos 452 y 453, hacia de ellos una aplicación o uso perjudicial a los derechos e intereses del Estado, de una autoridad cualquiera o de un particular, era castigado con la pena que establecía el artículo anterior (Artículo 466 Pn de 1974 derogado). El que falsificaba título o valor y que pertenecían a países extranjeros, o el que hacía uso de dichos, sufría la pena de prisión de 1-2 años (Artículo 467 Pn de 1974 derogado). La pena era de presidio de 3-5 años y multa de 1000-1,000 Córdobas, cuando habiéndose procurado indebidamente los verdaderos sellos, timbres, punzones, matrices o marcas, se había hecho de ellos en Nicaragua una aplicación y uso perjudiciales a los derechos e intereses de aquellos países, de una autoridad cualquiera o de un particular (Artículo 468 Pn de 1974 derogado). El que hacía desaparecer de las estampillas de correos u otras adhesivas, o de boletas para el transporte de personas o cosas, la marca que indica que habían servido, con el fin de utilizarlas; y el que a sabiendas expendía o usaba estampillas o boletas de las cuales se habían hecho desaparecer dicha marca, era castigado con prisión de 1-25 años, si su valor excedía de 20 Córdobas (Artículo 469 Pn de 1974 derogado).

Quien falsifique sellos de correos o timbres fiscales, o papel sellado, estampillas del correo nacional, o cualquier clase de efectos timbrados cuyas emisiones estén reservados por ley, o con conocimiento de su falsedad los exporte, introduzca al territorio nacional, los distribuya o use, será penado con prisión de 1-3 años. La misma pena se aplicará cuando la acción recaiga sobre billetes de lotería autorizada (Artículo 292 Pn).



Será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años quien:

- a) Falsifique marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o semoviente o certificar su calidad, cantidad o contenido, fecha, vencimiento, registro sanitario y el que los aplicare a objetos distintos de aquéllos a que debían ser aplicados;
- b) Falsifique bonos, boletos, billetes, vales, recibos, cupones de entidades públicas o privadas de servicio; o,
- c) Falsifique, altere o suprima la numeración individualizadora de un objeto, registrada de acuerdo con la ley por razones de seguridad o fiscales (Artículo 293 Pn).

8. Usurpación de funciones públicas: Arresto de 3 meses a 1 año y multa de 25-200 Córdobas (Artículo 368 Pn de 1974 derogado). Actualmente, será sancionado con prisión de 1-3 años e inhabilitación especial por el mismo período para el ejercicio de cargo público, a quien:

- a) Asuma o ejerza funciones públicas, sin nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo;
- b) Después de hacer cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones y efectuada la entrega oficial o negándose a la misma, continúe ejerciéndolas;
- c) Usurpe funciones correspondientes a otro cargo u órgano (Artículo 296 Pn).

9. Uso indebido de emblemas, uniformes o pertrechos del ejército de Nicaragua y de la policía nacional: Era penado con multa de 100 a 1,000 córdobas (Artículo 488 Pn de 1974 derogado). Actualmente, Será sancionado con pena de prisión de 6 meses a 3 años o de 50 a 200 días multa (Artículo 297 Pn).

10. Ejercicio ilegal de profesión y usurpación de título: El que ejercía actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, o reconocido por disposición legal o convenio internacional, incurría en la pena de 6 meses a 3 años de prisión. Si el culpable se atribuía públicamente la calidad de profesional se le imponía la pena de multa de 1,000 a 5,000 córdobas (Artículo 489 Pn de 1974 derogado). Actualmente, quien ejerza



actos propios de una profesión cuyo ejercicio requiera obligatoriamente la posesión del título académico expedido o reconocido en Nicaragua y habilitación de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de 150-300 días multa. Quien teniendo título profesional y estando suspendido en el ejercicio de su profesión, la ejerciera, se le impondrá la pena de 90-150 días multa e inhabilitación especial para ejercer la profesión de 1-3 años (Artículo 298 Pn).

h) Delitos contra la seguridad común:

1. Incendio: La Pena era de prisión de 1-3 años para quien incendiara cosa mueble ajena con peligro de la seguridad de las personas (Artículo 317 Pn de 1974 derogado). Si la cosa era propia, era castigado con prisión de 9 meses- 3 años (Artículo 320 Pn de 1974 derogado). Ambos casos son castigados en el actual Código Penal con prisión de 1-4 años (Artículo 319 Pn).

Si el incendio se producía sobre bienes inmuebles la pena era de 3-8 años de prisión si nadie perecía o resultaba lesionado; 4-10 años si se producían a 1 o más personas lesiones (Resultando de la misma incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista o el habla o de las funciones sexuales; lesiones que ponían en peligro la vida; si era inferida en riña, que no sea motivada por la defensa que de sí mismo haga la víctima; disparar arma de fuego); de 6-12 años si se produjeron a 2 o más personas lesiones (Inferidas por 2 o más personas; lesiones culposas); de 12-21 años, si el hecho era causa inmediata de la muerte de alguna o varias personas, (Artículo 318 Pn de 1974 derogado). Penas que se duplicaban sin exceder de 30 años, en sus extremos mayor y menor, si el edificio o construcción era morada de una persona o familia; si se encontrare alguna persona cuya presencia conocía o pudo prever el delincuente; si se cometía dentro de poblado, con riesgo para las personas o con peligro de propagación, o en lugar despoblado, si se producían en archivos, registros, bibliotecas, museos, templos, etc. (Artículo 319 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 2-5 años si fuera en bien mueble (Artículo 319 Pn).

Si los bienes inmuebles eran una cosa de habitación, centro educativo, edificio público, lugares destinados al culto religioso o espectáculo la pena era de 27-30 años de prisión (Artículo 321 Pn de 1974 derogado). Hoy la pena es de 4-8 años de prisión (Artículo 319 Pn).



2. Estragos: Para estos casos se duplicaban en sus extremos mayor y menor, sin que excedieran de 30 años las penas establecidas en el artículo 318 Pn de 1974 derogado (Artículo 322 Pn de 1974 derogado). Actualmente la prisión es de 5-8 años (Artículo 320 Pn).

3. Inutilización de obras de defensa civil: La pena era de prisión de 9 meses-5 años (Artículo 323 Pn de 1974 derogado). Hoy la pena es de prisión de 1-4 años, pena que se incrementará en un tercio en sus extremos mínimo y máximo cuando el delito sea cometido por autoridad, funcionario o empleado público (Lo que no era contemplado por el código penal derogado) (Artículo 321 Pn).

4. Inobservancia de las reglas de seguridad: Si era por imprudencia era reprimido con prisión de 6 meses-2 años y multa de 300-1,500 Córdobas e inhabilitación de 1-4 años para el ejercicio del arte, comercio, industria, profesión, oficio, o cargo en que se ocasionó el hecho. Si del hecho resultaba lesiones (Que no ponían en peligro la vida, tardaran o no en sanar más de 15 días; que dejaba al ofendido(a) cicatriz permanente o no en el rostro; que deje cicatriz permanente en el cuerpo, que perturbe para siempre la vista, disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, una pierna, etc.; de la cual resultaba enfermedad incurable, inutilización completa o pérdida de un ojo, brazo o mano, etc.; que ponía en peligro la vida) o la muerte de alguna persona la pena era de 1 año y medio - 4 años de prisión y multa de 1,000-5,000 Córdobas. En caso de reincidencia específica, no se aplicaba la pena de multa (Artículo 324 Pn de 1974 derogado). Actualmente, la pena es de 6 meses- 2 años de prisión e inhabilitación especial de 1-3 años para ejercer la profesión, industria, comercio o Derecho relacionado con la actividad delictiva (Artículo 322 Pn). Si era por imprudencia, prisión de 6 meses 1 año o de 90-150 días multa (Artículo 323 Pn)

5. Peligro a los medios de transporte: Era pena de prisión de 9 meses a 5 años para quien en todo en parte deterioraba o inutilizaba o destruía las vías u obras destinadas a la comunicación pública, por agua o por aire, o ponía en peligro la seguridad de los transportes (Artículo 325 Pn de 1974 derogado). El que ocasionaba accidente en los medios de transporte era sancionado con prisión de 3 a 6 años. Si a consecuencia le sobrevenían lesiones (Lesión que ponía en peligro la vida del ofendido y tardaba o no en sanar más de 15 días;



que dejaba cicatriz permanente o no en el rostro, o que dejaba cicatriz permanente en el cuerpo; que perturbaba permanentemente la vista, o disminuía la facultad de oír, etc., que ponía en peligro la vida o eran consecuencia de violencia entre miembros de la familia) la pena era de 4 a 10 años de prisión, y de 6 a 12 años si habían lesiones (De la cual resultaba enfermedad incurable, inutilización incompleta o la pérdida de un ojo, de un brazo, mano, pierna, etc., de la cual resultaba incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista o del habla, o de las funciones sexuales). De 12 a 21 años si sobreviene la muerte de 1 o más personas (Artículo 326 Pn de 1974 derogado). Hoy, si el acto ejecutado pone en peligro la seguridad de los medios de transporte se impondrá la pena de prisión de 2 a 4 años. Si el acto ejecutado provocará naufragio, varamiento o desastre aéreo o terrestre, la pena será de 4 a 6 años de prisión (Artículo 324 Pn).

6. Entorpecimiento de servicios públicos: La pena era prisión de 9 meses a 5 años para quien en todo en parte deterioraba o inutilizaba o destruía las vías u obras destinadas a la comunicación pública, por agua o por aire, o pusiere en peligro la seguridad de los transportes (Artículo 325 Pn de 1974 derogado). El que ejecutaba cualquier acto dirigido a interrumpir el funcionamiento de las comunicaciones telegráficas, telefónicas, inalámbricas o semafóricas, destinadas al servicio de un ferrocarril, de una nave o de un aparato de aviación, era castigado con la pena de prisión de 6 meses a 5 años. Se aplicaban las penas del Artículo 326 Pn de 1974 derogado si sobrevenía un accidente por éste hecho, prisión de 9 meses a 5 años para quien en todo en parte deterioraba o inutilizaba o destruía las vías u obras destinadas a la comunicación pública, por agua o por aire, o ponía en peligro la seguridad de los transportes (Artículo 327 Pn de 1974 derogado). La pena actualmente es de 6 meses a 2 años (Artículo 327 Pn).

7. Piratería: La pena era de 10 años de presidio (Artículo 524 Pn de 1974 derogado). Actualmente prisión de 5 a 8 años (Artículo 328 Pn).

i) Delitos contra la salud pública:

1.Elaboración y comercialización de sustancias nocivas o de uso restringido: Las penas del artículo 331 Pn de 1974 derogado (Era reprimido con prisión de 3-10 años, el que envenenaba o adulteraba, de modo peligroso para la salud,



aguas potables, bebidas, comestibles o sustancias medicinales destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas. Si el hecho era seguido de lesiones o de muerte de uno o más individuos, se aplicaban, según el daño resultante, las penas establecidas en el artículo 318 Pn de 1974 derogado) se aplicaban al que, disimulando el carácter nocivo del artículo, vendía o ponía en venta medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud (Artículo 332 Pn de 1974 derogado).

Actualmente, El que, sin hallarse autorizado por el organismo competente, elabore, despache, suministre o comercialice sustancias nocivas para la salud o de uso restringido, será penado con prisión de 6 meses a 3 años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer, según el caso, profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta delictiva (Artículo 330 Pn).

2. Adulteración de medicamentos: La pena era de multa de 300 a 1, 500 Córdobas, al que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministraba en especie, calidad, cantidad o proporciones que no eran las de la prescripción médica o diversa de la declarada o convenida. Si del hecho resultaba enfermedad de alguna persona, la pena era de 2 a 6 años de prisión y de 4 a 12 años de prisión, si resultaba muerte de alguna persona, y, además, en ambos casos, inhabilitación del comercio o profesión en que se ocasionaba el hecho (Artículo 335 Pn de 1974 derogado). Actualmente prisión de 1 a 4 años e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta, según el caso (Artículo 334 Pn).

3. Simulación de fármacos: El que indicaba en envoltura o recipiente de productos medicinales la existencia de sustancias que no eran encontradas en su contenido o que se encontraban en capacidad menor a la indicada, era sancionado con prisión de 1 año y multa de 300 Córdobas (Artículo 337 Pn de 1974 derogado). Hoy la pena es de 2 a 4 años e inhabilitación especial por el mismo para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta, según el caso. Se impondrá la pena de 3 a 5 años de prisión e inhabilitación especial por el mismo período para ejercer profesión, oficio, industria o comercio relacionado con la conducta, cuando estos delitos sean cometidos por farmacéuticos o directores técnicos de laboratorios



legalmente autorizados en cuyo nombre o representación actúen (Artículo 335 Pn).

4. Envenenamiento de aguas o alimentos: La pena era de prisión de 3-10 años (Artículo 331 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es prisión de 5-8 años (Artículo 340 Pn).

5. Contaminación por transfusión sanguínea: Era reprimido con prisión de 5-15 años (Artículo 333 Pn de 1974 derogado). Será sancionado con prisión de 1-5 años e inhabilitación por el mismo período para ejercer profesión u oficio relacionado con la conducta. Cuando se produzca una enfermedad incurable las penas se incrementarán en un tercio, en sus límites mínimos y máximos. Quien, a sabiendas, aplique a una persona receptora un tipo de sangre que no sea compatible con su tipo sanguíneo, será sancionado con prisión de 1-5 años e inhabilitación por el mismo período para ejercer profesión u oficio relacionado con la conducta (Artículo 342 Pn).

6. Responsabilidad por imprudencia: La multa era de 300-1,500 Córdobas, si no resultaba muerte o enfermedad de alguna persona y prisión de 1 año y medio a 4 años y multa de 1,000-5,000 Córdobas, si resultaba enfermedad, o muerte, y en todo caso, además, inhabilitación de 1-4 años para el ejercicio del arte, comercio, industria, profesión, oficio o cargo en que se ocasionaba el hecho. En caso de reincidencia específica, no se aplicaba la pena de multa (Artículo 334 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena que merezca el delito de que se trate y su límite mínimo un tercio de éste (Artículo 343 Pn).

j) Delitos contra la tranquilidad pública:

1. Asociación para delinquir: A quien formaba parte de esta clase de asociación incurría en prisión de 1-3 años sin perjuicio de la sanción que le correspondía por los delitos que cometiera. Pena que se aumentaba hasta en una tercera parte para los que actuaban como jefes o directores de la asociación (Artículo 493 Pn de 1974 derogado). El que de manera pública y directa incitaba a otro u otros a cometer un delito determinado, incurriría en arresto de 6 meses- 1 año. Si la incitación era para cometer delitos contra la seguridad interior y exterior del Estado y contra el orden público, la pena era de prisión de 1-3 años (Artículo 494 Pn de 1974 derogado). A quien forme



parte será sancionado con prisión de 6 meses-1 año. Los jefes y promotores de una asociación ilícita, serán sancionados con penas de 1-2 años de prisión (Artículo 392 Pn).

2. Terrorismo: Se le imponía pena de arresto inmutable de 6 meses a 2 años (Artículo 499 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 15-20 años de prisión (Artículo 394 Pn).

k) Delitos contra la seguridad del Estado:

1. Traición: Sufrían pena de 25 años de presidio quienes entregaban a su patria una potencia extranjera y los que tomaban armas bajo banderas enemigas, para atacar la independencia de la República o la integridad de su territorio y de 10-20 años de presidio a quienes entregaban a otro Estado cualquier parte, desmembrándola del territorio nacional; entregaban a los enemigos de su patria alguna fuerza armada, naval o terrestre; incitaban a una potencia extranjera a hacer guerra a Nicaragua, o se concertaban con ella para tal objeto. Facilitaban a los enemigos de la República la entrada a territorio nacional (Artículos 528 y 529 Pn de 1974 derogado). De 5-12 años de presidio a quienes favorecían o inducían a favorecer la toma de ciudades, puertos, plazas... que sean de reconocida utilidad para el progreso de la guerra, o que debilitaban la defensa nacional; suministraban auxilios de hombres, dinero, víveres armas, municiones (Artículo 530 y 531 Pn de 1974 derogado). Actualmente pena de 10-15 años e inhabilitación absoluta, para el desempeño de función, empleo o cargo público por el mismo periodo. Si el autor fuese autoridad, funcionario o empleado público las penas anteriores se aumentarían en un tercio (Artículo 409 Pn).

2. Traición cometida por extranjeros: Si eran domiciliados, sufrían las mismas penas que los nicaragüenses; y si eran transeúntes, se les aplicaba la propia pena disminuida en 2 años (Artículo 533 Pn de 1974 derogado). Las disposiciones precedentes son aplicables a los extranjeros residentes en territorio nicaragüense salvo lo establecido por los tratados ratificados por Nicaragua o por el Derecho internacional acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto (Artículo 411 Pn).

3. Provocación, proposición y conspiración (Para cometer actos de traición): Era penado con presidio de 2-4 años el que tomaba parte en alguna



conspiración para cometer el delito de traición, salvo que desistiera voluntariamente antes del comienzo de la ejecución o que espontáneamente impidiera la realización del plan (Artículo 535 Pn de 1974 derogado).

La provocación, proposición y conspiración para cometer cualquiera de los actos previstos en este Capítulo (Actos de traición), será sancionada con una pena cuyo límite máximo será el extremo inferior de la pena respectiva y cuyo límite mínimo será la mitad de ésta (Artículo 412 Pn).

4. Actos hostiles: Cometía delito contra la paz de la República: El que por actos hostiles no autorizados por el gobierno, daba motivo al peligro de una declaración de guerra contra la nación, exponía a sus habitantes a vejaciones o represalias en sus personas y bienes, o alteraba sus relaciones amistosas con algún Estado quienes sufrían prisión de 1 a 5 años y si de los actos hostiles resultaba la guerra, la pena era de 4 a 15 años de prisión (Artículo 546 del Pn de 1974 derogado). La pena es de 2 a 6 años (Artículo 413 Pn).

Los que simplemente tomaban parte en la rebelión y sedición, como empleados de ella con mando o jurisdicción militar, política o judicial, quedaban sujetos a las dos terceras partes de las sanciones impuestas a los autores. Los demás individuos comprendidos en la rebelión o sedición, incurrían en las mismas sanciones, disminuidas en dos terceras partes (Artículo 505 Pn de 1974 derogado). Hoy la pena es de 5 a 7 años de prisión. Los inductores, promotores, jefes de rebelión, serán sancionados con una pena de 8 a 10 años de prisión. Los subalternos con mandos, serán sancionados con una pena de 6 a 8 años de prisión (Artículo 413 Pn).

5. Violación de inmunidad: Era penado con prisión de 1-2 años, siempre que el hecho por sus resultados no constituyera un delito penado más severamente (Artículo 546 inc. 3 Pn de 1974 derogado). Actualmente, será sancionado con pena de 6 meses a 3 años de prisión (Artículo 414 Pn).

6. Violación de secretos de Estado: El que revelaba los secretos políticos, diplomáticos o militares referentes a la seguridad del Estado, ya sea comunicando documentos, fotografías, dibujos, planos y en general cualesquiera otros datos relativos al personal, material, fortificaciones u operaciones militares, así como información o materia clasificada esencial a los intereses del país, violando información a que se refería el artículo 540,



en sus incisos 1 y 2 (información oficial: 1. Secreta y 2. Muy secreta), sufrían la pena de 5 a 12 años de presidio. En tiempo de paz, de 3 a 10 años de presidio. Lo mismo en el inciso 3 (3. confidencial), en tiempo de guerra de 4 a 5 años de presidio y en tiempo de paz a 3 años de presidio (Artículo 542 Pn de 1974 derogado).

En tiempo de guerra los reos comprendidos en el Arto. 538 inciso b) (El que estaba en posesión o conocimiento de secretos por razón de su cargo o función, los revelaba, los ponía en peligro al manejarlos o almacenarlos negligentemente, o permitía el acceso a la publicación de ellos a personas no autorizadas) violando información a que se refiere el Arto. 540, en sus incisos 1 y 2, sufrían la pena de 3 a 5 años de presidio y siempre que la actividad de revelar secretos no estaba comprendida en el artículo 537 (Delito de espionaje). En tiempo de paz de uno a dos años de prisión siempre y cuando la acción de revelar secretos no estaba comprendida en el artículo 537. Los mismos reos en tiempo de guerra en el inciso 3) del Arto. 540 sufrían la pena de 3 años de presidio y en tiempo de paz, un año de prisión (Artículo 543 Pn de 1974 derogado).

Los reos que permitían la publicación a personas no autorizadas, el que maliciosamente obtenía la revelación de secretos, o los comprendidos en el artículo 539 (...Respecto a los aliados de Nicaragua que obraban en común con ella, cometían los delitos de espionaje o revelación de secretos, según el caso), sufrían la pena que, según su categoría, contemplan los artículos 541, 542 y 543, "Artículo 544 Pn de 1974". Los reos comprendidos en el Título VII, Capítulos VIII y IX, cuando el daño causado estaba incluido en el Arto. 537, 538 y 539 y relacionado con el artículo 540, sufrían la pena que, según su categoría contemplaban los artículos 541, 542 y 543 (Artículo 545 Pn de 1974 derogado).

Quien indebidamente obtenga, emplee o revele secretos de estado relativos a la seguridad nacional, a la defensa nacional, a las relaciones exteriores del Estado, determinados como información reservada de conformidad a la ley de la materia, y que ponga en peligro la seguridad nacional o las relaciones pacíficas con otros países, será sancionado con pena de 3-8 años de prisión (Artículo 415 Pn).



7. Revelación imprudente de secretos de Estado: Los que manejaban o almacenaban negligentemente o permitían el acceso a la información clasificada en tiempo de paz o de guerra, sufrían la pena de 3 años de prisión y 300 Córdobas de multa (Artículo 543 parte infine Pn de 1974 derogado). Actualmente la prisión es de 6 meses a 2 años (Artículo 416 Pn).

8. Violación de contratos de interés militar: La pena era de prisión de 2 a 5 años. Si el incumplimiento fuere culposos, la pena era de prisión de 1 a 2 años (Artículo 546 inc. d Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de prisión de 4 a 8 años. Si el cumplimiento fue imprudente, la pena será de prisión de 2 a 4 años (Artículo 419 Pn).

I) Delitos contra la Constitución Política de la República de Nicaragua:

1. Rebelión: Los autores del delito de rebelión sufrían la pena de confinamiento de 3-5 años (Artículo 502 Pn de 1974 derogado).

Era castigado con pena de 6 meses a 2 años de arresto inconvertiblemente el que incitara a la inobservancia de la Constitución del Estado, o atacaba el régimen republicano y democrático establecido en ella, o que favorecía directamente tales actividades (Artículo 522 Pn de 1974 derogado).

Será sancionado con pena de 5-7 años de prisión. Los inductores, promotores, jefes de la rebelión, serán sancionados con una pena de 8-10 años de prisión. Los subalternos con mandos, serán sancionados con una pena de 6-8 años de prisión (Artículos 420 Pn).

2. Motín: La pena era de 4 a 6 años de arresto (Artículo 510 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 6 meses a 2 años de prisión e inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público por el mismo período. Los inductores, promotores y jefes de motín, serán sancionados con una pena de 3 a 5 años de prisión e inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público por el mismo período. Los subalternos con mando serán castigados con una pena de 1 a 3 años de prisión e inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público por el mismo período (Artículo 421 Pn).



3. Desistimiento: Sólo eran sancionados los promotores o directores a quienes se les aplicaba la sanción establecida para el delito, pudiéndose reducir la pena hasta la mitad del mínimo correspondiente (Artículo 508 Pn de 1974 derogado). Actualmente sólo serán punibles, los inductores, promotores y jefes del delito de rebelión, a quienes se les sancionará con la tercera parte de la pena señalada para el delito (Artículo 423 Pn).

4. Provocación, conspiración y proposición: La conspiración para cometer el delito de rebelión era castigada con prisión de 1-3 años; la proposición para cometer el mismo delito, de 6 meses a 1 año; y si era hecha a un militar en servicio, de 1 a 3 años. La conspiración para cometer el delito de rebelión era castigada con arresto de 2 a 6 meses; la proposición para cometer el mismo delito, con arresto de 2 a 4 meses; y si era hecha a un militar en servicio de 4 meses a 1 año (Artículo 509 Pn de 1974 derogado). La conspiración para cometer el delito de motín o asonada era castigada con arresto de 1 a 4 meses. La proposición para cometer cualquiera de estos delitos era castigada con 1 a 2 meses de confinamiento (Artículo 512 Pn de 1974 derogado). Todos los casos anteriormente señalados, serán sancionados con una pena cuyo límite máximo, será el límite inferior de la pena respectiva del delito de que se trate, y cuyo límite mínimo será la mitad de éste (Artículo 424 Pn).

5. Infracción del deber de resistencia: Era penado con sanción de confinamiento de 1 a 5 años (Artículo 508 párrafo infine Pn de 1974 derogado). Actualmente serán considerados como cómplices del delito de que se trate (Artículo 426 Pn).

m) Delitos contra la Administración Pública:

1. Abuso de autoridad o funciones: El funcionario o empleado público que dictaba reglamentos o disposiciones generales, extralimitándose maliciosamente de sus atribuciones, era castigado con inhabilitación absoluta de 6 meses a 1 año y multa de 25 a 200 Córdobas (Artículo 366 Pn de 1974 derogado). Era castigado con pena de 6 meses a 2 años de arresto inmutable el que incitaba a la inobservancia de la Constitución del Estado, o atacaba el régimen republicano y democrático establecido en ella, o que favorezca directamente tales actividades (Artículo 522 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 6 meses a 2 años de prisión e inhabilitación para ejercer el cargo o empleo público de 6 meses a 4 años (Artículo 432 Pn).



2. Abandono de funciones públicas: Era condenado a inhabilitación absoluta de 1 a 2 años y multa de 25 a 200 Córdobas, y a la devolución de los sueldos o emolumentos que había percibido durante el abandono, o a perder los que había podido percibir por ese mismo tiempo (Artículo 381 Pn de 1974 derogado). Actualmente pena de 100 a 500 días multa o de 10 jornadas de trabajo a favor de la comunidad de 2 horas diarias (Artículo 435 Pn).

3. Nombramiento ilegal: El que hubiere entrado a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma la promesa o fianza, o llenado las demás formalidades exigidas por la ley, quedaba suspenso del empleo o cargo hasta que cumpliera con aquellos requisitos, incurriendo, además, en una multa de 25-200 córdobas (Artículos 431 Pn de 1974 derogado). La autoridad, funcionario o empleado público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad nombre o dé posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurren los requisitos legalmente establecidos para ello, será penado de 100-300 días multa e inhabilitación especial de 1-4 años, para ejercer empleo o cargo público. Las mismas penas se impondrán a quien a sabiendas de su ilegalidad acepte el nombramiento o toma de posesión (Artículo 436 Pn).

4. Denegación de auxilio: La autoridad, funcionario o empleado público que requerido en el ejercicio de su competencia, no prestaba el auxilio legalmente requerido por autoridad competente, en el pasado eran castigados, según el artículo 384 Pn de 1974 derogado, con multa de 500 a 1,000 Córdobas. Actualmente son castigados con pena de inhabilitación especial de 1 a 4 años para el empleo o el cargo público. Si el auxilio era requerido por un particular. Ahora, serán castigados de acuerdo a la gravedad del delito con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo público de 6 meses a 2 años (Artículo 437 Pn).

5. Desobediencia a la autoridad, funcionario o empleado público: Los reos comprendidos en los incisos 1 (El funcionario o empleado público que, tocándole como tal el cumplimiento y ejecución de una ley, reglamento u orden superior legalmente comunicada, no las cumplió o ejecutó, o no las haga cumplir y ejecutar), 2 (El funcionario o empleado público que difiera ejecutar una orden superior, aunque sea con pretexto de observarla) y 3 (El funcionario o empleado público que, en acto o por razón de servicio,



desobedeció a su superior, o le faltó al respeto debido, de hecho, por escrito o por palabra) (Artículo 378 Pn de 1974 derogado).

Sufrieron la pena de inhabilitación absoluta de 6 meses-1 año y multa de 25-100 Córdobas, los comprendidos en el inciso 4 (Los funcionarios o empleados públicos que coligándose en número de dos o más, concertaron alguna medida para impedir, suspender o embarazar la ejecución de alguna ley, decreto o reglamento, algún acto de justicia, servicio legítimo u orden superior), sufrieron inhabilitación absoluta de 1-3 años y multa de 50-200 Córdobas, pero si a virtud del concierto a que se refiere dicho inciso, se resistieron, frustración trataron o impidieron la ejecución de alguna ley, decreto, reglamento, acto de justicia servicio legítimo u orden superior, sufrieron los reos, además de la pena señalada, arresto de 1-2 años.

Los comprendidos en el inciso 5 (El funcionario o empleado público que resistió o impidió la ejecución de una ley, reglamento u orden superior que legalmente se le comunique), sufrió inhabilitación absoluta de 1-2 años y multa de 50-200 Córdobas (Artículo 452 Pn de 1974 derogado).

Las autoridades, funcionarios o empleados públicos que se nieguen abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad competente, dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, serán sancionados con pena de 90-150 días multa e inhabilitación especial para ejercer el empleo o el cargo público por un período de 6 meses a 2 años. No incurrirán en responsabilidad penal las autoridades, funcionarios o empleados públicos por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción clara y manifiesta de un precepto constitucional o legal (Artículo 438 Pn).

6. Acceso indebido a documentos o información pública reservada: El funcionario o empleado público que, tenía a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantaba los sellos o consintiera su quebrantamiento, era castigado con prisión de 1 a 2 años y multa de 50 a 200 Córdobas. La persona encargada de guardarlos, que por su negligencia de lugar al delito de que habla la infracción anterior, era penada con arresto de 3 a 6 meses y multa de 25 a 100 Córdobas (Artículo 397 Pn de 1974 derogado). El empleado o notario público que abría o consintiera que se



abrieran, sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, era castigada con prisión de 1 a 2 años y multa de 50 a 200 Córdobas (Artículo 398 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 1 a 3 años de prisión e inhabilitación de 2 a 4 años para ejercer empleo o cargo público (Artículo 440 Pn).

7. Revelación, divulgación y aprovechamiento de información: El empleado que, en asuntos de servicio público, revelara secretos de que tenga conocimiento por razón de su cargo, era castigado con inhabilitación especial de 1-3 años y multa de 50-200 córdobas. Si de la revelación de secretos resultaba grave daño a la causa pública, la pena era de inhabilitación absoluta de 2-4 años, y multa de 50-20,000 córdobas (Artículo 401 Pn de 1974 derogado). Actualmente, la autoridad, funcionario o empleado público que revele o divulgue informaciones o documentos declarados como información pública reservada o información privada conforme a la ley de la materia, será penado con 3-5 años de prisión e inhabilitación para ejercer empleo o cargo público por el mismo período. Si el autor tiene a su cargo la custodia de la información o documento, la pena a imponer será de 4-8 años de prisión e inhabilitación para ejercer empleo o cargo público por el mismo período. El particular que aprovechándose de la información pública reservada o de la información privada revelada por la autoridad, funcionario o empleado público en las condiciones señaladas en los párrafos anteriores y obtenga lucro o beneficio para sí o para un tercero, será sancionado con pena de 3-5 años de prisión (Artículo 441 Pn).

8. Violación a la autodeterminación informativa: La pena era de inhabilitación absoluta de 1 a 3 años. Si de la rebelión resultaban daños a particular, sufría además la pena señalada anteriormente, la multa de 50 a 25,000 Córdobas a favor del particular damnificado (Artículo 403 Pn de 1974 derogado). Prisión de 6 meses a 2 años, e inhabilitación de 1 a 2 años para ejercer empleo o cargo público (Artículo 444 Pn).

9. Cohecho cometido por autoridad, funcionario o empleado público: El funcionario o empleado público que arbitrariamente exigía una contribución o cometía otras exacciones, aunque era para el servicio público, sufría una multa igual a la cantidad exigida e inhabilitación especial de 1 a 3 años. Si la exacción se verificaba empleando fuerza, el reo sufría, además de las penas anteriormente expresadas, arresto de 6 meses a 1 año. Si la exacción se



verificaba suponiendo el reo órdenes superiores, comisión, mandato judicial u otra autorización, sufría, además la pena en que por la falsedad hubiere incurrido (Artículo 420 Pn de 1974 derogado). El funcionario o empleado público que de dádiva o promesa cometía alguno de los delitos expresados en éste título (Delios peculiares de los funcionarios y empleados públicos), además de las penas señaladas para ellos, pagaba una multa igual al duplo de la dádiva o promesa (Artículo 421 Pn de 1974 derogado). El funcionario o empleado que, por dádiva o promesa, omitía un acto propio de su cargo, era penado con una multa igual al duplo del valor de la dádiva o promesa e inhabilitación especial de 1 a 3 años (Artículo 422 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 4 a 6 años de prisión e inhabilitación por el mismo período, para ejercer el empleo o cargo público (Artículo 445 Pn).

10. Tráfico de influencias: La autoridad, funcionario público que por sí o por medio de otra persona o actuando como intermediaria, procurara la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtuviera para sí o para otra persona cualquier beneficio o provecho, en detrimento del patrimonio del Estado o con violación a leyes o reglamentos, incurría en la pena de prisión de 5-8 años e inhabilitación absoluta por el mismo periodo (Artículo 418 Pn de 1974 derogado). La autoridad, funcionario o empleado público, que por sí o por medio de otra persona o actuando como intermediario, influya en otra autoridad, funcionario o empleado público, de igual, inferior o superior jerarquía, prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otra autoridad, funcionario o empleado público o abusando de su influencia real, o supuesta para conseguir una ventaja o beneficio indebido, que pueda generar directa o indirectamente un provecho, económico o de cualquier otra naturaleza, para sí o para terceros, será sancionado con la pena de 4-6 años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período. El particular que influya en una autoridad, funcionario o empleado público y se aproveche de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otra autoridad, funcionario o empleado público para conseguir una ventaja o beneficio indebido que pueda generar directa o indirectamente un provecho económico de cualquier otra naturaleza para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de 3-6 años de prisión (Artículo 450 Pn).



11. Peculado: La pena era de 1 a 6 meses de arresto, si dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se descubrió el delito, era devuelto lo sustraído. Sin perjuicio de la destitución, inhabilitación y multa correspondiente (Artículo 437 Pn de 1974 derogado). La autoridad, funcionario o empleado público que sustraiga, apropie, distraiga o consienta, que otro sustraiga, apropie o distraiga bienes, caudales, valores o efectos públicos, cuya administración, tenencia o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo en funciones en la administración pública, órganos, dependencias, entes desconcentrados, descentralizados, autónomos o empresas del Estado del Municipio y de las Regiones Autónomas, para obtener para sí o para tercero un beneficio, será penado con prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación absoluta por el mismo período. Si los bienes, caudales, valores o efectos sustraídos, apropiados o distraídos hubieran sido declarados de valor cultural, paleontológico, históricos, artísticos, arqueológico, o si se trata de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública, se impondrá la pena de seis a doce años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período. Estas disposiciones también serán aplicables a los administradores y depositarios de bienes, caudales, valores o efectos que hayan sido entregados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares (Artículo 451 Pn).

12. Malversación de caudales públicos: La pena era de 2 a 5 años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo período (Artículo 405 Pn de 1974 derogado). Actualmente la Pena es de 2 a 5 años de prisión e inhabilitación por el mismo período, para ejercer empleo o cargo público (Artículo 452 del Pn).

13. Fraude: La pena de prisión era de 1 a 3 años (Artículo 415 Pn de 1974 derogado). La pena ahora es de 5 a 10 años de prisión e inhabilitación por el mismo período para ejercer el cargo o empleo público (Artículo 454 Pn).

14. Exacciones: El funcionario o empleado público que exigía, directa o indirectamente, mayores derechos que los que estaban señalados por razón de su cargo, los exigía adelantados o los cobre por lo que debió practicar gratuitamente, era castigado con una multa igual al duplo de la cantidad exigida, cuando ésta excedía de 25 Córdobas. El que reincidía por más de 3 veces era castigado, además con inhabilitación especial de 1 a 2 años (Artículo 418 Pn de 1974 derogado). El funcionario o empleado público que



arbitrariamente exigía una contribución o cometía otras exacciones, aunque sea para el servicio público, sufría una multa igual a la cantidad exigida e inhabilitación especial de 1 a 3 años. Si la exacción se verificaba empleando fuerza, el reo sufría, además de las penas anteriormente expresadas, arresto de 6 meses a 1 año. Si la exacción se verificaba suponiendo el reo órdenes superiores, comisión, mandato judicial u otra autorización, sufría, además la pena en que por la falsedad había incurrido (Artículo 420 Pn de 1974 derogado). A los funcionarios y empleados públicos, tratándose de consunción, se les aplicaba la pena de destitución del empleo o inhabilitación para obtener otro por un término de 2 a 6 años y multa al duplo de la cantidad recibida ilegalmente; si esta pasaba de 100 Córdobas, se les imponía de 3 meses a 2 años de prisión (Artículo 439 Pn de 1974 derogado). Actualmente será sancionado, sin perjuicio de los reintegros a que esté obligado, de 2 a 6 años de prisión, e inhabilitación por el mismo período para ejercer cargo o empleo público (Artículo 455 Pn).

15. Negocios incompatibles con el destino: La pena era de inhabilitación especial de 2 a 3 años y una multa equivalente al valor de la cosa o interés. Los secretarios de juzgados, peritos, depositarios, partidores, contadores y defensores judiciales que cometían éste delito sufrían la pena de inhabilitación especial de 1 a 2 años y multa de 25 a 200 Córdobas. Los que cometían el mismo delito en su calidad de guardadores o albaceas, sufrían la pena establecida en el inc. 1 de éste Artículo (Artículo 428 Pn de 1974 derogado). Hoy la pena es de 4 a 6 años de prisión y de 100 a 300 días multa (Artículo 457 Pn).

n) Delitos contra el orden público:

1. Obstrucción de funciones: El que empleaba fuerza o intimidación contra un funcionario público o agentes de la autoridad para obligarlo a la ejecución u omisión de un acto peculiar de sus funciones era castigado con 1 a 3 años de prisión. Estaban sujetos a arresto de 6 meses a 1 año de prisión los que atentaban contra los agentes de la autoridad (Artículo 350 Pn de 1974 derogado). Prisión de 1 a 4 años (Artículo 460 Pn).

2. Desobediencia o desacato a la autoridad: La Pena era de prisión de 6 meses a 4 años (Artículo 348 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 6 meses a 1 año de prisión o de 50 a 150 días multa (Artículo 462 Pn).



o) Delitos contra la Administración de Justicia:

1. Prevaricato: Los reos de los siguientes delitos: Magistrado o Juez que conocían, juzgaban o resolvían contra ley expresa, por soborno, interés personal o afecto o desafecto a alguna persona o corporación; Magistrado o juez que conocía en causa que patrocinó como abogado; el que daba consejo alguno de los que litigan ante él, acerca de negocios pendientes en su tribunal; eran castigados con inhabilitación absoluta de 3 a 5 años y multa de 200 a 800 Córdobas. El Magistrado o juez que se negaba a juzgar bajo pretexto de oscuridad o insuficiencia de la ley; y el Magistrado o Juez que durante la tramitación de una causa entraba en relaciones carnales o amorosas con alguna de las partes del juicio o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad sufrían inhabilitación absoluta de 6 meses a 1 año y multa de 50 a 200 Córdobas (Artículos 371 y 372 Pn de 1974 derogado). Los abogados, procuradores o defensores que aconsejaban, representaban o defendían a ambas partes simultáneamente, o que después de aconsejar, representar o defender a una parte, aconsejaban, representaban o defendían a la contraria en la misma causa; y los secretarios de los tribunales y juzgados que, en las causas en que actuaban, defendían o aconsejaban a alguno de los litigantes eran castigados con inhabilitación absoluta de 2 a 4 años y multa de 100 a 500 Córdobas (Artículo 373 y 374 Pn de 1974 derogado). Se impondrá prisión de 5-7 años e inhabilitación absoluta por el mismo período al Juez o Magistrado que incurra en alguna de las siguientes conductas: Dicte resolución contra la Constitución Política de la República de Nicaragua o ley expresa; Funde la resolución en un hecho falso; Conozca una causa que patrocinó como abogado; Aconseje o asesore a las partes o sus abogados que litigan en casos pendientes en su despacho; Durante la tramitación de la causa se vincule en negocios o sentimentalmente con alguna de las partes o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad (Artículo 463 Pn).

Cabe destacar que la figura de “**prevaricato**”, anteriormente (Código Penal de 1974-derogado) se aplicaba a jueces, magistrados, abogados, procuradores o defensores, secretarios de los tribunales y juzgados, jueces árbitros, asesores y peritos; actualmente (Código Penal del 2008), queda configurada ésta figura única y exclusivamente para **Jueces o magistrados**.



2. Denegación de justicia: La pena era de inhabilitación absoluta de 6 meses a 1 año y multa de 50 a 200 Córdobas (Artículo 371 y 372 Pn de 1974 derogado). Hoy la pena es de 300 a 600 días multa e inhabilitación especial para ejercer el empleo o cargo público de 2 a 6 años (Artículo 464 Pn).

3. Patrocinio infiel: La pena era inhabilitación absoluta de 2-4 años y multa de 100-500 córdobas (Artículo 374 Pn de 1974 derogado). En caso que el abogado o procurador cometiere el hecho con abuso malicioso, perjudicando a su cliente o descubriendo sus secretos la multa era de 25-500 Córdobas, sin perjuicio de la indemnización correspondiente a la persona perjudicada (Artículo 376 Pn de 1974 derogado). La pena hoy es de 300 a 600 días multa e inhabilitación especial de 2 a 6 años. Si esta conducta fuera realizada por imprudencia temeraria, será sancionada con inhabilitación especial para el ejercicio de la abogacía de 6 meses a 2 años. Esta última pena, se aplicará también en los siguientes casos: **a)** el abogado que habiendo asesorado, defendido o representado a una persona, asesorare, defendiere o representare en el mismo asunto a quien tenga intereses contradictorios; o **b)** el abogado que destruyere, inutilizare u ocultare documentos o información a los que hubiere tenido acceso en razón de su profesión, con perjuicio para los intereses de la parte que representa, asiste o asesora (Artículo 466 Pn).

Es importante explicar que la figura de “**patrocinio infiel**”, existía en la legislación penal derogada (Código Penal de 1974), pero tipificada como “**prevaricato**”. En el vigente Código Penal (2008) se crea esta figura para aquellos casos en que los sujetos activos del delito sean **abogados, fiscales, procuradores, defensores públicos, asistentes, secretarios, consultor técnico perito de parte, árbitros o mediadores**; ya que fueron excluidos de la figura de prevaricato, como lo habíamos dicho anteriormente, sin embargo no podían quedar impunes.

4. Omisión del deber de perseguir delitos: La pena era multa de 25 a 500 Córdobas, las autoridades departamentales, y las demás subalternas con la de 25 a 100 Córdobas (Artículo 383 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 200 a 500 días multa e inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público de 1 a 3 años (Artículo 468 Pn).



5. Omisión del deber de impedir delitos: La pena era multa de 500 a 1,000 Córdobas (Artículo 384 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 200 a 500 días multa si el delito es contra la vida, y de 100 a 500 días multa en los demás casos (Artículo 469 Pn).

6. Encubrimiento: El que sustraía, ocultaba, destruía objetos destinados a comprobar el delito, registro o documentos confiados a la custodia de un funcionario, o de otra persona, de interés o de servicio público, era reprimido con prisión de 1 a 4 años (Artículo 352 Pn de 1974 derogado). Será penado con prisión de 6 meses a 3 años, quien, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o partícipe, intervenga con posterioridad a su ejecución de algunos de los modos siguientes:

- a) Auxilie a los autores o partícipes para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito;
- b) Oculte, altere o inutilice los efectos o los instrumentos de un delito para impedir su descubrimiento;
- c) Ayude a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su búsqueda o captura. En este caso se eximirá de responsabilidad penal al cónyuge o compañero en unión de hecho estable, ascendientes, descendientes, hermanos o hermanas. En ningún caso podrá imponerse pena de prisión que exceda la señalada al delito encubierto. Si éste estuviera sancionado con pena de otra naturaleza, la pena de prisión será sustituida por la pena de noventa a trescientos días multa, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta, en cuyo caso se impondrá al culpable la mitad del extremo mínimo de la pena que se aplique al delito principal (Artículo 470 Pn).

7. Acusación y denuncia falsa: La pena era castigada con prisión de 1-5 años, si era cometido en causa civil, pero sí lo era en causa criminal en perjuicio del inculpado, la pena era igual a la que corresponda al hecho falsamente imputado. Si el ofendido hubiere estado preso como consecuencia de la denuncia o acusación falsa, el reo era obligado a indemnizar a aquel con una cantidad de dinero a razón de 20 Córdobas por cada día de efectiva prisión sufrida (Artículo 356 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es prisión de 6 meses-2 años y de 300-600 días multa, si se imputa un delito grave; o prisión de 6 meses-1 año y de 90-300 días multa, si se imputa un delito



menos grave. La pena será de 3-8 años de prisión, si resultare la condena de la persona inocente (Artículo 472 Pn).

8. Perjurio: Era penado con arresto de 2-6 meses (Artículo 365 Pn de 1974 derogado). Prisión de 1-3 años o de 300-600 días multa (Artículo 474 Pn).

9. Falso testimonio: El falso testimonio era castigado, con prisión de 1-5 años, si era cometido en causa civil, pero si era en causa criminal en perjuicio del inculpado, la pena era igual a la que corresponda al hecho falsamente imputado (Artículo 353 Pn de 1974 derogado). Actualmente, quien al rendir testimonio o declaración en causa judicial o administrativa, oculte o deforme hechos verdaderos o simule o afirme hechos falsos, total o parcialmente, será penado con prisión de 3-5 años. Si el falso testimonio se da en contra del acusado o querellado en causa penal, la pena de prisión será de 5-7 años. Si a consecuencia del falso testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrá la pena de 6-8 años de prisión. Las penas precedentes se aumentarán en un tercio en sus límites mínimos y máximos, cuando la falsedad sea cometida mediante soborno. En ningún caso podrá imponerse pena de prisión que exceda la señalada al delito acusado. Si éste estuviera sancionado con pena de otra naturaleza, la pena de prisión será sustituida por la pena de 90-300 días multa, salvo que el delito acusado tenga asignada una pena igual o inferior a ésta en cuyo caso se impondrá al culpable, la mitad del extremo mínimo de la pena que se aplique al delito principal (Artículo 475 Pn).

10. Falsedad en el peritaje, interpretación o traducción: El falso testimonio era castigado, con prisión de 1-5 años, si era cometido en causa civil, pero si lo era en causa criminal en perjuicio del inculpado, la pena será igual a la que corresponda al hecho falsamente imputado (Artículo 353 Pn de 1974 derogado). Las penas del artículo precedente se impondrán también a los peritos, intérpretes o traductores que oculten o deformen hechos verdaderos o simulen o afirmen hechos falsos, total o parcialmente. Además se les impondrá la pena de inhabilitación especial de 4-6 años para ejercer la profesión, oficio, empleo o cargo público de que se trate. La pena precedente se aumentará en un tercio en sus límites mínimo y máximo, cuando la falsedad sea cometida mediante soborno (Artículo 476 Pn).



11. Ofrecimiento e intercambio de testigos, testigos, peritos, intérpretes o traductor: El que se ocupaba de ofrecer testigo falso, ya sea en asuntos judiciales o administrativos, era castigado con la pena de 1-3 años de prisión (Artículo 355 Pn de 1974 derogado). La pena actualmente es de 2-4 años de prisión e inhabilitación especial por el mismo periodo para ejercer empleo, oficio o cargo público de que se trate (Artículo 477 Pn).

12. Soborno de testigo, peritos, interpretes o traductores: Si la oferta o promesa no era aceptada o siéndola, la falsedad no era cometida, era castigado con la pena de 6 meses-3 años de prisión (Artículo 354 Pn de 1974 derogado). Prisión de 1-3 años (Artículo 478 Pn).

En caso contrario eran aplicables al sobornante, las penas correspondientes al falso testimonio (Artículo 353 y 354 Pn de 1974 derogado). Se aplicarán al sobornante las penas correspondientes, a quien proporcionó u ocultó información falsa, Prisión de 1-3 años (Artículo 478 Pn).

13. Facilitación de evasión: Eran castigado con prisión de 1-4 años el particular que favorecía la evacuación de algún detenido o condenado, pero si el autor era un funcionario público, la pena aumentaba en una tercera parte (Artículo 362 Pn de 1974 derogado). Si la evacuación se producía por descuido, negligencia o culpa de un funcionario público, se imponía a este multa de 20-100 Córdobas (Artículo 363 Pn de 1974 derogado). Actualmente, la autoridad, funcionario o empleado público que procure, permita o facilite la evasión de un detenido legalmente o un condenado, será penado con prisión de 1-3 años e inhabilitación especial para ejercer el empleo o el cargo público de 2-6 años. Al particular que proporcione los medios para la evasión de un detenido legalmente o el quebrantamiento de la condena a una persona condenada, se le impondrá la pena de 1-2 años de prisión. Si para facilitar la evasión se utiliza violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o soborno, la pena será de 5-7 años de prisión (Artículo 482 Pn).

14. Quebrantamiento de condena: Era reprimido con arresto de 2 meses a 1 año de prisión, el que se hallaba legalmente detenido y se salía de la cárcel por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza de las cosas (Artículo 361 Pn de 1974 derogado). Actualmente, quien quebrantare su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar o custodia, será



castigado con la pena de prisión de 6 meses a 2 años si estuviera privado de libertad y de 90-300 días multa en los demás casos (Artículo 483 Pn).

p) Delitos contra el Orden Internacional:

1. Genocidio: Era castigado con presidio de 15-20 años (Artículo 349 Pn de 1974 derogado). De 20-25 años de prisión (Artículo 484 Pn).

2. Provocación, proposición y conspiración: Era penado con presidio de 5-8 años (Artículo 550 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 10-15 de prisión (Artículo 485 Pn). Cabe explicar que los actos de Provocación, proposición y conspiración, eran sancionados en la legislación penal derogada de manera general, sin embargo en la legislación penal vigente solamente serán sancionadas en aquellos casos que el legislador lo indique expresamente.

III.1.3 Libro Tercero: De las faltas:

a) Faltas contra las personas:

1. Agresiones contra las personas: Si eran cometidas por un miembro de la familia a otros atendían a lo establecido en las medidas de seguridad en el artículo 102 Pn de 1974 derogado, en caso de reincidir, la pena era de 2-6 meses de arresto (Artículo 553 Pn de 1974 derogado). Se impondrá de 10-45 días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de 15-45 jornadas de 2 horas diarias (Artículo 523 Pn).

2. Disparo de arma de fuego: La pena era de 10-100 Córdobas de multa (Artículo 559 Pn de 1974 derogado). Actualmente la sanción es de 10-45 días multa o con trabajo en beneficio de la comunidad de 15-45 jornadas de 2 horas diarias (Artículo 525 Pn).

3. Descuido en la vigilancia de enajenados: La pena era de 10 a 100 Córdobas multa (Artículos 558 inc. 18 y 559 Pn de 1974 derogado). Actualmente la sanción de 10 a 30 días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de 10 a 30 jornadas de 2 horas diarias (Artículo 527 Pn).



b) Faltas contra el orden y la tranquilidad pública:

1. Destrucción de sellos oficiales: La pena era de arresto de 6 meses-2 años al que violaba los sellos puestos por la autoridad (Artículo 351 Pn de 1974 derogado). De 10-30 días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de 10-30 jornadas de 2 horas diarias (Artículo 530 Pn).

2. Alarma injustificada a la comunidad: La pena era de 10-100 Córdobas de multa (Artículo 559 Pn de 1974 derogado). Actualmente la pena es de 10-30 días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de 10-30 jornadas de 2 horas diarias (Artículo 536 Pn).

3. Escándalo público: La pena era de 10-100 Córdobas de multa (Artículo 559 Pn de 1974 derogado). Hoy la pena es de 10-30 días multa o trabajo en beneficio de la comunidad de 10-30 jornadas de 2 horas diarias (Artículo 537 Pn).

4. Exhibicionismo: Antes la pena era de 50-200 Córdobas de multa (Artículo 561 Pn de 1974 derogado). Actualmente la sanción es de 10-30 días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de 5-20 jornadas de 2 horas diarias, (Artículo 540 Pn).

c) Faltas contra la seguridad pública o común:

1. Negligencia en la declaración o demolición de una construcción u obra ruinosas: La Pena era de 10-100 Córdobas multa (Artículo 561 Pn de 1974 derogado). Actualmente la sanción es de 10-30 días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de 10-30 jornadas de 2 horas diarias (Artículo 546 Pn).

d) Faltas contra el patrimonio:

1. Hurto, estafa o apropiación de menor cantidad: La pena era de 1-10 días de arresto y multa de 5-50 Córdobas (Artículo 555 Pn de 1974 derogado). Actualmente la sanción es de 10-30 días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de 10-30 jornadas de 2 horas diarias (Artículo 548 Pn).



2. Ingreso dañino o heredad ajena: La pena era de 1-10 días de arresto y multa de 5-50 Córdobas (Artículo 555 Pn de 1974 derogado). Actualmente la sanción es de 10-30 días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de 10-20 jornadas de 2 horas diarias (Artículo 551 Pn).

3. Daños menores: La pena era de 1-10 días de arresto y multa de 5-50 Córdobas (Artículo 555 Pn de 1974 derogado). La sanción es de 10-30 días multa, o trabajo en beneficio de la comunidad de 10-30 jornadas de 2 horas diarias (Artículo 552 del Pn). ²⁰⁸

III.2 Incidencia de la Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” con otras ramas del derecho:

III.2.1 Derecho Mercantil:

En el libro II de la ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua”, se pueden ver los tipos de delitos relacionados a la materia mercantil, donde se sanciona lo que prohíbe realizar esta materia como: Ejercer el derecho de autor y derechos conexos; ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito; publicidad y autorización de balances falsos; manipulación de precios del mercado de valores; abuso de información privilegiada; agiotaje; desabastecimiento; venta ilegal de mercaderías; fraude en la facturación; publicidad engañosa; prácticas anticompetitivas; competencia desleal; apoderamiento de secretos de empresa; difusión de secretos de empresa; uso indebido de secretos de empresa; fraude sobre patente, modelo de utilidad o diseño industrial; violación a los derechos de patente, modelo de utilidad o diseño industrial; delitos contra el derecho de obtentor; utilización industrial ilícita de marcas y otros signos distintivos; violación de derechos derivados de la titularidad de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados. Todo lo anterior debe ser sancionado de acuerdo al nuevo Código Penal y también regulado por lo que establecen las leyes que tienen que ver con lo mercantil.

El Derecho Penal y el orden económico se encuentran básicamente en una relación de parcial independencia entre sí. En el ámbito de la economía,

²⁰⁸ Código Penal de la República de Nicaragua de 1974 (Actualmente derogado). Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua”.



precisamente el Derecho Penal resulta ser secundario y accesorio. Los Códigos Penales de los países Latinos muestran una tendencia a introducir nuevas figuras penales que implican reglas económicas, es decir, extrapenales.

La relación que existe entre el Derecho Penal y el Derecho Mercantil se manifiesta en dos dimensiones esencialmente:

- a) **El Derecho punitivo emplea conceptos mercantilistas** como alzamiento de bienes, quiebra, comerciante, insolvencia, etc.
- b) De igual modo, **tutela ciertas instituciones se ese carácter:** Propiedad industrial, falsificación de documentos de comercio, abusos en bolsa, etc.

Todas estas transformaciones han sido refrendadas por la reforma a la constitución de 1995 la que enarboló los principios de nuestra economía hasta la fecha tales como: Libertad de Empresa y Libre Competencia dentro de un Estado Social de Derecho.²⁰⁹

III.2.2 Derecho Laboral:

Con relación a ésta materia, está estrechamente vinculada al Derecho Penal, ya que aquí es donde se refleja el maltrato, que se le da la mayoría de veces a los trabajadores; en lo que tiene que ver con el título exclusivo que se denomina **Delitos contra los derechos laborales** como son: Discriminación, servidumbre, explotación; represalia; seguridad en el trabajo. En el Código de Trabajo de la República de Nicaragua, la mujer y el hombre son iguales en el acceso al trabajo y la igualdad de trato de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República. Se garantiza a los trabajadores estabilidad en el trabajo conforme a la ley e igual oportunidad de ser promovido sin más limitaciones que los factores de tiempo, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad. Se garantiza a los trabajadores salario igual por trabajo e igualdad en identidades y condiciones.²¹⁰

²⁰⁹ <http://www.elnuevodiario.com>

²¹⁰ Ley No. 185 "Código del Trabajo de la República de Nicaragua".



III.2.3 Derecho Internacional Privado:

La materia de derecho internacional privado señala delitos que deben ser penalizados al verse rodeado de un sinnúmero de eventos que señala que está cayendo en contravención a la norma jurídica. En el nuevo Código Penal aparecen dos nuevas figuras que tienen que ver con esta rama del Derecho, como son: **Defraudación aduanera y Contrabando**, a los cuales ya se les había establecido en el segundo capítulo de esta tesis una definición.

III.2.4 Derecho Notarial:

El Derecho Notarial también se ve vinculado con el Derecho Penal en lo que respecta a los artículos 210, 211 y 212 del nuevo Código Penal que sanciona delitos como: El matrimonio ilegal, simulación de matrimonio y celebración ilegal del matrimonio en los cuales se penalizará a todo notario o juez que con conocimiento de su ilicitud, autorice el matrimonio en los supuestos establecidos.²¹¹

III.2.5 Derecho Procesal Penal:

Dos premisas de partida: La ineludible relación entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal (Su reciente evolución); y los retos de la Administración de Justicia. Sin que pueda sostenerse una interdependencia absoluta entre el proceso penal y el Derecho Penal, tampoco cabe negar una clara y conveniente conexión. Tal circunstancia obliga a que cualquier análisis del devenir del enjuiciamiento criminal, por somero que sea, no deba perder de vista la evolución que paralelamente se produzca con el Derecho Penal. Así, como se podrá comprobar, muchas de las innovaciones que afectan o pretenden incorporarse a aquel a la hora de buscar soluciones para la citada crisis nacen de posiciones originadas en el segundo (Descriminalización; despenalización; aplicación del principio de oportunidad, aumento o disminución del número de delitos privados o semiprivados, etc.).

En una pequeña síntesis, puede afirmarse que la evolución del proceso penal es en muy buena medida el fruto de un costoso esfuerzo por introducir en el

²¹¹ <http://www.elnuevodiario.com>



proceso correspondiente una amplia gama de garantías. En esta relación, valorada como garantía fundamental a través de los siglos XIX y XX, se encontraba, hasta ahora, la clave del concepto de derecho procesal penal y de buena parte de las conexiones entre Derecho Penal y proceso. Simultáneamente, al tenor de tal concepción de nuestro sistema procesal penal, el Derecho Penal carece de realidad concreta fuera de su proceso correspondiente.

Como toda materia tiene que haber una complementación, que la lleve al proceso, es aquí donde encontramos el Derecho Procesal Penal que viene a ser la complementación del Derecho Penal, que es exclusivo y necesario para delitos penales y por tanto se deben de realizar un sinnúmero de requisitos o procedimientos donde se lleve a realizar juicio de ello. Esto se puede confirmar en el artículo 7 Ley No. 406 “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”, que habla de la finalidad del proceso penal: **Solucionar los conflictos de naturaleza penal y restablecer la paz jurídica y la convivencia social armónica, mediante el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los acusados, la aplicación de las penas y medidas de seguridad que en justicia proceda y de otras soluciones basadas en la disposición de la acción penal, la mediación y acuerdos entre las partes en los casos autorizados por este Código.**²¹²

III.2.6 Derecho Constitucional:

Entre el Derecho Penal y el Derecho Constitucional existe una estrecha vinculación. El primero, se desarrolla en el y por el Estado a la vez que protege una serie de valores esenciales para la sociedad. Al segundo lo configura un conjunto de reglas jurídicas que afectan el Estado mismo y es la manifestación más general y característica de su potestad soberana. El Sistema penal no puede prescindir de las normas y de los Principios Constitucionales. Ellos son el parámetro de **legitimidad** de las leyes penales.

En semejante apreciación, la legislación jurídico-penal se ve relacionada y sometida a los límites de organización contenidos en el texto constitucional, a través de una triple dimensión:

²¹² [http://www.cienciaspenales.org/REVISTA 13/arment13.htm](http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2013/arment13.htm)



- a) La barrera más importante que tiene el legislador penal y la ley penal en sí misma es la propia Constitución.
- b) En general, la Constitución describe, junto a las bases de la organización política del Estado, una serie de derechos y libertades del individuo a las que luego protege el legislador.
- c) La Constitución desarrolla conceptos que el Derecho Penal luego acoge y protege: Estado, forma de gobierno, cortes, etc.

Por otro lado, la Constitución contiene con carácter programático algunas normas positivas del Derecho Penal. En la Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua”, se pueden advertir entre otros: Principio de legalidad (Artículo 1 Pn), Principio de irretroactividad (Artículo 2 Pn), Principio de la dignidad humana (Artículo 4 Pn), etc.

Como conclusión, las relaciones que median entre el Derecho Penal y el Derecho Constitucional son de tres tipos:

- a) La vinculación de aquél a los criterios constitucionales;
- b) La naturaleza del orden punitivo como expresión de defensa y prevención del organigrama político; y,
- c) La reciprocidad de influencias con la apreciación de instituciones, fórmulas o principios comunes.²¹³

III.2.7 Derecho Civil:

El Derecho Penal se **confundía** en la antigüedad con el Derecho civil, bajo la primacía del Derecho Privado. Con el transcurrir del tiempo la situación cambia y adquieren cierto interés las notas distintivas entre los dos derechos. En la realidad presente de la **autonomía** de ambos, el Derecho Penal presenta importantes puntos de encuentro con el Derecho Civil:

- a) El Derecho Penal tutela algunos bienes jurídicos que también lo son por el Derecho Civil;
- b) El delito ocasiona responsabilidad penal y civil;
- c) Existen numerosos conceptos privados incorporados al Derecho penal: Propiedad, posesión, tutela, estado civil, etc., aunque en ocasiones el

²¹³ MORILLAS CUEVA, Lorenzo, Derecho Penal, parte general: Fundamentos Conceptuales y metodológicos del Derecho Penal, Ley penal, Madrid, Ed. DYKINSON, S.L, págs. 55-56.



Derecho Penal considera a algunos de estos conceptos con significación distinta a la privada;

d) Determinadas normas penales remiten al Derecho Civil para complementar su contenido.

Se manifiestan notables deferencias entre ambos derechos, la más decisiva es la distinta naturaleza de las sanciones que los caracterizan.²¹⁴

III.2.8 Derecho Administrativo:

Una de las mayores dificultades que el estudioso del Derecho Penal encuentra cuando pretende trazar sus límites es la fijación de barreras con el Derecho administrativo. El problema de la distinción de lo **ilícito administrativo** y lo **ilícito penal** se plantea por primera vez con el advenimiento del Estado liberal y adquiere con posterioridad una importancia cada vez mayor debido al crecimiento constante de la actividad administrativa del Estado.

La Administración está concebida como un poder jurídico al que le están atribuidas, junto a las potestades reglamentaria y judicial administrativa, la potestad ejecutiva y, como consecuencia, la ejecución de los actos de ella emanados, que deriva hacia una potestad sancionatoria, razón por la que, en principio, no tiene que acudir a los Tribunales para la ejecución de sus decisiones, entre las que se encuentra la de poder sancionar las trasgresiones a las normas cuya custodia le viene atribuida por las leyes.

a) Derecho Penal y Derecho Administrativo sancionatorio en sentido estricto: Las diversas explicaciones que se han buscado al fenómeno de la coexistencia del Derecho Penal y del Derecho Administrativo sancionador pueden reducirse a dos: **Las de los que encuentran una base sustancial a la distinción, por tanto, razones que justifican la diversidad de competencias; y la de los que niegan la posibilidad de cualquier diferenciación montada sobre criterios materiales o, al menos, su improcedencia jurídica.**

²¹⁴ MORILLAS CUEVA, Lorenzo, Derecho Penal, parte general: Fundamentos Conceptuales y metodológicos del Derecho Penal, Ley penal, Madrid, Ed. DYKINSON, S.L, pág. 58.

CASTELLÓN BARRETO, Ernesto y HERNÁNDEZ LEÓN, Luís, Apuntes de Derecho Penal, 2ª ed., León-Nicaragua, Ed. Universitaria, 1999, págs. 33-34.



b) **La sanción administrativa**: Es definida con similar contenido a la sanción penal: Mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal consiste en la privación de un bien o un derecho. Tampoco la cuantía ofrece garantías, si se atiende a la medida sancionatoria administrativa por excelencia, la multa, se comprobaba fácilmente la dificultad narrativa: Es frecuente encontrar leyes especiales que atribuyen a la Administración la facultad de imponer a los ciudadanos multa de cuantías sensiblemente superior no solo a las recogidas por el Libro III “De las faltas”, infracciones más cercanas al ámbito administrativo, sino también a las establecidas para los delitos en el Libro II “De los Delitos y sus penas”.

c) **Derecho Penal y Derecho disciplinario**: La Administración también tutela con sanciones su propia organización y actos internos. Es lo que se denominada **Derecho disciplinario**. El núcleo esencial de éste se deriva, en opinión de **Maurach**, de los vínculos de lealtad ético- profesionales entre la esfera de los sujetos particularmente obligados y el Estado. ²¹⁵

III.2.9 Derecho Bancario y Financiero:

El Derecho Penal se relaciona con el Derecho Bancario y el Derecho Financiero, pues dentro de las leyes bancarias y financieras se encuentran normas jurídicas que sitúan en la categoría de delitos a determinados ilícitos cometidos en violación de de las leyes, prueba de esta relación son los capítulos contenidos en el nuevo Código Penal : **Capítulo XV** “De los delitos contra el Sistema Bancario y Financiero”; **Capítulo XVI** “Delitos contra la confianza pública”; **Capítulo XVII** “Lavado de dinero, bienes o activos”, todos éstos contenidos en el nuevo Código Penal. ²¹⁶

²¹⁵ MORILLAS CUEVA, Lorenzo, Derecho Penal, parte general: Fundamentos Conceptuales y metodológicos del Derecho Penal, Ley penal, Madrid, Ed. DYKINSON, S.L, págs. 51-55.

²¹⁶ MORILLAS CUEVA, Lorenzo, Derecho Penal, parte general: Fundamentos Conceptuales y metodológicos del Derecho Penal, Ley penal, Madrid, Ed. DYKINSON, S.L, pág. 58.



CONCLUSIÓN:

Desde hace poco tiempo el Derecho Penal, en Nicaragua, ha adquirido un exponencial protagonismo. Un breve vistazo a los medios de comunicación arroja un altísimo porcentaje de noticias relacionadas en mayor o menor medida con Tribunales, jueces, delitos, policía, fiscalía, política, artículos de opinión, etc; estos hechos tienen como telón de fondo ni más ni menos que el nuevo Código Penal, es decir, la segunda ley en importancia de un país dado los intereses que afecta, precedida únicamente por la Constitución que a su vez complementa y afecta directamente a aquella. Por lo tanto, en el actual escenario legislativo nicaragüense, lo contrario, o sea, el defecto, el mutismo o indiferencia, sería como mínimo preocupante y calificar alguno de esos hechos como una moda es simplificar y trivializar algo tan trascendental.

Críticas a la legislación penal Nicaragüense:

Críticas Negativas:

Es contradictorio afirmar por un lado que el nuevo Código Penal es garantista y a su vez decir que éste incrementa los delitos con penas privativas de libertad; por lo que será necesario crear más centros penitenciarios porque con la nueva norma habrá más privados de libertad.

Se enuncian más delitos, otras conductas son penadas. ¿Somos más propensos a delinquir hoy que antes? ¿Nos presenta más posibilidades de cometer delito? Somos más habitantes, la modernidad globalizante (en medio de atraso) nos abre la oportunidad de la “cárcel” y “penas” con mayor amplitud, las posibilidades de conflicto entre las personas, entre las personas y la naturaleza, entre las personas y la tecnología, entre las personas y el Estado y viceversa, pueden ser más variadas, heterogéneas y complejas. ¿Qué capacidad tendremos para administrar y atender los conflictos de estas interrelaciones? Su vida útil no será prolongada dada la velocidad de los cambios actuales, en donde nuevas figuras surgen y otras se extinguen. Se podría caer en la peligrosa tentación, como el actual Código lo perfila, en pretender penalizar en exceso, a sabidas cuentas que ello no resuelve los problemas de la convivencia. No es la gravedad ni las largas penas, sino la



eficacia del Estado en aplicarla, la capacidad social en educar, informar, reeducar y actualizar a los ciudadanos en sus deberes y derechos, es la promoción eficaz del desarrollo socioeconómico equitativo, lo que aseguran que una ley penal sea buena o mala, sólo debe servir como un mecanismo al cual habrá que recurrir en el extremo de los casos. Las leyes no son buenas en sí mismas, sino que pueden ser útiles en un contexto determinado, para realidades concretas, en la medida que ayuden a resolver los problemas que la sociedad tiene y los funcionarios responsables de su aplicación, lo hagan profesionalmente, sin perder de vista la naturaleza humana de quienes están sujetos a ella. Un Código puede representar una maquinaria inclemente e inhumana, mecánica o electrónica, indiferente al dolor y la pobreza.

Algunos de los delitos van acompañados con otras medidas, como el pago de multas. Esto quiere decir que si la persona acusada tiene dinero, puede pagar y queda libre; esto fomenta la impunidad o falta de castigo.

Parte de estos cambios nos benefician pero otros hasta nos condenan a la muerte, como es el caso de la eliminación del aborto terapéutico.

El nuevo instrumento amplió excesivamente en 2.4 veces los delitos por los cuales una persona puede ser juzgada y condenada.

Críticas Positivas:

Expiró el Código Penal de 1974 y unas 40 leyes accesorias que contenían normas dispersas, producto de nuevas conductas de tipo penal. Pero eso no indica que dichos delitos no estén regulados, sino que el nuevo Código Penal incorpora dichas normas en los respectivos capítulos, esto viene a ordenar y compilar la diversidad de normas de carácter penal que existía y facilita el estudio y conocimiento del mismo.

Nicaragua ha dado un giro importante en su sistema de justicia penal con la reciente aprobación del nuevo Código Penal, derogándose numerosos preceptos penales que no respondían a las actuales exigencias de las víctimas y administradores de justicia.

Afirmar que un Código Penal es garantista, es afirmar que esta norma regula y pone claros límites al Estado en contra de su facultad de castigar



penalmente y en favor de las libertades y garantías individuales de aquéllos a quienes va dirigido ese castigo.

Es un Código Penal moderno, ecologista, y émulo de cualquiera de los que se aplican en los países del llamado "**Primer Mundo**".

Lo novedoso del nuevo Código Penal es que regula conductas típicas y antijurídicas que en el anterior no estaban reguladas. Para muestra mencionamos algunos de los nuevos delitos contenidos en el nuevo Código: Aborto imprudente, manipulación genética y clonación, mendicidad, estupro agravado, turismo sexual, trata con fines sexuales, interceptación de comunicaciones, estafa agravada, estafa de seguro, gestión abusiva, tráfico de vehículos, lavado de dinero, falsedad material, falsedad ideológica, discriminación, relacionados contra la vida, la integridad física y seguridad personal, contra la libertad, delito contra la familia (simulación y alteración de maternidad, sustitución de niña o niño), delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, delitos contra la confianza pública, delitos contra el patrimonio nacional, delitos contra los derechos laborales, delitos contra la salud pública, delitos contra la naturaleza y el ambiente, delitos contra el orden constitucional, los poderes públicos y los derechos y garantías constitucionales, delitos contra la administración pública cometidos por autoridades, funcionarios o empleados públicos (Aquí se penaliza la corrupción, tráfico de influencias y la aplicación privada de bienes de la administración pública), y delitos contra la administración de justicia.

El nuevo Código Penal conserva figuras tradicionales de delitos y faltas, tipifica nuevas conductas, desconocidas y no sancionadas en el Código Penal de 1974 y unifica en un solo cuerpo legal las conductas delictivas dispersas en leyes especiales, aún cuando subsisten por separado delitos contra el medio ambiente, el fisco y aduanas, entre otros.

El nuevo Código Penal modernizó nuestro sistema punitivo, eliminando delitos desfasados, implementando figuras actualizadas, modificando penas; todo ello acorde con las nuevas corrientes del Derecho Penal Comparado.

El Código actual cuenta con 23 Títulos tipificadores de delitos, el anterior constaba de 12.



El nuevo Código Penal, a parte de los avances importantes que trae al incorporar nuevas categorías jurídicas como el error de tipo, el error de prohibición, el amplio catálogo de eximentes, atenuantes y agravantes, el establecimiento de los días multa o la novedosa pena de trabajo en beneficio de la comunidad; el nuevo Código Penal introduce un conjunto de responsabilidades penales relacionadas con el ámbito de la economía y de la empresa. Contrario a las tesis liberales que sostuvieron durante mucho tiempo que el Estado (Por medio del derecho) no debía intervenir en el ámbito de las relaciones del mercado y de la empresa, independientemente de las consecuencias o los daños que este conjunto de relaciones (Estado-empresa-sociedad) pudiera producir. Hoy en día nadie duda que el Estado deba intervenir por medio de normas de carácter penal en el ámbito de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Es lo que modernamente se denomina **Derecho Penal Económico**.

Finalmente, consideramos importante expresar que, en nuestro trabajo monográfico logramos desarrollar los objetivos trazados y con el mismo pretendemos impregnar de una breve noción general del Derecho Penal, en qué consiste, cual es su fundamento y razón de ser, así como de los cambios que afectan a la sociedad, ya sea positiva o negativamente.



BIBLIOGRAFÍA

Direcciones Electrónicas:

- ❖ Historia del Derecho Penal,
<http://www.monografias.com/trabajos36/historia-derecho-penal.shtml>
- ❖ Evolución del Derecho Penal en Latinoamérica, Managua-Nicaragua,
<http://www.elnuevodiario.com.ni>
- ❖ RODRÍGUEZ, Cristhian Gilberto, Del Garantismo al Moderno Derecho Penal, Actuales Tendencias del Derecho Penal, “Revista electrónica”,
<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,407,0,0,1,0>
- ❖ <http://www.asamblea.gob.ni/opciones/constituciones/codigo%20penal.pdf>
- ❖ VEGA VARGAS, Gustavo, Resumen Expositivo,
<http://www.cejamericas.org/doc/documentos/nic-generalidades-rp-pdf>
- ❖ AGUILAR GARCÍA, Marvin, De la Justicia Inquisitiva a la Democrática,
[http://www.elnuevodiario.com.ni/2000/febrero/11febrero2000/opinion/opinion7.htmlviernes11 de febrero de 2000.Managua/Nicaragua.archivo](http://www.elnuevodiario.com.ni/2000/febrero/11febrero2000/opinion/opinion7.htmlviernes11%20de%20febrero%20de%202000.Managua/Nicaragua.archivo)
- ❖ ESPINOZA, Manuel, Función del Derecho Penal Democrático,
<http://www.forodelderecho.blogcindario.com/2007/12/00036-principios-fundamentales-de-derecho-penal-contemporaneo.html>
- ❖ Historia del Derecho Penal,
<http://www.monografias.com/trabajos36/historia-derecho-penal.shtml>
- ❖ RAMÍREZ GÓMEZ, Nola, Análisis de los Principios del Derecho Pena,
http://www.serbi.luz.edu.ve/scielo.php?idpid=so79895982004003000004&script=sci_arttext
<http://www.academiapenal.com/jurisprudencia/irretroactividad.htm>
- ❖ DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, Catedrático de Derecho Penal, Director del Instituto Vasco de Criminología, Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal.
<http://www.libreriababilonia.com/978-84-9836-052-3/el-principio-de-proteccion-de-las-victimas-en-el-orden-juridico-penal-del-olvido-al-reconocimiento/resumen/>



- ❖ Licenciatura en Criminología, “Victimología: La víctima en el sistema de justicia penal”, UMU, Curso 2006/07.
<http://www.marisolcollazos.es/victimologia/Victimologia-Victima-sistema-justicia-penal.html>
<http://www.archivo.elnuevodiario.com.ni/2001/enero/15-enero-2001/opinion/opinion4.html>
- ❖ Principio de Responsabilidad Subjetiva y de Culpabilidad
<http://www.jurisprudencia.gob.sv/.../nota.asp?nBD>
- ❖ LLAMOCTANTA PEREZ, Raúl, “La culpabilidad penal”
<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,530,0,0,10>
- ❖ <http://www.monografias.com/trabajos44/derecho-penal-ley/derecho-penal-ley.shtml>
- ❖ <http://www.seminarioabierto.com/derechos15.htm>
- ❖ <http://www.elprisma.com/apuntes/derecho/interpretaciondelanormajuridica/default3.asp>
- ❖ <http://www.monografias.com/trabajos42/interpretacion-ley-penal/interpretacion-ley-penal2.shtml>
- ❖ <http://www.es.wikipedia.org/wiki/Extradici%C3%B3n>
- ❖ <http://www.monografias.com/trabajos12/culpdolo/culpdolo.shtml>
- ❖ <http://www.marisolcollazos.es/Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-16-Delitos-de-omision.html>
- ❖ <http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/.../errorprohibicion.htm>
- ❖ <http://www.vlex.com/vid/penas-privativas-libertad-444462>
- ❖ [html.www.rincondelvago.com/penas-privativas-de-derechos](http://www.rincondelvago.com/penas-privativas-de-derechos)
- ❖ http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_1997_08.pdf
- ❖ http://www.pgaction.org/uploadedfiles/Dip_Alba_Palacios
- ❖ [SpeechCódigoPenal Nicaragua.pdf](#)
- ❖ http://www.noticias.juridicas.com/articulos/65-Derecho%20Procesal%20Penal/199904-eaj36_07.html
- ❖ <http://www.intercodex.com/LOS-INSTITUTOS-DE-LA-SUSPENSION-SUSTITUCION-DE-LAS-PENAS-PRIVATIVAS-DE-LIBERTAD-ANALISIS-CRITICODENUESTRAJURISPRUDENCIAMENORL9788476987537.html>
<http://www.psiquiatrialegal.org/laanomaliala.pdf>
- ❖ <http://www.iabogado.com/esp/guialegal/guialegal.cfm?IDCAPITULO=12120000>
- ❖ http://www.porticolegal.com/pa_articulo.php?ref=282
- ❖ <http://www.archivo.elnuevodiario.com.ni/2000/mayo/04-mayo-2000/nacional/nacional12.html>



- ❖ http://www.intercodex.com/EL-PRINCIPIO-DE-PROPORCIONALIDAD-PENAL_L9788484568933.html
- ❖ <http://www.sala.clacso.org.ar/gsd/cgi>
- ❖ <http://www.unhcr.org/refworld/type,LEGISLATION,,NIC,3aff5134,0.html>
- ❖ http://www.acnur.org/index.php?id_pag=4947
- ❖ http://www.belt.es/noticiasmdb/home2_noticias.asp?id=1626
- ❖ <http://www.jomra.perublog.net/2007/01/18/codigopenalhacker>
- ❖ LÓPEZ VIGIL, María, Un cambio dramático y una tragedia cultural
<http://www.envio.org.ni/articulo/3424>
- ❖ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, Profesor de Derecho Civil, Universidad de Lima-Perú y de Derecho Genético UNMSM, Una visión legal y jurídica del tema para opinar: “Manipulación genética y clonación humana”.
<http://www.grupoese.com.ni/1999/bmedica/ed3/clonacion3.htm>
- ❖ PIZARRO, Ana María, Accionar del fundamentalismo y estado de situación del movimiento de mujeres, Nicaragua
http://www.mujeresdelsur-afm.org.uy/campana/camp_mabril4.htm
- ❖ <http://www.periodicoelpulso.com/html/sept01/debate/debate-03.htm>
- ❖ http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/penal/Delito_de_omision_de_auxilio.htm
- ❖ <http://www.puntos.org.ni/boletina/contenido.php?CodBole=146&key=2039>
- ❖ BUSTOS ORTEZ, Francis, Nicaragua: Prostitución impuesta.
- ❖ <http://www.impreso.elnuevodiario.com.ni/2008/07/28/contactoend/81708>
- ❖ <http://www.puntos.org.ni/boletina/contenido.php?CodBole=137&key=1835>
- ❖ <http://www.disarmament.un.org:8080/cab/smallarms/>
- ❖ http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140591932007000100005&lng=pt&nrm=iso
- ❖ AREAS CABRERA, Guillermo,
- ❖ <http://www.impreso.elnuevodiario.com.ni/2007/02/22/nacionales/42037>
- ❖ <http://maria.webpg.net/Archivo/le-cap14.htm>
- ❖ <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2011/jurisp11.htm>



- ❖ LICEAGA MARTINEZ, Eduardo, Proyecto de ley “Ley para la distribución y el uso responsable del servicio público de energía eléctrica”, “Burocracia, crisis y agua”, 2001
- ❖ <http://www.legislacion.asamblea.gob.ni/SILEG/Iniciativas.nsf/1a1ba19629dd4752062573310060b023/5b57d551705f09c9062573a80066c212?OpenDocument&ExpandSection=2>
- ❖ <http://www.derechoinformatico.uchile.cl/CDA/derinformaticoarticulo/0,1433,SCID%253D15828%25261SID%253D567,00.html>
- ❖ SÁNCHEZ ROMERO, Cecilia, Jurisprudencia Penal Reciente, <http://www.ciencias penales.org/REVISTA%2008/jurisp08.htm>
- ❖ <http://www.monografias.com/trabajos73/delito-penal-delito-civil/delito-penal-delito-civil2.shtml>
- ❖ <http://www.aulaweb.uca.edu.ni/blogs/robleto/2009/08/21/derecho-de-autor-y-derechos-conexos/>
- ❖ Guerrero, Ricardo, La prensa-Nicaragua, 2006. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/6/dtr/dtr2.htm>
- ❖ TANTALEÁN ODAR, Reynaldo Mario, El software y el dilema de su protección jurídica.
- ❖ MAIRENA MARTINEZ, Mario,
- ❖ <http://www.archivo.elnuevodiario.com.ni/2001/agosto/31-agosto-2001/nacional/nacional12.html>
- ❖ http://www.portalplanetasedna.com.ar/la_cultura01.htm
- ❖ OSORIO ISAZA, Luis Camilo, Bogotá, 2003.
- ❖ <http://www.fiscalia.gov.co/pag/divulga/Decla02/intelec.htm>
- ❖ http://www.wipo.int/edocs/mdocs/tk/.../wipo_grtkf_ic_7_5-main1.doc -
- ❖ <http://www.miguelgallardo.es/perito/seguros>
- ❖ BERRIER, Erlinda, <http://www.envio.org.ni/articulo/1012>
- ❖ ALVAREZ, Gustavo <http://www.impreso.elnuevodiario.com.ni/2008/07/09/opinion/80367>
- ❖ <http://www.desabastecimiento-del-siglo-xxi.html>
- ❖ <http://www.impreso.elnuevodiario.com.ni/2007/10/11/opinion/61158>
- ❖ CHAVARRIA GUZMAN, Jorge, Consultor internacional, quien es experto en Derecho Penal y fue fiscal en Costa Rica,
- ❖ http://es.wikipedia.org/wiki/Publicidad_enga%C3%B1osa
- ❖ <http://www.promonegocios.net/publicidad/publicidad-enganosa.html>.
- ❖ <http://html.rincondelvago.com/publicidad-enganosa.html>.



- ❖ http://www.poderdelconsumidor.com.ar/otros_temas/publicidad_enganosa.htm
- ❖ http://www.tesisenxarxa.net/TDX-0405102-104031/index_cs.html
- ❖ http://www.wipo.int/sme/es/documents/trade_secrets_employee_loyalty.html
- ❖ <http://www.eleconomista.net/blogs/leyes/?p=86>
- ❖ ORGEIRA, José María, Fraudes Bancarios, <http://www.orgeira.com.ar/conferenfraudesbancarios.htm>
- ❖ http://www.enj.org/portal/index.php?option=com_content&task=view&id=59&Itemid=33
- ❖ <http://www.felaban.com/lavado/cap9.php>
- ❖ <http://www.eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:31999Y0618%2801%29:ES:HTML>
- ❖ http://www.elecodecontador.blogspot.com/2007/11/la-defraudacion-tributaria_19.html
- ❖ <http://www.glosariodetérminosaduaneros.pdf>
- ❖ <http://www.legislación.asamblea.gob.ni>
- ❖ <http://www.español.getlegal.com/legal-info-center/discriminación-laboral>
- ❖ http://www.es.wikipedia.org/wiki/Explotación%C3%B3n_laboral
- ❖ <http://www.accidentesquepasan.blogspot.com/2007/05/falta-dureza-con-los-choferes-ebrios.html>
- ❖ <http://www.laprensa.com.ni>
- ❖ http://www.produccionanimal.com.ar/sanidad_intoxicaciones_metabólicos/infecciosas/bovinos_generala/51-sanidad_comercio.pdf
- ❖ <http://www.legislación.asamblea.gob.ni> (Ley No. 423 Ley General de Salud).
- ❖ http://www.asalup.net/index.php?option=com_content&task=view&id=96&Itemid=22
- ❖ <http://www.inspecciónumvi16.iespana.es/inde2088.htm>
- ❖ <http://www.google.com.ni/search?q=penalizacion+de+Experimentos+en+seres+humanos+en+nicaragua&btnG=Buscar&hl=es&client=firefox-a&rls=org.mozilla%3Aes-ES%3Aofficial&channel=s&sa=2>
- ❖ <http://www.cinco.org.ni/archive/28.pdf>
- ❖ <http://www.monografías.com/trabajos15/trafico-drogas/trafico-drogas.shtml>
- ❖ <http://www.asopradohumboldt.galeon.com/oaverde.htm>
- ❖ <http://www.marena.gob.ni/index.php?...>



- ❖ <http://www.corteycomercioilegaldemadera.pdf>
- ❖ <http://www.rincoesdelatlantico.com/num4/07-arbolado.html>
- ❖ <http://www.deramb.htm>
- ❖ <http://www.informe.pdf>
- ❖ <http://www.Crimen-organizado.htm>
- ❖ <http://www.wikipwdia.com>
- ❖ <http://www.disarmament.un.org:8080/cab/smallarms/>
- ❖ <http://tráficoilicitedearmas.pdf>
- ❖ <http://lwww.ibrary.jid.org/en/mono41/parra.doc>
- ❖ http://www.es.wikipedia.org/wiki/Pista_de_aterrizaje
- ❖ <http://tirofedrallaroja.ar.tripod.com/pagnva3.htm://tirodralla>
- ❖ <http://www.tuobra.unam.mx/publicadas/020211124628.html>
- ❖ <http://www.webs.ono.com/mizubel/integridad.htm>
- ❖ [http://www.lomasapuntos.webege.com/index.php/Dr. Jose Luis DAB](http://www.lomasapuntos.webege.com/index.php/Dr._Jose_Luis_DAB)
[ONDIO: Unidad XXI](#)
- ❖ <http://www.monografias.com/trabajos6/lad/lad.shtml>
- ❖ [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresión/docs/le otrosc](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresión/docs/le_otrosc)
[ocs/acceso%20a%20la%20informacion.htm](#)
- ❖ <http://www.ricardotrottiblog.com/2009/07/enriquecimiento-ilicito.html>
<http://www.vargashaya.com/articulos/174-el-enriquecimiento-ilicito-y-la-prueba-plena.html>
- ❖ FERNANDEZ, Fernando M., Soborno transnacional y jurisdicción universal Publicado, 2009,
- ❖ <http://www.aiven.org/profiles/blogs/soborno-transnacional-y-universal>
- ❖ http://html.rincondelvago.com/imprudencia_1.html
- ❖ <http://www.jurisprudencia.gob.sv/explois/consultas/resultado.asp?nB>
[D](#)
- ❖ <http://www.fboiso.blogspot.com>
- ❖ <http://www.es.wikipedia.org/wiki/Tortura>
- ❖ <http://www.es.wikipedia.org/wiki/Apartheid>
- ❖ <http://www.es.wikipedia.org/wiki/Desapariciónforzadadepersonas>
- ❖ http://html.rincóndelvago.com/imprudencia_1.html
- ❖ Análisis al nuevo Código Penal Nicaragua: Análisis de los delitos contra el orden internacional, Febrero 2008, tomado de la Versión Oficial del Dictamen del Nuevo Código Penal de Nicaragua-Título XXII.



- <http://www.jessica-derecharte.blogspot.com/2008/02/analisis-al-nuevo-codigo-penal.html>
- ❖ <http://www.enriquenava.com.ve/.../del-homicidio.html>
 - ❖ <http://www.Internationalreviewofthtredcross.com>
 - ❖ <http://www.cimacnoticias.com/site/09022602-OSC-llaman-a-denunc.36753.0.html>
 - ❖ <http://www.generoconclase.blogspot.com/2010/04/conflicto-armado-y-violencia-sexual.html>
 - ❖ <http://www.monografias.com/trabajos43/experimento-científico/experimento-científico2.shtml>
 - ❖ Enrique Varsi Rospigliosi, <http://www.rbdm.com.br/edicao1/a4.htm>
<http://www.wikipwdia.com>
 - ❖ SLIM, Habib, “Revista Internacional de la Cruz Roja No 95”, septiembre-octubre de 1989, págs. 442-
<http://www.ikrk.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/html/5TDLZR>
 - ❖ SALINAS BURGOS, Hernán, profesor de Derecho Internacional Público en
 - ❖ http://www.comunidad.org.bo/archivos/.../derecho_internacional_hu_manitario
 - ❖ <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/compet.html>
 - ❖ “Revista Internacional de la Cruz Roja”, Derecho internacional humanitario y conflictos armados no internacionales, 1990,
<http://www.cicr.org/Web/Spa/sitespa0.nsf/html/5TDPFN>
 - ❖ <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=14,139,0,0,1,0>
 - ❖ <http://www.periodicoelpulso.com/html/sept01/debate/debate-03.htm>
 - ❖ http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio_de_DDHH/nota_metodológica.asp
 - ❖ <http://www.es.amnesty.org/jurisdicion-universal-espana/glosario-de-terminos-juridicos-mas-usados/>
 - ❖ Explotación infantil. De Wikipedia, la enciclopedia libre
http://www.es.wikipedia.org/wiki/Explotación%C3%B3n_infantil
 - ❖ MONTOYA RUIZ, Ana Milena, “Revista Opinión Jurídica”, 2008.
 - ❖ http://www.scielo.unal.edu.co/scielo.php?script=sci_arttex&pid=s16922530200800010000&ing=es&nrm=iso
 - ❖ Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos Cuáqueros & Comisión de Derechos Humanos.



- <http://www.lprodesrerú@yahoo.es>
- ❖ <http://www.cicr.org/Web/Spa/sitespa0.nsf/html/5TDPFN>
- ❖ <http://www.Canadih.cancilleria.gob.ni/documentos/...10%20Represi%20F3n%20penal.doc>
- ❖ <http://www.vlex.com/vid/responsabilidad-superior-internacional>
- ❖ <http://www.cancilleria.gob.ni>
- ❖ http://www.portal.unesco.org/culture/es/ev.phpURL_ID=35261&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.ml
- ❖ <http://www.scribd.com/doc/3822466/14-Medios-y-métodos-de-combate>
- ❖ <http://www.elángelo.com.ar/.../UNIDAD%2018%20PENAL%20ESPECIAL.doc>
- ❖ <http://www.eticapublica.gob.ni/páginas/.../ley de probidad.pdf>
- ❖ <http://www.scribd.com/doc/...Manual-de-Bomberos-SEPEI>
- ❖ <http://www.crimen sexual diccionario.htm>
- ❖ <http://www.wcoleccioneduc.ar>
- ❖ <http://www.wcoleccioneduc.ar>
- ❖ <http://www.monografías.com/trabajos6/desez/desez.shtml#viol>
- ❖ <http://www.legislación.asamblea.gob.ni>
- ❖ <http://www.mirafloresdelasierra.net/ayuntamiento/ordenanzas-municipales/convivencia-ciudad viapública>
- ❖ <http://www.elnuevodiario.com.ni/opinion/20329>
- ❖ Introducción a la idea de jardín y su historia,
- ❖ <http://www.portaldeabogados.com.ar>
- ❖ <http://www.cejamericas.org/doc/documentos/nic-victima-cpp.pdf>
- ❖ <http://www.poderjudicial.gob.ni/dmarco.htm>
- ❖ <http://www.cbm.com.ar/ini/ni>
- ❖ <http://www.poderjudicial.gob.ni/dmarco.htm>http://www.avizora.com/publicaciones/derecho/textos/0049_crisis_infanticidio.htm
- ❖ <http://www.elnuevodiario.com>
- ❖ <http://www.elnuevodiario.com>
- ❖ http://www.cienciaspenales.org/REVISTA_13/arment13.htm



Libros:

- ❖ PETIT, Eugéne, Derecho Romano, Managua-Nicaragua, 2 ed., Ed. Hispamer, 1999, págs. 2-7.
- ❖ MONJARREZ SALGADO, Luis, Introducción al Estudio del Derecho-Primer curso, Managua-Nicaragua, 1 ed., Ed. Bitecsa, 2005, págs. 15-25; 28-50.
- ❖ ESCOBAR FORNOS, Iván, Introducción al Proceso, Managua-Nicaragua, 2 ed. Ed. Hispamer, 1998, págs. 21-34.
- ❖ AGUILAR GARCÍA, Marvin Ramiro, Comentarios al Nuevo Código Penal, Parte General, Managua-Nicaragua, junio 2008, Págs. 22-23; 28-40; 111-113; 119 y 200; 167; 181, 182 y 183; 211, 21, 217, 218 y 219; 233 y 234.
- ❖ GIMBERNAT ORDEIG, Enrique, La Comisión por Omisión; Cuadernos de Derecho Judicial, Madrid, Ed. Solana e hijos, A.G, S.A, Junio 1994, págs.15, 16 y 20.
- ❖ MAYORGA RAMIREZ, Francisco, La Pena, León, 1963, pág. 12.
- ❖ NAVAS MENDOZA, Lylliam Azucena, Curso básico de derecho mercantil, 3ª.ed., León, Nicaragua, Ed. Universitaria UNAN-LEON, Págs. 161, 162 y 165, 2008.
- ❖ NAVAS MENDOZA, Azucena, Curso Básico de Derecho Mercantil, 3ª. Ed. act. Con la legislación mercantil publicada hasta el año 2007. León, Nicaragua.: Editorial Universitaria, UNAN-León, 2008.
- ❖ MEBARAK CERECEDO, Doricela, Derecho Financiero público, 3ª ed., México, Ed. Edemsa, 2007, pág. 84.
- ❖ SANDINO JUÁREZ, Duillo Edgardo, Delitos relacionados con psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias controladas en el nuevo Código Penal, Págs. 18-51.
- ❖ MORILLAS CUEVA, Lorenzo, Derecho Penal (parte general): Fundamentos Conceptuales y metodológicos del Derecho Penal. Ley penal. Madrid, Ed. DYKINSON, S.L, pp. 51-55; 55-56; 58.
- ❖ CASTELLÓN BARRETO, Ernesto y HERNÁNDEZ LEÓN, Luís, Apuntes de Derecho Penal, 2ª ed., León- Nicaragua, Ed. Universitaria, 1999, pp. 33-34.



Leyes de la Republica de Nicaragua:

- ❖ Constitución Política de la República de Nicaragua (Artículo 33.1.3; 84; 126 y 128; 131).
- ❖ Ley No. 240 “Ley de control del tráfico de migrantes” (Artículo 5, 7, 8 y 9).
- ❖ Ley No. 143 “Ley de alimentos” (Artículo 2, 16, 20).
- ❖ Ley No.312 “Ley de derechos de autor y derechos conexos” (Artículos 2.2.6, 2.2.7, 18, 19, 21, 27, 44, 54, 86, 92, 94).
- ❖ Ley No. 322 “Ley de protección de señales satelitales portadoras de programas” (Artículos 3, 4, 9, 12 y 14).
- ❖ Ley No. 354 “Ley de patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales” (Artículos 3, 38, 62, 65 y 85).
- ❖ Convenio de París (Artículo 10).
- ❖ Decreto No. 662 Ley de impuestos sobre la renta (Artículos 37 y 38).
- ❖ Ley No. 274 (Decreto No. 49-98) “Ley Básica para la Regulación y control de plaguicidas, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares” (Artículo 48).
- ❖ Ley No. 292 “Ley de Medicamentos y Farmacias” (Artículo 28).
- ❖ Ley No. 217 “Ley general del medio ambiente y los recursos naturales” (Artículos 5, 54, 75, 109, 110; 131, 132,).
- ❖ Ley No. 559 “Ley especial de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.”
- ❖ Ley No. 489 “Ley de pesca y acuicultura” (Artículos 2, 7 y 9).
- ❖ Decreto No. 14-99 “Reglamento de áreas protegidas de Nicaragua” (Artículo 3).
- ❖ Ley No. 462 “Ley de conservación, fomento y desarrollo sostenible del sector forestal” (Artículo 34).
- ❖ Ley No. 585 “Ley de veda para el corte, aprovechamiento y comercialización del recurso forestal” (Artículos 1 y 8).
- ❖ Decreto No. 45-94 “Reglamento de permiso y evaluación de impacto ambiental” (Artículo 5).
- ❖ Ley Nº 595 “Ley de aeronáutica civil” (artículos 240 Y 242).
- ❖ Ley No. 399 “Ley de transporte acuático” (Artículos 25 y 26).
- ❖ Ley No. de la “Ley especial para el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos, y otros materiales relacionados” (Artículo 2 numerales 25 y 30).



- ❖ Ley No. 510 “Ley Especial de Regulación y control de Armas, Municiones, Explosivos y otros materiales relacionados”(Artículo 10).
- ❖ Ley No. 621 “Ley de acceso a la información pública”.
- ❖ Ley No. 438 “Ley de probidad de los servidores públicos del Estado” (Artículo 5 y 8)
- ❖ Ley No. 621 “Ley de acceso a la información pública” (Artículos 10, 16, 17, 18, 28, 30 y 35).
- ❖ Ley No. 287 “Código de la niñez y la adolescencia” (Artículos 65 y 68).
- ❖ Ley No. 431 “Ley para el régimen de circulación vehicular e infracciones de tránsito” (Artículos 36, 39 y 40).
- ❖ Ley No. 177 “Ley de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas” (Artículo 1).
- ❖ Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial” (Artículo 94).



Diccionarios Jurídicos:

- ❖ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual-Tomo III, Argentina, 21 ed., Ed. Heliasta, 1989, págs. 19-20; 58-60; 64-65; 99-102, 143-144; 309; 647.
- ❖ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, 21ª ed, Buenos Aires- Argentina, Ed. Heliasta S.R.L, 1989, Tomo V, págs. 672-673.
- ❖ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Colombia, Ed. Heliasta, 2003, pág. 132.
- ❖ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 1993, Ed. Heliasta, S.R.L. Pág. 212.
- ❖ Diccionario Manual de la Lengua Española Vox, Ed. Larousse S.L., 2007.



Códigos de la República de Nicaragua:

- ❖ Ley No. 641 “Código Penal de la República de Nicaragua” (Artículos 1,2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 34.1, 39, 40, 45, 46, 49, 50, 51, 54, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 69, 70, 74, 83, 86, 87, 89, 94, 95, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 108, 109, 113, 119, 122, 125, 135, 136, 137, 145, 146, 147, 148, 149, 156, 157, 160, 161, 162, 175, 176, 177, 181, 186, 188, 189, 193, 194, 197, 198, 205, 217, 227, 230, 236, 238, 239, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 256, 257, 262, 264, 265, 267, 269, 270, 271, 272, 274, 277, 278, 279, 280, 282, 283, 294, 295, 300, 301, 302, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 326, 329, 331, 332, 337, 338, 339, 341, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 393, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 404, 405, 407, 408, 410, 418, 427, 428, 429, 430, 431, 433, 434, 439, 442, 443, 448, 449, 453, 458, 459, 467, 471, 473, 479, 480, 481, 486, 487, 488, 489-522, 524, 526, 528, 529, 531, 532, 533, 535, 535, 539, 541, 542, 543, 544, 545, 549, 550, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565).
- ❖ Ley No. 406 “Código Procesal Penal” (Artículos 154.9, 166, 167, 173, 231, 403, 407, 409, 410, 411).
- ❖ Ley No. 562 “Código Tributario de la República de Nicaragua (Artículo 141).
- ❖ “Código Penal de la República de Nicaragua” de 1974-derogado
- ❖ Ley No. 185 “Código del Trabajo de la República de Nicaragua” (Artículo 17).
- ❖ Convención de Derecho Internacional Privado “Código Bustamante” (Artículo 345).
- ❖ Ley No. “Código de Comercio de la República de Nicaragua” (Artículos 535 y 538).



ANEXOS

(Cuadros de relación entre el Código Penal de 1974
derogado y el vigente Código Penal 2008).



Modernización del Derecho Penal Nicaragüense

Pn (1974)	Pn (2008)	Pn (1974)	Pn (2008)
Art.1	Art. 1, 21 y 23	Art.46	Art. -----
Art.2	Art. 9 y 22	Art.47	Art. 118
Art.3	Art. 22	Art.48	Art. -----
Art.4	Art. 1 y 7	Art.49	Art. -----
Art.5	Art. 25	Art.50	Art. 127
Art.6	Art. 27 y 28	Art.51	Art. 128 y 129
Art.7	Art. 29 y 31	Art.52	Art. 114 y 124
Art.8	Art. -----	Art.53	Art. 47
Art.9	Art. 27	Art.54	Art. 47
Art.10	Art. -----	Art.55	Art. 47 y 66
Art.11	Art. -----	Art.56	Art. 48
Art.12	Art. 30	Art.57	Art. 112
Art.13	Art. 10	Art.58	Art. -----
Art.14	Art. 2	Art.59	Art. -----
Art.15	Art. 8	Art.60	Art. 52
Art.16	Art. 13, 14, 15 y 16	Art.61	Art. -----
Art.17	Art. -----	Art.62	Art. -----
Art.18	Art. -----	Art.63	Art. -----
Art.19	Art. 17	Art.64	Art. -----
Art.20	Art. 19	Art.65	Art. 55
Art.21	Art. 18	Art.66	Art. 56
Art.22	Art. 41	Art.67	Art. -----
Art.23	Art. 41, 42 y 72	Art.68	Art. 64
Art.24	Art. 43 y 72	Art.69	Art. 65
Art.25	Art. -----	Art.70	Art. -----
Art.26	Art. 44	Art.71	Art. -----
Art.27	Art. -----	Art.72	Art. -----
Art.28	Art. 33 y 34	Art.73	Art. 71
Art.29	Art. 35 y 37	Art.74	Art. 2 y 3
Art.30	Art. 36 y 37	Art.75	Art. -----
Art.31	Art. 36	Art.76	Art. -----
Art.32	Art. -----	Art.77	Art. 78
Art.33	Art. 77	Art.78	Art. 81
Art.34	Art. 114 y 121	Art.79	Art. 73 y 75
Art.35	Art. 121	Art.80	Art. 74 y 75
Art.36	Art. 121	Art.81	Art. 75
Art.37	Art. 123	Art.82	Art. -----
Art.38	Art. 123	Art.83	Art. 75
Art.39	Art. 123 y 126	Art.84	Art. 76
Art.40	Art. -----	Art.85	Art. 114, 120 y 121
Art.41	Art. -----	Art.86	Art. -----
Art.42	Art. 123	Art.87	Art. 53 y 68
Art.43	Art. 115	Art.88	Art. -----
Art.44	Art. 116	Art.89	Art. 82
Art.45	Art. 117	Art.90	Art. 84



Modernización del Derecho Penal Nicaragüense

Pn (1974)	Pn (2008)	Pn (1974)	Pn (2008)
Art.91	Art. -----	Art.136	Art. -----
Art.92	Art. 78 y 80	Art.137	Art. 150
Art.93	Art. -----	Art.138	Art. 151
Art.94	Art. -----	Art.139	Art. 152
Art.95	Art. -----	Art.140	Art. 153
Art.96	Art. 98	Art.141	Art. 153
Art.97	Art. 104 y 105	Art.142	Art. 153
Art.98	Art. 104, 105 y 107	Art.143	Art. 155
Art.99	Art. -----	Art.144	Art. 158
Art.100	Art. 97	Art.145	Art. -----
Art.101	Art. 110	Art.146	Art. 154
Art.102	Art. 67, 107 y 111	Art.147	Art. -----
Art.103	Art. 88	Art.148	Art. -----
Art.104	Art. 90	Art.149	Art. 158
Art.105	Art. 91, 91 y 92	Art.150	Art. 158
Art.106	Art. 93	Art.151	Art. 142
Art.107	Art. 87	Art.152	Art. -----
Art.108	Art. 96	Art.153	Art. 391
Art.109	Art. 96	Art.154	Art. 159
Art.110	Art. 96	Art.155	Art. 159
Art.111	Art. -----	Art.156	Art. 159
Art.112	Art. -----	Art.157	Art. 160
Art.113	Art. -----	Art.158	Art. 160
Art.114	Art. 130	Art.159	Art. 160
Art.115	Art. 131	Art.160	Art. 159
Art.116	Art. 132	Art.161	Art. -----
Art.117	Art. 132	Art.162	Art. 143 y 144
Art.118	Art. 133 y 134	Art.163	Art. -----
Art.119	Art. 134	Art.164	Art. -----
Art.120	Art. 134	Art.165	Art. -----
Art.121	Art. -----	Art.166	Art. -----
Art.122	Art. -----	Art.167	Art. -----
Art.123	Art. 131 y 133	Art.168	Art. -----
Art.124	Art. -----	Art.169	Art. 202
Art.125	Art. -----	Art.170	Art. 202
Art.126	Art. 139	Art.171	Art. 202
Art.127	Art. 139	Art.172	Art. -----
Art.128	Art.138	Art.173	Art. 203 y 209
Art.129	Art. 138	Art.174	Art. -----
Art.130	Art. -----	Art.175	Art. 203 y 206
Art.131	Art. -----	Art.176	Art. 204
Art.132	Art. 141	Art.177	Art. 204
Art.133	Art. -----	Art.178	Art. 204
Art.134	Art. 140	Art.179	Art. -----
Art.135	Art. -----	Art.180	Art. 203



Modernización del Derecho Penal Nicaragüense

Pn (1974)	Pn (2008)	Pn (1974)	Pn (2008)
Art.181	Art. -----	Art.226	Art. 166
Art.182	Art. 202 y 203	Art.227	Art. 218
Art.183	Art. -----	Art.228	Art. 163 y 165
Art.184	Art. -----	Art.229	Art. 164
Art.185	Art. -----	Art.230	Art. -----
Art.186	Art. -----	Art.231	Art. 165
Art.187	Art. -----	Art.232	Art. 184
Art.188	Art. -----	Art.233	Art. -----
Art.189	Art. 208	Art.234	Art. -----
Art.190	Art. -----	Art.235	Art. 187
Art.191	Art. -----	Art.236	Art. 184
Art.192	Art. -----	Art.237	Art. -----
Art.193	Art. -----	Art.238	Art. 192 y 199
Art.194	Art. 207	Art.239	Art. 196
Art.195	Art. 167, 168 y 169	Art.240	Art. 192 y 195
Art.196	Art. 170 y 171	Art.241	Art. -----
Art.197	Art. 174	Art.242	Art. 196
Art.198	Art. 163	Art.243	Art. 196 y 275
Art.199	Art. 164 y 165	Art.244	Art. 200
Art.200	Art. 172	Art.245	Art. -----
Art.201	Art. 176	Art.246	Art. -----
Art.202	Art. 178, 179 y 180	Art.247	Art. -----
Art.203	Art. 182	Art.248	Art. 201
Art.204	Art. -----	Art.249	Art. 191
Art.205	Art. -----	Art.250	Art. 191 y 206
Art.206	Art. -----	Art.251	Art. 190
Art.207	Art. 183	Art.252	Art. 190
Art.208	Art. -----	Art.253	Art. 190
Art.209	Art. -----	Art.254	Art. 190
Art.210	Art. 173	Art.255	Art. -----
Art.211	Art. -----	Art.256	Art. 187
Art.212	Art. -----	Art.257	Art. -----
Art.213	Art. -----	Art.258	Art. 272 y 274
Art.214	Art. -----	Art.259	Art. 281
Art.215	Art. -----	Art.260	Art. -----
Art.216	Art. -----	Art.261	Art. -----
Art.217	Art. -----	Art.262	Art. -----
Art.218	Art. 210	Art.263	Art. 219
Art.219	Art. 211	Art.264	Art. 220
Art.220	Art. 212	Art.265	Art. 221
Art.221	Art. 214 y 215	Art.266	Art. 223 y 224
Art.222	Art. 213	Art.267	Art. 224
Art.223	Art. 213	Art.268	Art. 223
Art.224	Art. -----	Art.269	Art. 223
Art.225	Art. 217	Art.270	Art. 225



Modernización del Derecho Penal Nicaragüense

Pn (1974)	Pn (2008)	Pn (1974)	Pn (2008)
Art.271	Art. 222	Art.316	Art. 293
Art.272	Art. 222	Art.317	Art. 319
Art.273	Art. -----	Art.318	Art. 319
Art.274	Art. -----	Art.319	Art. 319
Art.275	Art. -----	Art.320	Art. 319
Art.276	Art. -----	Art.321	Art. 319
Art.277	Art. -----	Art.322	Art. 320
Art.278	Art. 226	Art.323	Art. 321
Art.279	Art. 228	Art.324	Art. 323
Art.280	Art. 185	Art.325	Art. 324 y 327
Art.281	Art. 185 y 228	Art.326	Art. 324
Art.282	Art. 191	Art.327	Art. 327
Art.283	Art. 229,231,232,234,235,237 y 238	Art.328	Art. -----
Art.284	Art. 229, 235, 237	Art.329	Art. 322 y 323
Art.285	Art. 233	Art.330	Art. 325
Art.286	Art. 239	Art.331	Art. 340
Art.287	Art. -----	Art.332	Art. 330
Art.288	Art. 240 y 242	Art.333	Art. 156 y 342
Art.289	Art. 241	Art.334	Art. 343
Art.290	Art. 240, 241 y 242	Art.335	Art. 334
Art.291	Art. -----	Art.336	Art. -----
Art.292	Art. -----	Art.337	Art. 335
Art.293	Art. 243	Art.338	Art. -----
Art.294	Art. 244	Art.339	Art. -----
Art.295	Art. 244	Art.340	Art. -----
Art.296	Art. -----	Art.341	Art. -----
Art.297	Art. 258	Art.342	Art. -----
Art.298	Art. 259	Art.343	Art. -----
Art.299	Art. -----	Art.344	Art. -----
Art.300	Art. 260	Art.345	Art. -----
Art.301	Art. 261	Art.346	Art. 460
Art.302	Art. 263	Art.347	Art. 462
Art.303	Art. 263	Art.348	Art. 462
Art.304	Art. 263	Art.349	Art. -----
Art.305	Art. -----	Art.350	Art. 460
Art.306	Art. 268	Art.351	Art. 530
Art.307	Art. -----	Art.352	Art. 286 y 470
Art.308	Art. 255	Art.353	Art. 475 y 476
Art.309	Art. 244	Art.354	Art. 478
Art.310	Art. 272	Art.355	Art. 477
Art.311	Art. 276	Art.356	Art. 472
Art.312	Art. 266	Art.357	Art. 472
Art.313	Art. 273	Art.358	Art. 472
Art.314	Art. 234	Art.359	Art. -----
Art.315	Art. 293	Art.360	Art. -----



Modernización del Derecho Penal Nicaragüense

Pn (1974)	Pn (2008)	Pn (1974)	Pn (2008)
Art.361	Art. 483	Art.406	Art. 452
Art.362	Art. 482	Art.407	Art. -----
Art.363	Art. 482	Art.408	Art. -----
Art.364	Art. -----	Art.409	Art. -----
Art.365	Art. 474	Art.410	Art. -----
Art.366	Art. 432	Art.411	Art. -----
Art.367	Art. 296	Art.412	Art. -----
Art.368	Art. 296	Art.413	Art. -----
Art.369	Art. 432 y 465	Art.414	Art. -----
Art.370	Art. -----	Art.415	Art. 454
Art.371	Art. 463 y 464	Art.416	Art. -----
Art.372	Art. 463 y 464	Art.417	Art. 448
Art.373	Art. 463	Art.418	Art. 450
Art.374	Art. 463	Art.419	Art. 454
Art.375	Art. -----	Art.420	Art. 455
Art.376	Art. 466	Art.421	Art. 445
Art.377	Art. 438	Art.422	Art. 449
Art.378	Art. 438	Art.423	Art. -----
Art.379	Art. 438	Art.424	Art. -----
Art.380	Art. -----	Art.425	Art. -----
Art.381	Art. 435	Art.426	Art. -----
Art.382	Art. -----	Art.427	Art. 446
Art.383	Art. 468	Art.428	Art. 457
Art.384	Art. 437 y 469	Art.429	Art. 457
Art.385	Art. -----	Art.430	Art. -----
Art.386	Art. -----	Art.431	Art. 436
Art.387	Art. -----	Art.432	Art. -----
Art.388	Art. -----	Art.433	Art. -----
Art.389	Art. -----	Art.434	Art. 38
Art.390	Art. -----	Art.435	Art. 451
Art.391	Art. -----	Art.436	Art. -----
Art.392	Art. -----	Art.437	Art. 451
Art.393	Art. -----	Art.438	Art. 455
Art.394	Art. -----	Art.439	Art. 455
Art.395	Art. -----	Art.440	Art. -----
Art.396	Art. 286	Art.441	Art. 291
Art.397	Art. -----	Art.442	Art. -----
Art.398	Art. 440	Art.443	Art. -----
Art.399	Art. -----	Art.444	Art. 291
Art.400	Art. -----	Art.445	Art. 291
Art.401	Art. 199 y 441	Art.446	Art. -----
Art.402	Art. 192	Art.447	Art. 291
Art.403	Art. 444	Art.448	Art. 291
Art.404	Art. 196	Art.449	Art. -----
Art.405	Art. 452	Art.450	Art. 291



Modernización del Derecho Penal Nicaragüense

Pn (1974)	Pn (2008)	Pn (1974)	Pn (2008)
Art.451	Art. -----	Art.496	Art. 32
Art.452	Art. 291	Art.497	Art. -----
Art.453	Art. 291	Art.498	Art. -----
Art.454	Art. 291	Art.499	Art. 394
Art.455	Art. 291	Art.500	Art. 394
Art.456	Art. 291	Art.501	Art. 420
Art.457	Art. -----	Art.502	Art. 420
Art.458	Art. 291	Art.503	Art. -----
Art.459	Art. -----	Art.504	Art. -----
Art.460	Art. 292	Art.505	Art. -----
Art.461	Art. 292	Art.506	Art. -----
Art.462	Art. 292	Art.507	Art. -----
Art.463	Art. -----	Art.508	Art. 423
Art.464	Art. -----	Art.509	Art. 424
Art.465	Art. -----	Art.510	Art. 421
Art.466	Art. -----	Art.511	Art. -----
Art.467	Art. -----	Art.512	Art. 423
Art.468	Art. -----	Art.513	Art. 423
Art.469	Art. 293	Art.514	Art. -----
Art.470	Art. 293	Art.515	Art. -----
Art.471	Art. -----	Art.516	Art. -----
Art.472	Art. -----	Art.517	Art. -----
Art.473	Art. 284, 285, 287 y 290	Art.518	Art. 422
Art.474	Art. 284	Art.519	Art. -----
Art.475	Art. -----	Art.520	Art. -----
Art.476	Art. 289	Art.521	Art. -----
Art.477	Art. 284 y 285	Art.522	Art. 420
Art.478	Art. 289	Art.523	Art. -----
Art.479	Art. 284 y 290	Art.524	Art. 328
Art.480	Art. 284 y 290	Art.525	Art. -----
Art.481	Art. 289	Art.526	Art. -----
Art.482	Art. 288	Art.527	Art. -----
Art.483	Art. 284 y 290	Art.528	Art. 409
Art.484	Art. 284, 289 y 290	Art.529	Art. 409
Art.485	Art. 284 y 290	Art.530	Art. 409
Art.486	Art. -----	Art.531	Art. 409
Art.487	Art. 296	Art.532	Art. 409
Art.488	Art. 297	Art.533	Art. 411
Art.489	Art. 298	Art.534	Art. -----
Art.490	Art. -----	Art.535	Art. 412
Art.491	Art. -----	Art.536	Art. -----
Art.492	Art. -----	Art.537	Art. 417
Art.493	Art. 392	Art.538	Art. 415 y 416
Art.494	Art. 392	Art.539	Art. -----
Art.495	Art. 32	Art.540	Art. -----



Modernización del Derecho Penal Nicaragüense

Pn (1974)	Pn (2008)	Pn (1974)	Pn (2008)
Art.541	Art. -----	Art.554	Art. 530, 548, 551 y 552
Art.542	Art. -----	Art.555	Art. 530, 548, 551 y 552
Art.543	Art. -----	Art.556	Art. -----
Art.544	Art. -----	Art.557	Art. -----
Art.545	Art. -----	Art.558	Art. 525, 527, 534, 536, 537, 546 y 547
Art.546	Art. 413, 414 y 419	Art.559	Art. 525, 527, 534, 536, 537, 546 y 547
Art.547	Art. -----	Art.560	Art. 538 y 540
Art.548	Art. -----	Art.561	Art. 538 y 540
Art.549	Art. 484	Art.562	Art. -----
Art.550	Art. 484 y 485	Art.563	Art. -----
Art.551	Art. -----	Art.564	Art. -----
Art.552	Art. 182	Art.565	Art. -----
Art.553	Art. 523		